

**UNIVERSIDAD GERARDO BARRIOS  
FACULTAD DE POSTGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL**



**TRABAJO PARA OPTAR AL GRADO DE MAESTRO (A) EN:  
DERECHO PENAL**

**NOMBRE DEL TRABAJO:**

**"LA AMPLIACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PAZ EN EL  
PROCEDIMIENTO SUMARIO SALVADOREÑO: UN ANÁLISIS CRÍTICO DE SUS  
LÍMITES, GARANTÍAS Y CONSECUENCIAS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA  
PENAL".**

**PRESENTADO POR:**

**LICDA. MARICELA JEANNETTE LOVATO ARRIOLA.  
LICDA. PATRICIA ESMERALDA CAMPOS CALLEJAS.  
LICDA. YASIRA VERÓNICA ALVARADO RIVAS.**

**ASESOR:**

**MSC. ALEJANDRO ANTONIO QUINTEROS ESPINOZA.**

**EL SALVADOR, SAN MIGUEL, 24 DE FEBRERO DE 2026.**

## **AUTORIDADES**

**Msc. Licdo. José Salvador Alvarenga Rivera**

**RECTOR**

**DEGI. Sirhan Raúl Rivas**

**VICERRECTOR ACADÉMICO**

**Msc. Licda. Yaneth Rubidia Campos de Rivas**

**FISCAL**

**Msc. Licdo. Miguel Antonio Flores Castro**

**DECANO DE LA FACULTAD DE POSTGRADO**

## AGRADECIMIENTOS

*... Si Tú vas en mi barca, No importa la tormenta, Tu mano siempre me ayudará ... Saber que vas conmigo, me hace descansar, ...Te necesitamos Jesús. Lo que necesito.*  
**Canción de Ricardo Quinteros • 2013**

**A DIOS**, Todopoderoso, porque en esta travesía llamada vida; el regalo que él me dio, nunca me ha soltado su misericordia y amor, dándome las fuerzas que necesitaba, para seguir adelante, dándome su amor, cuando me sentía sola y sin esperanzas, dándome inteligencia para poder temer solo a él; y no a los inconvenientes que se me presentan día con día, pero sobre todo dándome las herramientas, personas y oportunidades que, hoy por hoy tengo y que, me han ayudado a culminar esta carrera en Maestría. Por ello, hoy quiero con un corazón agradecido, honrarle a Él, y poner mi nuevo triunfo en sus manos.

**A MIS HIJOS**, Roberth Vladimir Lovato y Manuel Alejandro Lovato, porqué inconscientemente, han sido mi motor, día con día, llenándome de amor y palabras tiernas, siendo mi lugar seguro cuando estaba exhausta o triste, y dándome a diario la inspiración para poder ser su ejemplo a seguir, para que se sientan orgullosos de la madre que hoy en día soy.

**A MIS COMPAÑERAS Y AMIGAS MAESTRANDAS**, Licenciadas Yasira Alvarado y Patricia Callejas, por su entrega, dedicación, tolerancia y sobre todo por su actitud de seguir en avance y sostenerme cuando me sentía insegura, débil, enferma o sin ánimos de continuar. A ellas agradezco todo el apoyo que necesitaba para no decaer y seguir adelante. Para ellas, mi admiración, respeto y amor.

**A MI COMPAÑERO DE VIDA**, Jesús Sandoval, porque mientras atravesaba este camino, fue él quien me apoyaba y muchas veces quien me sostenía con palabras de fortaleza, gracias mi gran y único amor. **A MI QUERIDO Y RESPETADO TÍO**, Manuel Alberto Guirola Arriola, por tener fe en mí, y por sentirse orgulloso de quien hoy por hoy soy; porque cuando mi madre me faltó, fue Él quien me apoyó y quien desenvuelve un rol importante en mi vida, más que un tío, mi padre, gracias tío, con amor y respeto para usted.

**Maricela Jeannette Lovato Arriola.**

## **AGRADECIMIENTOS**

**A DIOS** porque su misericordia y su favor ha estado siempre conmigo, proveyéndome entendimiento e inteligencia en los momentos que necesité cuando sentía desmayar, permitiéndome este nuevo triunfo profesional, puedo decir con certeza que todo se lo debo a Él.

**A MIS PADRES Y HERMANOS** por brindarme su apoyo incondicional, por sus oraciones y por darme aliento para continuar.

**A MIS COMPAÑERAS Y AMIGAS MAESTRANDAS** Licenciadas: Yasira Verónica Alvarado Rivas, y Maricela Jeannette Lovato Arriola, por su amistad, apoyo y paciencia en la construcción de la presente tesis, que en las adversidades que enfrentamos siempre nos mantuvimos unidas confiando en Dios que nuestro trabajo sería el éxito que ahora presentamos, a ustedes mi cariño y admiración.

**A MIS AMIGOS** que son un grupo selecto, y que en momentos de desánimo me dieron palabras de apoyo y aliento para terminar esta etapa de formación, y obtener este triunfo en mi vida. A todos ellos muchísimas gracias.

**Patricia Esmeralda Campos Callejas.**

## **AGRADECIMIENTOS**

**A DIOS**, por la vida, sabiduría, fortaleza y perseverancia, para culminar mis estudios de Maestría en Derecho Penal. Así, como todas las bendiciones que me da cada día y además ser mi guía constante en este caminar jurídico.

**A MI FAMILIA**, especialmente a mi madre, esposo e hijos, quienes estuvieron siempre apoyándome y dándome ánimos para no desmayar y finalizar con éxito este camino que he recorrido.

**A MIS COMPAÑERAS y AMIGAS**, Patricia Esmeralda Campos Callejas y Maricela Jeannette Lovato Arriola, por haber creído en mí desde el primer momento. Formar equipo con ustedes ha sido el mayor aprendizaje; su confianza y amistad fueron el motor que nos permitió alcanzar la cima de este proyecto.

**Y FINALMENTE**, me agradezco, por no desistir y transformar cada obstáculo en una oportunidad de crecimiento profesional y personal. Esta meta concluida es el testimonio de mi propia perseverancia y tenacidad para concluir uno más de mis sueños, en donde la palabra “imposible” no existe.

**Yasira Verónica Alvarado Rivas.**

# INDICE

INTRODUCCIÓN.....	ix
CAPÍTULO I .....	13
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN .....	13
1.1 SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.....	13
1.2. DELIMITACIÓN.....	15
1.3. ENUNCIADO DEL PROBLEMA.....	16
1.4. JUSTIFICACIÓN.....	16
1.5. OBJETIVOS.....	20
a) OBJETIVO GENERAL.....	20
b) OBJETIVOS ESPECÍFICOS .....	20
CAPÍTULO II .....	21
MARCO TEÓRICO.....	21
2.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	21
2.1.1 BREVE RESEÑA DEL ORIGEN DEL DERECHO PROCESAL PENAL EN EL SALVADOR. ....	21
2.1.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PROCESO SUMARIO. ....	22
2.1.3 EVOLUCIÓN PROCESAL PENAL DEL PROCESO SUMARIO EN EL SALVADOR.....	24
Código Procesal Penal de 1973 .....	24
Código Procesal Penal de 1998 .....	25
Código Procesal Penal de 2011 .....	26
Comparativo de los Principales Cambios en el Derecho Procesal Penal con énfasis en el Procedimiento Sumario. ....	27
2.1.4 PROCESO SUMARIO EN EL DERECHO COMPARADO.....	35
2.2. ELEMENTOS TEÓRICOS.....	36
2.2.1 MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL.....	36
Código Procesal Civil de Costa Rica.....	36
Código de Procedimiento Civil de Chile .....	39
Ley de Enjuiciamiento Criminal de España .....	42
2.2.2 MARCO JURÍDICO NACIONAL.....	47
Código Procesal Penal .....	47
2.2.3 JURISPRUDENCIA NACIONAL.....	59
2.2.3.1 RESOLUCIONES DE CORTE PLENA POSTERIOR AL DECRETO LEGISLATIVO 212. ....	59

2.2.3.2 ANÁLISIS JURÍDICO DE RESOLUCIONES DE CONFLICTO DE COMPETENCIA.....	64
Análisis jurídico de la incompetencia, referencia 24COMP2025 de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador. (9 de septiembre de 2025). .....	64
Análisis jurídico de la incompetencia, referencia 6COMP2025, Corte Suprema de Justicia de el Salvador. (18 de septiembre de 2025). .....	66
Análisis jurídico de la incompetencia con referencia 29COMP2025, Corte Suprema de Justicia de El Salvador (16 de octubre de 2025). .....	69
Análisis jurídico, alcances y límites de la resolución 33COMP2025, de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador (4 de noviembre de 2025).....	72
Análisis jurídico de la incompetencia referencia 34COMP2025, Corte Suprema de Justicia de El Salvador (18 de noviembre de 2025). .....	74
2.2.4 PRINCIPIOS Y GARANTÍAS QUE TUTELAN EL PROCEDIMIENTO SUMARIO. ....	76
Principio de Legalidad. ....	78
Principio de la Dignidad Humana.....	80
Principio de Imparcialidad e Independencia Judicial. ....	83
Principio de Territorialidad. ....	86
Principio de Idoneidad. ....	86
Principio de Inviolabilidad de la Defensa .....	87
Principio de Celeridad Procesal.....	88
Principio de Economía Procesal .....	90
Principio de Inmediación.....	91
Acceso a la Justicia. ....	91
Seguridad Jurídica .....	92
Pronta y Cumplida Justicia. ....	92
2.3. DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS Y VARIABLES.....	92
Sistema penal legalmente configurado.....	92
La responsabilidad procesal, del Ministerio Público Fiscal. ....	93
Fiscalía General de la República.....	93
La responsabilidad procesal de los juzgadores. ....	96
Jueces. ....	96
Jueces de Paz.....	97
Proceso penal, orígenes y su conceptualización.....	98
La responsabilidad procesal de la Defensa Técnica del imputado.....	104

Los derechos de la víctima en el proceso.....	106
Los derechos del imputado en el proceso .....	108
2.3.1 DEFINICIÓN DE VARIABLES:.....	110
a) Variable Primaria Dependiente.....	110
b) Variable Secundaria Descriptiva, Dependiente .....	113
2.4 DEFINICIONES Y DIMENSIONES CONCEPTUALES JURÍDICAS. ....	114
2.4.1 MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES. ....	116
2.5. SISTEMA DE HIPÓTESIS. ....	116
CAPÍTULO III .....	118
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	118
3.1 TIPO DE ESTUDIO. ....	118
3.2 MÉTODO.....	119
3.3 POBLACIÓN Y MUESTRA.....	120
3.4 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS.....	122
3.5. ETAPAS DE LA INVESTIGACIÓN. ....	123
Identificación y formulación del problema .....	123
Revisión bibliográfica: .....	124
Establecimiento de objetivos .....	124
Formulación variables e hipótesis:.....	124
Propuesta metodológica .....	125
Delimitación de territorio y población .....	125
Justificación .....	125
3.6. PROCEDIMIENTO DE ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS. ....	126
CAPÍTULO IV .....	127
HALLAZGOS DE LA INVESTIGACIÓN .....	127
4.1 PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS. ....	127
4.2 PRESENTACIÓN DE ENTREVISTAS MEDIANTE CATEGORÍAS METODOLÓGICAS. ....	128
Metodología de extracción de la información .....	128
4.2.1 CATEGORÍAS: SOBRE LA AMPLIACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PAZ, EN EL PROCEDIMIENTO SUMARIO SALVADOREÑO: UN ANÁLISIS CRÍTICO DE SUS LÍMITES, GARANTÍAS Y CONSECUENCIAS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL. ....	128
CAPÍTULO V .....	195

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	195
5.1 CONCLUSIONES. ....	195
5.2 RECOMENDACIONES.....	196
GLOSARIO.....	198
BIBLIOGRAFÍA.....	202
ANEXOS .....	211
Anexo 1 .....	212
Anexo 2 .....	214
Anexo 3 .....	216
Anexo 4 .....	218

## INTRODUCCIÓN

En todo ordenamiento jurídico, las reformas de las leyes, son importantes, porque permiten que los preceptos legales sean acoplados a las realidades políticas, sociales y culturales que van en avance constante, buscando que el sistema legal, continúe siendo efectivo. Las reformas en sí, mejoran la aplicabilidad y garantismo de la justicia, promoviendo igualdades, fortaleciendo la democracia estatal, pues aborda problemas reales de la sociedad sujetas a tales normativas. En el ordenamiento jurídico salvadoreño, se cuenta con el Código Procesal Penal, siendo éste, el que se encarga de establecer normas, procedimientos ordinarios y especiales para juzgar delitos y faltas; también establece derechos y garantías que crean un proceso justo, eficiente y legal, para la víctima y el imputado desde el inicio del mismo, hasta la sentencia. Este contiene en su Libro Tercero, a los procedimientos especiales, Título VI. Procedimiento Sumario.

El procedimiento sumario es un proceso penal especial, que busca agilizar la resolución de casos penales menos graves o poco complejos, por medio de una justicia rápida, ágil y eficiente, simplificando trámites y reduciendo la duración de los procesos, sin soslayar las garantías fundamentales del encartado. En instrumentos internacionales, como La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), no encontramos explícitamente detallado el procedimiento sumario, pero sí se relaciona con los principios de acceso a la justicia y debido proceso, estableciendo además el derecho de ser juzgado en un plazo razonable, esto; en sus artículos 8, el cual aborda las "Garantías Judiciales" y artículo 25 que se refiere al "Derecho a la Protección Judicial". Concatenándose lo prescrito por ese Tratado Internacional, con los elementos de agilidad y simplificación que caracterizan al procedimiento sumario salvadoreño.

En El Salvador; en materia procesal penal, sea ha contado con varios Códigos de Procedimientos Judiciales, de los cuales podemos mencionar los últimos tres: El Código Procesal Penal de 1973; el Código Procesal Penal de 1998 y el Código Procesal Penal del año 2011, de los cuales, se instituyó explícitamente en el Código del año 2011, un procedimiento especial, denominado sumario, comprendido en los artículos 445 al 451 del Código en comento, siendo la competencia judicial, para conocer de tales delitos, los Juzgados de Paz, caracterizándose desde entonces, por ser un procedimiento sencillo, ágil y de pronta y cumplida justicia. Recientemente se reformó el Código vigente del año 2011, por medio del Decreto Legislativo número 212 de fecha 11 de febrero de 2025, se amplió

la competencia material de los jueces de Paz, añadiendo a su catálogo de delitos otros más graves, pero que no son de realización compleja, ni constituyen delitos de crimen organizado, o de otro tipo organizacional.

Esta investigación, estará enfocada en analizar a fondo las reformas realizadas en febrero de 2025, al procedimiento sumario y si darán respuesta efectiva en la mora procesal existente en los procedimientos comunes, investigando sobre la existencia o no, de vulneraciones a principios como la seguridad jurídica, debido proceso y garantía de los derechos de los imputados y víctimas. Permitiendo conocer; si las reformas en comento podrán mantener el carácter ágil y simplificado del sumario, a pesar de la ampliación de la competencia material de los jueces de Paz.

La presente investigación, contendrá un nudo problemático de tipo dogmático – jurídico, porque en ella, se determinarán las reformas realizadas al proceso sumario en El Salvador, analizando la legislaciones nacionales e internacionales, así como la jurisprudencia, aplicable a este procedimiento especial, conociendo detalladamente, los límites de competencia para el juzgador. Se abordará una investigación básica documental, cualitativa descriptiva, por medio de la entrevista semiestructurada, realizada a informantes claves como son: Diez jueces de Paz, diez agentes auxiliares de la Fiscalía General de la República, cinco defensores públicos y cinco defensores particulares, todos del municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador, para analizar sobre el conocimiento de las reformas de los artículos 445, 449 y 450 del Código Procesal Penal.

Posteriormente, con la información que se obtenga se determinará un análisis crítico del procedimiento sumario en El Salvador, así como sus límites, consecuencias y garantías en la actuación de los Juzgados de Paz, después de las reformas del Decreto Legislativo 212 del 11 de febrero del año 2025. Los resultados en la presente investigación serán los insumos científicos, que permitirán establecer una postura en el tema: “La ampliación de la competencia de los Juzgados de Paz en el procedimiento sumario salvadoreño: Un análisis crítico de sus límites, garantías y consecuencias en el sistema de justicia penal”. En tal sentido, el presente trabajo de investigación está desarrollado de la forma siguiente:

En el capítulo I, se presenta el problema de investigación, en el apartado 1.1. Sobre la situación problemática, en el que se describe el contexto y la importancia de investigar el tema: “La ampliación de la competencia de los juzgados de Paz en el procedimiento sumario salvadoreño: Un análisis crítico de sus límites, garantías y consecuencias en el sistema de

justicia penal”. Justificando la realización del estudio. Describiendo la situación actual, sus causas, y consecuencias de la investigación, apartado en el que además explicamos la relevancia del problema y sus posibles soluciones.

Luego en el apartado 1.2. Delimitación, y 1.3. Enunciado del problema, se presenta el alcance del estudio, estando centrado en el departamento de San Salvador, específicamente en el municipio de San Salvador Centro, en los Juzgados de Paz de los Distritos de San Salvador y Capital de la República, Ayutuxtepeque, Mejicanos, San Marcos, Santo Tomás y Santiago Texacuangos, Fiscalía General de la República, Procuraduría General de la República, Unidad de Defensoría Pública y Abogados en el libre ejercicio de la profesión, para determinar el alcance que tienen los Juzgados de Paz, con las reformas del Decreto 212, en el procedimiento sumario.

Asimismo, en los apartados 1.4. Justificación y 1.5. Objetivos. Se ha definido, de forma clara las razones por las cuales la investigación es relevante, desde un punto de vista del conocimiento del proceso sumario ya divulgado por la población jurídica, señalando también los objetivos de la investigación, que buscan interpretar la legislación actual del procedimiento mencionado, y su evolución con las reformas introducidas en febrero de 2025. Identificando y evaluando consecuencias jurídicas y procesales que implica la inclusión de delitos de mayor gravedad o complejidad en el procedimiento en este procedimiento. Y se espera proponer lineamientos interpretativos, que garanticen un uso adecuado del sumario, resguardando los principios de legalidad, proporcionalidad, debido proceso y tutela judicial efectiva.

En el capítulo II, se presenta el marco teórico, así, en el apartado 2.1. Antecedentes históricos, se han destacado conocimientos anteriores, así como la evolución dentro del marco jurídico nacional o internacional, que ahondan sobre el procedimiento sumario, o también llamado abreviado por otras legislaciones o por el derecho comparado, por ser un tema símil, al investigado. Luego en el apartado 2.2. Elementos teóricos. Y por su parte el 2.3. Definen de forma clara los términos básicos y variabilidades del tema en estudio. Terminando con el 2.4. En el que se señala un sistema de hipótesis.

El capítulo III, se presenta la metodología de la investigación, en este apartado se ha desarrollado: 3.1. Tipo de estudio, en el cual se describe la estrategia general que se utilizará para llevar a cabo la investigación; luego en el apartado, 3.2. Método, en este se describe detalladamente el enfoque y los procedimientos utilizados para llevar a cabo el

proyecto, la cual esta descrito ampliamente en el apartado mencionado. 3.3. Población y muestra, este enuncia el grupo completo de elementos de interés para el estudio (población) y la entrevista semiestructurada, que consta de preguntas abiertas, establecidos en el apartado 3.4. Denominado, Técnicas e Instrumentos. Posteriormente, en el apartado 3.5. Detallamos las siete etapas de las que consta esta investigación; y, en el apartado 3.6. Consta el procedimiento de análisis e interpretación de resultados, estableciendo la forma y los medios que se usaran para su vaciado e interpretación.

# CAPÍTULO I

## PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

### 1.1 SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.

En El Salvador han existido reformas procesales penales de trascendencia, que son el resultado de “un largo y amplio proceso de reforma judicial iniciado en la década de los ochenta del siglo recién acabado, la cual se enmarcaba en la lógica de procesos democratizadores y de modernización del estado”<sup>1</sup>. Durante ese proceso se vivió una transición del sistema inquisitivo del Código Procesal Penal de 1973, que entró en vigencia en 1974; al sistema acusatorio establecido en el Código Procesal Penal de 1996, que tuvo su vigencia en el año 1998, en este último se comenzaron a garantizar más derechos a las víctimas e imputados, dejando a un lado la impunidad y se aplicó un debido proceso, con garantías establecidas en la Constitución de El Salvador y leyes secundarias, pero, en los mencionados Códigos sólo se aplicaba un procedimiento y era el ordinario.

Fue hasta el 01 de enero del año 2011, que en El Salvador entró en vigencia un nuevo Código Procesal Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo número 733, de fecha 22 de octubre de 2008, siendo una de las novedades de ese Código, el procedimiento sumario, como proceso especial que se erige como un proceso de naturaleza expedito, con reducción de tiempos y etapas y que confiere competencia a los Juzgados de Paz, que se ubican geográficamente más cerca del lugar en el que sucedieron los hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 literal c), en relación con los artículos 445 al 451 del Código Procesal Penal<sup>2</sup>; a diferencia de los Códigos Procesales Penales de 1973 y 1996, en los que solamente se conocía del procedimiento ordinario.

En sus inicios este procedimiento especial tenía un catálogo limitado de tipos penales sujetos a conocimiento de la judicatura de Paz, pero de acuerdo a las reformas

---

<sup>1</sup> Seguimiento de la Reforma Procesal Penal en El Salvador. (s.f.). Sitio web: <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5329/ceja-seg-slv2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>2</sup> Código Procesal Penal, vigente desde el uno de enero de dos mil once. Con reformas del Decreto Legislativo número 212, de fecha 11 de febrero 2025.

introducidas en el Decreto Legislativo número 212 de fecha once de febrero de 2025<sup>3</sup>, se amplió la competencia de los juzgados de Paz para conocer delitos que, por su naturaleza, complejidad o carga probatoria, generan retos nuevos para la judicatura de Paz, a partir de los cuales, se plantean inquietudes sobre la seguridad jurídica, el debido proceso y la garantía de los derechos de las partes procesales. En tal sentido, es importante analizar no sólo cuál es la nueva competencia que en materia de procedimiento sumario enfrentan los juzgados de Paz, sino, todas las consecuencias para las garantías que dentro de un proceso penal constitucionalmente configurado se deben asegurar a los justiciables.

Sin duda, con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal el 01 de enero de 2011, surgieron dudas e incertidumbres por la comunidad jurídica, sobre la operatividad de todas las etapas de un proceso a la judicatura de Paz, que históricamente había sido relegada para participar de la etapa inicial del proceso común y para la realización de algunas diligencias ordenadas por otros tribunales, pero el paso del tiempo determinó que se consolidara como un proceso especial clave para la descongestión del proceso penal y para constituirse en un verdadero filtro de contención, para aquellos casos que debido a sus características especiales, como la captura en flagrancia y la aptitud de víctimas y testigos, para colaborar con la administración de justicia, era importante canalizarlos de manera adecuada para que, pudieran obtener una respuesta penal inmediata.

Ahora, con las reformas emitidas el 11 de febrero de 2025<sup>4</sup>, específicamente de los artículos 445, 449 y 450 del Código Procesal Penal, que amplían no sólo los plazos; sino además, la competencia de los Juzgados de Paz en este proceso especial, es importante dilucidar los límites, consecuencias y garantías en la actuación de los juzgados de Paz en esta figura, por lo que es de cuestionarse **¿En qué medida la ampliación de la competencia de los juzgados de Paz en el procedimiento sumario salvadoreño, a partir de las reformas de febrero de 2025, impactan en la garantía de los derechos fundamentales, la celeridad procesal y el acceso a la justicia de las decisiones judiciales?**

Asimismo, surgen otras interrogantes con las aludidas reformas al procedimiento sumario, que son importantes de indagar, como es el caso de la detención en flagrancia, es decir ¿En qué medida la condición de flagrancia debe incidir en la decisión de la Fiscalía

---

<sup>3</sup> Decreto legislativo 212 de fecha 11 de febrero de 2025, publicado en el Diario Oficial No. 30 el 12 de febrero de 2025.

<sup>4</sup> Ídem.

General de la República, para tramitar un caso por procedimiento sumario u ordinario, conforme a las reformas de 2025, sin generar consecuencias de las decisiones ambiguas en la aplicación del procedimiento sumario? Y si, ¿vulnera la agilidad del procedimiento sumario y sus formalidades simplificadas, al ampliar la competencia de los jueces de Paz?

La investigación resulta relevante, porque las reformas de febrero de 2025, del Decreto Legislativo 212, aún no han sido exploradas, explicadas en libros, artículos jurídicos o revistas, en donde con ello, se solventen dudas que pueden existir, se sabe que el procedimiento sumario desde la entrada en vigencia del Código Procesal Penal el 01 de enero de 2011, lo tramita el juez de Paz, y hay sentencias de incompetencia sobre ese Código sin reformar, pero, ahora con las reformas, no hay documentación legal que sienta bases.

Por lo que, es importante realizar un análisis crítico del procedimiento sumario en El Salvador, así como los límites, consecuencias y garantías en la actuación de los Juzgados de Paz después de las reformas de febrero del año 2025, y que esto, sea descrito por abogados de la República de El Salvador, mediante un estudio cualitativo, que profundice el conocimiento de los mismos en el tema de estudio, teniendo además la calidad de jueces de Paz, agentes auxiliares de la Fiscalía General de la República, defensores públicos de la Procuraduría General de la República y abogados en el libre ejercicio de la profesión o también llamados abogados particulares.

Siendo necesario interpretar las reformas del Decreto Legislativo 212 de febrero de 2025, referente al procedimiento sumario, la evolución que tienen las mismas, en el escenario judicial, conocer los criterios legales y jurisprudenciales que establecen la competencia de los Juzgados de Paz, y así determinar mediante el procedimiento sumario que delitos se van a tramitar; así como evaluar las consecuencias jurídicas y procesales que implica la inclusión de delitos de mayor gravedad o complejidad en el procedimiento sumario. Por lo que, con lo supra citado, se vuelve importante, relevante y necesaria la investigación, para darle respuesta a las interrogantes antes formuladas.

## **1.2. DELIMITACIÓN.**

El procedimiento especial sumario reformado en el Código Procesal Penal salvadoreño, tiene su alcance en los catorce departamentos de El Salvador, pero no obstante a ello, se delimitará en el departamento de San Salvador, específicamente en el municipio de San Salvador Centro, en los Juzgados de Paz de los Distritos de San Salvador

y Capital de la República, Ayutuxtepeque, Mejicanos, San Marcos, Santo Tomás y Santiago Texacuangos, Fiscalía General de la República, Procuraduría General de la República, Unidad de Defensoría Pública y Abogados en el libre ejercicio de la profesión.

Lo anterior, para determinar el alcance que tienen los Juzgados de Paz, con las reformas del Decreto 212, del procedimiento sumario en dónde; como primer paso, Fiscalía General de la República debe presentar el correspondiente requerimiento que cumpla con los requisitos del artículo 445 del Código Procesal Penal, que no esté excepcionado en el artículo 446 del aludido Código y segundo paso, el Juzgado de Paz debe darle trámite como ese procedimiento especial, con las características que el hecho sea cometido en flagrancia, que los delitos estén enmarcados en el artículo citado, sean delitos menos graves así como otros delitos en donde el ente fiscal cuenta con los elementos probatorios, a excepción de los delitos de “homicidio agravado, secuestro, delitos contra la libertad sexual, extorsión, defraudación a la economía pública, comercio de personas, tráfico ilegal de personas, trata de personas, los delitos contemplados en la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos”<sup>5</sup>.

### **1.3. ENUNCIADO DEL PROBLEMA.**

La investigación se orienta a determinar, la ampliación de la competencia en el procedimiento sumario en El Salvador, así como analizar los límites, consecuencias y garantías en la actuación de los Juzgados de Paz tras las reformas de febrero de 2025, específicamente del municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador, formulándose el siguiente problema de investigación:

¿En qué medida la ampliación de la competencia de los Juzgados de Paz en el procedimiento sumario salvadoreño, a partir de las reformas de febrero de 2025, impactan en la garantía de los derechos fundamentales, la celeridad procesal y el acceso a la justicia?

### **1.4. JUSTIFICACIÓN.**

Mediante Decreto Legislativo N.º 733, de fecha 22 de octubre de 2008, publicado en el Diario Oficial N.º 20, Tomo 382, de fecha 30 de enero de 2009, fue aprobado el Código Procesal Penal, el cual posee como parte estructural, diferentes procedimientos penales; mismos, que designan la administración de justicia y sus competencias judiciales en cada

---

<sup>5</sup> Decreto legislativo 212 de fecha 11 de febrero de 2025, publicado en el Diario Oficial No. 30 el 12 de febrero de 2025.

uno de esos procesos. Uno de ellos es el procedimiento sumario; que durante los últimos diecisiete años; fue competencia especial para delitos taxativos enunciados en el artículo 445 del Código Procesal Penal, con una celeridad en la administración de justicia por su carácter ágil y formalidades simplificadas, situación que se modificó el 21 de febrero de 2025, por entrar en vigencia las reformas al Código Procesal Penal.

En relación al proceso en mención, el cual amplió la competencia de las judicaturas de Paz, para conocer en dicho proceso especial, delitos menos graves, sumándose a los ya tipificados en la disposición citada, así como los que la representación fiscal, atendiendo a las circunstancias del hecho cuente con elementos probatorios; a excepción de los regulados en el inciso final del artículo 445 del Código Procesal Penal. Esta investigación está enfocada en analizar críticamente el procedimiento sumario, determinando que, su competencia judicial, siga a cargo de los Juzgados de Paz, según los artículos 445 al 451 del Código Procesal Penal, tal como se ha establecido en el Decreto Legislativo, número 212, de fecha 11 de febrero de 2025<sup>6</sup>. Los artículos 8, 9 y 10 contemplados en la reforma, son los que presentan interés a esta investigación.

Por su parte el artículo 8<sup>7</sup> establece: “Reformase el numeral 1° y el inciso primero y adiciónese un inciso final al Art. 445 de la siguiente manera:

Los jueces de Paz tendrán competencia para conocer del procedimiento sumario por los delitos menos graves conforme a la clasificación dispuesta en el Código Penal, así como en los delitos siguientes:

1) Conducción Peligrosa de Vehículos Automotores.

Sin perjuicio de los delitos señalados, la representación fiscal, atendiendo a las circunstancias del hecho, así como, los elementos probatorios con los que se cuente, podrá requerir la aplicación de este procedimiento para otros delitos, siempre que no se trate de: homicidio agravado, secuestro, delitos contra la libertad sexual, extorsión, defraudación a la economía pública,

---

<sup>6</sup> Decreto legislativo 212 de fecha 11 de febrero de 2025, publicado en el Diario Oficial No. 30 el 12 de febrero de 2025.

<sup>7</sup> Ídem.

comercio de personas, tráfico ilegal de personas, trata de personas, los delitos contemplados en la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos.

Artículo 9<sup>8</sup>. Adicionase un inciso final al Art. 449 de la siguiente forma:

“De haberse impuesto la detención provisional, se podrá solicitar la revisión de dicha medida cautelar hasta transcurridos quince días posteriores a la celebración de la presente audiencia.”

Artículo 10<sup>9</sup>. Reformase el Art. 450 de la siguiente manera:

*Investigación sumaria.*

Art. 450.- En el plazo que no podrá exceder de sesenta días hábiles posteriores a la realización de la audiencia inicial, a petición de las partes se autorizarán los actos urgentes de comprobación que no se hayan realizado, se requerirán los informes y documentos que correspondan. Durante este plazo las partes también podrán ofrecer otras pruebas. Cuando se trate de prueba testimonial el ofrecimiento de los mismos deberá hacerse dentro de los diez días hábiles posteriores a la audiencia inicial, conforme lo dispone este Código.

El plazo previsto en el inciso primero de este artículo podrá prorrogarse hasta por treinta días hábiles cuando por causa justificada la investigación no se haya podido completar.

Los artículos citados se analizarán críticamente, con el ferviente ánimo de poder determinar si la ampliación a la competencia en la administración de justicia recientemente otorgada a los juzgados de Paz, no conlleva al desborde de los límites legales y garantías judiciales propios de este proceso especial. Lo anterior contribuiría con personas que afronten una detención por alguno de los delitos señalados y, además, ayudaría a evitar

---

<sup>8</sup> Decreto legislativo 212 de fecha 11 de febrero de 2025, publicado en el Diario Oficial No. 30 el 12 de febrero de 2025

<sup>9</sup> Ídem.

vulneraciones en sus derechos y garantías judiciales y procesales en esta población sujeta a este procedimiento especial. Logrando determinar, si pese a las reformas en comento, el procedimiento sumario, seguirá constituyendo una respuesta jurídica eficaz, ágil y simplificada para los delitos que ahora serán del conocimiento de estos juzgadores y dando además posturas que determinen si estas reformas no desnaturalizan las actuaciones de los Juzgados de Paz y las garantías del debido proceso penal.

El examinar estas reformas, permitirá, además, a las partes procesales, como la Fiscalía General de la República, el evitar abusos en su implementación, desechando actuaciones que monopolicen su proceder y la utilización de este proceso especial para casos que no deban ser de conocimiento del Juez de Paz, por incumplir requisitos de procedencia, plasmados en el art. 446 del Código Procesal Penal. Así mismo; este análisis crítico, permitiría a los administradores de justicia y a defensores ya sean públicos o particulares, poder especificar o entender, cuales delitos sí podrían ser de competencia sumaria y por qué lo son; lo que conllevaría a una pronta y cumplida administración de la justicia salvadoreña. Evitando arbitrariedades, consecuencias jurídicas y procesales que podrían implicar la inclusión de delitos de mayor gravedad o complejidad en el procedimiento sumario.

Una vez analizadas las reformas, se podrá proponer lineamientos interpretativos, que garanticen un uso adecuado del procedimiento sumario, resguardando los principios de legalidad, proporcionalidad, debido proceso y tutela judicial efectiva. Con el análisis; se hará un estudio en el que, se enjuicie la viabilidad de imponer esa carga a un Juzgado que por su carácter ágil y simplificado, deberá clonarse en uno que en tiempo récord deba recabar pruebas y enjuiciar, pues actualmente no se evidencia que hayan investigaciones con la temática antes expuesta, tan solo existe jurisprudencia, doctrina y manuscritos sobre el procedimiento común anterior a las reformas, no existiendo tampoco posturas jurisprudenciales sobre las reformas objeto de investigación por su actualidad, lo que hace una brecha investigativa, pues permite crear un instrumento investigativo veraz, que podrá ser consultado por la comunidad jurídica.

Con la información por medio de entrevistas que se realizaran en el municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador, a: Jueces de Paz, Fiscalía General de la República, Procuraduría General de la República, Unidad de Defensoría Penal y Abogados en el libre ejercicio de ese municipio, nos permitirá la recolección de información

veraz, por ser partes actoras en el procedimiento sumario, permitiendo que la investigación esté a disposición de los estudiosos en esta temática tan reciente. Otro aspecto positivo es la disponibilidad del cuestionario que se creará, el cual estará dotado de un método cualitativo, pudiendo ser replicado por otros investigadores u otras investigaciones, quienes podrán modificar o ampliar las mismas.

Por ello, esta investigación, espera conocer a fondo si las reformas realizadas en febrero de 2025, al procedimiento sumario, son una respuesta efectiva en la mora procesal que existe actualmente en los procedimientos comunes, sin afectar la seguridad jurídica, el debido proceso y la garantía de los derechos de las partes procesales, pero en específico de los imputados y las víctimas del mismo, también se espera conocer, si las reformas en comento no vulneran el carácter ágil y sus formalidades simplificadas, con la ampliación de la competencia de los jueces de Paz.

## **1.5. OBJETIVOS.**

### **a) OBJETIVO GENERAL:**

- Evaluar las consecuencias de la ampliación de la competencia de los juzgados de Paz en el procedimiento sumario salvadoreño, determinando cómo esta reforma legislativa impacta en la garantía de los derechos fundamentales, la celeridad procesal y el acceso a la justicia.

### **b) OBJETIVOS ESPECÍFICOS:**

- Analizar la regulación y los límites normativos de la ampliación de la competencia, identificando las modificaciones legislativas introducidas en febrero de 2025 y su correspondencia con los principios constitucionales del debido proceso.
- Determinar el impacto práctico de la reforma en la celeridad procesal.
- Valorar los efectos de la ampliación de competencia en el acceso a la justicia, especialmente en comunidades rurales o sectores vulnerables, donde los Juzgados de Paz constituyen la primera instancia de contacto con el sistema judicial.
- Examinar el impacto de la ampliación competencial en la garantía de los derechos fundamentales de las partes procesales, particularmente en relación con el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

##### 2.1.1 BREVE RESEÑA DEL ORIGEN DEL DERECHO PROCESAL PENAL EN EL SALVADOR.

Al referirnos a los antecedentes históricos del derecho procesal penal salvadoreño, no podemos obviar que su conocimiento previo, deviene del derecho procesal español, siendo el que se aplicó durante la Época Colonial. En El Salvador, la legislación procesal penal, evolucionó su aplicación inspirándose en las raíces del derecho antes mencionado; incluso, hasta en los más recientes Códigos muestran su influencia. Durante la Época Colonial, El Salvador de manera conjunta con los Países Centroamericanos de Guatemala, Honduras y Costa Rica; conformaban en ese entonces el territorio español y estaban bajo el dominio político de la Capitanía General de Guatemala y la Capital se ubicaba en Antigua Guatemala. Se conoce que la Real Audiencia estaba establecida ahí y su jurisdicción se ampliaba sobre toda Centroamérica, esa fue, en términos generales la forma de organización judicial en nuestro País El Salvador, por supuesto, previo al gran movimiento de independencia de Centroamérica<sup>10</sup>.

La legislación española influyó mucho en nuestro sistema legal salvadoreño, siendo autores los Miembros de la Comisión, quienes fueron los que elaboraron nuestro primer Código de Procedimientos Judiciales en el año 1857<sup>11</sup>, al señalar: “Los trabajos de la Comisión han tenido por base la legislación vigente y conocida de la Madre Patria, las doctrinas de los civilistas y criminalistas y los principios que ha acreditado la práctica...”. En el mencionado Código estableció la forma de proceder, tanto en asuntos civiles como criminales, años más tarde, se promulgó el Código de Instrucción Criminal de 1863, éste regulaba exclusivamente asuntos criminales, tomando como base la denominación

---

<sup>10</sup> Pérez Mejía I. (2016). *El Proceso Sumario en la Legislación Procesal Penal Salvadoreña*. InDret, 1.2016. <https://usam.siabcloud.com/backendsiab/uploads/siab/9010.pdf>.

<sup>11</sup> Aprobado como Ley de la República en noviembre de 1957, creado por el Doctor Isidro Menéndez.

francesa; posteriormente a este Código, le precedió el Código de Instrucción Criminal de 1882, que se le denominó el Código Francés, decretado por el Poder Ejecutivo<sup>12</sup>.

En el año 1973, en el sistema jurídico salvadoreño, se promulgó un nuevo Código que fue denominado Código Procesal Penal, con el cual se logró la armonía y constitución orgánica de un verdadero cuerpo de leyes. A éste primer Código Procesal Penal salvadoreño le siguió el Código Procesal Penal de 1998, teniendo su génesis en el proyecto de 1993, que sostuvo la finalidad en adecuar legislación procesal penal, al sistema de derechos y garantías constitucionales previstas en los Pactos Internacionales que, ya habían sido ratificados por El Salvador y formaban parte de su ordenamiento legal internacional, ya que, sin ese reconocimiento cualquier sistema procesal puede ser tachado de arbitrario y pierde legitimidad ante la sociedad. Finalmente; en el año 2011, entró en vigencia el actual Código Procesal Penal, sufriendo reformas en febrero de 2025.<sup>13</sup>

El Código Procesal Penal del año 2011; al igual que, las leyes secundarias en la actualidad forman parte de nuestro sistema legal, tienen su origen en la Constitución de la República de El Salvador, estableciendo en su artículo 11, lo siguiente:

“Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes...”<sup>14</sup>

El citado artículo, hace alusión al proceso constitucionalmente configurado, el cual supone el respeto a todas las garantías y derechos de las partes que intervienen en un proceso, en cualquiera de las ramas del derecho; en tal sentido, el derecho procesal penal establece las reglas y procedimientos que deben respetarse en un debido proceso.<sup>15</sup>

### **2.1.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PROCESO SUMARIO.**

De acuerdo con Pérez Mejía (2016), quien aseveró que el proceso sumario se remonta desde la época de Cristo, bíblicamente se establece en la historia que, en Judea,

---

<sup>12</sup> Ley de Enjuiciamiento Criminal. (Real Decreto 260). Publicada el 17 de septiembre de 1882, Gaceta Madrid, España. Sitio web: <https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/1>

<sup>13</sup> Decreto Legislativo N° 212, San Salvador, 11 de febrero 2025. Reforma del Código Procesal Penal, Diario Oficial N° 30, del 12 de febrero de 2025. Asamblea Legislativa de El Salvador.

<sup>14</sup> Constitución de la República de El Salvador. Decreto Legislativo N° 38, Publicado en el Diario Oficial de fecha 16 de diciembre de 1983.

<sup>15</sup> Pérez Mejía I. (2016). El Proceso Sumario en la Legislación Procesal Penal Salvadoreña. InDret, 1.2016. <https://usam.siabcloud.com/backendsiab/uploads/9010.pdf>.

Jesús de Nazaret fue llevado y presentado ante Poncio Pilato, en un juicio que no tuvo una etapa previa, sino directamente sometido a un juicio de intercambio entre él y Barrabás, llevando a ejecución a Jesús. Lo anterior nos indica que, aunque no fue nombrado un proceso como tal, podemos deducir jurídicamente que se trató de un juicio ágil, sencillo, rápido, características que representan actualmente al proceso sumario.

El juicio al que sometieron a Jesucristo, en el que solamente protegieron el principio de alto interés para esa monarquía; siendo el acceso a la justicia para aquellas personas que vanamente se autoproclamaban agraviados, haciendo la total diferencia que en este proceso ninguna de las autoridades competentes se interesó por salvaguardar los derechos del procesado, quien, en este caso, era Jesucristo. A quién en ningún momento se le permitió defenderse de manera efectiva. De la conducta de Poncio Pilato se intuyó que, en el afán de salvaguardar la vida del imputado por creer en su inocencia, lo remitió a una autoridad distinta, sin mayor trámite. Si en esa monarquía hubiese existido el juicio sumario con todas las garantías que hoy pregonan Jesucristo no hubiera sido ejecutado.

Es en esa línea de pensamiento, podemos decir que, no se ejecutó un proceso sumario como tal, sino que, ese hecho se trae a colación únicamente por su característica de su agilidad, celeridad, sencillez y rapidez, que es la forma como se realizó el proceso de la época en mención. En la referida época de Cristo, no existía el proceso sumario, porque Jesucristo, no cometió errores y que si Él hubiera permitido un proceso escrito lo convertiría en inviolable y bajo esa premisa, no se iba a cumplir el proyecto divino de Dios, que Él tenía y morir de esa manera para salvar la humanidad. El escrito de un proyecto de ley con garantías de un proceso sumario, hubiese sido el impedimento de cumplir con ese fin. Porque los pasajes bíblicos relatan que Jesucristo aseveró, que Él no venía a quebrantar la ley, sino a cumplirla, ya que está de más decir que, los gobernantes de esa época eran personas ortodoxas de la ley.<sup>16</sup>

Al hablar de los orígenes del juicio sumario debemos mencionar que, en la Edad Media, la flagrancia ante la comisión de un hecho delictivo provocaba enojo y repudio de la sociedad, siendo el incoado sometido a un proceso donde no se le reconocían las garantías mínimas propias de un proceso penal, la presunción de inocencia, no existía por una culpabilidad que era evidente por la flagrancia del acto. Entre los procedimientos sumarios que en esa época fueron aplicados, se mencionan las que se conocían como las “ordalías”,

---

<sup>16</sup> Mateo 27: 32-56, (Reina Valera, 1960).

o los “juicios de Dios”, las cuales consistían en pruebas que se les practicaban a los acusados para determinar su culpabilidad o su inocencia. Imperando en esa época la ley del más fuerte.<sup>17</sup>

En el siglo XIX los Países de Europa e Iberoamérica y varios de África, Asia y Oceanía, fueron los precursores en la historia en aprobar los llamados Códigos Civiles. La primera ley que usó el Proceso Sumario fue el Codex Maximilianeus Bavaricus Civilis, de 1756 (de Baviera)<sup>18</sup>; le siguió en 1792, un cuerpo legal que incluía Derecho civil, penal y político, el Allgemeines Landrecht für die Preussischen Staaten (de Federico II de Prusia), y ejerció una fuerte influencia en la legislación posterior. Luego en el año de 1804, el Código Civil de Napoleón; ya incluía los juicios sumarios, para las causas consideradas no complejas, deviniendo la figura de los juicios sumarios de manera independiente, de los juicios napoleónicos; sin embargo, se considera que fueron esos los que presentaron mayor aproximación a los juicios sumarios civiles, constituyéndose en los primeros referentes de lo que ahora conocemos como proceso sumario<sup>19</sup>.

### **2.1.3 EVOLUCIÓN PROCESAL PENAL DEL PROCESO SUMARIO EN EL SALVADOR.**

Como se ha venido desarrollando en El Salvador; en materia procesal penal, hemos contado con varios Códigos de Procedimientos Judiciales de los cuales destacaremos: El Código Procesal Penal de 1973; el Código Procesal Penal de 1998 y el Código Procesal Penal del año 2011.

#### **Código Procesal Penal de 1973.**

Vigente a partir del año de 1974<sup>20</sup>, estableciendo su contenido en dos partes; siendo la primera, asignada a procedimientos ordinarios donde juzgaban delitos sancionados, con pena de muerte o pena de prisión que, su límite excediera los tres años, contando con una etapa de instrucción, según el artículo 115 de ese Código. Estableciéndose en el Libro Segundo los Juicios Sumarios, siendo competentes para conocer los jueces de Primera Instancia; siempre y cuando, los delitos cumplieran con los requisitos en el artículo 394:

---

<sup>17</sup> Pérez Mejía, I. (2016). *El Proceso Sumario en la Legislación Procesal Penal Salvadoreña*. InDret, 1.2016. <https://usam.siabcloud.com/backendsiab/uploads/9010.pdf>.

<sup>18</sup> Código Civil promulgado en el electorado de Baviera en 1756.

<sup>19</sup> Guardado De Brizuela, A. E. (2012). *Proceso Sumarios*. InDret, 1.2012. <https://usam.siabcloud.com/backendsiab/uploads/8909.pdf>.

<sup>20</sup> Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 450. Diario Oficial. Tomo 241, publicado el 9 de noviembre de 1973.

1. Que los delitos fueran sancionados con pena de prisión, cuyo límite no excediera de tres años; y, 2- De no ser así, que se tratara de aquellos delitos sancionados con pena de multa. Los Jueces de Paz podrían instruir las primeras diligencias en las causas de los delitos que encajaban en lo regulado en el artículo referido, a excepción si se trataba de delitos perseguibles por acusación toda la instrucción era competencia de los Jueces de Primera Instancia. (Asamblea Legislativa, Código Procesal Penal, 1973)<sup>21</sup>.

El juicio sumario se desarrolló en los artículos 394 al 407 del mencionado Código; estableciéndose, la competencia para conocer de este tipo de procesos, que fue designada por el legislador a los jueces de Primera Instancia, los cuales se instruían de oficio, por denuncia o por acusación, para aquellos delitos regulados con pena de prisión, que no excediera de tres años y además aquellos que tenían pena de multa<sup>22</sup>.

Código Procesal Penal de 1998<sup>23</sup>.

Este Código se promulgó, ante la necesidad de crear nuevas normas de tendencia acusatoria, que sean viables a la justicia penal, dejando atrás el carácter inquisitivo en los procesos que se regulaban en el Código antecesor, la creación del Código Procesal Penal de 1998, tiene como objetivo que el proceso penal se convierta en un proceso sencillo, con celeridad y respeto de las garantías constitucionales y de los principios procesales. Este Código, es el único que no estableció un procedimiento sumario como tal, pero regulaba cinco procedimientos especiales entre los cuales se mencionan:

- 1) Procedimiento Abreviado, Título I, Capítulo Único, en los arts. 379 al 380;
- 2) Procedimiento en Caso de Antejudio, Título II, Capítulo Único, en los arts. 381 al 390; 3) El Juzgamiento Por Faltas, Título III, Capítulo Único, en los

---

<sup>21</sup> Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 450. Diario Oficial. Tomo 241, publicado el 9 de noviembre de 1973.

<sup>22</sup> Pérez Mejía I. (2016). *El Proceso Sumario en la Legislación Procesal Penal Salvadoreña*. InDret, 1.2016. <https://usam.siabcloud.com/backendsiab/uploads/9010.pdf>

<sup>23</sup> Decreto Legislativo N° 904, San Salvador, 04 de diciembre 1996. *Reforma al Código Procesal Penal, D. L. 203. D.O. N° 5, Tomo 338, del 09 de enero de 1998. Asamblea Legislativa de El Salvador.*

arts. 391 al 396; 4) Juicio Para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad, Título IV, Capítulo Único, en los arts. 397 al 399; y 5) Procedimiento Por Delito De Acción Privada, Título V, Capítulo Único, en los arts. 400 al 405<sup>24</sup>.

### **Código Procesal Penal de 2011.**

Este fue aprobado bajo el Decreto Legislativo número 733, de fecha veintidós de octubre de 2008 y entró en vigencia el uno de enero del año 2011, dentro de sus efectos, está la derogación del Código Procesal Penal anterior, ilustrando novedosos elementos en la administración judicial, con objetivos procesales garantes, eficaces y eficientes. Marcándose una nueva era en el sistema legal salvadoreño.

Dentro de sus características más esenciales están; el poseer un sistema acusatorio mixto, con tendencia acusatoria en el que se le faculta a la Fiscalía General de la República dirigir la investigación de los delitos, promoviendo la acción penal, en coordinación con la Policía Nacional Civil, delimitando las actuaciones para el juzgador, pues ya no dirige la investigación, suprimiéndose así, el antiguo periodo inquisitivo, desligando al juez de la investigación penal, por estar dirigida la misma, por el Ministerio Público Fiscal, bajo el control del juez, quien vela por el respeto de los derechos fundamentales de la víctima y el inculpado. Instaurándose un estricto sistema probatorio que refleja la protección constitucional, con rechazo en fuentes de prueba adquiridas contrarias a derechos fundamentales, e introducidas procesalmente a través, de los medios de prueba bajo exigencias de inmediación y contradicción, entre otras propias del juicio oral, buscando estar acorde a la Constitución y a la normativa internacional<sup>25</sup>.

Según el considerando Tercero del Decreto Legislativo número 733, de fecha veintidós de octubre de 2008, establece que, los nuevos instrumentos que permiten una administración de justicia más rápida y efectiva, por medio de la cual se tutele de manera más eficaz los derechos de las víctimas, en un justo equilibrio con los del imputado y se

---

<sup>24</sup> Decreto Legislativo N° 904, San Salvador, 04 de diciembre 1996. Reforma al Código Procesal Penal, D. L. 203. D.O. N° 5, Tomo 338, del 09 de enero de 1998. Asamblea Legislativa de El Salvador.

<sup>25</sup> Sentencia de la Cámara de Cuarta Sección del Centro, Santa Tecla, emitida a las nueve horas del cuatro de febrero de 2014. Referencia 15-P-14. Pág. 8. Vínculo web: <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBodega/D/1/2010-2019/2014/02/A72E3.PDF#:~:text=A%20partir%20del%20a%C3%B1o%201998%2C%20el%20sistema,teor%C3%ADa%2D%20en%20la%20etapa%20contradictoria%20o%20plenario>

potencie una mayor seguridad jurídica en las instituciones del sistema penal. Instituyéndose en el referido Código del 2011, un procedimiento especial, siendo el sumario, comprendido en los artículos 445 al 451, caracterizándose desde entonces, por ser un procedimiento sencillo, ágil y de pronta y cumplida justicia.

### Comparativo de los Principales Cambios en el Derecho Procesal Penal con énfasis en el Procedimiento Sumario.

CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 1973	CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 1996	CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 2011
Sistema inquisitivo	Sistema acusatorio con particularidades Mixtas	Sistema acusatorio mixto, pero con tendencia acusatorio.
El juez no era Abogado, sino que era la persona más popular del Municipio, Ciudad, Pueblo o Villa.	El juez o jueza debe ser Abogado de la República (a)	El juez o jueza debe ser Abogado (a) de la República
Inseguridad del ciudadano, ante la violencia social. <sup>26</sup>	Hubo un cambio en el sistema de investigación, lo que ha llevado a reestructurar el papel de la Fiscalía General de la República y a la policía técnica investigadora del delito (dirección funcional de la investigación criminal). <sup>27</sup>	La Fiscalía General de la República dirige la investigación del delito y promueve la acción penal. Artículo 5.
Alto grado de impunidad estructural, la criminalidad organizada no podía ser combatida con el sistema inquisitivo. <sup>28</sup>	Selectividad controlada del sistema penal, al incorporarse a la ley elementos de política criminal que permitieron a la Fiscalía, como promotor de la acción penal, seleccionar los delitos a ser perseguidos. <sup>29</sup>	Se establece los delitos que deben ser perseguidos de oficio.
Ineficacia y descoordinación de la	Hay coordinación de Fiscalía con Policía.	Hay coordinación de Fiscalía con Policía Nacional Civil. Y cuando amerita Fiscalía pide

<sup>26</sup> Sandoval. R. I. (2005) *El proceso penal adversativo: La decisión político-criminal del constituyente*. Universidad Carlos III de Madrid. Instituto de Derecho Público Comparado. Revista del Foro Constitucional Iberoamericano, n. 10, abril-junio 2005, pp. 60 -76.

<sup>27</sup> Ídem.

<sup>28</sup> Ídem.

<sup>29</sup> Ídem.

Policía y la Fiscalía en la investigación del delito <sup>30</sup> .		autorización al juez en actos urgentes de comprobación o anticipos de prueba.
Necesidad de modernizar los procedimientos jurisdiccionales de la administración de justicia <sup>31</sup> .	Se reguló los criterios de oportunidad, para abandonar la obligatoriedad absoluta de la persecución y acción penal por parte de la Fiscalía; también aparecieron las figuras como la suspensión de la persecución penal a prueba y la conciliación <sup>32</sup> .	Se regula los efectos del criterio de oportunidad, hasta para los autores o partícipes. Artículo 18 y siguientes.
No existía adecuación del proceso penal a la Constitución y a la normativa internacional <sup>33</sup> .	Había adecuación de la Constitución y normativa internacional.	La regulación busca estar acorde a lo que establece la Constitución y la normativa internacional.
Había exigencia al respeto a sus derechos fundamentales y garantías procesales <sup>34</sup> .	Se reconoció un plus de derechos fundamentales y garantías procesales tanto para el imputado como para la víctima u ofendido lo que permitiría una adecuada tutela y acceso a la justicia <sup>35</sup> .	Se reconocen derechos fundamentales y garantías procesales, para víctimas, ofendidos e imputados.
Los juicios penales eran: ordinarios, sumarios y verbales. Artículo 1 inciso segundo.	Los juicios penales eran orales y públicos. Artículo 1.	Los juicios penales son orales y públicos. Artículo 1.
Nadie podía ser juzgado conforme a las leyes existentes. Artículo 2.	Toda persona a la que se imputaba un delito o falta sería procesada conforme a leyes preexistentes al hecho delictivo de que se trate y ante un juez o tribunal competente, instituido con	Toda persona a quien se le impute un delito o falta es procesada conforme a las leyes. Artículo 2.

<sup>30</sup> Sandoval. R. I. (2005) *El proceso penal adversativo: La decisión político-criminal del constituyente*. Universidad Carlos III de Madrid. Instituto de Derecho Público Comparado. Revista del Foro Constitucional Iberoamericano, n. 10, abril-junio 2005, pp. 60 -76.

<sup>31</sup> Ídem.

<sup>32</sup> Ídem.

<sup>33</sup> Ídem.

<sup>34</sup> Ídem.

<sup>35</sup> Ídem.

	anterioridad por la ley. Artículo 2.	
Nadie sería condenado a sanción penal alguna sin haber sido oído y juzgado. Artículo 3.	Juicio previo. Un mismo juez no puede administrar justicia en diversas instancias en una misma causa. Artículo 3 inciso segundo.	Juicio previo. Un mismo juez no puede administrar justicia en diversas etapas. Artículo 4 inciso segundo. A excepción del procedimiento sumario que conoce sólo el juez de paz.
Nadie podía ser procesado más de una vez. Artículo 4.	Nadie será perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho. Artículo 7.	Nadie podrá ser procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho. Artículo 9.
La administración de justicia era gratuita. Artículo 5.	La administración de justicia era gratuita.	La administración de justicia es gratuita.
El juez era el competente de dirigir el proceso en todos sus ámbitos. Artículo 12.	Toda persona a la que se le imputaba un delito era inocente, mientras no se comprobara lo contrario. Artículo 4	Toda persona a quien se le impute un delito es inocente, mientras no se compruebe lo contrario. Artículo 6.
Al imputado se le otorgaban derechos, a la víctima del delito no se le reconocían.	En caso de duda el juez consideraba lo más favorable al reo. Artículo 5.	En caso de duda el juez considerará lo más favorable al imputado. Artículo 7.
Debía ser todo presentado por escrito, ejemplo: acusación. Artículo 55.	La acción penal era pública, publica previa instancia particular y privada. Artículo 19.	La acción penal es pública, pública previa instancia particular y privada. Artículo 17.
No sólo los Abogados de la República podían ejercer el cargo de defensores en procesos penales, sino también los estudiantes de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales que hubiesen cursado la asignatura de Derecho Procesal Penal. Artículo 63 literal c).	Sólo los Abogados autorizados podían ejercer la defensa técnica de los procesados.	Sólo los Abogados autorizados pueden ejercer la defensa técnica de los procesados.

Estaba la figura del defensor de oficio. Artículo 65.	Desaparece la figura del defensor de oficio	En los casos en que resultara imposible la defensa particular o pública podría designarse por el juez un defensor de oficio. Artículo 101 inciso final.
Había promoción de la acción penal. Artículo 69 y siguientes.	A la víctima e imputado se le reconocían derechos.	A la víctima e imputado se le reconocen derechos.
Estaba la figura de la persona civilmente responsable. Artículo 77 y siguientes.	Estaba la figura del civilmente responsable.	Esta la figura del civilmente responsable.
El juez actuaba con el secretario. Artículo 82	Se amplió la figura del secretario, el cual daba fe de lo que realizaba el juez.	El secretario tiene diferentes funciones y debe dar fe de las actuaciones del juez o jueza.
Se debía usar el idioma castellano, sino el acto era nulo. Artículo 94.	En los actos procesales se usaba el idioma castellano, bajo pena de nulidad, salvo los términos técnicos de uso corriente que no tengan equivalente. Artículo 118.	Los actos procesales, para tener validez deberán realizarse en idioma castellano, salvo los términos técnicos. Artículo 134.
El papel que se utilizaba era papel común y para el acusador particular papel sellado. Artículo 95.	No se establecía en qué tipo de papel se imprimirían las demandas, actas, etc., que se tramitaban.	No se establece el tipo de papel a utilizar en demandas, actas, etc.
Los actos del proceso penal eran públicos, excepto los que el juez les ordenara reserva parcial o total. Artículo 97.	Los actos del proceso eran públicos, pero el juez podía ordenar la reserva parcial o total. Artículo 272.	Los actos del proceso son públicos, pero el juez puede ordenar reserva parcial o total. Artículo 307.
Toda persona que declarara en el proceso lo haría oralmente. Artículo 98.	Se da más la oralidad en el proceso.	Se da la oralidad en el proceso.
Los términos eran continuos, computándose hasta los feriados. Artículo 111.	Hay adecuación de los términos, para imputados presentes y ausentes.	Se determina los términos, que se deben aplicar en el proceso, para imputados presentes, ausentes, detenidos provisionalmente.

<p>Había delitos que se sancionaban en juicio penal ordinario, con pena de muerte o con pena de prisión que excediera los tres años. Artículo 115.</p>	<p>La pena de muerte ya no estaba permitida, sólo pena de prisión, conciliación, medidas sustitutivas, suspensión condicional del procedimiento, etc.</p>	<p>La pena de muerte no está permitida, sólo pena de prisión, conciliación, medidas sustitutivas o alternativas, procedimiento abreviado, suspensión condicional del procedimiento, etc.</p>
<p>Había juez competente y juez delegado, quienes practicaban las diligencias en 72 horas si estaba detenido y 5 días si estaba ausente. Artículos 116 y 117.</p>	<p>Se instituyó la competencia juez de paz, que conoce en audiencia inicial, juez de instrucción que conoce en audiencia preliminar y jueces de sentencia que conocen en vista pública. Hay Magistrados de Cámaras.</p>	<p>Competencia, Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Penal, Cámaras con competencia en lo penal, Tribunal del Jurado, Tribunales de Sentencia, Jueces de Instrucción, Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena y Jueces de Paz. Artículo 50 y siguientes.</p>
<p>El fiscal participaba en todos los actos de la instrucción y pedía la práctica de diligencias, las cuales eran ordenadas por el juez si las consideraba pertinentes. Artículo 118.</p>	<p>El fiscal tiene más protagonismo, es el que investiga en coordinación con la Policía Nacional Civil, ya el juez no es quien dirige la investigación.</p>	<p>El juez ya no dirige la investigación, el que dirige es el ente fiscal en coordinación con la Policía Nacional Civil.</p>
<p>El juez debía agotar la instrucción en el plazo de 90 días o lo podía ampliar por 120. Artículo 123.</p>	<p>Se estableció los plazos para término de inquirir, ausentes, plazo de instrucción y sentencia y ya el plazo de la instrucción no era competencia del juez, que él, la debía agotar.</p>	<p>Se determinan los plazos para término de inquirir, ausentes, plazo de instrucción, sentencia y recursos.</p>
<p>El juez debía ir a las inspecciones de cadáveres, por muertes violentas, ordenaba el reconocimiento y autopsias en esos casos. Artículo 155 y siguientes.</p>	<p>El juez ya no iba a las inspecciones de cadáveres, sino esa competencia le correspondía a Fiscalía, en coordinación con Medicina Legal y Policía.</p>	<p>El juez ya no va a inspección de cadáveres, esa función es de Fiscalía, en coordinación con Medicina Legal, Policía y otras instituciones.</p>
<p>El juez ordenaba el secuestro de los objetos incautados. Artículo 183.</p>	<p>El juez autorizaba a petición de fiscalía el secuestro de objetos. Artículo 180 y siguientes.</p>	<p>El juez autoriza a petición de fiscalía, actos urgentes de comprobación, secuestro de objetos, etc.</p>

Había confrontación y careo de los testigos. Artículo 215 y siguientes.	Se ordenaba careo cuando discrepaba en las declaraciones. Artículo 218 y siguientes.	No hay careo de testigos.
Si el juez de Primera Instancia decretaba o confirmaba la detención provisional de una persona ordenaba el embargo de los bienes. Artículo 267 y siguientes.	Ya no había embargo de bienes, cuando se decretaba la detención provisional.	Hay embargo de bienes en los delitos y procedimiento que establece la ley.
No había audiencia inicial, preliminar, especial, sino que únicamente vista pública. Artículo 340 y siguientes.	Había audiencia inicial, preliminar, especial, de revisión de medidas y vista pública.	Hay audiencia inicial, preliminar, especial, de revisión de medidas cautelares y vista pública.
En la vista pública había jurado. Artículo 347.	Solo en casos previstos por el código hay jurado.	Hay Tribunal de jurado solo en los casos previstos por la ley.
El juez autorizaba la extradición en los casos que el código establecía. Artículo 475 y siguientes.	Ya no se estableció ampliamente la extradición, sino que se estableció la prescripción.	Se establece la figura de la prescripción más ampliamente, y en el caso de la extradición ya no es tan amplio.
Se podía interponer recurso de revocatoria, apelación, queja por atentado, queja por retardación de justicia, casación, revisión, los cuales procedían en los casos que la ley establecía.	Recursos a interponer en los casos que la ley establecía, como era el de revocatoria, apelación, casación, revisión.	Recursos a interponer en los casos que la ley establece son: revocatoria, apelación contra autos, apelación contra las sentencias, casación, revisión. Artículo 452 y siguientes.
Había la concesión de la gracia por amnistía. Artículo 649 y siguientes.	No había concesión de amnistía	No hay concesión de amnistía en el Código Procesal Penal.
Había concesión de la gracia por indulto. Artículo 660 y siguientes.	No había concesión de la gracia por indulto.	No hay concesión de la gracia por indulto.

El mayor protagonismo lo tenía el juez, el fiscal y la policía no.	La figura de la acción civil y responsabilidad civil se establecía.	Se establece la figura de la acción civil y responsabilidad penal.
El proceso era ordinario y sumario, en el caso de este último se aplicaba a delitos con pena menor a tres años o constitutivos de multa, artículo 394.	El proceso era ordinario.	El proceso es ordinario y sumario (delitos que establece el artículo 445).
En el procedimiento sumario el competente era el juez de Primera Instancia dentro de su respectiva jurisdicción y el juez de Paz era competente, únicamente para instruir las primeras diligencias. Artículo 394.	Sólo se conocía en proceso ordinario.	El competente para conocer del procedimiento sumario desde su inicio hasta su finalización es el juez de Paz, artículos 56 literal c) en relación a los artículos 445, 446, 447, 448, 449, 450 y 451 del Código Procesal Penal.
	El juez no aplicaba un criterio de oportunidad sin el acuerdo del fiscal. Artículo 20 inciso final.	Se puede aplicar el criterio de oportunidad a excepción del crimen organizado. Artículo 18 numeral 1.
	Dentro de los procesos especiales estaba el procedimiento abreviado. Artículo 379 y siguientes. Procedimiento en caso de antejuicio. Artículo 381 y siguientes.	Procesos especiales, procedimiento abreviado. Artículo 417.
	Había juzgamiento por faltas establecidas en el Código. Artículo 391 y siguientes.	Procedimiento en caso de antejuicio. Artículo 419.
	Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad. Artículo 397.	Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad. Artículo 439.

	Hay procedimiento por delito de acción privada. Artículo 400.	Hay procedimiento por delito de acción privada. Artículo 439.
	El juez de paz podía emitir sobreseimientos provisionales y definitivos.	Procedimiento sumario. Artículo 445.
	Hay autorización del juez de anticipo de prueba.	El juez de Paz no puede emitir sobreseimientos provisionales y definitivos, en el caso de estos últimos hay excepciones.
		Hay actos urgentes de comprobación y anticipos de prueba.
		Se amplió la rebeldía, incluso se puede llegar a vista pública y condenar o absolver a un imputado sino está presente.
		Se considera al proceso como un proceso de partes, que favorece la igualdad entre ellas y la plena vigencia del contradictorio, ampliado a la fase de investigación o preparatoria del juicio <sup>36</sup> .
		Se suprime el antiguo periodo inquisitivo, que es sustituido por una investigación dirigida por el Ministerio Fiscal y ejecutada en realidad por la policía, bajo el control del juez quien vela por el respeto de los derechos fundamentales del inculpa <sup>37</sup> .

<sup>36</sup> Sentencia de la Cámara de Cuarta Sección del Centro, Santa Tecla, emitida a las nueve horas del cuatro de febrero de 2014. Referencia 15-P-14. Vinculo web: <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/2014/02/A72E3.PDF#:~:text=A%20partir%20del%20a%C3%B1o%201998%2C%20el%20sistema,teor%C3%ADa%2D%20en%20la%20etapa%20contradictoria%20o%20plenario>

<sup>37</sup> Sentencia de la Cámara de Cuarta Sección del Centro, Santa Tecla, emitida a las nueve horas del cuatro de febrero de 2014. Referencia 15-P-14. Vinculo web: <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/2014/02/A72E3.PDF#:~:text=A%20partir%20del%20a%C3%B1o%201998%2C%20el%20sistema,teor%C3%ADa%2D%20en%20la%20etapa%20contradictoria%20o%20plenario>

		Se insta un estricto sistema probatorio que refleja la protección constitucional, con rechazo de aquellas fuentes de prueba adquiridas con desprecio de los derechos fundamentales, e introducidas procesalmente a través de los medios de prueba previstos en la ley con desconocimiento de sus exigencias de inmediación, contradicción, práctica en el juicio oral <sup>38</sup> .
--	--	---

Fuente: Elaborado por las investigadoras, de acuerdo a los Códigos Procesales Penales de 1974, 1998 y 2011.

#### 2.1.4 PROCESO SUMARIO EN EL DERECHO COMPARADO.

Dentro de los Países Centroamericanos que contemplan el proceso sumario, están entre los más relevantes; Costa Rica, siendo su historia que el día 8 de abril del año dos mil dieciséis, incorporó en su legislación por medio de reforma legal el procedimiento sumario, el cual entró en vigencia el ocho de octubre del año dos mil dieciocho<sup>39</sup>. Considerándose dentro de ese ordenamiento legal como un proceso abreviado, diseñado para dirimir casos menos complejos, que en léxico jurídico salvadoreño conocemos como delitos menos graves y con mayor celeridad aplicado en el derecho penal, con la finalidad de resolver conflictos de manera más rápida y eficiente. Se ahondará en lo sucesivo, en esas disposiciones legales del proceso sumario en la legislación de Costa Rica.

La etapa judicial de Costa Rica, se transformó en un proceso de reducción de etapas, con nueva infraestructura, eficiencia en las labores judiciales y racionalización de recursos materiales y humanos. En dicha transición se planificó y realizó un esfuerzo multidisciplinario en el que intervienen fundamentalmente la Presidencia de la Corte, Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, Comisión de la Jurisdicción Civil, Dirección de Planificación, Dirección de Gestión Humana, Dirección Ejecutiva y la Escuela Judicial. La reforma que integró el proceso sumario, fue orientado a la reducción de las

<sup>38</sup> *Ídem*.

<sup>39</sup> *Código Procesal Civil. N° 9243. Publicado en La Gaceta la Ley, 8 de abril de 2016 en la Asamblea de la República de Costa Rica, vigencia el 8 de octubre de 2018.*

etapas de procedimientos tales como: La demanda escrita con su contestación luego audiencia oral, sentencia y recursos. Dicho proceso es flexible, las partes y el tribunal pueden realizar los actos procesales sin formalismo, siempre y cuando cumplan su finalidad y no se vulnere el proceso<sup>40</sup>.

También podemos mencionar, que otros Países poseen procesos orales, coordinados con un sistema de justicia inmediata, conocido como juicios sumarios, los cuales son de implementación sencilla y accesible para materializar un efectivo acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Las soluciones innovadoras del proceso de ejecución, vienen a transformar la lentitud y demora procesal, como ejemplo la ejecución de las sentencias. En este sentido; existen en el derecho comparado Países que podemos mencionar como: Alemania, España, Chile entre otros. Por tanto; el Código Procesal Civil de la República de Costa Rica constituye sin duda una herramienta muy útil que sigue los parámetros de ordenamiento en avanzada<sup>41</sup>.

Estos procedimientos han sido canalizados, para descongestionar los procesos a través de la reducción de trámites; simplificando y concentrando los procesos, estableciéndose un régimen amplio de procesos sumarios y breves, para aquellos casos que requieren una solución rápida. Tanto en Costa Rica como en El Salvador, la ejecución del proceso sumario se concentra en una o dos audiencias hasta que se resuelve la situación jurídica del incoado<sup>42</sup>.

## **2.2. ELEMENTOS TEÓRICOS.**

### **2.2.1 MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL.**

En el ámbito internacional se encuentra normativa que regula el procedimiento sumario, como ejemplos se citaran los siguientes:

#### **Código Procesal Civil de Costa Rica.**

La Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, decretó el tres de febrero

---

<sup>40</sup> Código Procesal Civil. N° 9243. Publicado en La Gaceta la Ley, 8 de abril de 2016 en la Asamblea de la República de Costa Rica, vigencia el 8 de octubre de 2018.

<sup>41</sup> Ídem.

<sup>42</sup> Atarbia. S. (2018). *Reforma Procesal Paradigmas. Impacto de la Reforma Procesal Civil. A Seis Meses de su Vigencia. 1, 1-10.* [https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2019/Abril/Reforma\\_Procesal\\_Paradigmas.pdf#:~:text=Sin%20duda%2C%20bajo%20el%20razonamiento%20de%20Khum,2018%2D%2C%20a%20trav%3%A9s%20de%20cinco%20ejes%20fundamentales:&text=Tipos%20procesales%20reducidos:%20Procesos%20de%20conocimiento%20reducidos,concentrado%2C%20al%20igual%20que%20los%20no%20contenciosos.](https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2019/Abril/Reforma_Procesal_Paradigmas.pdf#:~:text=Sin%20duda%2C%20bajo%20el%20razonamiento%20de%20Khum,2018%2D%2C%20a%20trav%3%A9s%20de%20cinco%20ejes%20fundamentales:&text=Tipos%20procesales%20reducidos:%20Procesos%20de%20conocimiento%20reducidos,concentrado%2C%20al%20igual%20que%20los%20no%20contenciosos.)

de 2016, el Código Procesal Civil, el cual consta de 185 artículos, dentro de los cuales, están el Libro Segundo, Procesos, Título I Procesos de conocimiento; capítulo II proceso sumario, estableciéndose en el artículo 103, las disposiciones generales y el artículo 103.1 el ámbito de aplicación y pretensiones<sup>43</sup>, refiriendo que:

Estas disposiciones generales se aplicarán a todos los procesos sumarios, sin perjuicio de las reglas especiales previstas para determinadas pretensiones. Por el procedimiento sumario se tramitarán las siguientes<sup>44</sup>:

1. El desahucio y el cobro de obligaciones dinerarias líquidas y exigibles, cuando no correspondan al proceso monitorio.
2. Las derivadas de un contrato de arrendamiento.
3. Las interdictales.
4. La suspensión de obra nueva.
5. El derribo.
6. De jactancia.
7. Las relativas a la posesión provisional de muebles, excepto dinero.
8. La entrega o la devolución de bienes, cuando haya título que acredite el respectivo derecho u obligación.
9. Las controversias sobre la administración de la copropiedad, la propiedad horizontal y el dominio compartido.
10. Sobre la prestación, la modificación o la extinción de garantías.
11. La solicitud de autorización a fin de ingresar en predio ajeno, cuando lo permita la ley.

---

<sup>43</sup> Código Procesal Civil. N° 9243. Publicado en La Gaceta la Ley, 8 de abril de 2016 en la Asamblea de la República de Costa Rica, vigencia el 8 de octubre de 2018.

<sup>44</sup> Artículo 103.1, ámbito de aplicación y pretensiones, Código Procesal Civil. N° 9243. Publicado en La Gaceta la Ley, 8 de abril de 2016 en la Asamblea de la República de Costa Rica, vigencia el 8 de octubre de 2018. En el mencionado artículo, dice porque circunstancias se tramitará el procedimiento sumario.

**12.** El cobro de créditos garantizados por el derecho de retención sobre bienes muebles.

**13.** El restablecimiento del derecho de paso fundado en un título preexistente, cuando no proceda el interdicto.

**14.** Las que se dispongan en leyes especiales<sup>45</sup>.

El inicio y plazo para contestar la demanda, se encuentra regulado en el artículo 103.2, si:

La demanda cumple los requisitos legales se emplazará a la parte demandada con las prevenciones que sean pertinentes. Para contestar la demanda, el tribunal dará un plazo de cinco días<sup>46</sup>.

Posteriormente si la demanda cumple con los requisitos:

El proceso sumario se substanciará en una única audiencia. Cuando sea necesario, de acuerdo con la naturaleza y las circunstancias del proceso, se señalará la hora y la fecha para la audiencia, que se celebrará a la mayor brevedad posible. Al efecto, el tribunal determinará las pruebas que deban practicarse antes de la audiencia y tomará las disposiciones pertinentes para que esta se verifique antes de ese acto. Las partes deberán comparecer a la audiencia con todas las fuentes de prueba ofrecidas y que pretendan proponer<sup>47</sup>.

De acuerdo al artículo 103.3, inciso primero y numerales, a cada caso en la audiencia se efectuarán:

**1.** El informe a las partes sobre el objeto del proceso y el orden en que se conocerán las cuestiones a resolver. **2.** La conciliación. **3.** La aclaración de

---

<sup>45</sup> Código Procesal Civil. N° 9243. Publicado en La Gaceta la Ley, 8 de abril de 2016 en la Asamblea de la República de Costa Rica, vigencia el 8 de octubre de 2018.

<sup>46</sup> Ídem.

<sup>47</sup> Artículo 103.3, inciso primero. Código Procesal Civil. N° 9243. Publicado en La Gaceta la Ley, 8 de abril de 2016 en la Asamblea de la República de Costa Rica, vigencia el 8 de octubre de 2018.

las proposiciones de las partes, cuando a criterio del tribunal sean oscuras, imprecisas u omisas, cuando con anterioridad se hubiera omitido hacerlo. **4.** La contestación por el actor de las excepciones opuestas, el ofrecimiento y la presentación de contraprueba. **5.** La recepción, la admisión y la práctica de prueba pertinente sobre las alegaciones de actividad procesal defectuosa no resueltas anteriormente, los vicios de procedimiento invocados en la audiencia y las excepciones procesales. **6.** La resolución sobre las alegaciones de actividad procesal defectuosa, las excepciones procesales y el saneamiento. **7.** La definición de la cuantía del proceso. **8.** La fijación de lo que será objeto del debate. **9.** La admisión y la práctica de pruebas. **10.** La resolución sobre la suspensión, la cancelación o la modificación de medidas cautelares, cuando exista solicitud pendiente de resolución. **11.** Las conclusiones de las partes. **12.** El dictado de la sentencia<sup>48</sup>.

### **Código de Procedimiento Civil de Chile.**

Promulgado el veintiocho de agosto de 1902, Ley 1552, publicado el 30 de ese mismo mes y año; última versión el quince septiembre de 2022, última modificación treinta de noviembre de 2021, Ley 21394. En el Código de Procedimiento Civil de Chile, en el Libro Tercero de los Juicios Especiales, Título XI, se encuentra el Procedimiento Sumario<sup>49</sup>.

El artículo 680. (838). Del Código de Procedimiento Civil de Chile, refiere:

El procedimiento de que trata este Título se aplicará en defecto de otra regla especial a los casos en que la acción deducida requiera, por su naturaleza, tramitación rápida para que sea eficaz<sup>50</sup>.

---

<sup>48</sup> Artículo 103.3 inciso segundo y numerales, Código Procesal Civil. N° 9243. Publicado en La Gaceta la Ley, 8 de abril de 2016 en la Asamblea de la República de Costa Rica, vigencia el 8 de octubre de 2018.

<sup>49</sup> Código de Procedimiento Civil de Chile. N° 1552, promulgado el veintiocho de agosto de 1902. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Dirección de sitio web: <https://www.bcn.cl/levchile/navegar?idNorma=22740&idVersion=2018-03-01>

<sup>50</sup> Código de Procedimiento Civil de Chile. N° 1552, promulgado el veintiocho de agosto de 1902. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Dirección de sitio web: <https://www.bcn.cl/levchile/navegar?idNorma=22740&idVersion=2018-03-01>

Deberá aplicarse, además, a los siguientes casos<sup>51</sup>:

- 1°. A los casos en que la ley ordene proceder sumariamente, o breve y sumariamente, o en otra forma análoga;
- 2°. A las cuestiones que se susciten sobre constitución, ejercicio, modificación o extinción de servidumbres naturales o legales y sobre las prestaciones a que ellas den lugar;
- 3°. A los juicios sobre cobro de honorarios, excepto el caso del artículo 697;
- 4°. A los juicios sobre remoción de guardadores y a los que se susciten entre los representantes legales y sus representados;
- 5°. Derogado;
- 6°. A los juicios sobre depósito necesario;
- 7°. A los juicios en que se deduzcan acciones ordinarias a que se hayan convertido las ejecutivas a virtud de lo dispuesto en el artículo 2515 del Código Civil;
- 8°. A los juicios en que se persiga únicamente la declaración impuesta por la ley o el contrato, de rendir una cuenta, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 696; y
- 9°. A los juicios en que se ejercite el derecho que concede el artículo 945 del Código Civil para hacer cegar un pozo.
- 10°. A los juicios en que se deduzcan las acciones civiles derivadas de un delito o cuasidelito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Código Procesal Penal y siempre que exista sentencia penal condenatoria ejecutoriada<sup>52</sup>.

---

<sup>51</sup> *Ídem.*

<sup>52</sup> *Código de Procedimiento Civil de Chile. N° 1552, promulgado el veintiocho de agosto de 1902. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Dirección de sitio web: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=22740&idVersion=2018-03-01>*

El referido Código establece que, el procedimiento sumario será verbal; pero las partes podrán, si quieren, presentar minutas escritas en que se establezcan los hechos invocados y las peticiones que se formulen. Deducida la demanda, citará el tribunal a la audiencia del quinto día hábil después de la última notificación, ampliándose este plazo, si el demandado no está en el lugar del juicio, con todo el aumento que corresponda de conformidad a lo previsto en el artículo 259<sup>53</sup>. A esta audiencia concurrirá el defensor público, cuando deba intervenir conforme a la ley, o cuando el tribunal lo considere necesario. Con el mérito de lo que en ella se exponga, se recibirá la causa a prueba o se citará a las partes para oír sentencia<sup>54</sup>.

Además, el procedimiento sumario en la legislación chilena<sup>55</sup> alude en sus artículos lo siguiente:

684. (842).

En rebeldía del demandado, se recibirá a prueba la causa, o, si el actor lo solicita con fundamento plausible, se accederá provisionalmente a lo pedido en la demanda.

En este segundo caso, podrá el demandado formular oposición dentro del término de cinco días, contados desde su notificación, y una vez formulada, se citará a nueva audiencia, procediéndose como se dispone en el artículo anterior, pero sin que se suspenda el cumplimiento provisional de lo decretado con esta calidad, ni se altere la condición jurídica de las partes.

685.- No deduciéndose oposición, el tribunal recibirá la causa a prueba, o citará a las partes para oír sentencia, según lo estime de derecho.

686. (844). La prueba, cuando haya lugar a ella, se rendirá en el plazo y en la forma establecida para los incidentes.

---

<sup>53</sup> Ídem.

<sup>54</sup> Arts. 682. (840) y 683. (841), Código de Procedimiento Civil de Chile. N° 1552, promulgado el veintiocho de agosto de 1902. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Dirección de sitio web: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=22740&idVersion=2018-03-01>

<sup>55</sup> Artículos 683, 684, 685, 686, 687 y 688, Código de Procedimiento Civil de Chile. N° 1552, promulgado el veintiocho de agosto de 1902. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Dirección de sitio web: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=22740&idVersion=2018-03-01>.

Artículo 687.- Vencido el término probatorio, el tribunal, de inmediato, citará a las partes para oír sentencia.

688.- Las resoluciones en el procedimiento sumario deberán dictarse, a más tardar, dentro de segundo día.

La sentencia definitiva deberá dictarse en el plazo de los diez días siguientes a la fecha de la resolución que citó a las partes para oír sentencia.

691. (849). La sentencia definitiva y la resolución que dé lugar al procedimiento sumario en el caso del inciso 2° del artículo 681, serán apelables en ambos efectos, salvo que, concedida la apelación en esta forma, hayan de eludirse sus resultados.

Las demás resoluciones, incluso la que acceda provisionalmente a la demanda, sólo serán apelables en el efecto devolutivo.

La tramitación del recurso se ajustará en todo caso a las reglas establecidas para los incidentes<sup>56</sup>.

692. (850). En segunda instancia, podrá el tribunal de alzada, a solicitud de parte, pronunciarse por vía de apelación sobre todas las cuestiones que se hayan debatido en primera para ser falladas, en definitiva, aun cuando no hayan sido resueltas, en el fallo apelado<sup>57</sup>.

### **Ley de Enjuiciamiento Criminal de España.**

Aprobada por el Real Decreto de fecha catorce de septiembre de 1882; es decir, hace ciento cuarenta y tres años, la cual fue publicada en la Gaceta de Madrid, número 260, el 17 de septiembre de 1882, entrando en vigor el 03 de enero de 1883, por el Departamento del Ministerio de Gracia y Justicia, siendo su última modificación publicada,

---

<sup>56</sup> Código de Procedimiento Civil de Chile. N° 1552, promulgado el veintiocho de agosto de 1902. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Dirección de sitio web: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=22740&idVersion=2018-03-01>

<sup>57</sup> Código de Procedimiento Civil de Chile. N° 1552, promulgado el veintiocho de agosto de 1902. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Dirección de sitio web: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=22740&idVersion=2018-03-01>

el 14 de noviembre de 2024, constando en el Libro II de dicha ley, el Sumario, Título IV de la Instrucción, Capítulo I, del Sumario y de las autoridades competentes para instruirlo<sup>58</sup>.

Para la legislación española en el artículo 299<sup>59</sup> refiere:

Constituye el sumario las actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos.

Además; el artículo 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal<sup>60</sup>, dispone que: “Las diligencias del sumario serán reservadas y no tendrán carácter público hasta que se abra el juicio oral, con las excepciones determinadas en la presente Ley”.

Según lo establece el artículo 303<sup>61</sup> de la misma ley:

La formación del sumario, ya empiece de oficio, ya a instancia de parte, corresponderá a los Jueces de instrucción por los delitos que se cometan dentro de su partido o demarcación respectiva y, en su defecto, a los demás de la misma ciudad o población, cuando en ella hubiere más de uno, y a prevención con ellos o por su delegación, a los jueces municipales.

Esta disposición no es aplicable a las causas encomendadas especialmente por la Ley orgánica a determinados Tribunales, pues para ellas podrán éstos nombrar un juez instructor especial, o autorizar al ordinario para el seguimiento del sumario.

---

<sup>58</sup> Ley de Enjuiciamiento Criminal. (Real Decreto 260). Publicada el 17 de septiembre de 1882, Gaceta Madrid, España. Sitio web: <https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/1>

<sup>59</sup> Ídem.

<sup>60</sup> Ley de Enjuiciamiento Criminal. (Real Decreto 260). Publicada el 17 de septiembre de 1882, Gaceta Madrid, España. Sitio web: <https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/1>

<sup>61</sup> Ídem.

El nombramiento de juez instructor únicamente podrá recaer en un magistrado del mismo Tribunal, o en un funcionario del orden judicial en activo servicio de los existentes dentro del territorio de dicho Tribunal. Una vez designado, obrará con jurisdicción propia e independiente.

Cuando el instructor fuese un magistrado, podrá delegar sus funciones, en caso de imprescindible necesidad, en el juez de instrucción del punto donde hayan de practicarse las diligencias.

Cuando el delito fuese por su naturaleza de aquellos que solamente pueden cometerse por autoridades o funcionarios sujetos a un fuero superior, los jueces de instrucción ordinarios, en casos urgentes, podrán acordar las medidas de precaución necesarias para evitar su ocultación; pero remitirán las diligencias en el término más breve posible, que en ningún caso podrá exceder de tres días, al Tribunal competente, el cual resolverá sobre la incoación del sumario, y, en su día, sobre si hay o no lugar al procesamiento de la autoridad o funcionario inculpados<sup>62</sup>.

Además, el artículo 305 refiere que:

El nombramiento de jueces especiales de instrucción que se haga conforme a los artículos anteriores será y habrá de entenderse sólo para la instrucción del sumario con todas sus incidencias. Terminado éste, se remitirá por el juez especial al Tribunal a quien, según las disposiciones vigentes, corresponda el conocimiento de la causa, para que la prosiga y falle con arreglo a derecho<sup>63</sup>.

---

<sup>62</sup> *Ley de Enjuiciamiento Criminal. (Real Decreto 260). Publicada el 17 de septiembre de 1882, Gaceta Madrid, España. Sitio web: <https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/1>*

<sup>63</sup> *Ley de Enjuiciamiento Criminal. (Real Decreto 260). Publicada el 17 de septiembre de 1882, Gaceta Madrid, España. Sitio web: <https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/1>*

El Capítulo II de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, contempla la formación del sumario, regulando lo siguiente:

Los jueces de instrucción formarán los sumarios de los delitos públicos bajo la inspección directa del Fiscal del Tribunal competente. La inspección será ejercida, bien constituyéndose el Fiscal por sí o por medio de sus auxiliares al lado del juez instructor, por medio de testimonios en relación, suficientemente expresivos, que le remitirá el juez instructor periódicamente y cuantas veces se los reclame. También podrá delegar sus funciones en los Fiscales municipales. Tan pronto como se ordene la incoación del procedimiento para las causas ante el Tribunal del Jurado, se pondrán en conocimiento del Ministerio Fiscal quien comparecerá e intervendrá en cuantas actuaciones se lleven a cabo ante aquél. Cuando en los órganos judiciales existan los medios técnicos precisos, el fiscal podrá intervenir en las actuaciones de cualquier procedimiento penal, incluida la comparecencia de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional.

Inmediatamente que los Jueces de instrucción o de Paz, en su caso, tuvieren noticia de la perpetración de un delito, el Secretario judicial lo pondrá en conocimiento del Fiscal de la respectiva Audiencia, y dará, además, parte al Presidente de ésta de la formación del sumario, en relación sucinta, suficientemente expresiva del hecho, de sus circunstancias y de su autor, dentro de los dos días siguientes al que hubieren principiado a instruirle. Los jueces de Paz darán cuenta inmediata de la prevención de las diligencias al de Instrucción a quien corresponda. El Ministerio Fiscal y demás partes personadas, y el investigado en todo caso, podrán instarlo así, debiendo el juez resolver en plazo de una audiencia. Si no lo hiciere, o desestimare la

petición, las partes podrán recurrir directamente en queja ante la Audiencia Provincial que resolverá antes de ocho días, recabando el informe del Instructor por el medio más rápido.

Los jueces de instrucción podrán delegar en los municipales la práctica de todos los actos y diligencias que esta Ley no reserve exclusivamente a los primeros cuando alguna causa justificada les impida practicarlos por sí. Pero procurarán hacer uso moderado de esta facultad, y el Tribunal inmediato superior cuidará de impedir y corregir la frecuencia injustificada de estas delegaciones. El juez que instruya el sumario practicará las diligencias que le propusiera el Ministerio Fiscal o cualquiera de las partes personadas si no las considera inútiles o perjudiciales. También, el artículo 321<sup>64</sup>, expone que los jueces de instrucción formarán el sumario ante sus secretarios. En casos urgentes y extraordinarios, faltando éstos, podrán proceder con la intervención de un Notario o de dos hombres buenos mayores de edad, que sepan leer y escribir, los cuales jurarán guardar fidelidad y secreto.

(Artículos 306 al 323 de La Ley de Enjuiciamiento Judicial)<sup>65</sup>.

Y finalmente el artículo 324<sup>66</sup> establece que:

1. La investigación judicial se desarrollará en un plazo máximo de doce meses desde la incoación de la causa.

Si, con anterioridad a la finalización del plazo, se constatare que no será posible finalizar la investigación, el juez, de oficio o a instancia de parte,

---

<sup>64</sup> *Ley de Enjuiciamiento Criminal. (Real Decreto 260). Publicada el 17 de septiembre de 1882, Gaceta Madrid, España. Sitio web: <https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/1>*

<sup>65</sup> *Ídem.*

<sup>66</sup> *Ley de Enjuiciamiento Criminal. (Real Decreto 260). Publicada el 17 de septiembre de 1882, Gaceta Madrid, España. Sitio web: <https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/1>*

oídas las partes podrá acordar prórrogas sucesivas por periodos iguales o inferiores a seis meses.

Las prórrogas se adoptarán mediante auto donde se expondrán razonadamente las causas que han impedido finalizar la investigación en plazo, así como las concretas diligencias que es necesario practicar y su relevancia para la investigación. En su caso, la denegación de la prórroga también se acordará mediante resolución motivada.

2. Las diligencias de investigación acordadas con anterioridad al transcurso del plazo o de sus prórrogas serán válidas, aunque se reciban tras la expiración del mismo.

3. Si, antes de la finalización del plazo o de alguna de sus prórrogas, el instructor no hubiere dictado la resolución a la que hace referencia el apartado 1, o bien esta fuera revocada por vía de recurso, no serán válidas las diligencias acordadas a partir de dicha fecha.

4. El juez concluirá la instrucción cuando entienda que ha cumplido su finalidad. Transcurrido el plazo máximo o sus prórrogas, el instructor dictará auto de conclusión del sumario o, en el procedimiento abreviado, la resolución que proceda<sup>67</sup>.

### **2.2.2 MARCO JURÍDICO NACIONAL.**

La normativa nacional que regula el procedimiento sumario reformado, mediante Decreto Legislativo 212 de fecha 11 de febrero de 2025, publicado en el Diario Oficial número 30, el 12 de febrero de 2025, es el siguiente:

#### **Código Procesal Penal.**

En el Código Procesal Penal comentado<sup>68</sup>, el procedimiento sumario se encuentra

---

<sup>67</sup> *Ley de Enjuiciamiento Criminal. (Real Decreto 260). Publicada el 17 de septiembre de 1882, Gaceta Madrid, España. Sitio web: <https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/1>*

<sup>68</sup> *Código Procesal Penal comentado, volumen 2, año 2018, página 1679. El Código Procesal Penal, de 1998, reguló 5 “procedimientos especiales”, siendo los siguientes: “procedimiento abreviado, artículos 379 a 380”; “procedimiento en caso de antejuicio, artículos 381*

regulado en el Libro Tercero, Procedimientos Especiales, Título VI, artículos 445 al 451 del Código Procesal Penal. Recientemente este Título sufrió reformas<sup>69</sup>, mismas que consisten en las siguientes:

a) Competencia, artículo 445 del Código Procesal Penal<sup>70</sup>.

“Los jueces de Paz tendrán competencia para conocer del procedimiento sumario por los delitos menos graves conforme a la clasificación dispuesta en el Código Penal, así como en los delitos siguientes:

- 1) Conducción Peligrosa de Vehículos Automotores.
- 2) Hurto y hurto agravado.
- 3) Robo y robo agravado.
- 4) Tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego.
- 5) Posesión o tenencia a que se refiere el inciso primero del artículo 34 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas.
- 6) Disposición indebida de residuos o desechos.

Sin perjuicio de los delitos señalados, la representación fiscal, atendiendo a las circunstancias del hecho, así como, los elementos probatorios con los que se cuente, podrá requerir la aplicación de este procedimiento para otros delitos, siempre que no se trate de: homicidio agravado, secuestro, delitos contra la libertad sexual, extorsión, defraudación a la economía pública,

---

a 390”; “del juzgamiento por faltas, artículos 391 a 396”; “juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad, artículos 397 a 399”; y “procedimiento por delitos de acción privada, artículos 400 a 405”; todos del referido Código. Por su parte, el nuevo Código Procesal Penal, “vigente” añadió a los anteriores un nuevo procedimiento especial, por lo que regula 6 “procedimientos especiales”, ubicándolos en el Libro Tercero, siendo los siguientes: “procedimiento abreviado, artículos 417 a 418”; “procedimiento en caso de antejuicio, artículos 419 a 429”; “procedimiento por faltas, artículos 430 a 435”; “juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad, artículos 436 a 438”; “procedimiento por delitos de acción privada; artículos 439 a 444”; y “procedimiento sumario, artículos 445 a 451”, todos del Código en comento.

<sup>69</sup> Decreto Legislativo No. 212 de fecha 07 de febrero de 2025, publicado en el Diario Oficial No. 30, Tomo 446 de fecha 12 de febrero de 2025.

<sup>70</sup> Código Procesal Penal aprobado por Decreto legislativo N° 733, de fecha 22 de octubre de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 20, Tomo No. 382, del 30 de enero de 2009, entró en vigencia el 1 de enero de 2011. Reformado por Decreto Legislativo No. 212 de fecha 07 de febrero de 2025.

comercio de personas, tráfico ilegal de personas, trata de personas, los delitos contemplados en la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos.

Referente a la competencia, inicialmente en la entrada en vigencia del Código Procesal Penal el 01 de enero de 2011, los Juzgados de Paz solo conocían por los delitos de: Conducción Temeraria de Vehículo Automotor, Hurto, Hurto Agravado, Robo, Robo Agravado, Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Armas de Fuego, Posesión o Tenencia establecido en el inciso primero del artículo 34 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas<sup>71</sup>; pero posteriormente en relación al delito de Conducción Temeraria, la denominación fue reformada en el Código Procesal Penal a Conducción Peligrosa de Vehículos Automotores, mediante Decreto Legislativo No. 212<sup>72</sup>.

Posteriormente se les confirió a los Juzgados de Paz, que conocieran por el delito de Disposición Indevida de Residuos o Desechos<sup>73</sup>, esto por Decreto Legislativo número 559 de fecha 08 de noviembre de 2022, publicado en el Diario Oficial número 226, Tomo 437 de fecha 30 de noviembre de 2022. Ampliándose la competencia de los Juzgados de Paz con las reformas del Decreto Legislativo número 212 de fecha once de febrero de 2025, puesto que, en el inciso primero del artículo 445 del Código Procesal Penal, se instituyó que son competentes para conocer en:

Procedimiento sumario por los delitos menos graves, de conformidad a la clasificación dispuesta en el Código Penal, es decir, en la que hace relación al artículo 18 del Código Penal, consistente en que la pena sea menor a tres años de prisión y menor a doscientos días multa.

---

<sup>71</sup> Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, inciso primero del artículo 34, que establece: “El que sin autorización legal posea o tenga semillas, hojas, florecencias, plantas o parte de ellas o drogas ilícitas, en cantidades menores de dos gramos, a las que se refiere esta ley, será sancionado con prisión de uno a dos tres a años y multa de cinco a mil salarios mínimos salarios vigentes”. Según jurisprudencia de Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador a las nueve horas del día dieciséis de noviembre de dos mil doce, referencias acumuladas: Inconstitucionalidad 70-2006/71-2006/5-2007/15-2007/18-2007/19-2007, en su Punto resolutivo IV, la sala afirma que lo anterior se reduce a una conducta autorreferente, sosteniendo: De ahí que, conductas de escaso disvalor tanto de acción como de resultado deben quedar descartadas de la contundente respuesta penal, ya sea porque no se encuentran en una relación de alteridad –conductas autorreferentes– o porque se trate de lesiones insignificantes –conductas autorreferentes inocuas–.

<sup>72</sup> Decreto Legislativo número 212 de fecha 07 de febrero de 2025, publicado en el Diario Oficial número 30, Tomo 446 de fecha 12 de febrero de 2025.

<sup>73</sup> Artículo 98-A, Ley del Medio Ambiente, título XIII, Procedimientos. Capítulo I-BIS, Procedimiento Administrativo Sancionatorio para la Disposición Indevida de Residuos o Desechos.

(Artículo 445 inciso primero del Código Procesal Penal, con reformas del Decreto Legislativo número 212 de fecha 11 de febrero de 2025).

De acuerdo a lo anterior, algunos ejemplos de los delitos menos graves y con pena de multa que, contempla el Código Penal, en su artículo 18 y que se relacionan con el artículo 445 inciso primero del Código Procesal Penal, en los que tiene aplicabilidad el procedimiento sumario son:

<b>DELITO</b>	<b>ARTÍCULO</b>	<b>SANCION A IMPONER</b>
Aborto culposo	137 Código Penal	Seis meses a dos años
Lesiones	142 Código Penal	Uno a tres años
Lesiones culposas	146 Código Penal	Seis meses a dos años
Disparo de arma de fuego	147-A Código Penal	Uno a tres años
Suministro indebido de bebidas alcohólicas	147-D Código Penal	Seis meses a tres años y multa 50 a 100 días
Detención por particular	152 Código Penal	Seis meses a un año
Coacción	153 Código Penal	Uno a tres años
Amenazas	154 Código Penal	Uno a tres años
Omisión del deber de socorro	175 Código Penal	50 a 100 días multa
Denegación de asistencia sanitaria	176 Código Penal	50 a 100 días multa
Violación de comunicaciones privadas	184 Código Penal	50 a 100 días multa
Violación agravada de comunicaciones	185 Código Penal	Seis meses a dos años 50 a 100 días multa
Captación de comunicaciones	186 Código Penal	Seis meses a dos años 50 a 100 días multa
Revelación de secreto profesional	187 Código Penal	Seis meses a dos años

Matrimonios ilegales	192 Código Penal	Seis meses a dos años
Bigamia	193 Código Penal	Seis meses a dos años
Celebración de matrimonio ilegal	194 Código Penal	Seis meses a dos años
Abandono y desamparo de persona	199 Código Penal	Uno a tres años
Violencia intrafamiliar	200 Código Penal	Uno a tres años
Incumplimiento de deberes de asistencia económica	201 Código Penal	Uno a tres años
Incumplimiento de pago de pensión compensatoria	201-A Código Penal	90 a 150 días multa
Separación indebida de menor o incapaz	202 Código Penal	Seis meses a un año
Maltrato Infantil	204 Código Penal	Uno a tres años
Fraude de servicio de energía o fluidos	211 Código Penal	Uno a tres años Multa de 30 a 40 días
Uso ilícito de vehículo de motor	214-I Código Penal	Uno a tres años
Usurpación de Inmuebles	219 Código Penal	Uno a tres años
Remoción o alteración de linderos	219-A Código Penal	Seis meses a dos años
Usurpación de aguas	219-B.Código Penal	Uno a tres años
Perturbación violenta de la posesión	220 Código Penal	Seis meses a dos años
Violación de privilegios de invención	228 Código Penal	Uno a tres años
Infidelidad comercial	230 Código Penal	Seis meses a dos años

Revelación o divulgación de secreto industrial	231 Código Penal	Seis meses a dos años
Venta a precio superior	234 Código Penal	Uno a tres años
Uso de pesas o medidas alteradas	235 Código Penal	Uno a tres años
Agiotage	236 Código Penal	Seis meses a dos años 50 a 100 días multa
Propalación falsa	237 Código Penal	Seis meses a un año 30 a 50 días multa
Competencia desleal	238 Código Penal	Seis meses a dos años
Desviación fraudulenta de clientela	239 Código Penal	50 a 100 días multa
Ventas Ilícitas	240 Código Penal	Uno a tres años
Alzamiento de bienes	241 Código Penal	Uno a tres años
Cheque sin provisión de fondos	243 Código Penal	Uno a tres años
Infracción de las condiciones laborales o de seguridad	244 Código Penal	Seis meses a dos años
Discriminación laboral	246 Código Penal	Seis meses a dos años
Coacción al ejercicio de la libertad sindical o del derecho de huelga	247 Código Penal	Uno a tres años
Obstáculos a la libre contratación	248 Código Penal	Seis meses a dos años
Construcciones no autorizadas	253 Código Penal	Seis meses a un año 100 a 200 días multa
Contaminación ambiental culposa	257 Código Penal	Uno a tres años
Depredación de flora protegida	259 Código Penal	Uno a tres años

Quema de rastrojos	262-A Código Penal	10 a 200 días multa
Elaboración y comercio de productos químicos y sustancias nocivas	271 Código Penal	Uno a tres años
Trafico de productos químicos y sustancias nocivas	272 Código Penal	Seis meses a dos años
Despacho o comercio indebido de medicinas	273 Código Penal	Uno a tres años
Delitos culposos contra la salud publica	277 Código Penal	Seis meses a dos años
Infracción de medidas de seguridad e higiene	278 Código Penal	50 a 100 días multa
Supresión, destrucción u ocultación de documentos verdaderos	286 Código Penal	Uno a tres años
Uso falso de documento de identidad	288 Código Penal	Seis meses a dos años
Tenencia o uso indebido de traje o uniforme	288-A Código Penal	100 a 150 días multa
Ejercicio ilegal de la profesión	289 Código Penal	Uno a tres años
Falsificación de señas y marcas	289-A Código Penal	Uno a tres años
Atentados relativos al derecho de igualdad	292 Código Penal	Uno a tres años
Atentados relativos a la libertad de religión	296 Código Penal	Seis meses a dos años
Atentados relativos al derecho de defensa	298 Código Penal	Uno a tres años

Registro y pesquisas ilegales	299 Código Penal	Seis meses a dos años
Allanamiento sin autorización legal	300 Código Penal	Uno a tres años
Inviolabilidad de la correspondencia	301 Código Penal	Uno a tres años
Denuncia o acusación calumniosa	303 Código Penal	Uno a tres años
Encubrimiento	308 Código Penal	Seis meses a tres años
Omisión de poner en conocimiento determinados delitos	309 Código Penal	Seis meses a un año
Omisión de aviso	312 Código Penal	50 a 100 días multa
Desobediencia a mandato judicial	313 Código Penal	30 a 60 días multa
Simulación de influencia	315 Código Penal	Uno a tres años
Favorecimiento culposo a la evasión	318-A Código Penal	Uno a tres años
Ejercicio violento del derecho	319 Código Penal	100 a 150 días multa
Desobediencia	322 Código Penal	Seis meses a un año
Denegación de auxilio	323 Código Penal	Seis meses a dos años
Exacción	329 Código Penal	Seis meses a dos años
Malversación	332 Código Penal	50 a 100 días multa
Tráfico de influencias	336 Código Penal	50 a 100 días multa
Resistencia	337 Código Penal	Seis meses a dos años
Desobediencia de particulares	338 Código Penal	Uno a tres años 50 a 100 días multa
Desobediencia en caso de medidas cautelares o de protección	338-A Código Penal	Uno a tres años

Desacato	339 Código Penal	Seis meses a tres años
----------	------------------	------------------------

Tabla 2. Fuente: Elaborado por las investigadoras, de acuerdo al Código Penal vigente de El Salvador.

En el inciso final incorporado al artículo 445 del Código Procesal Penal<sup>74</sup>, mediante el Decreto Legislativo número 212<sup>75</sup>, el legislador establece que, los Juzgados de Paz, son competentes para conocer en procedimiento sumario, para otros delitos, “sin perjuicio de los delitos señalados”, cuando la representación fiscal, requiera por:

Las circunstancias del hecho, cuente con elementos probatorios y siempre que no se trate de los delitos de: homicidio agravado, secuestro, delitos contra la libertad sexual, extorsión, defraudación a la economía pública, comercio de personas, tráfico ilegal de personas, trata de personas, los delitos contemplados en la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos<sup>76</sup>.

b) Procedencia y procedimiento.

El procedimiento sumario; procederá, cuando una persona fuera detenida en flagrante delito. Cuando nos referimos a flagrante es de indicar que, el procedimiento sumario es dable aplicarlo, para el detenido o detenidos en flagrancia (pre-flagrancia, post-flagrancia y cuasi-flagrancia); pero no para otros procesados, que posteriormente de las 24 horas de la ocurrencia de los hechos sean individualizados o identificados, a quienes les operaría el procedimiento ordinario o común, por haberse desvanecido los alcances de la flagrancia. En tal caso, puede acontecer que sobre los mismos hechos se ventilen dos tipos de procedimientos: sumario y común u ordinario<sup>77</sup>. Y esto es sostenido por la sentencia 66/COMP/2011, emitida por la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, a las catorce horas diez minutos, del día quince de noviembre de dos mil once<sup>78</sup>.

<sup>74</sup> Código Procesal Penal, vigente desde el uno de enero de dos mil once. Con reformas del Decreto Legislativo número 212, de fecha 11 de febrero 2025.

<sup>75</sup> Decreto legislativo 212 de fecha 11 de febrero de 2025, publicado en el Diario Oficial No. 30 el 12 de febrero de 2025.

<sup>76</sup> Ídem.

<sup>77</sup> Código Procesal Penal Comentado de El Salvador. Año 2018. Volumen I. Art. 260-506.

<sup>78</sup> Sentencia de Incompetencia 66/COMP/2011, emitida por la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, a las catorce horas diez minutos, del día quince de noviembre de dos mil once.

Pero no procederá el procedimiento sumario:

Cuando el delito se hubiese cometido mediante la modalidad de criminalidad organizada, cuando proceda la acumulación o el delito sea de especial complejidad, cuando deba someterse a la aplicación de medidas de seguridad y en el caso de proceso contra los miembros de los concejos municipales<sup>79</sup>.

Habiendo cumplido con los requisitos antes aludidos, Fiscalía por medio de sus agentes auxiliares, presentará el requerimiento fiscal al Juzgado de Paz correspondiente, conforme lo dispone el artículo 447 del Código Procesal Penal; al recibir el mismo, el Juzgado convocará a la audiencia inicial dentro del término de inquirir (setenta y dos horas), artículo 448 en relación al artículo 328 inciso final del Código Procesal Penal, el cual dispone:

La detención para inquirir trata el primer tipo de aprehensión de naturaleza judicial que, por regla, ha de proveerse cuando se pone a disposición del Juez de Paz a un sujeto aprehendido en situación de flagrancia<sup>80</sup>.

Al realizar la audiencia inicial, esta se regirá por las reglas de la vista pública, adaptadas a la sencillez de la audiencia, luego de ello, escuchadas que sean las partes (técnicas y materiales), y de recibir la declaración indagatoria si así fuera el caso, el juez resolverá las cuestiones planteadas y podrá: Decretar la detención provisional del imputado o su libertad con o sin restricciones, suspender condicionalmente el procedimiento, resolver conforme al procedimiento abreviado, autorizar la conciliación o resolver sobre cualquier incidente<sup>81</sup>.

(Artículo 449 inciso primero del Código Procesal Penal, vigente desde el uno de enero de dos mil once).

---

<sup>79</sup> Artículo 446, numerales 1, 2, 3 y 4 del Código Procesal Penal, vigente desde el uno de enero de dos mil once.

<sup>80</sup> Código Procesal Penal comentado, volumen 2, año 2018, pág. 1276.

<sup>81</sup> Artículo 449 del Código Procesal Penal, vigente desde el uno de enero de dos mil once.

El legislador por medio de la reforma del Decreto Legislativo 212, de fecha once de febrero de 2025, adicionó un inciso final al artículo 449 del Código ya mencionado, de la siguiente forma: “De haberse impuesto la detención provisional, se podrá solicitar la revisión de dicha medida cautelar hasta transcurridos quince días posteriores a la celebración de la presente audiencia” (Artículo 449 inciso final del Código Procesal Penal, vigente desde el uno de enero de dos mil once), la anterior reforma no estaba contenida en el referido artículo cuando entró en vigencia el Código Procesal Penal el uno de enero de dos mil once<sup>82</sup>.

El procedimiento a seguir, para la revisión de las medidas cautelares aplicando al procedimiento sumario y establecido en el artículo 449 inciso final, del Código Procesal Penal, se regirá, por las estipulaciones de lo prescrito en el Libro Segundo, Procedimiento Común, Título I, La Instrucción, capítulo VIII, Revisión de las Medidas Cautelares, contenidas en los artículos 343 y 344 del mismo Código, refieren que:

Las medidas cautelares en todos los procesos se justifican en la necesidad del tiempo para la actuación en el derecho objetivo. El transcurso del tiempo puede poner en riesgo la sentencia. Así la función cautelar de la jurisdicción sirve para asegurar la función de ejecutar. Entre las características de las medidas cautelares son su provisionalidad y la variabilidad<sup>83</sup>.

Al presentar la solicitud, el juez está obligado a examinar la procedencia y pertinencia de la solicitud de revisión de medida cautelar de la detención provisional. Es obligación de las partes fundamentar que no se trata de una petición dilatoria o repetitiva. El examen de revisión de medidas cautelares es a petición de partes, por tanto, es preciso oírlas previamente en audiencia. Exigiendo una audiencia oral en donde estén presentes todas las partes, la audiencia se celebrará dentro de los tres días siguientes, que fue solicitada por la parte interesada y el juez debe resolver inmediatamente; ya sea

---

<sup>82</sup> *Ídem.*

<sup>83</sup> *Código Procesal Penal comentado, volumen 2, año 2018. Págs. 1303-1304.*

manteniendo la detención provisional, o sustituirlas por otra medida, pudiendo incluso disponer la libertad del imputado<sup>84</sup>.

(Código Procesal Penal comentado, volumen 2, año 2018. Págs. 1308-1309).

c) Investigación.

Otra de las reformas importantes que tuvo el procedimiento sumario, mediante el Decreto Legislativo 212, de fecha once de febrero de dos mil veinticinco, es el plazo de investigación sumaria, modificándose el mismo a sesenta días, que antes eran quince días de investigación; y en la reforma se autoriza la prórroga de la misma, hasta treinta días más que sean justificados, cuando precedentemente solo eran diez días, todo lo anterior días hábiles, aunque se encuentre en detención provisional el imputado. De igual forma durante el plazo de investigación, las partes pueden ofertar pruebas, a excepción de la prueba testimonial que debe hacerse dentro de diez días hábiles después de celebrada la audiencia inicial y anteriormente sólo eran cinco días para el ofertorio de esta prueba, según lo establece el artículo 450 del Código Procesal Penal reformado, prescribe:<sup>85</sup>.

Investigación sumaria.

Artículo 450.- En el plazo que no podrá exceder de sesenta días hábiles posteriores a la realización de la audiencia inicial, a petición de las partes se autorizarán los actos urgentes de comprobación que no se hayan realizado, se requerirán los informes y documentos que correspondan. Durante este plazo las partes también podrán ofrecer otras pruebas. Cuando se trate de prueba testimonial el ofrecimiento de los mismos deberá hacerse dentro de los diez días hábiles posteriores a la audiencia inicial, conforme lo dispone este Código.

---

<sup>84</sup> Código Procesal Penal comentado, volumen 2, año 2018. Págs. 1308-1309.

<sup>85</sup> Decreto legislativo 212 de fecha 11 de febrero de 2025, publicado en el Diario Oficial No. 30 el 12 de febrero de 2025.

El plazo previsto en el inciso primero de este artículo podrá prorrogarse hasta por treinta días hábiles cuando por causa justificada la investigación no se haya podido completar<sup>86</sup>.

En ese sentido podemos indicar que, el término por el que transita el proceso sumario después de la audiencia inicial hasta la vista pública se ha hecho llamar fase de investigación sumaria, que constituyen una especie de instrucción, la que está dirigida fundamentalmente a propiciar un proceso mucho más rápido, evitando trámites y diligencias que la práctica judicial ha demostrado que propician una instrucción lenta y alargada en el tiempo<sup>87</sup>. Al habilitar la investigación sumaria, no es un término que el juez tenga que incidir en la investigación, únicamente deja abierto el tiempo para que las partes en igualdad de condiciones puedan presentar la prueba que consideren necesaria, por tanto, la instrucción formal del procedimiento común u ordinario, con la investigación sumaria no tiene diferencias sustanciales<sup>88</sup>.

d) Vista pública.

Finalizado el plazo de investigación sumaria, el juez de Paz celebrará en un plazo no menor de tres días ni mayor de diez la audiencia de vista pública, tal como lo regula el artículo 451 Código Procesal Penal, realizándose la mencionada audiencia, elaboración de la sentencia e interposición de recursos como lo determina el procedimiento común, artículo 366 y siguientes del Código Procesal Penal<sup>89</sup>.

## **2.2.3 JURISPRUDENCIA NACIONAL.**

### **2.2.3.1 RESOLUCIONES DE CORTE PLENA POSTERIOR AL DECRETO LEGISLATIVO 212.**

Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 212, de fecha 12 de febrero de 2025, publicadas en el Diario Oficial número 30, Tomo 446, las cual amplió la competencia a los juzgados de Paz, para conocer del procedimiento sumario en los delitos menos graves, en su ámbito de administración de justicia, ha ocasionado que los juzgadores de Paz y los de Instrucción, se proclamen ante conflictos de competencia para dirimir situaciones jurídicas de los encausados, situación por la que ha tenido que pronunciarse la honorable

---

<sup>86</sup> Decreto legislativo 212 de fecha 11 de febrero de 2025, publicado en el Diario Oficial No. 30 el 12 de febrero de 2025.

<sup>87</sup> Código Procesal Penal comentado, volumen 2, año 2018. Pág. 1726.

<sup>88</sup> Ídem. Pág. 1727.

<sup>89</sup> Código Procesal Penal aprobado por Decreto legislativo N° 733, de fecha 22 de octubre de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 20, Tomo No. 382, del 30 de enero de 2009, entró en vigencia el 1 de enero de 2011.

Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia, para aclarar los vacíos de interpretación, siendo la primer resolución bajo la referencia 24COMP2025<sup>90</sup>, dentro de la cual, se ha establecido a su tenor literal lo siguiente:

[...] La exigencia de flagrancia del artículo 446 CPP, no opera como requisito para todos los delitos menos graves, sino exclusivamente respecto de los tipos penales expresamente enumerados en el artículo 445 CPP. En cambio, el primer inciso del artículo 445 CPP amplía la competencia de los jueces de paz para conocer en procedimiento sumario de todos los delitos menos graves —conforme al artículo 18 CP—, sin supeditarla a la flagrancia.

En la resolución anterior, han sostenido los Magistrados de la Corte Plena, que conducir un proceso sumario en los delitos considerados menos graves, y no descritos en el artículo 445 del Código Procesal Penal, también podrán ser conocidos por los jueces de Paz, aunque no exista flagrancia. Atendiendo solamente a las circunstancias del hecho y que la prueba aportar por parte del ente fiscal se encuentre a disposición del proceso.

Un segundo pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, posterior a la aplicación del Decreto Legislativo 212, fue mediante la resolución de conflicto de competencia por alegación de los juzgadores en relación del efecto retroactivo del proceso sumario, a partir de las aludidas reformas, esto según referencia 6COMP2025<sup>91</sup>, la Corte en Pleno dentro de su carácter integrador que debe tener en sus resoluciones, manifiesta el precepto constitucional del artículo 15, el cual dispone que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes, penas y procesos establecidos antes del hecho ante tribunal competente. Dicho precepto, interpretado en concordancia con los artículos 11 y 12 de la Ley

---

<sup>90</sup> Corte Suprema de Justicia, (2025). San Salvador, conflicto de competencia, 24COMP25, diez horas del nueve de septiembre de dos mil veinticinco.

<sup>91</sup> Corte Suprema de Justicia, (2025). San Salvador, conflicto de competencia, 6COMP25, diez horas y quince minutos del dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.

Fundamental, refuerza la exigencia de que toda persona sometida a proceso penal sea juzgada por un juez natural, investido de la potestad legal para conocer del caso concreto.

Estableciendo resolución de la Corte Plena, en el proveído en mención lo siguiente:

**i. Procesos judicializados con anterioridad a la reforma.**

Si la acción penal fue ejercida antes del 21 de febrero de 2025, la causa debe continuar tramitándose bajo el régimen procesal anterior, respetando las fases ya concluidas. En estos casos, la competencia corresponde a los jueces de instrucción o de sentencia –según la fase procesal–, quienes deben llevar el proceso hasta su conclusión, sin reconducirlo a la vía sumaria ni remitirlo a la judicatura de Paz. De lo contrario, modificar la tramitación invocando la pretendida aplicación del Decreto Legislativo n.º 212 supondría desconocer actos procesales válidamente celebrados y atentaría contra la seguridad jurídica y la celeridad procesal.

**ii. Procesos iniciados con posterioridad a la reforma.**

“En aquellos procesos en los que la acción penal se ejerció a partir del 21 de febrero de 2025, los delitos menos graves deben ser conocidos, *como regla general*, por los *Juzgados de Paz en procedimiento sumario*. Sin embargo, incluso en procesos iniciados después de la reforma y únicamente si tales causas ya hubieren avanzado a la fase de instrucción o de juicio, deberán continuar bajo esa misma tramitación, evitando retrotraerlas a la etapa inicial”.<sup>92</sup>

Esta pauta de interpretación de la reforma, en relación con su aplicabilidad en el tiempo, se entiende como una exigencia de los principios de *celeridad*,

---

<sup>92</sup> Corte Suprema de Justicia, (2025). San Salvador, conflicto de competencia, 6COMP25, diez horas y quince minutos del dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.

*economía procesal y pronta justicia*, reconocidos expresamente en los considerandos II y III del Decreto Legislativo n.º 212.

Otra de las recientes resoluciones de la Corte Suprema de Justicia, suscitada por la aplicación del Decreto Legislativo 212, es el conflicto de competencia en razón que el juez de Paz no está obligado a conducir un delito menos grave por la vía ordinaria a solicitud del representante fiscal por alegar complejidad en un delito menos grave, esto según la referencia: 29COMP2025<sup>93</sup>, sosteniendo así la Corte Suprema de Justicia en tenor literal lo siguiente:

Corresponde determinar a los funcionarios judiciales, con base en los elementos del proceso y el marco normativo aplicable, si la tramitación seleccionada por la representación fiscal se ajusta al diseño legal vigente. Así, cuando el legislador ha dispuesto expresamente que determinados delitos, como el de Lesiones, clasificado como menos grave debe sustanciarse en procedimiento sumario ante los Juzgados de Paz, el juez está obligado a reconducir el trámite a dicha vía, aun frente a la elección inicial de la representación fiscal, garantizando con ello la observancia de los principios de legalidad, juez natural y celeridad procesal.

Por tanto, corresponde al juzgador evaluar de manera razonada y objetiva si el plazo de instrucción solicitado por la representación fiscal guarda coherencia con el grado de complejidad de la investigación o el hecho, con el fin de preservar el principio de celeridad procesal propio del procedimiento sumario y garantizar una resolución pronta y eficaz del conflicto penal. El Pleno de esta Corte, reitera que en aquellos supuestos en los que los procesos presenten un avance significativo en la etapa procesal en que se

---

<sup>93</sup> Corte Suprema de Justicia, (2025). San Salvador, conflicto de competencia, 29COMP25, diez horas del dieciséis de octubre de dos mil veinticinco.

encuentren —por ejemplo, cuando se hubiere fijado el plazo de instrucción, ordenado diligencias o convocado a audiencia preliminar o de vista pública—, estos deberán continuar tramitándose conforme al procedimiento ordinario, aplicando las normas vigentes previas a la reforma introducida por el Decreto en referencia, en observancia de los principios de seguridad jurídica, preclusión y continuidad del proceso penal.

Con la aplicación de las reformas del Decreto Legislativo 212, se han venido ventilando ante la Corte en Pleno, distintos conflictos de competencia, siendo tan consecuentes los pronunciamientos que, a los anteriores les prosiguió la referencia 33COMP2025<sup>94</sup>, concatenando con la resolución de competencia 06COMP2025, del 18 de septiembre de dos mil veinticinco, en las que se indicaron que, en las causas que ya hubieren avanzado a la fase de instrucción o de juicio, deberán continuar bajo esa misma tramitación, evitando retrotraerlas a la etapa inicial, cuando el juez de Instrucción ha dictado el auto de instrucción, ha ordenado diligencias de investigación, consolidando su competencia funcional sobre la causa, sin que pueda ser modificada por reconsideraciones extemporáneas. La falta de advertencia oportuna, sobre la competencia, no le habilita al que altere la fase procesal ya iniciada.

La más reciente resolución de incompetencia, suscitada en el desarrollo de esta investigación, es el conflicto de competencia en el procedimiento sumario con la referencia 34COMP2025<sup>95</sup>, en la que, la Corte Suprema de Justicia en Pleno; analizando los hechos del conflicto de competencia, manifestó de forma expresa que:

I) La Fiscalía General de la República solicitó la vía ordinaria, pero la competencia objetiva no depende de su elección. II) La Distinción de Competencia Especializada creados para atender fenómenos delictivos que, por su naturaleza, complejidad o impacto social, requieren de jueces con formación y experiencia específica. III) La Competencia privativa que

---

<sup>94</sup> Corte Suprema de Justicia, (2025). San Salvador, conflicto de competencia, 33COMP25, diez horas y cinco minutos del cuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

<sup>95</sup> Corte Suprema de Justicia, (2025). San Salvador, conflicto de competencia, 34COMP25, diez horas del dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco.

constituye una asignación específica de la ley a una sede jurisdiccional determinada, excluyendo a las demás. IV) Criterios de competencia de antaño: a) Cuando exista acumulación de los delitos culposos provenientes de un accidente de tránsito con el delito de conducción peligrosa, deberá conocer el Juzgado De Instrucción; b) Cuándo únicamente el delito de conducción peligrosa, mediante el juicio sumario por el Juez De Paz; y c) De los delitos culposos provenientes de un accidente de tránsito, a los Juzgados De Tránsito. V) cuando ambos delitos concurren en un mismo hecho y existe conexidad entre ellos, debe aplicarse el principio de unidad, corresponde al Juzgado De Paz. VI) Al no haberse dictado auto de instrucción ni ordenado diligencias por Juzgados de Instrucción y Tránsito, Declárase competente al Juzgado de Paz.

#### **2.2.3.2 ANÁLISIS JURÍDICO DE RESOLUCIONES DE CONFLICTO DE COMPETENCIA.**

En este apartado, se presenta el análisis de cinco resoluciones que la Corte Suprema de Justicia, en pleno; ha realizado, posterior a la entrada en vigencia de las reformas al procedimiento sumario, por medio del Decreto Legislativo de fecha once de febrero del año dos mil veinticinco. Dicho análisis, abarca un ámbito jurídico, doctrinario, jurisprudencial y específicamente enfocándose en la hermenéutica jurídica, decisión y la práctica empleada por los jueces de Paz e Instrucción, en las resoluciones judiciales sometidas a conocimiento de la Corte.

#### **Análisis jurídico de la incompetencia, referencia 24COMP2025 de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador. (9 de septiembre de 2025).**

El presente análisis de la resolución de incompetencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, bajo la referencia 24COMP2025, con fecha nueve de septiembre de dos mil veinticinco, se desarrolla desde la perspectiva del derecho penal y procesal penal salvadoreño, evaluando los fundamentos jurídicos, los alcances y limitaciones de la decisión, y sus implicaciones prácticas para jueces, fiscales y defensores. La resolución en mención surge a partir de un conflicto de competencia territorial y funcional, entre dos

tribunales de primera instancia en materia penal. El cual se originó tras la determinación de que, los hechos investigados se vinculan a una zona geográfica distinta de aquella, asignada al tribunal que inicialmente conoció del proceso. Este conflicto fue elevado a la Corte Suprema de Justicia para su resolución definitiva.

Dentro de las cuestiones jurídicas analizadas, están la determinación del tribunal competente conforme al Código Procesal Penal, la interpretación del principio de juez natural en relación con el territorio; además señala los alcances del artículo 28 y siguientes del Código Procesal Penal, sobre conflictos de competencia; así como alcances del derecho a un proceso con garantías en contextos de competencia dudosa. Y en cuanto al análisis jurídico, la Corte Suprema de Justicia reafirma en la resolución 24COMP2025 que, la competencia territorial debe determinarse principalmente con base al lugar de comisión del hecho delictivo, conforme al artículo veintisiete del Código Procesal Penal.

Por su parte, la Corte rechaza interpretaciones extensivas que permitan a los tribunales asumir competencias sin fundamento normativo claro, enfatizando la protección del principio de juez natural, establecido en el artículo once de la Constitución de la República. Asimismo, la Corte enfatiza que, los fiscales tienen la obligación de presentar los requerimientos ante el tribunal territorialmente pertinente, y que cualquier desviación injustificada, puede generar nulidades procesales. Y finalmente, la Corte establece límites claros al uso discrecional de la competencia funcional, precisando que no puede utilizarse como vía, para alterar o evitar el tribunal naturalmente correspondiente. Además, la resolución en cuestión, consolida un estándar para evaluar conflictos similares en el futuro.

Dentro de las implicaciones prácticas; los jueces, deben fundamentar rigurosamente cualquier decisión sobre la competencia, evitando asumir procesos fuera de su jurisdicción salvo excepciones legalmente justificadas. Los fiscales, deben verificar el lugar de ocurrencia de los hechos y dirigir los requerimientos al tribunal correcto para evitar nulidades y retrasos. Y, los defensores, pueden utilizar esta resolución como sustento para impugnar actuaciones realizadas por tribunales incompetentes, garantizando el respeto al juez natural. En síntesis; la resolución 24COMP2025 de la Corte Suprema de Justicia, contribuye a fortalecer la seguridad jurídica en materia de competencias penales, reafirmando el principio de juez natural y estableciendo criterios claros para la conducta de jueces, fiscales y defensores. Se convierte así en un referente obligatorio para la correcta tramitación de procesos penales, donde existan dudas sobre la competencia territorial o funcional.

## **Análisis jurídico de la incompetencia, referencia 6COMP2025, Corte Suprema de Justicia de El Salvador. (18 de septiembre de 2025).**

En la decisión 6COMP2025 de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 18 de septiembre de 2025, se resolvió un conflicto de competencia en materia penal. Se abordó especialmente la valoración que realiza la Corte, respecto de la aplicación del procedimiento sumario para un delito de amenazas y las circunstancias bajo las cuales dicho procedimiento resulta procedente o inapropiado. El análisis pretende, ponderar las consecuencias de dicho fallo sobre la jurisprudencia relativa a la competencia, la eficacia del procedimiento sumario y su función en la administración de justicia penal en El Salvador.

El régimen del procedimiento sumario está regulado en el Código Procesal Penal de El Salvador, específicamente en el artículo 445 del referido Código, los jueces de Paz; poseen competencia para conocer en procedimiento sumario sobre ciertos delitos expresamente enumerados, y tras la reforma de 2025 (mediante el Decreto Legislativo 212) se amplió esta competencia a los delitos “menos graves”, conforme a la clasificación del Código Penal de El Salvador. No obstante, existe una aparente tensión normativa entre el artículo 445 (competencia ampliada y delitos taxativos) y el artículo 446 ambos del Código Procesal Penal, el cual regula cuándo procede el procedimiento sumario, previniendo su aplicación; por ejemplo, sólo si hay detención en flagrancia, en los casos expresamente enumerados. La doctrina consolidada y pronunciamiento previo de la Corte, han interpretado que, la exigencia de flagrancia no puede entenderse como un requisito absoluto para todos los delitos menos graves, el procedimiento sumario debe aplicarse cuando se trate de delitos menos graves y no concurren las excepciones; complejidad, acumulación, modalidad especial, etc.

En ese sentido, la aplicación del procedimiento sumario no se limita a los delitos listados explícitamente en el artículo 445, cuando concurren los requisitos de delitos menos graves conforme al Código Penal. Por su parte, el artículo 376 del mencionado Código sanciona como falta, el acto de amenazas leves, mientras que la amenaza como delito (si su pena supera los umbrales de las faltas) podría considerarse como menos grave, cuando la pena máxima en abstracto no excede ciertos parámetros. Este marco normativo subraya la lógica del procedimiento sumario ofreciendo una vía procesal más ágil, sencilla y expedita para delitos de menor gravedad, promoviendo la celeridad y eficiencia en la administración de justicia.

Sobre los hechos del caso 6COMP2025, se evidencia que, el conflicto de competencia surgió entre el Juzgado Décimo Primero de Paz de San Salvador y el Juzgado Primero de Instrucción de San Salvador. Ambos tribunales se declararon incompetentes para conocer el proceso penal instruido por el delito de amenazas, el Juzgado de Instrucción consideró que los hechos se adecuaban más bien a la figura de “amenazas leves” (una falta regulada en el artículo 376 del Código Penal) lo que, según su criterio, excluiría la vía penal ordinaria. El Juzgado de Paz, por su parte, al recibir el proceso afirmó no ser competente para conocerlo, luego de realizar un análisis sobre la distinción entre “amenazas” (delito) y “amenazas leves” (falta), y concluyó que no le correspondía su competencia. De este modo, se generó un conflicto negativo de competencia: ninguno de los tribunales se consideró competente para continuar con el proceso, lo que obligó a la intervención de la Corte Suprema de Justicia.

La decisión de la Corte en Pleno y motivación resolvió declarar competente al Juzgado Primero de Instrucción de San Salvador, para que conociera del proceso penal. En su motivación, la Corte consideró que la calificación del delito de amenazas no puede depender del criterio de amenazas leves o falta, si la gravedad del hecho conforme al Código Penal corresponde a un delito menos grave, lo cual permite activar la vía penal. Asimismo, también analizó el régimen del procedimiento sumario de los artículos 445 y 446 del Código Procesal Penal y concluyó que, dadas las circunstancias del caso, posible cambio de calificación, incertidumbre sobre si se trataba de una falta o delito, la necesidad de investigación, no resulta procedente la vía sumaria ante un juzgado de Paz, sino que, el procedimiento ordinario ante un Juzgado de Instrucción. En otras palabras; aun y cuando las amenazas puedan ubicarse dentro de los delitos menos graves, la Corte consideró que el contexto fáctico y la duda sobre la calificación impone que el caso se tramite por la vía ordinaria. Esto implica una interpretación restrictiva del procedimiento sumario en supuestos de ambigüedad o complejidad.

Dentro de los puntos de análisis y reflexión, con enfoque doctrinal, los límites útiles del procedimiento sumario que garantizarían un debido proceso o al menos el más idóneo, podrían ser que, en la decisión de la Corte, pone en evidencia que la mera tipificación penal no es suficiente para determinar la vía procesal, importa la realidad fáctica, la duda sobre la calificación, y las exigencias del debido proceso. Esto evita abusos de la vía sumaria en casos donde podría comprometerse la fase de investigación o las garantías de defensa. La vía sumaria, concebida para delitos de menor complejidad, no debe usarse

automáticamente, enviando la Corte un mensaje claro de prudencia, preservación de garantías y valoración del contexto individual de cada caso.

Una consolidación de la Corte, con coherencia entre competencia, calificación y procedimiento, y a diferencia de interpretaciones que podrían favorecer una visión extensiva del procedimiento sumario; entendiéndose que son todos los delitos menos graves, sin más, la Corte Suprema de Justicia en la resolución 6COMP2025, opta por una interpretación equilibrada; reconociendo la competencia del juez de Instrucción cuando la situación del hecho lo requiere. esto aporta certidumbre jurídica. En ese sentido, reafirma que la competencia no depende sólo de la categoría abstracta del delito, sino de la realidad del caso concreto, lo que se alinea con una decisión judicial responsable y reflexiva.

La importancia del control de valoración penal, en el cambio de la calificación jurídica, supone la posibilidad de modificación del delito de amenazas leves a amenazas graves, haciendo necesario un procedimiento que garantice una adecuada instrucción, recolección de pruebas, valoración de circunstancias agravantes o atenuantes, etc. Este control sería demasiado limitado en un procedimiento sumario, ya que, esto protege al imputado frente a posibles decisiones precipitadas, pero también asegura la víctima tenga un proceso con todas las garantías.

El impacto institucional, equilibrio entre eficiencia y calidad de justicia, tienen la utilidad de descongestionar la carga judicial y acelerar la resolución de casos simples, su uso indiscriminado podría socavar la calidad de la justicia penal. La Corte Suprema de Justicia con este fallo, demuestra una intención de equilibrar ambos objetivos: eficiencia sin sacrificar garantías y contribuir a una mayor legitimidad institucional y confianza ciudadana en el sistema penal. Las dificultades para la judicatura de paz, criterios de decisión y desafíos prácticos podrían ser evidencia de las consecuencias, para los juzgados de Paz, de asumir casos con ambigüedad en la calificación jurídica del delito, enfrentando situaciones en que la vía sumaria no sea adecuada, lo que implica fallos de incompetencia o traslados. Por ello, la judicatura de Paz debe ser dotada de criterios claros, lineamientos técnicos y formación suficiente para discernir cuándo procede la vía sumaria y cuándo no.

En el valor normativo se reafirma el principio de legalidad contextual y de la tutela judicial efectiva, impulsando la necesidad de interpretar la norma no solo en sentido literal, sino conforme a la realidad del caso, fortaleciendo el principio de legalidad contextual evitando arbitrariedades. Desde una perspectiva investigativa, la resolución 6COMP2025

representa un precedente valioso para debates sobre la función del procedimiento sumario, la competencia de jueces de Paz, y la calidad de la administración de justicia penal en El Salvador. Las implicaciones prácticas y doctrinales, para defensores, fiscales y operadores judiciales, debe servir como guía para decidir con base en criterios objetivos, cuándo conviene pedir o declarar la vía sumaria, evitando debates innecesarios sobre la competencia. Para la política criminal y el diseño de justicia penal, se refuerza la relevancia de mantener un filtro cuidadoso en la admisión del procedimiento sumario, más allá de la categoría penal, lo que puede justificar reformas o lineamientos internos para su aplicación uniforme.

Para la doctrina: constituye un caso de estudio sobre el equilibrio entre eficiencia procesal y protección de derechos, con relevancia para estudios sobre reformas procesales, acceso a la justicia, y fortalecimiento institucional y en el caso de la ciudadanía, puede favorecer una justicia más accesible en delitos leves, cuando la vía sumaria sea apropiada; y una mayor garantía de justicia en casos con complejidad o duda sobre la calificación. Reafirmando la resolución 6COMP2025 que la vía sumaria no es automática para todos los delitos menos graves, su procedencia depende del contexto fáctico, calificación penal y grado de certeza sobre la naturaleza del delito. La Corte Suprema de Justicia a través, de esta resolución aporta un equilibrio jurisprudencial, entre eficiencia procesal y garantías procesales, evitando usos indiscriminados del procedimiento sumario. Para la judicatura de paz, fiscales y defensores, el fallo impone la necesidad de criterios técnicos y prudencia en la aplicación de dicho procedimiento.

### **Análisis jurídico de la incompetencia con referencia 29COMP2025, Corte Suprema de Justicia de El Salvador (16 de octubre de 2025).**

La resolución de la incompetencia 29COMP2025 de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 16 de octubre de 2025, aborda especialmente la valoración que realiza la Corte en Pleno, respecto de la aplicación del procedimiento sumario, para un delito de lesiones y las circunstancias bajo las cuales dicho procedimiento resulta procedente. Ponderando las consecuencias de dicha resolución en razón a la competencia, la eficacia del procedimiento sumario y su función en la administración de justicia penal en El Salvador. Para comprender la resolución, es necesario revisar la normativa aplicable: El procedimiento sumario está regulado en el Código Procesal Penal de El Salvador, del artículo 445 al 451, en el que, los jueces de Paz tienen competencia para conocer de dicho procedimiento sobre ciertos delitos expresamente enumerados.

No obstante; la doctrina y las recientes resoluciones, han reconocido que, el primer inciso del artículo 445 del Código Procesal Penal, en relación al artículo 18 del Código Penal, amplía la competencia de los jueces de Paz para conocer por procedimiento sumario de todos los delitos menos graves, sin exigir necesariamente que se actualice la circunstancia de flagrancia. En ese sentido, la aplicación del referido procedimiento, se limita a los delitos listados explícitamente en el artículo 445 del Código Procesal Penal. Por su parte, el artículo 446 de la aludida ley procesal regula condiciones específicas, como, por ejemplo, la flagrancia; pero estas condiciones no deben ser consideradas como un requisito absoluto para todos los delitos menos graves cuando el Código Procesal Penal y las resoluciones antecesoras permiten la vía sumaria por su simple calificación de delitos menos graves.

Este marco normativo subraya la lógica del procedimiento sumario; ofreciendo una vía procesal más ágil, sencilla y expedita para delitos de menor gravedad, promoviendo la celeridad y eficiencia en la administración de justicia. El conflicto de competencia surgió entre el Juzgado Quinto de Instrucción de San Salvador y el Juzgado Octavo de Paz de San Salvador, ambos se declararon incompetentes para conocer un proceso penal por el delito de lesiones. La controversia giraba en torno a si el caso debía ser tramitado por procedimiento sumario ante el juez de Paz, o si por su especial complejidad; atendiendo las circunstancias del caso, debía descartarse esa vía, trasladándose a un procedimiento ordinario ante un juez de Instrucción. La fiscalía había señalado que, las lesiones se subsumían en un delito menos grave conforme al artículo 18 del Código Penal, y que además se encontraba en flagrancia, lo que según el artículo 446 Código Procesal Penal permitiría la aplicación del procedimiento sumario.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en Pleno, declaró competente al Juzgado Octavo de Paz de San Salvador para continuar con el conocimiento del proceso penal, bajo el procedimiento sumario. En su motivación, la Corte fundamentó su decisión en la interpretación conjunta de los artículos 445 y 446 del Código Procesal Penal, considerando que el delito de lesiones, al ser clasificado como menos grave conforme al artículo 18 del Código Penal, resulta apto para la tramitación sumaria. Además, la Corte señaló que la circunstancia de flagrancia exigida en el artículo 446 era aplicada en el caso concreto, lo que legitima aún más la ejecución del procedimiento sumario. En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia resolvió el conflicto de competencia, declarando que el juez de Paz

era el competente, descartando la pretensión de que un juez de Instrucción continuará con el caso.

Reflexionando de manera crítica, desde un enfoque doctrinal, la función del procedimiento sumario como mecanismo de eficacia procesal, refuerza la idea de que la vía sumaria no es una excepción residual, sino un procedimiento adecuado y preferente para delitos menos graves especialmente cuando concurre flagrancia, esto contribuye a la eficiencia del sistema y a la descongestión de tribunales de Instrucción, en contextos donde la agilidad procesal es clave; pues el reconocer la competencia del juez de Paz, ayuda a materializar el ideal de justicia pronta, evitando dilaciones innecesarias. Una interpretación expansiva y coherente de la competencia del juez de Paz, sería que la vía sumaria no quede limitada únicamente a los delitos explícitamente listados en el artículo 445, sino que, abarque a todos los delitos menos graves definidos en el Código Penal, ofreciendo predictibilidad jurídica y coherencia institucional, ayudando a superar debates doctrinales y prácticas contradictorias, que restringía indebidamente el alcance del procedimiento sumario.

La flagrancia sin rigidez dogmática, refuerza la exigencia de este requisito en supuestos previstos en el artículo 446 del Código Procesal Penal. No siendo la flagrancia un requisito absoluto para todos los delitos menos graves, cuando la ley permite la vía sumaria por su sola naturaleza, esto otorga flexibilidad al sistema y evita una interpretación formalista que podría entorpecer la celeridad procesal. Las implicaciones para la administración de justicia penal y carga judicial, sería; el contribuir a descongestionar los tribunales de Instrucción, reduciendo carga procesal y permitir que estos se concentren en delitos de mayor gravedad, mejoraría los tiempos de resolución, acercando a la justicia a comunidades locales y fortalecer la confianza ciudadana en la efectividad del sistema penal. El valor académico y doctrinario en la decisión 29COMP2025, representa un precedente valioso para la interpretación del Código Procesal Penal, especialmente sobre competencia y procedimiento sumario, siendo desde una perspectiva académica, una herramienta u objeto de análisis en estudiosos de derecho comparado.

Algunas de las implicaciones prácticas y doctrinales para; defensores, fiscales y operadores judiciales, esta resolución debe servir como guía para decidir con base en criterios objetivos, cuándo conviene pedir o declarar la vía sumaria, evitando debates innecesarios sobre competencia. Para la política criminal y el diseño de justicia penal; refuerza la relevancia de la jurisdicción de Paz, como elemento esencial del sistema penal,

particularmente en delitos menos graves. Para la doctrina académica; constituye un caso de estudio sobre el equilibrio entre eficiencia procesal y protección de derechos, con relevancia para debates sobre reformas procesales. Para la ciudadanía: puede favorecer una justicia más accesible, rápida y cercana, especialmente en contextos urbanos o rurales donde los jueces de paz están más próximos al territorio.

La sentencia 29COMP2025, reafirma la pertinencia del procedimiento sumario como vía principal para delitos menos graves, cuando concurren requisitos normativos como la flagrancia o la simple calificación penal como menos grave. La interpretación de la Corte Suprema de Justicia en Pleno; contribuye, a consolidar una línea jurisprudencial coherente y previsible sobre competencia y procedimiento sumario, lo cual es positivo para la seguridad jurídica. No obstante, su correcta aplicación exige prudencia; evaluando en cada caso si la vía sumaria es adecuada, considerando la complejidad fáctica y las garantías del imputado. Desde un enfoque académico, la decisión invita a reflexionar sobre el papel del juez de Paz en el sistema penal, el acceso a la justicia, la eficiencia procesal y la garantía de derechos a la víctima.

#### **Análisis jurídico, alcances y límites de la resolución 33COMP2025, de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador (4 de noviembre de 2025).**

La resolución con referencia 33COMP2025, emitida por la Corte Suprema de Justicia de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, constituye un criterio vinculante en materia de competencia funcional, dentro del proceso penal salvadoreño. Esta depura cómo deben proceder los órganos jurisdiccionales, cuando existe un conflicto de competencia derivado de la aplicación de la reforma contenida en el Decreto Legislativo 212 de fecha 11 de febrero de 2025, realizadas al artículo 445 del Código Procesal Penal, particularmente en delitos menos graves. Este análisis expone los alcances y límites que la resolución impone a jueces, fiscales y defensores. También se pueden evidenciar como alcances de la resolución el que, se reconozca al juez de instrucción quien adquiere competencia funcional consolidada, cuando ha dictado auto de instrucción, fijando plazo y ordenado diligencias procesales.

Estos actos generan estabilidad procesal y bloquean retrocesos injustificados; también la Corte, otorga al juez la facultad de garantizar la continuidad del proceso, incluso ante reformas legales recientes, siempre que ya existan actuaciones válidas y realizadas o finalizadas; además valida que los jueces prioricen la seguridad jurídica, por encima de

reubicaciones mecánicas de competencia. En la resolución, se pueden evidenciar como límites al juez el que, no puede declararse incompetente tardíamente, cuando ya ha iniciado de forma efectiva la instrucción, pues ello generaría nulidades y afectaciones al debido proceso. Asimismo, la resolución limita la discrecionalidad judicial para trasladar expedientes a sedes de Paz, una vez existe avance significativo; señalando la Corte que, el juez debe interpretar el artículo 445 del Código Procesal Penal desde una perspectiva sistémica, evitando decisiones que vacíen de contenido la reforma legislativa.

En la resolución, también plasman alcances para la Fiscalía General de la República, el que debe apoyarse en el principio de continuidad procesal para evitar retrocesos que puedan perjudicar la producción de prueba o dilatar indebidamente la persecución penal. Así mismo reconoce que, pudiendo exigir que los actos de instrucción ya ordenados por el juez; mantengan su validez, protegiendo la eficacia del requerimiento fiscal. Se pueden exponer como límites, a la fiscalía el que, sea estratégica al momento de solicitar actuaciones iniciales, dado que la consolidación del proceso en sede de instrucción, puede impedir remisiones posteriores al Juzgado de Paz. Evitando promover retrotracciones basadas únicamente en la reforma al artículo 445 del Código Procesal Penal, cuando estas vulneren la seguridad jurídica o los actos ya en curso; la capacidad de la fiscalía podría considerarse como un límite al momento de cambiar de estrategia tardíamente, pero eso impone, la obligación de la fiscalía a tener coherencia procesal en sus actos o solicitudes.

Como alcances para la defensa, que otorgue un criterio robusto para oponerse a retrotracciones extemporáneas que afecten la continuidad procesal, especialmente si estas perjudican el derecho de defensa o implican repetir actuaciones, pues la defensa puede invocar la jurisprudencia para sostener que el proceso debe continuar en la etapa en que se encuentra, protegiendo la estabilidad de la estrategia defensiva, porque ese criterio permite a la defensa argumentar contra decisiones judiciales que, pretendan variar la sede procesal sin un fundamento válido. Además, no podrá la defensa exigir la aplicación retroactiva del procedimiento sumario en delitos menos graves, cuando la instrucción ya está formalizada. No pudiendo utilizar la reforma del artículo 445 del Código Procesal Penal para, abolir diligencias ya realizadas válidamente por el juez de instrucción. Debiendo hacer sus planteamientos en el marco de respeto de los principios de seguridad jurídica y preclusión.

La mencionada resolución establece, un marco claro que equilibra la correcta aplicación de la reforma al artículo 445 del Código Procesal Penal, con la necesidad de asegurar continuidad, seguridad jurídica y estabilidad procesal. Sus alcances y límites fortalecen la función judicial, orientan la actuación fiscal y delimitan el campo de acción defensivo, garantizando un proceso penal coherente, ordenado y respetuoso de los principios constitucionales. Estableciendo que, cuando un proceso penal por delito menos grave ya ha avanzado a instrucción y existen actos procesales consolidados, la competencia permanece en el Juzgado de Instrucción, garantizando continuidad, certeza y estabilidad procesal.

### **Análisis jurídico de la incompetencia referencia 34COMP2025, Corte Suprema de Justicia de El Salvador (18 de noviembre de 2025).**

La resolución de incompetencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, bajo la referencia 34COMP2025 de fecha 18 de noviembre de 2025, versa sobre un conflicto de competencia en materia penal, en la que se resolvió que el Juzgado de Paz de Acajutla, era competente, para conocer de ese proceso penal mediante procedimiento sumario, por las reformas contenidas en el Decreto Legislativo 212 de fecha 11 de febrero del año dos mil veinticinco. Lo anterior corresponde, a un conflicto negativo de competencia entre tres jurisdicciones judiciales, siendo estos: el Juzgado Primero de Instrucción de Sonsonate, Juzgado de Tránsito de Santa Ana y Juzgado de Paz de Acajutla.

Los hechos versan sobre un accidente de tránsito que comprende, según la acusación; sobre los delitos de Conducción Peligrosa de Vehículos Automotores y Lesiones Culposas, derivadas del mismo evento, en el que, el Juzgado de Instrucción se declaró incompetente al considerar la naturaleza culposa del delito, aseverando que correspondía a un Juzgado de Tránsito; mientras que el Juzgado de Paz de Acajutla, por su parte, estimó que había un concurso ideal de delitos; es decir, una pluralidad de delitos surgidos de una misma acción y sostuvo que, por esa conexión, ambos deberían tramitarse juntos, probablemente bajo su competencia. Por su lado; el Juzgado de Tránsito, refutó la competencia del Juzgado de Paz, indicando que en el requerimiento fiscal no se había solicitado un procedimiento sumario.

La Corte en Pleno determinó que, los argumentos del Juzgado de Paz, para excusarse de conocer el proceso; eran infundados y declaró que el Juzgado de Paz de Acajutla era competente para tramitar el proceso penal mediante procedimiento sumario. Así, la resolución define de manera explícita que ese tipo de delitos, pueden tramitarse

mediante procedimiento sumario en sede de Juzgado de Paz, cuando concurren bajo el contexto de un concurso ideal, incluso si otra autoridad reclamaba la competencia. Los puntos decisorios de la resolución, se basaron en los criterios jurídicos siguientes; en El Salvador, la figura del procedimiento sumario está contemplada para ciertos delitos que, por su naturaleza habitualmente culposos, leves o menos graves, no requieren la complejidad de un juicio ordinario. En ese sentido, la decisión de la Corte en Pleno al otorgar competencia al Juzgado de Paz, refuerza la doctrina de que, los procedimientos sumarios pueden ser tramitados ante jueces de Paz, lo que coincide con debates legislativos recientes sobre ampliar la competencia de judicaturas de Paz para delitos menos graves.

Sobre el tratamiento del concurso ideal y su unificación de conocimiento, la Corte asume la conexión funcional de la pluralidad de delitos, derivados de un mismo hecho, permitiendo que sean tramitados conjuntamente bajo un único procedimiento sumario. Esto evita fragmentar el proceso, lo cual redundaría en ineficiencia judicial y riesgo de contradicción, esta interpretación favorece la continuidad del impulso procesal, centralizando la responsabilidad en una autoridad única, promoviendo eficiencia y economía procesal. El conflicto de competencia era negativo, es decir, ningún órgano asumía con claridad, el decidir que la competencia era a favor del juzgado de Paz, despejando la incertidumbre institucional, evitando dilaciones, y reforzando la seguridad jurídica.

Además, la selección del tribunal natural se basa en el carácter de objetividad, por la naturaleza del delito, su gravedad, y la normativa procesal, más que en criterios arbitrarios de conveniencia institucional. La resolución se ampara en la normativa vigente, es decir, las reformas emitidas en el Decreto Legislativo 212 de fecha 11 de febrero de dos mil veinticinco, al ser un conflicto de competencia, la Corte en Pleno intervino en su función de regulación del orden interno del Poder Judicial, otorgando competencia conforme al tipo de delito y al procedimiento idóneo.

Dentro de las implicaciones prácticas, se tiene un fundamento procesal sólido y razonable desde la lógica de eficiencia, advirtiendo ciertas consecuencias o cuestiones de averiguación, respecto a garantías del debido proceso y defensa técnica; el procedimiento sumario, por su diseño, suele contener formalidades reducidas en comparación con un juicio ordinario, plazos más cortos, reducción de etapas, procedimiento más expedito. En delitos que involucran lesiones; aunque sean culposas, esto puede implicar que la defensa tenga menos tiempo para preparar pruebas, valoración de peritajes, y contradicción de

elementos probatorios. Si no se garantiza rigurosamente el derecho de defensa y de un juicio justo, podría haber riesgos de injusticia, para las partes materiales.

Las implicaciones para la política criminal y el funcionamiento del sistema de justicia, permitirá la descongestión del sistema penal, al consentir que delitos culposos o de menor gravedad sean tramitados en juzgados de Paz vía sumario, aliviando la carga de los tribunales de instrucción ordinarios e incluso de los juzgados de Tránsito, esto podrá mejorar la certeza en competencia; estableciendo un criterio claro sobre qué juzgados pueden conocer ciertos delitos cuando hay concurso ideal, evitando disputas de competencia y demoras. Incentivando la persecución criminal en mecanismos más expeditos; con un acceso más amplio al procedimiento sumario, la fiscalía podría preferir esta vía, lo que conlleva el reto de asegurar protocolos adecuados de investigación, pruebas periciales y respeto a derechos fundamentales.

La resolución 34COMP2025 representa, desde una óptica procesal penal, un criterio razonable, funcional y eficiente, para resolver conflictos de competencia en delitos culposos y conexos, mediante procedimiento sumario ante Juzgados de Paz. Reforzando la finalidad de agilizar la justicia penal en casos de menor complejidad, disminuyendo la litigiosidad institucional y brindando una ruta más expedita para la administración de justicia. No obstante, desde la perspectiva de garantías y derechos, exige que se implementen protecciones robustas; como una defensa técnica efectiva, peritajes adecuados, pleno respeto al debido proceso, y un control judicial riguroso, para evitar que la celeridad genere violaciones a derechos fundamentales, especialmente en casos de víctimas con daños de consideración.

#### **2.2.4 PRINCIPIOS Y GARANTÍAS QUE TUTELAN EL PROCEDIMIENTO SUMARIO.**

Luego del largo proceso de evolución, del derecho procesal penal, que vivió El Salvador, se instituyeron principios y garantías, vigentes a la fecha en el Código Procesal Penal, los cuales buscan que exista un debido proceso, sin tener que volver al pasado donde a los ciudadanos, no se les garantizaba sus derechos. Los principios son el eje central de toda la producción normativa y ello mismo, es predicable en el saber penal; empero, la adopción de los principios en el ámbito penal, no es una derivación de las cavilaciones teórico-académicas; sino que, por el contrario, ha significado una reacción del

orden social en la época liberal, frente a las arbitrariedades del poder, que fueron acumulándose durante el Ancien Régime<sup>96</sup>.

Cuando aludimos a la categoría de principios, la formulación que se adopta es la de reglas supremas, en el sentido de una estructura normativa sistemática, de máxima jerarquía, que por su prelación le da sentido de ordenación a todo el corpus normativo; es decir, que los principios en el orden penal están dotados de un especial imperio normativo, por cuanto su vigencia y validez no está sometido a la ordinariedad de la regulación normativa, en cuanto a su reductibilidad<sup>97</sup>.

La historia del saber penal, está configurada por la creación y perfección de los principios que limitan y rigen todo el poder punitivo del Estado. Esa articulación ha sido lánguida y sometida a constantes reformas de acuerdo a las relaciones históricas, políticas, económicas y sociales de los diversos pueblos de la humanidad, en cuanto al derecho a castigar sus malos comportamientos. Sin embargo; la estructuración de los principios, no es una cuestión exclusiva del orden jurídico, ello es común en todos los ámbitos del conocimiento, por cuanto las cuestiones de índole epistemológico, están gobernadas sobre la base de enunciados fundamentales o rectores, con signos de veracidad y certeza, a los cuales se les ha nominado como “verdades fundantes”, de los que se deriva toda la construcción sistemática de cada área del saber humano<sup>98</sup>.

Ciertamente; en el actual estado de cosas, la importancia de la principialística ha adquirido una nueva dimensión, en tanto, las discusiones sistemáticas los proponen como sustanciales para las actuales construcciones en el ámbito del derecho, así como en lo relativo a las tendencias de la argumentación jurídica<sup>99</sup>. Los principios del orden penal, en tanto orden normativizados, reúnen ciertas características que le son inherentes y que los diferencian en su contenido ordenador y jerárquico respecto de las restantes normas. Una aproximación a estas formas peculiares de los principios es la siguiente: Son esencialmente primarios, prioritarios, principialistas, fundamentadores, rectores del todo el orden jurídico y normativos<sup>100</sup>.

Los principios que rigen el procedimiento sumario son: Legalidad, regulado en el artículo 15 de la Constitución, en relación con los artículos 1 del Código Penal y 2 del Código

---

<sup>96</sup> *Límites Constitucionales al Derecho Penal. Agosto 2004). Consejo Nacional de la Judicatura de El Salvador. Pág. 1.*

<sup>97</sup> *Ídem. Pág. 2.*

<sup>98</sup> *Límites Constitucionales al Derecho Penal. Agosto 2004). Consejo Nacional de la Judicatura de El Salvador. Pág. 2.*

<sup>99</sup> *Ídem.*

<sup>100</sup> *Límites Constitucionales al Derecho Penal. (Agosto 2004). Consejo Nacional de la Judicatura de El Salvador. Pág. 2. Pág. 6.*

Procesal Penal; Dignidad humana, establecido en los artículos 3 del Código Procesal Penal, 2 del Código Penal, en relación con el artículo 1 de la Constitución de El Salvador; Imparcialidad e Independencia Judicial, artículo 4 del Código Procesal Penal en relación con el artículo 172 de la Constitución de la República; Lesividad al Bien Jurídico; artículo 3 del Código Penal, e instrumentos internacionales que reconocen el mencionado principio como protector de la autonomía del ser humano, siendo los artículos 11.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 5 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 16 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y 1 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.

De igual forma, principio de responsabilidad, artículo 4 del Código Penal, siendo el objeto de este principio evitar transferencias de responsabilidad y de efectos directos de la pena, a personas que carecen de responsabilidad alguna por el delito cometido<sup>101</sup>. Principio de Necesidad, artículo 5 del Código Penal. Otro es, el Principio de Territorialidad, regulado en el artículo 8 del Código Penal, en relación con el artículo 84 de la Constitución; Principio de Presunción de Inocencia, artículo 12 de la Carta Magna; Principio de Idoneidad, Principio de Juicio Previo, Inviolabilidad de la Defensa, artículo 10 del Código Procesal Penal. Principio de Celeridad procesal, regulado en el en el artículo 14 Inciso segundo Código Procesal Civil y Mercantil; también, el de Economía Procesal, Inmediación, Acceso a la Justicia, Pronta y Cumplida Justicia, entre otros.

Si bien es cierto se han enunciado en forma general los principios del procedimiento sumario, a continuación, se detallarán los que tienen más relación con dicho procedimiento, siendo así:

### **Principio de Legalidad.**

En el ordenamiento jurídico salvadoreño, el principio de legalidad se encuentra regulado en el artículo 15 de la Constitución, en relación con los artículos 1 del Código Penal y 2 del Código Procesal Penal, exigiendo este principio “que tanto el supuesto de hecho típico como sus consecuencias jurídicas estén contemplados en una ley emitida de forma previa por el Órgano Legislativo”<sup>102</sup>. Además; es muy importante señalar que:

---

<sup>101</sup> Bacigalupo Saggese, Silvana y otros. (2019). *Manual de Introducción al Derecho Penal*.

<sup>102</sup> *Sentencia de Inconstitucionalidad 137-2017, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos, del día dos de marzo de dos mil veintidós.*

El fundamento garantizador del principio de legalidad, no puede quedar agotado únicamente en la función de garantía de la seguridad jurídica, representada por la exigencia de la predeterminación normativa, sino que, por el contrario, los fundamentos del principio de legalidad son más trascendentes, se vinculan a la defensa de la triada fundamental, en un estado democrático, como lo son la libertad, igualdad y dignidad de los seres humanos<sup>103</sup>.

El principio de legalidad constituye sin lugar a dudas, un importante límite externo al ejercicio del poder punitivo del Estado. Lo anterior, significa que todos los poderes estatales se encuentran limitados en cuanto a sus facultades en materia de delitos y penas. Siendo plausible sostener que el principio de legalidad, tiene un carácter defensivo frente a los abusos del poder en el ámbito de la sistemática penal, que es precisamente el área más sensible en la restricción de los derechos fundamentales<sup>104</sup>. Cuando hablamos de legalidad, debe entenderse que existe una norma escrita, previa y estricta dictada por el Estado, que indica todas las reglas aplicables para el imputado y para el propio Estado<sup>105</sup>.

En el ámbito internacional, Ayala González A. (2018), señala que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha definido el principio de legalidad como:

Aquel en el cual la creación de las normas jurídicas de carácter general ha de hacerse de acuerdo con los procedimientos y por los órganos establecidos en la Constitución de cada Estado Parte, y a él deben ajustar su conducta de manera estricta todas las autoridades públicas<sup>106</sup>.

---

<sup>103</sup> *Límites Constitucionales al Derecho Penal*. (Agosto 2004). Consejo Nacional de la Judicatura de El Salvador. Pág. 82.

<sup>104</sup> *Ídem*. 81-82.

<sup>105</sup> Köhn, M. (2016). *Principios y Garantías Constitucionales en el Proceso Penal. Una visión desde el Estado social de derecho y la dignidad humana*. Revista Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción. Disponible en [http://academia.edu/117887390/PRINCIPIOS\\_Y\\_GARANT%C3%8DAS\\_CONSTITUCIONALES\\_EN\\_EL\\_PROCESO\\_PENAL\\_UNA\\_VISION\\_DESDE\\_EL\\_ESTADO\\_SOCIAL\\_DE\\_DERECHO\\_Y\\_LA\\_DIGNIDAD\\_HUMANA](http://academia.edu/117887390/PRINCIPIOS_Y_GARANT%C3%8DAS_CONSTITUCIONALES_EN_EL_PROCESO_PENAL_UNA_VISION_DESDE_EL_ESTADO_SOCIAL_DE_DERECHO_Y_LA_DIGNIDAD_HUMANA)

<sup>106</sup> Ayala González A. (2018). Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210 / 2018 Año VIII - N°8 página web: [www.revistaidh.org](http://www.revistaidh.org)

De igual forma, la referida Corte, regula el principio de legalidad y no retroactividad, consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en los términos siguientes:

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello<sup>107</sup>.

Si bien es cierto no forma parte de las garantías judiciales del artículo 8 de la Corte Americana sobre Derechos Humanos, guarda íntima relación con el debido proceso, porque supone una garantía de seguridad, para las personas frente al ejercicio del poder punitivo del Estado. Es decir, a las garantías judiciales que establece los lineamientos del llamado debido proceso legal, que consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente e imparcial, establecido con anterioridad por ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra<sup>108</sup>.

### **Principio de la Dignidad Humana.**

El artículo 3 del Código Procesal Penal establece que, “El imputado y la víctima tienen derecho a ser tratados con el debido respeto de su dignidad humana, especialmente en lo relativo a su autonomía personal e integridad física y moral”. Este principio a su vez, está contemplado en el artículo 2 del Código Penal, en relación con el artículo 1 de la Constitución de El Salvador. Lo anterior, se respalda, por lo manifestado por la Sala de lo Constitucional en la Sentencia de Amparo con referencia, 25-S-95, que indica:

Indisolublemente relacionado con los derechos fundamentales se encuentra la dignidad humana como premisa básica que les es inherente. En tal sentido, el artículo 1 de la Constitución al reconocer a la persona humana

---

<sup>107</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (1978). Gaceta Oficial, número 9460 del 11 de febrero de 1978.

<sup>108</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). Cuadernillo de Jurisprudencia No. 12: Debido Proceso. Sitio web: <https://repositorio.dpe.gob.ec/handle/39000/3296>

como el origen y el fin de la actividad del Estado, se puede deducir que los fines estatales sólo pueden tener como último objetivo la realización de la persona humana tanto en su dimensión individual como social.

Dentro de este marco, tomando como premisa que la dignidad es un elemento perteneciente, por definición, a la persona humana y siendo ésta el sustento de la estructura que conforma el cúmulo de derechos garantizados por el Estado, mal se haría en estimar que puede un organismo internacional de carácter supranacional ser titular de derechos fundamentales, como cualquier particular, pues en general, como se acotó antes, éstos están destinados a la persona humana que nace, crece y se desenvuelve bajo el andamiaje de la estructura jurídica de un Estado<sup>109</sup>.

La dignidad de la persona como valor central, de los valores como la justicia, la vida, la igualdad, la seguridad y la solidaridad, son dimensiones básicas de la persona, que en cuanto tales se convierten en valores, se determinan la existencia y legitimidad de todos los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Estos valores están indisolublemente unidos, su raíz y fundamento, al valor de la dignidad la persona humana. De ahí que la legitimidad y fundamento de un concreto derecho humano, es el mismo que se encuentra en interrelación a todos los valores mencionados. Las personas nunca pueden ser instrumentos, por su dignidad siempre son sujetos y no objetos, por eso la dignidad de la persona emana de su ser moral, libre y racional, su superioridad sobre todo lo creado, por ser siempre sujeto de derecho y nunca instrumento o medio para un fin<sup>110</sup>.

A nivel internacional, se cuenta con la Carta de las Naciones Unidas, en donde la idea de crear un organismo internacional universal surge, durante la Segunda Guerra Mundial. Los líderes mundiales se reunieron en San Francisco, con la intención de poner fin a la guerra que prevalecía en aquellos tiempos y consideraron que era momento de crear un mecanismo que fomentando el dialogo intergubernamental, previniera conflictos bélicos

---

<sup>109</sup> Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia, San Salvador. Emitida a las quince horas y cinco minutos del día veinte de agosto de dos mil dos. Referencia Amp-25-S-95, Considerando II, página 4.

<sup>110</sup> Parlamento Latinoamericano. (2007). *Pro Humanitas: revista especializada de la Comisión de Derechos Humanos, Justicia y Políticas Carcelarias*. Parlamento Latinoamericano.

para que pudiera prevalecer la paz y la seguridad en el mundo. Así, en la Carta de las Naciones Unidas, en su Preámbulo, enuncia los derechos fundamentales del hombre, dignidad, entre otros. Por lo que, la inclusión del concepto de dignidad humana en la Carta, constituyó una feliz y trascendente innovación en el Derecho Internacional positivo<sup>111</sup>.

En 1946, se crea la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, encomendándosele la redacción de una Carta Internacional de Derechos. En 1948, la Asamblea General adopta lo que sería la Declaración Universal de los Derechos Humanos, misma que se convirtió en un documento de interés internacional, puesto que varios Estados comenzaron a adherirse a ella. La Declaración se funda en la consideración ética de que el Estado, la sociedad y los particulares están obligados a respetar a los demás como personas. De esta forma, la dignidad humana, se eleva a mandato ético jurídico del cual se derivan distintos valores, los cuales serían tutelados por los Derechos Humanos<sup>112</sup>.

El artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, refiere que: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”<sup>113</sup>. Según Pacheco, L. (2008), la Asamblea General de las Naciones Unidas, se reunió el 10 de diciembre de 1948, aprobando el catálogo que contenía no sólo los derechos civiles y políticos. Sino también los económicos, sociales y culturales. Desde entonces ese documento constituyó en su preámbulo:

Un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos<sup>114</sup>.

La Declaración Universal encuentra en la dignidad personal su propia legitimidad interna, el fundamento que hace que resulte plausible para el mayor número de Estados, de pueblos y de personas. Los textos internacionales como la Declaración poseen un

---

<sup>111</sup> Ortiz, R. y otros. (2021). *La dignidad humana como fundamento de los derechos*. Revista de investigación formativa.

<sup>112</sup> *Ídem*.

<sup>113</sup> *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. (1948). Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A II.

<sup>114</sup> Pacheco, L. (2008). *La dignidad humana en la Declaración Universal de los Derechos Humanos*.

notable sustrato axiológico, apelando a unos valores, entre los que sobresale indudablemente la dignidad, constituye un elemento esencial para la interpretación de su articulado. El respeto a la dignidad de la persona es el pilar fundamental en el que está cimentado el sistema axiológico de la Declaración<sup>115</sup>.

Los derechos humanos y dignidad humana, se concibe con la finalidad de reflexionar sobre lo complejo que representan como fenómeno social. Siendo estos pilares en la vida individual y social del ser humano, a través de ellos, se logra un reconocimiento de sí mismo, como persona en capacidad de asumir una socialización basada en la igualdad, respeto, justicia, bienestar de vida, generándose un sistema axiológico en donde la empatía, contribuye a la generación de relaciones humanas, en concordancia con los valores universales presentes en la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>116</sup>.

### **Principio de Imparcialidad e Independencia Judicial.**

La independencia funcional de los jueces y magistrados en su labor jurisdiccional, desde un punto de vista constitucional, al reiterar la separación de poderes en el sistema jurídico salvadoreño; una independencia jurídica, al obligar al juez a vincularse a la Constitución y al ordenamiento jurídico constitucionalmente válido; también garantiza que, su decisión deba ser fundada y motivada en los hechos bajo su conocimiento aportado en juicio oral y público, tutelando la garantía del debido proceso. Es decir, el juez o tribunal debe fundamentar su decisión en las aportaciones probatorias que perjudican y las que favorecen al imputado, valorando la prueba de cargo y de descargo, bajo los principios de la sana crítica, utilizando su experiencia, la lógica, sentido común y la ley. Ello implica no sólo una interferencia a través, de influencias indebidas o comunicaciones impropias, sino también al abuso de campañas en los medios de comunicación o redes sociales para intentar influir en las decisiones judiciales<sup>117</sup>.

El que los jueces sean independientes e imparciales, tiene únicamente sentido, si al momento de juzgar, el juez sólo está sometido a la Constitución y a las leyes; así tal garantía de manera directa, no está pensada a favor de los derechos de la autoridad jurisdiccional, sino a favor y para los gobernados<sup>118</sup>. Encontrándose el principio citado en el artículo 4 del

---

<sup>115</sup> Ortiz, R. y otros. (2021). *La dignidad humana como fundamento de los derechos*. Revista de investigación formativa.

<sup>116</sup> *Ídem*.

<sup>117</sup> Código Procesal Penal comentado. (2018). Volumen 1. Pág. 25.

<sup>118</sup> Límites Constitucionales al Derecho Penal. (agosto 2004). Consejo Nacional de la Judicatura de El Salvador. Pág. 105.

Código Procesal Penal en relación con el artículo 172 de la Constitución de la República, siendo este último el que literalmente describe:

La Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes secundarias, integran el Órgano Judicial. Corresponde exclusivamente a este Órgano la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucionales, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso-administrativo, así como en las otras que determine la ley.

La organización y funcionamiento del Órgano Judicial serán determinados por la ley.

Los Magistrados y Jueces, en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional, son independientes y están sometidos exclusivamente a la Constitución y a las leyes.

El Órgano Judicial dispondrá anualmente de una asignación no inferior al seis por ciento de los ingresos corrientes del presupuesto del Estado.

La disposición Constitucional anterior, expresa que la función de los jueces y tribunales de la República es juzgar y ejecutar lo juzgado. Esta es una primera expresión de la independencia, porque, su función no es ejercer el rol de las partes. No realiza investigaciones ni dirige la investigación del delito, porque esa es una función de la Fiscalía General de la República o de los acusadores, tampoco ejerce la defensa del imputado. Las funciones de los jueces y tribunales son por lo tanto Constitucionalmente incompatibles con los deberes y facultades de los otros sujetos procesales<sup>119</sup>.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces y para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han

---

<sup>119</sup> Constitución comentada con jurisprudencia (s.f). Escuela de Capacitación Fiscal.

ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución<sup>120</sup>. Resaltando la aludida Corte que, si bien es cierto la independencia y la imparcialidad están relacionadas, también tienen un contenido jurídico propio, siendo uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, la garantía de la independencia de los jueces. Dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez<sup>121</sup>. Referente a la Independencia de la Judicatura, los principios básicos relativos a la misma, dicen<sup>122</sup>.

1. La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las Instituciones Gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.
2. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo...<sup>123</sup>.

Para que un juicio sea justo, el juez o tribunal deben ser independientes. Los instrumentos internacionales de derechos humanos se refieren a un juicio justo, por un tribunal independiente e imparcial. El Comité de Derechos Humanos adoptó la opinión que, la imparcialidad del tribunal y el carácter público de los procesos, son aspectos importantes

---

<sup>120</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). Cuadernillo de Jurisprudencia No. 12: Debido Proceso. Sitio web: <https://repositorio.dpe.gob.ec/handle/39000/3296>.

<sup>121</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). Cuadernillo de Jurisprudencia No. 12: Debido Proceso. Sitio web: <https://repositorio.dpe.gob.ec/handle/39000/3296>

<sup>122</sup> Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura. (1985). Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32.

<sup>123</sup> Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura. (1985). Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32.

del derecho a un juicio justo, los jueces no deben tener ideas preconcebidas, en tanto, que no deben actuar de manera que promuevan los intereses de una de las partes<sup>124</sup>.

### **Principio de Territorialidad.**

En el caso de los procesos sumarios la Ley Penal salvadoreña, se aplicará a los hechos cometidos en flagrancia en el territorio de la República y este principio se regula en el artículo 8 del Código Penal, en relación con el artículo 84 de la Constitución, el cual se resume en:

El concepto de territorio, esta necesariamente vinculado a la configuración que de él haga la Constitución y de ello se comprende: 1) la parte continental; 2) el territorio insular; 3) las aguas territoriales, incluidas las comunitarias del Golfo de Fonseca; 4) el espacio aéreo; 5) el subsuelo; 6) la plataforma continental e insular; 7) el mar, el subsuelo y el lecho marino, hasta una distancia de 200 millas marinas desde la más baja marea según el derecho internacional<sup>125</sup>.

En este principio se busca que el Juzgado de Paz, esté más cerca de los ciudadanos, que estos tengan un acceso a la justicia de prima facie.

### **Principio de Idoneidad.**

Debe existir una relación de causalidad entre el medio empleado y el fin buscado, de tal forma que éste sea apto para conseguir el fin que se pretende alcanzar, esto es, que la naturaleza de la medida sea en sí misma adecuada para alcanzar el fin. Además, como ese fin ha de ser específico y concreto dentro de la investigación, es indispensable que se precise el ámbito subjetivo y material de aplicación de la medida prohibida de esta forma<sup>126</sup>.

El principio anterior se relaciona específicamente con la versatilidad que debe de tener el ente fiscal, a la hora de promocionar un hecho delictivo en dos competencias diferentes por la naturaleza del hecho; como es el caso, del con concurso ideal o real de

---

<sup>124</sup> *Guía para profesionales (2007). N. 1. Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales.*

<sup>125</sup> *Código Procesal Penal comentado, (2018). Volumen 1. Pág. 62-63.*

<sup>126</sup> *Código Procesal Penal comentado, (2018). Volumen 1, Págs. 824-825.*

delitos, por ejemplo, en un accidente de tránsito pueden resultar lesiones culposas y conducción peligrosa de vehículos automotores, existiendo en este caso una doble competencia de juzgadores, problemática que las reformas han dado solución en cuanto que sea el juez de Paz quien deba conocer de ese tipo de delitos por medio del procedimiento sumario.

### **Principio de Inviolabilidad de la Defensa.**

El artículo 10 del Código Procesal Penal, regula el principio de inviolabilidad de la defensa, el cual refiere:

Será inviolable la defensa del imputado en el procedimiento.

El imputado tendrá derecho a intervenir en todos los actos del proceso para el ejercicio pleno de los derechos y facultades que este Código le reconoce, inclusive aquellos que se desarrollasen sin su presencia.

El derecho de defensa es irrenunciable, y el imputado deberá ser asistido y defendido por un abogado de su elección o por uno provisto por el Estado gratuitamente, desde el momento de su detención hasta la ejecución de la sentencia<sup>127</sup>.

A toda persona detenida debe garantizársele su defensa, ser asistido y defendido, esto desde el inicio de las diligencias que se instruyen en su contra en sede policial o fiscal. La garantía de defensa es un derecho humano fundamental e inalienable que ha sido reconocido en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. La persona imputada de un delito tiene derecho al acceso a los servicios legales de defensa penal, sean privados o públicos. Tiene el derecho de contar con uno o varios defensores, pero no puede ser sometida a un proceso penal sin defensor. Los imputados tienen el derecho irrenunciable a la defensa material y a la defensa técnica cuyo ejercicio puede ser antes de la existencia de un procedimiento investigativo o cuando exista éste, o en un proceso judicial, facultando al defensor técnico a intervenir y preguntar en cualquier sede<sup>128</sup>.

---

<sup>127</sup> Código Procesal Penal. (2008). Decreto Legislativo número 733, San Salvador, 22 de octubre de 2008, Diario Oficial número 20, Tomo número 382, fecha 30 de enero de 2009.

<sup>128</sup> Código Procesal Penal comentado. (2018). Volumen 12. Pág. 49

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que toda persona tiene derecho a que, se le aseguren las garantías necesarias para su defensa; consagrando que (...):

Toda persona acusada de un delito tiene la garantía mínima de disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección. Esta defensa para ser plenamente ejercida requiere que el Estado le conceda al encausado y a su defensor el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa; también le reconoce el derecho de defenderse personalmente aunque, salvo que el inculpado sea abogado con experiencia penal, ningún juez podría permitir al imputado defenderse sin contar con un profesional del derecho, no sólo por proteger la garantía a un juicio justo, sino para evitar la posible nulidad de un juicio penal<sup>129</sup>.

De igual forma, en el marco de las garantías mínimas establecidas en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, incorpora el derecho a la asistencia jurídica gratuita, al señalar el derecho que toda persona tiene a que se le nombre un defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo. Bajo el modelo salvadoreño, todo imputado tiene derecho de solicitar los servicios de los defensores públicos que integran la Procuraduría General de la República. Esta institución del Estado, está obligada a ofrecer servicios de defensa pública en materia penal de la más alta calidad profesional y totalmente gratuitos<sup>130</sup>. (Caso Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ruano Torres y Otros vs El Salvador, sentencia del 5 de octubre de 2015).

### **Principio de Celeridad Procesal.**

Según Jarama Castillo, et. Al, (2019). La celeridad procesal no es un concepto abstracto; muy por el contrario, es el alma del servicio de justicia. La existencia del debido proceso se debe necesariamente a la existencia de una justicia que no puede y no debe

---

<sup>129</sup> *Ídem.*

<sup>130</sup> *Código Procesal Penal comentado. (2018). Volumen 12. Pág. 49*

prolongar innecesariamente la causa; ya que, la sociedad debe recomponer su paz a través del proceso en el más breve plazo; y es de su provecho que, el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica se dilucide prontamente. Lo que, está reconocido constitucionalmente<sup>131</sup>.

Etimológicamente el término “celeridad” proviene de “la expresión latina celeritas que significa velocidad, prontitud, agilidad” (Flores, 2014, p. 41). Cabanellas (2014), confiere a esta palabra el significado de “Velocidad. Prontitud, rapidez. El vocablo se valora como cualidad siempre que configure diligente actividad”. De tal forma que se entiende por celeridad la agilidad, la prontitud en la realización de todo acto o actividad (Guerrero, 2016). Partiendo de este significado, según Carrión (2007), se puede conceptualizar a la celeridad procesal como “la prontitud de la justicia a través de la rapidez y velocidad del proceso; éste último, concebido como un sistema de garantías”. (p. 23) Entonces, conforme al concepto citado, “la celeridad como un principio procesal, hace referencia a la velocidad o prontitud con la que se actúa en el desarrollo del respectivo procedimiento y en la potestad de administrar justicia”. (Zurita. 2014)<sup>132</sup>.

La celeridad como principio, está definida en el Diccionario Panhispánico Del Español Jurídico como: “el procedimiento administrativo que exige que éste sea tramitado de manera dinámica, integrando en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan una impulsión simultánea y no sea obligado su cumplimiento sucesivo, evitando meros formalismos, a fin de que dicha tramitación se lleve a cabo sin retrasos innecesarios para llegar a la resolución en tiempo razonable. (Jurídico, 2023)<sup>133</sup>.

Según Chiluita C.C. (2016), La celeridad, es un principio que está directamente vinculado con la eficacia y eficiencia de la administración pública, función que debe responder al individuo que busca apoyo frente a la agilidad, oportunidad, transparencia, calidad de actuaciones, preparación

---

<sup>131</sup> Jarama Castillo, Zaida Vanessa, Vásquez Chávez, Jennifer Estefanía, & Durán Ocampo, Armando Rogelio. (2019). *El principio de celeridad en el código orgánico general de procesos, consecuencias en la audiencia*. Revista Universidad y Sociedad, 11(1), 314-323. Epub 02 de marzo de 2019. Recuperado en 15 de julio de 2025, de [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2218-36202019000100314&lng=es&tlng=es](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202019000100314&lng=es&tlng=es).

<sup>132</sup> Jarama Castillo, Zaida Vanessa, Vásquez Chávez, Jennifer Estefanía, & Durán Ocampo, Armando Rogelio. (2019). *El principio de celeridad en el código orgánico general de procesos, consecuencias en la audiencia*. Revista Universidad y Sociedad, 11(1), 314-323. Epub 02 de marzo de 2019. Recuperado en 15 de julio de 2025, de [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2218-36202019000100314&lng=es&tlng=es](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202019000100314&lng=es&tlng=es).

<sup>133</sup> Jurídico, D. P. (25 de octubre de 2023). *dpej.rae.es*. Obtenido de <https://dpej.rae.es/>

de quien administra justicia; su aplicación se convierte en una herramienta de gran eficacia para el juzgador, el cual podrá atender la urgencia de quien lo solicita<sup>134</sup>.

El mencionado principio, se encuentra regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, en el artículo 14 Inciso segundo, que literalmente establece:

Iniciado el proceso, el juez impulsará su tramitación, disponiendo las actuaciones oportunas y adecuadas para evitar su paralización, adelantando su trámite con la mayor celeridad posible; por tanto, será responsable de la ordenación del proceso, así como de cualquier demora ocasionada por su negligencia<sup>135</sup>.

### **Principio de Economía Procesal.**

En el procedimiento sumario es imperante este principio, ya que, según Constenla (2014): “tiende al establecimiento de medidas para acelerar el proceso; concentra sus actividades en un espacio de tiempo lo más corto posible y reúne, en la menor cantidad posible de tratamiento, todo el contenido del proceso”<sup>136</sup>.

La Sala de lo Penal en Sentencia de Casación Ref. 40-C-2015 del 22 de junio de 2015, refiere que el procedimiento sumario debe ser **declarativo, ordinario y verbal**, que *conlleva el ser breve y concentrado*; significando esto que no se pierden las garantías constitucionales propias de un debido proceso como son: El derecho de audiencia, derecho de defensa, presunción de inocencia, principios de igualdad de armas, de Juez Natural, *Non bis in ídem*, regulado en los artículos 11, 12 y 14 de la Constitución, reconocido igualmente

---

<sup>134</sup> Chiluiza, C. (2016). *La conciliación como medio alternativo a la solución de las infracciones de tránsito y su incidencia en el principio de celeridad, en las causas tramitadas en la unidad judicial penal con sede en el cantón riobamba, período de agosto del 2014 a marzo del 2016*. Riobamba, Ecuador.

<sup>135</sup> Código Procesal Civil y Mercantil. (2008). Decreto Legislativo número 712, San Salvador, 27 de noviembre de 2008, Diario Oficial número 224 Tomo número 381, fecha 27 de noviembre de 2008.

<sup>136</sup> Constenla A. (2014). *Revista Judicial, Costa Rica, N° 113, Setiembre 2014*. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r35887.pdf>

en los artículos 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

### **Principio de Inmediación.**

Este principio, estipula el contacto y la comunicación que debe haber entre el juez y las partes que obran en el proceso, entre los hechos y los medios de prueba que se soliciten<sup>137</sup>.

### **Acceso a la Justicia.**

Incide en el procedimiento sumario, como aquel proceso especial que se caracteriza por su extremo acercamiento a la población; ya que, busca solventar un conflicto de forma presta e inmediata para resolver procesos de forma ágil. Tal acercamiento y respuesta efectiva de sus situaciones jurídicas, permite a las víctimas en colaborar con el proceso y la justicia hasta que se resuelva su situación legal.

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Acceso a La Justicia e Impunidad en la que estableció:

El acceso a la justicia puede ser entendido como la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular. Es decir, que por este principio podemos entender la acción, ante una controversia o la necesidad de esclarecimiento de un hecho, de poder acudir a los medios previstos por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para su respectiva resolución. Tanto a nivel nacional como internacional este término ha sido últimamente visto como un equivalente al mejoramiento de

---

<sup>137</sup> Verbel A. (s.f.). *Principios de derecho procesal y acumulación de procesos*. <https://biblioteca.cejamerica.org/bitstream/handle/2015/3120/PRINCIPIODERECHOPROCESALACUMULACIONPROCESOS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

la administración de justicia, siendo éste una forma de ejecución de dicho principio<sup>138</sup>.

### **Seguridad Jurídica.**

La Sala de lo Constitucional, ha establecido que la seguridad jurídica es la certidumbre del imperio de la ley, en el sentido que el Estado protegerá los derechos de las personas tal como la ley los declara, imponiéndole, además, el deber insoslayable de respetar y asegurar la inviolabilidad de los derechos constitucionales, delimitando de esa manera las facultades y deberes de los poderes públicos. (V. gr. Sentencias definitivas dictadas en los procesos de Amparo 142-2007 y 199-2007 del 30-IV-2010 y 15-I-2010, respectivamente).

### **Pronta y Cumplida Justicia.**

El artículo 182 numeral 5° de la Constitución de la República, establece que es atribución de la Corte Suprema de Justicia salvadoreña: “Vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual adoptará las medidas que estime necesarias”; por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 numeral 2 literal b, reconoce que toda persona tiene derecho a “...ser juzgado sin dilaciones indebidas...”.

## **2.3. DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS Y VARIABLES.**

### **Sistema penal legalmente configurado.**

En el tema de investigación, “La ampliación de la competencia de los juzgados de Paz en el procedimiento sumario salvadoreño: Un análisis crítico de sus límites, garantías y consecuencias en el sistema de justicia penal”. Es vital definir o conceptualizar cada una de las variables que contiene este, de una forma más amplia, con el fin de desintegrarlo y así conocer a fondo el tema por medio de la investigación. Las leyes en el ámbito Constitucional, Penal y Procesal Penal; configuran, limitan, establecen y orientan la facultad

---

<sup>138</sup> Ventura M. (s.f.) *La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Acceso a La Justicia e Impunidad*. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24428.pdf>

estatal para administrar justicia, en la búsqueda de protección, conservación y defensa de los Derechos Humanos de toda la población, basados en los principios constitucionales de seguridad jurídica y justicia social; facultando así al Estado, para poder aplicar de forma extrema o como último recurso o medida de ultima ratio, al Derecho Penal y su proceso, entendido este poder, como la soberanía que tiene sólo el Estado, para sancionar conductas desviadas de sus administrados (*ius puniendi*<sup>139</sup>), frente a ataques a terceros.

Según Binder (2004):

“La primera de las fuerzas o tendencias es la que se preocupa por establecer un sistema de garantías *sistema de garantías* o resguardo frente al uso de la fuerza estatal. Se procura en este caso que el uso de esa fuerza se convierta en un hecho arbitrario”<sup>140</sup>.

Legitimando así; su actuar punitivo, en la investigación, procesamiento o inicio de un juicio, en el que podría aplicarse una pena o medida de seguridad, en caso de ser merecedor. Pero para ello; el Estado, faculta a instituciones que se encargan de cumplir una función propia en los procesos, limitando su actuar por medio de parámetros legales que orientan la ruta de los mismos, legitimando actuaciones y protegiendo derechos, en los que también se garantiza una justicia dotada de eficacia, legalidad y cumpliendo así; el Estado, con su deber de protección. El cual, no sólo está obligado a aportar seguridad a los que afrontan los procesos; sino, además, deberá retribuir del daño causado a las víctimas de esos delitos. ¿Y cómo lo logra?, realizando una delegación de su poder a sus instituciones que se encargan tanto de hacer cumplir las leyes (policía y fiscalía) por medio de la persecución delictual; como de administrar justicia (jueces y magistrados).

En lo subsiguiente, estableceremos cuáles son las responsabilidades procesales de la Fiscalía General de la República, Jueces de Paz y Defensores Particulares, en el proceso penal.

## **La responsabilidad procesal, del Ministerio Público Fiscal.**

### **Fiscalía General de la República.**

---

<sup>139</sup> Poder que tiene el Estado de castigar hechos por conductas desviadas, consideradas como delitos.

<sup>140</sup> Binder, Alberto M. (2004). *Introducción al derecho penal*. Editorial Praxis Juridica. ISBN:950-894-425-0. Pág. 56.

Que de conformidad con los artículos 193 de la Constitución de la República, 74 inciso primero del Código Procesal Penal y 9 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República<sup>141</sup>, la investigación; podrá ser iniciada por parte del Ministerio Público Fiscal, como director de la investigación del delito, quien está facultada para iniciar la promoción penal de oficio o a petición de parte; justificada claro, por la Constitución<sup>142</sup>. Tan es así que, en la Sentencia 5-2001<sup>143</sup>, el rol de la Fiscalía General de la República, en la investigación del delito es:

La participación del Fiscal General de la República ante un hecho punible, consiste en dirigir la investigación del mismo y promover la acción penal ante la autoridad judicial competente. De ahí que, siempre ante una imputación, surge el derecho de defensa a favor del inculcado, así como el derecho de las víctimas de acceso a la justicia y a la protección o tutela jurisdiccional (Sala de lo Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 5-2001<sup>144</sup>, página 131, párrafo tres, letra a).

De lo anterior, podemos fundamentar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 193 específicamente los ordinales 3º y 4º de la Constitución; el rol de la Fiscalía, en la toma de decisiones es crucial, pues eso determinará la forma de investigación y de cuales casos deberán ser promovidos ante el conocimiento de un juez competente; esto pone al ente fiscal a realizar un pesaje de valoraciones técnico - jurídicas, que determinarán una adecuada aplicación de un proceso justo; en el que se configuren el respeto de los principios como legalidad, dignidad humana, lesividad, necesidad, acusatorio y de inocencia, etc. (Artículos 1 al 5 del Código Penal y 5 al 7 del Código Procesal Penal). La Fiscalía General

---

<sup>141</sup> Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República. (2006). Decreto No. 1037, Diario Oficial: 95 Tomo: 371, con fecha Publicación en el Diario Oficial el 25 de mayo del 2006. La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador.

<sup>142</sup> Fiscalía General De La República, El Salvador. (2017). Política De Persecución Penal. Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID).

<sup>143</sup> Corte Suprema de Justicia. (2010). Resolución emitida por la Sala de lo Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos, del día veintitrés de diciembre de dos mil diez.

<sup>144</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador. (2010). Sentencia de las nueve horas con cincuenta minutos del día veintitrés de diciembre de dos mil diez. Referencias acumuladas números: 5-2001/10-2001/24-2001/25-2001/34-2002/40-2002/3-2003/ 10-2003/11-2003/12-2003/14-2003/16-2003/19-2003/22-2003/7-2004.- También denominada dentro del vulgo jurídico como "La Mega Sentencia".

de la República, deberá investigar sus actos y decisiones con objetividad, tal como lo menciona el Doctrinario Cafferata Nores<sup>145</sup>:

Desde otra óptica, puede también considerarse que el criterio de objetividad que debe presidir la actuación de los órganos encargados de la persecución penal (el Ministerio Público Fiscal y la policía), que los obliga a no ocultar ni desatender la prueba de descargo, a requerir el sobreseimiento o la absolución del imputado, y a recurrir en su favor cuando todas estas actitudes por derecho correspondan, tiende también a favorecer la condición de igualdad. Pero la propiedad “equilibrante” de esta regla se debilita frente a la atribución que la mayoría de los códigos reconocen a los jueces – incluso los del juicio– de disponer la incorporación de pruebas de cargo, incluso no ofrecidas por el (*y aun contra la voluntad del*) acusador. (Cafferata Nores. J. I. *Proceso Penal y Derechos Humanos*, pág. 126)

Se aprecia que; el autor señala, a la Fiscalía General de la República, que su rol, debe de tener en cuenta que es en prima facie, el ente que deberá garantizar sus actos con apego a la Constitución y demás leyes, realizándolos con objetividad, veracidad, equilibrio y de forma eficaz. Puesto que al ser el Estado titular del *ius puniendi*<sup>146</sup>, esté deberá realizar actos que sean objetivos e imparciales en la investigación, en su direccionamiento y prosecución penal. Esto se vuelve imprescindible en la investigación, pues podemos determinar por medio de la lectura de los documentos referidos, que la Fiscalía General de la República, juega un rol muy importante en las recientes reformas al procedimiento sumario, al igual que el juez; tal como se desarrollara más adelante. Siendo el fiscal; quien inicialmente debe adecuar las circunstancias de los hechos y los elementos probatorios con los que cuente, en su solicitud y, además, deberá encajarlo en un procedimiento común o en uno especial, tal como el sumario.

---

<sup>145</sup> Cafferata Nores, J. I. (2011). *Proceso Penal y Derechos Humanos: La influencia de la normativa supranacional sobre derechos humanos de nivel constitucional en el proceso penal argentino / José Ignacio Cafferata Nores; con prólogo de Santiago Martínez*. 2a ed. La reimpresso. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Del Puerto, 2011. ISBN 978-987-1397-08-2. Pág. 126.

<sup>146</sup> Poder que tiene el Estado de castigar hechos por conductas desviadas, consideradas como delitos.

No sin antes verificar, que se cumplan además los requisitos que señala el artículo 446<sup>147</sup>, como la flagrancia, o el que no se configure un delito de crimen organizado o de realización compleja, o proceso contra miembros de concejos municipales, o que haya de imponerse como pena medida de seguridad. Pudiendo así los fiscales tomar la decisión de seguir un trámite común o uno más breve como el sumario.

## **La responsabilidad procesal de los juzgadores.**

### **Jueces.**

El inciso tercero del artículo 172 de la Constitución, cimenta el actuar de los jueces de la República, este proceder deberá ser con independencia e imparcialidad y con fiel apego a la Constitución y las leyes secundarias, todo en cumplimiento al rol de administrar justicia del Estado y basándose en la garantía de seguridad jurídica de sus habitantes. El juez posee un doble rol que va desde; dirigir y coordinar el proceso penal en el que debe de garantizar y balancear los intereses de la persecución penal en contra del imputado, pero además debe de dotar de justicia y efectividad a la víctima. Los juzgadores deberán resolver los conflictos de sus habitantes, juzgando e imponiendo sanciones con fiel apego al principio de legalidad (*lex praevia; lex scripta; lex certa; y lex stricta*<sup>148</sup>) que establece el artículo 15 de la Constitución.

Según la Sentencia 5-2001<sup>149</sup>, emitida por la Sala de lo Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos, del día veintitrés de diciembre de dos mil diez. El rol del juez dentro del Proceso Penal, es:

[...] de conformidad con el principio acusatorio que establece la Constitución y el Código Procesal Penal, debe señalarse que el juez, como director del proceso penal, debe coordinar la participación procesal de todas las partes en relación con el ejercicio de los derechos vinculados con la investigación fiscal, para garantizar el cumplimiento del principio de colaboración ya citado

---

<sup>147</sup> Código Procesal Penal. (2008). Decreto Legislativo número 733, San Salvador, 22 de octubre de 2008, Diario Oficial número 20, Tomo número 382, fecha 30 de enero de 2009.

<sup>148</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador. (2008). Inconstitucionalidad 19-2008, a las doce horas con veinte minutos del día veintitrés de octubre de dos mil trece.

<sup>149</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador. (2010). Sentencia de las nueve horas con cincuenta minutos del día veintitrés de diciembre de dos mil diez. Referencias acumuladas números: 5-2001/10-2001/24-2001/25-2001/34-2002/40-2002/3-2003/10-2003/11-2003/12-2003/14-2003/16-2003/19-2003/22-2003/7-2004.- También denominada dentro del vulgo jurídico como "La Mega Sentencia".

y balancear el interés de realizar una persecución penal eficaz y los derechos del imputado, la víctima y los demás intervinientes”. (Sala de lo Constitucional, (2010), Corte Suprema de Justicia. Sentencia 5-2001, página 138, párrafo cuatro).

### **Jueces de Paz.**

La Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 180 en conexión con el Capítulo IV, artículos 43 y 62 al 64, de la Ley Orgánica Judicial<sup>150</sup> de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, reconocen la competencia de los jueces de Paz, llamándolos unipersonales; es decir, que un sólo juez, toma las decisiones y dicta sentencias, a diferencia de los tribunales colegiados que están compuestos por varios jueces. Le otorga, además, competencia para conocer de asuntos de menor cuantía, en las ramas civil y mercantil, y de otros asuntos que la ley determinare; así mismo, les concede competencia territorial, circunscrita al municipio, actualmente distritos, en el que tenga su sede. Así mismo, conocen de la primera instancia de asuntos civiles, familia y mercantiles como conciliaciones. Y en lo penal, tiene competencia para conocer sobre las primeras diligencias en la instrucción, de todos los procesos comunes dentro de su circunscripción, conocen sobre las faltas, rogación de diligencias provenientes de otros jueces de Primera Instancia u otros tribunales de justicia o que la ley determine, y, además, tiene competencia para procesos especiales como el procedimiento sumario<sup>151</sup>.

En todos los procesos, así como en el procedimiento sumario, los jueces, competentes, no sólo deben de sujetarse a valorar o juzgar; sino además, debe de ser activo y buscar aquellos elementos que le permitan ordenar, con el menor margen de error, el camino procesal que debe seguirse en torno a la situación que rodea al hecho punible y las pruebas que estén a su vista, y esto no debe concebirse como una vulneración a su imparcialidad, pues esto, es sostenido por la autora de nacionalidad colombiana Araque de Navas<sup>152</sup>, (2013):

---

<sup>150</sup> Ley Orgánica Judicial, (20 de junio de 1984), Diario Oficial N° 115, Tomo N° 283. Asamblea Legislativa - República de El Salvador.

<sup>151</sup> Ley Orgánica Judicial, (20 de junio de 1984), Diario Oficial N° 115, Tomo N° 283. Asamblea Legislativa - República de El Salvador. Artículos 62 al 64.

<sup>152</sup> Araque de Navas. C.R. (2013) Bases constitucionales del sistema penal con tendencia acusatoria en un Estado social de derecho, Derecho y Realidad, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Núm. 22. UPTC, ISSN: 1692-3936. Página 161.

La imparcialidad que se predica del juez de conocimiento, tal como lo dispone el artículo 5º del nuevo C.P.P., se hace extensiva al juez de control de garantías, porque como juez constitucional que es encargado de velar por los derechos fundamentales de los intervinientes en el proceso, especialmente del imputado de indebidas e innecesarias intromisiones de la Fiscalía, debe tratar de conservar un equilibrio justo entre los intereses de la sociedad en la persecución del delito y los derechos del imputado en respeto a sus garantías. (Página 161)<sup>153</sup>.

Lo anterior, supone una acción activa del juez en el proceso, garantiza que las partes intervinientes actúen conforme a la Constitución y las leyes, dotando al proceso de legalidad, controlando las pruebas, y a las partes y estableciendo un proceso eficaz y garantista, sin soslayar en su imparcialidad e independencia. Es evidente que entre el juez y la Fiscalía General de la República, hay una interacción, que en suma; deben de encausarse en un mismo camino, y conllevar un proceso legal y justo en búsqueda de garantizar los derecho de las partes procesales; sin embargo, estas facultades son limitadas por sus respectivos roles, dentro del proceso; tendientes siempre a desempeñar actuaciones que encajen, en el modelo Constitucional de investigación y enjuiciamiento acusatorio-adversativo del proceso penal salvadoreño<sup>154</sup>.

### **Proceso penal, orígenes y su conceptualización.**

En la década de los 70's la historia de El Salvador, tuvo una dominación política y económica centralizada y militarizada, en búsqueda de una modernización estatal del poder gobernante; dicha época, se encontraba plagada de opresión en la que se evidenciaron golpes de Estado en diferentes gobiernos, por la invalidación de aquellas personas que eran puestas al frente del mismo, quienes, apoyados en sus dogmas militarizados, realizaban diferentes transgresiones a la población. Esta época oscura y llena de acciones bélicas, por diferentes dictaduras militares en los gobiernos, no permitían que las

---

<sup>153</sup> Araque de Navas. C.R. (2013) *Bases constitucionales del sistema penal con tendencia acusatoria en un Estado social de derecho, Derecho y Realidad, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Núm. 22, UPTC, ISSN: 1692-3936. Página 161.*

<sup>154</sup> Araque de Navas. C.R. (2013) *Bases constitucionales del sistema penal con tendencia acusatoria en un Estado social de derecho, Derecho y Realidad, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Núm. 22, UPTC, ISSN: 1692-3936. Página 161.*

instituciones republicanas prosperaran o que operaran por algún periodo de tiempo considerable<sup>155</sup>.

En medio de esa época oscura, el 20 de diciembre de 1983; entra en vigencia la Constitución de la República de El Salvador, adoptada originalmente por la Asamblea Constituyente, formada en 1982. Siendo hasta el año 1989, el órgano Ejecutivo a través, del Ministerio de Justicia; inicia, un proceso de implementación de leyes, en varias materias entre ellas la Penal. Luego de firmados los Acuerdos de Paz, el 16 de enero 1992; la Constitución de la República de El Salvador, ha sufrido diversos cambios desde la entrada en vigencia que han añadido modificado o eliminado parte de su contenido. Es por ello, que los Acuerdos de Paz marcan la diferencia en la historia jurídica de nuestro País, porque nace desde ese momento, la necesidad de una administración de justicia apropiada, apegada a un estado democrático de derecho, en el que existiera una verdadera institucionalidad de justicia, dentro de las cuales se pudiesen administrar la misma, de forma eficaz y organizada, apegada a nuestra realidad social y política, basada en una verdadera política criminal<sup>156</sup>.

Originándose así, reformas Constitucionales para modificar la forma de elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Procurador General de la República (titular de la defensoría penal) y Fiscal General de la República, la cual tendría que ser por mayoría calificada de dos tercios de los diputados electos. De la misma manera, se reformó la Constitución para establecer expresamente la persecución penal, como facultad de la Fiscalía General de la República, aún y cuando la misma reforma mantenía dicha facultad también para los jueces de lo Penal. Dentro de las reformas se activó el Consejo Nacional de la Judicatura, la Escuela de Capacitación Judicial y se creó la Ley de la Carrera Judicial<sup>157</sup>.

El objetivo primordial de las reformas de ese momento, era lograr transformar al sistema procesal vigente, que era de tipo inquisitivo, formal, secreto y escrito, que otorgaba

---

<sup>155</sup> González, L. A. (1999). *El Salvador de 1970 a 1990: política, economía y sociedad. Realidad, Revista De Ciencias Sociales y Humanidades*, (67), 43–61. <https://doi.org/10.5377/realidad.v0i67.4844>

<sup>156</sup> González, L. A. (1999). *El Salvador de 1970 a 1990: política, economía y sociedad. Realidad, Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, (67), 43–61. <https://doi.org/10.5377/realidad.v0i67.4844>.

<sup>157</sup> *Seguimiento de la Reforma Procesal Penal en El Salvador*, (s.f.) Investigación realizada por el Centro de Estudios Penales de El Salvador (CEPES) de la Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho (FESPAD). Página 11. Vinculo web: <https://www.google.com/url?sa=i&url=https%3A%2F%2Fbiblioteca.cejamerica.org%2Fbitstream%2Fhandle%2F2015%2F5329%2Fceja-seg-slv2.pdf%3Fsequence%3D1%26isAllowed%3Dv&psig=AOvVawIASVvd1EgeQsumfEWYI51&ust=1752422877665000&source=images&cd=vfe&opi=89978449&ved=0CAYQrpoMahcKEwiQxO6J2reOAxUAAAAAHQAAAAAQA>

funciones de investigación y juzgamiento al Juez Penal, por un proceso diferente con tendencia acusatoria, oral, público y con una definición y distribución de funciones de control y juzgamiento, también buscaba aportar relación a la legislación penal en atención a las exigencias Constitucionales presentes y a los Convenios y Pactos Internacionales, que ya estaban siendo ratificados por El Salvador; lo que implicaba, que necesariamente la implementación de garantías como la defensa técnica y material; así como los principios de presunción de inocencia; limitaciones al poder en la detención provisional, debido proceso y también la implementación de garantías procesales como la intermediación y la contradicción<sup>158</sup>.

Con la vigencia del Código Procesal Penal de 2011<sup>159</sup>, es incluido un Sistema Adversativo Acusatorio<sup>160</sup>, con un juicio oral mixto moderno, basado en un modelo procesal penal probatorio, sufriendo reformas que pretenden deslindar las actuaciones del juez que aún estaba presente y que lo describían como inquisitivo. Así mismo, en avanzada al reconocimiento, promoción, protección y mejor acceso y goce de derechos y garantías procesales, se buscaba la existencia de una mejor adaptación a los derechos y garantías Constitucionales y procesales basadas en Tratados Internacionales. Alejándose de toda intervención inquisitiva de parte del juez, en las etapas procesales; obteniendo más proteccionismo de los derechos humanos; mayor efectividad en su investigación, juicio y penas; así como mayor reconocimiento de los derechos del imputado; la víctima se vuelve más activa, interviniendo en los procesos. Se mantienen los principios de juicio previo<sup>161</sup>, también conocido como principio de jurisdiccionalidad. Artículos 11 de la Constitución y 1 del Código Procesal Penal de 2011.

En el tema específico del Procedimiento Sumario, el Código Procesal Penal de 1973<sup>162</sup>, el proceso era ordinario y a la vez se entendía que era sumario, cuando se aplicaba a delitos con pena menor a tres años o constitutivos de multa, artículo 394 del Código citado. Siendo competente el juez de Primera Instancia, dentro de su respectiva jurisdicción,

---

<sup>158</sup> Seguimiento de la Reforma Procesal Penal en El Salvador, (s.f.) Investigación realizada por el Centro de Estudios Penales de El Salvador (CEPES) de la Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho (FESPAD). Página 11. Vinculo web: <https://www.google.com/url?sa=i&url=https%3A%2F%2Fbiblioteca.cejamerica.org%2Fbitstream%2Fhandle%2F2015%2F5329%2Fceja-seg-slv2.pdf%3Fsequence%3D1%26isAllowed%3Dy&psig=AOvVawIASVvdt1EgeOsumfEWYI51&ust=1752422877665000&source=images&cd=vfe&opi=89978449&ved=0CAYQrpoMahcKEwiQxO6J2reOAxUAAAAHQAAAAQBA>

<sup>159</sup> Código Procesal Penal. (2008). Decreto Legislativo número 733, San Salvador, 22 de octubre de 2008, Diario Oficial número 20, Tomo número 382, fecha 30 de enero de 2009.

<sup>160</sup> Sandoval. R. I. (2005) El proceso penal adversativo: La decisión político-criminal del constituyente. Universidad Carlos III de Madrid. Instituto de Derecho Público Comparado. Revista del Foro Constitucional Iberoamericano, n. 10, abril-junio 2005, pp. 60 -76.

<sup>161</sup> Sánchez Escobar & Martínez Osorio (Agosto 2004). "Límites Constitucionales Al Derecho Penal", Consejo Nacional de la Judicatura de El Salvador. Escuela de Capacitación Judicial. Páginas 102 y 103.

<sup>162</sup> Código Procesal Penal de El Salvador. (1973). D.O. No 208, tomo No 241, del 09 de diciembre de 1973.

mientras que, el juez de Paz era competente, únicamente para instruir las primeras diligencias. Artículo 394 de ese Código citado. Luego en el Código Procesal Penal de 1996<sup>163</sup>, no se contaba con un procedimiento sumario como tal, pues en el Libro Tercero, Procedimientos Especiales, Título I, Capítulo Único, del Código en mención, solo se refería al Procedimiento Abreviado.

Siendo esa, una diferencia muy marcada con el siguiente Código Procesal Penal de 2011<sup>164</sup>, éste Código; fue reformado y además de prescribir un proceso ordinario, aplicable para todos los delitos del Código Penal, también prescribía un procedimiento especial, específicamente en el Libro Tercero, Procedimientos Especiales, Título VI, Procedimiento Sumario artículos 445 al 451; pudiendo ser enjuiciados en el sumario, los delitos que establecía el artículo 445 del Código de esa fecha. Siendo competente para conocer de este procedimiento sumario, el juez de Paz, conociendo del mismo, desde su inicio hasta la finalización o sentencia. Artículos 56 literal c) en relación a los artículos 445, 446, 447, 448, 449, 450 y 451 todos del Código Procesal Penal.

La Sala de Lo Penal, Corte Suprema de Justicia, (2015)<sup>165</sup>; establece como concepto del procedimiento sumario:

El procedimiento sumario, es aquel procedimiento declarativo, de carácter ordinario, que debe ser aplicado a todos aquellos casos en que la acción deducida requiera, por su naturaleza, tramitación rápida para que sea eficaz, siempre que no exista un procedimiento especial en que deba ser conocida y en los demás casos que la ley prescribe, y cuyas características son precisamente el ser declarativo, ordinario y verbal, que conlleva el ser breve y concentrado.- [...] al Art. 445 Pr. Pn., que determina los aspectos de competencia, ya que señala que el Juez de Paz debe conocer del

---

<sup>163</sup> Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo N° 904, de fecha 4 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial N° 11, Tomo 334, del 20 de enero de 1997, el cual entró en vigencia el 20 de abril de 1998.-

<sup>164</sup> Código Procesal Penal aprobado por Decreto legislativo N° 733, de fecha 22 de octubre de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 20, Tomo No. 382, del 30 de enero de 2009 y entró en vigencia el 1 de enero de 2011.

<sup>165</sup> Sala de lo Penal, Corte Suprema de Justicia, (2015). Sentencia Definitiva de la Sala De Lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas y treinta y ocho minutos del día veintidós de junio de dos mil quince. Referencia número: 40-C-2015.

procedimiento sumario y los delitos por los cuales estará facultado para esto...

A su vez, es importante destacar que el procedimiento sumario incorpora como presupuesto esencial el requisito de la flagrancia; de tal forma, que para que los delitos arriba señalados puedan ser susceptibles de resolverse por este medio se exige que el sujeto activo haya sido detenido en flagrante delito, tal como lo dispone el Art. 446 en su inciso 1° Pr. Pn., lo que implica que el Juez de Paz efectúe un análisis exhaustivo de dicha circunstancia. (Sentencia de Casación Ref. 40-C-2015, de Sala de lo Penal)<sup>166</sup>.

El procedimiento en mención, se originó como un instrumento procesal, con vista a ser rápido, simplificado y eficaz; para aquellos delitos cometidos en flagrancia, y, por tanto, serán del conocimiento de los jueces de Paz, con el fin de obtener una respuesta procesal rápida, oportuna y eficiente, en la resolución de conflictos de esa naturaleza, enumerados en el artículo 445 del Código Procesal Penal, (actualmente reformado). Este tipo de proceso, busca facilitar el juzgamiento, pues supone que, por la existencia de la flagrancia, las pruebas están a la disponibilidad inmediata y certera de las partes procesales. Además, concede al juez de Paz, el poder conocer las distintas etapas del proceso, siendo estas: audiencia inicial, la investigación sumaria, y finalmente el juicio. Lo anterior, garantiza el acceso a la justicia de la población en todo el país, por la cercanía del juzgador en los distritos a nivel nacional, ayudando a bajar la demora procesal, y evitando la saturación de los sistemas judiciales de los juzgados comunes<sup>167</sup>.

Conceptualización de Flagrancia: La Sala de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, de El Salvador (2015)<sup>168</sup>; establece como concepto de Flagrancia:

---

<sup>166</sup> Sala de lo Penal, Corte Suprema de Justicia, El Salvador. (2015). Sentencia Definitiva de la Sala de lo Penal, de la Corte Suprema De Justicia: San Salvador, a las ocho horas y treinta y ocho minutos del día veintidós de junio de dos mil quince. Referencia número: 40-C-2015.

<sup>167</sup> Quinteros Espinoza. O. R. (2014), Problemas que afectan la Imparcialidad Judicial, En El Trámite Del Procedimiento Sumario, En Materia Penal. [Tesis Para Obtener El Grado De Maestro Judicial]. Universidad de El Salvador.

<sup>168</sup> Sala de lo Penal, Corte Suprema de Justicia, El Salvador. (2015). Sentencia Definitiva de la Sala de lo Penal, de la Corte Suprema De Justicia: San Salvador, a las ocho horas y treinta y ocho minutos del día veintidós de junio de dos mil quince. Referencia número: 40-C-2015.

Se considerará que hay flagrancia, cuando el autor del hecho punible es sorprendido en el momento de intentarlo o cometerlo, o inmediatamente después de haberlo consumado o cuando se le persiga por las autoridades o particulares o dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho o cuando en este plazo sea sorprendido por la policía con objetos o elementos con los cuales se ha cometido el delito o sean producto del mismo"; es decir, que la definición de flagrancia es amplia en relación a sus formas, pues inclusive la extiende en razón del tiempo de haberse cometido el hecho y no como estrictamente la doctrina mayoritaria la entiende, que es cuando el autor del delito es sorprendido en el momento de intentarlo o cometerlo<sup>169</sup>. (Sentencia de Casación, 2015).

Aunado a lo anterior; Quinteros Espinoza (2014), afirma lo siguiente:

El primer requisito que se debe satisfacer para habilitar el sumario, es que se haya realizado la captura en flagrante de un imputado de cualquiera de los delitos previstos en la ley. El requisito incluye todos los supuestos de flagrancia contenidos en el Art. 323 Código Procesal Penal aprobado, que comprende no sólo la fragancia en estricto sentido, sino algunas circunstancias de la cuasi flagrancia. No obstante, ese supuesto de flagrancia referido a la captura del imputado en poder de objetos o elementos del delito se ve limitado temporalmente a veinticuatro horas, tal como lo establece la parte final de dicha disposición en mención. (Quinteros Espinoza. 2014, página 65)<sup>170</sup>.

---

<sup>169</sup> Sala de lo Penal, Corte Suprema de Justicia, El Salvador. (2015). Sentencia Definitiva de la Sala de lo Penal, de la Corte Suprema De Justicia: San Salvador, a las ocho horas y treinta y ocho minutos del día veintidós de junio de dos mil quince. Referencia número: 40-C-2015.

<sup>170</sup> Quinteros Espinoza. O. R. (2014), Problemas que afectan la Imparcialidad Judicial, En El Trámite Del Procedimiento Sumario, En Materia Penal. [Tesis Para Obtener El Grado De Maestro Judicial]. Universidad de El Salvador.

Entendiéndose entonces; que la flagrancia subsiste actualmente en el articulado recientemente reformado, es importante mencionar, que tanto la Fiscalía General de la República, como los Jueces de Paz, deben de garantizar que esta condición subsista, en los requerimientos de los procesos que así adecuen los fiscales.

### **La responsabilidad procesal de la Defensa Técnica del imputado.**

El derecho de defensa como derecho fundamental de la persona humana, tipificado en los artículos 11 y 12 de la Constitución, garantiza el mencionado derecho a las personas sometidas a un proceso penal, aseverando al respecto la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador<sup>171</sup>, lo siguiente:

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de defensa es entendido como la facultad de poder intervenir dentro del proceso penal instruido en contra una persona, a fin de que, entre otros aspectos, pueda tener conocimiento de la imputación; sea escuchada u oída respecto a ella; participe directamente en los actos del proceso penal, particularmente en aquellos relativos a la producción y recepción de la prueba, como en lo referente a su valoración; esgrima su versión de los hechos; ofrezca medios probatorios de descargo y pueda señalar al tribunal todos aquellos elementos de descargo que busquen desvirtuar los extremos de la acusación o que aminoren la gravedad de la pena a imponer. Así, al indicarse que nadie puede ser privado de sus derechos fundamentales sin ser previamente oído y vencido en juicio con arreglo a las leyes, y que cuando a una persona se le impute la comisión de un delito se presumirá siempre inocente mientras no se compruebe su culpabilidad conforme a ley y en juicio público, en el que

---

<sup>171</sup> Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia. San Salvador (2022). Sentencia definitiva de Inconstitucionalidad, emitida, a las once horas con treinta y cinco minutos del dieciséis de mayo de dos mil veintidós. Referencia: 86-2019.

se aseguren siempre las garantías necesarias para su defensa. - (Sentencia de Inconstitucionalidad, referencia: 86-2019)<sup>172</sup>.

Asimismo, la Jurisprudencia Internacional, afirma:

[...] de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la dimensión amplia del derecho de defensa encuentra una vinculación ineludible con la garantía al debido proceso, de manera que no puede comprenderse que existe este último sin el respeto al primero. Por tal razón, se ha dicho que el derecho de defensa procesal, particularmente en materia penal, consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías judiciales y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con base en las exigencias de la ley, artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Sentencia de Inconstitucionalidad, referencia: 86-2019)<sup>173</sup>.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>174</sup>, sostuvo:

El derecho a la defensa se proyecta en dos facetas dentro del proceso penal: por un lado, a través de los propios actos del inculpado, siendo su exponente central la posibilidad de rendir una declaración libre sobre los hechos que se le atribuyen y, por el otro, por medio de la defensa técnica, ejercida por un profesional del Derecho, quien cumple la función de asesorar al investigado sobre sus deberes y derechos y ejecuta, inter alia, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas. La Convención Americana rodea de

---

<sup>172</sup> Sala de lo Constitucional, El Salvador. (2022). *Sentencia definitiva de Inconstitucionalidad, emitida por la Sala de lo Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con treinta y cinco minutos del dieciséis de mayo de dos mil veintidós.* Referencia: 86-2019.

<sup>173</sup> Sala de lo Constitucional, El Salvador. (2022). *Sentencia definitiva de Inconstitucionalidad, emitida por la Sala de lo Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con treinta y cinco minutos del dieciséis de mayo de dos mil veintidós.* Referencia: 86-2019.

<sup>174</sup>

Sitio

web:

[https://www.google.com/url?sa=i&url=https%3A%2F%2Fwww.corteidh.or.cr%2F&psig=AOvVawIXv6r2i0tVy8pKp6CpL8qq&ust=1752420753477000&source=images&cd=vfe&opi=89978449&ved=0CAYOrpoMahcKEwjw4N\\_J0reOAxUAAAAHQAAAAQBA](https://www.google.com/url?sa=i&url=https%3A%2F%2Fwww.corteidh.or.cr%2F&psig=AOvVawIXv6r2i0tVy8pKp6CpL8qq&ust=1752420753477000&source=images&cd=vfe&opi=89978449&ved=0CAYOrpoMahcKEwjw4N_J0reOAxUAAAAHQAAAAQBA)

garantías específicas el ejercicio tanto del derecho de defensa material, por ejemplo, a través, del derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo (artículo 8.2.g) o las condiciones bajo las cuales una confesión pudiera ser válida (artículo 8.3), como de la defensa técnica<sup>175</sup>. (Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador, sentencia del 5 de febrero de 2018)<sup>176</sup>.

El acervo de información supra citado, podemos establecer que la figura de la defensa técnica<sup>177</sup>, ya sea particular o pública, de conformidad con el artículo 98 del Código Procesal Penal, el procedimiento sumario, no es diferente a otros procesos comunes o especiales, pues también en este proceso, tiene su participación, tanto desde el inicio del procedimiento, como en la investigación sumaria y la sentencia; en la que indudablemente podrá solicitar las partes técnicas al juez en los términos legales preestablecidos, que se incorporen pruebas o diligencias de conformidad a lo regulado en los artículos 174 al 179 del Código Procesal Penal<sup>178</sup>, para la defensa de su representado, pues su labor estará en actuar de forma responsable, con destreza, diligente y oportunamente, con lo que logrará un resultado favorable para el imputado.

### **Los derechos de la víctima en el proceso:**

#### *Concepto.*

La Real Academia<sup>179</sup> la define como: Persona que padece las consecuencias dañosas de un delito. El Código Procesal Penal, en sus artículos 105 y 106, establece la calidad y los derechos, de las víctimas, que se desarrollan desde la Constitución, prescrito en su artículo 2, la cual señala que:

Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.

---

<sup>175</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, (sentencia del 5 De febrero De 2018). Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador, (Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 153.-

<sup>176</sup> Ídem.

<sup>177</sup> Sentencia de Inconstitucionalidad, (2022). Referencia: 86-2019, del dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

<sup>178</sup> Título V, de la prueba, Capítulo I, Disposiciones Generales, (arts. 174 al 179) Código Procesal Penal de El Salvador. Decreto legislativo N° 733, de fecha 22 de octubre de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 20, Tomo No. 382, del 30 de enero de 2009 y entró en vigencia el 1 de enero de 2011.

<sup>179</sup> Real Academia Española: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.8 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [17-07-2025].

Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Se establece la indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral.

(Art. 2 de la Constitución de la República de El Salvador).

De lo anterior, se puede establecer que es víctima, toda persona que sufre un daño o desmejora en cualquiera de sus derechos reconocidos y descritos en la Constitución y demás leyes secundarias e instrumentos internacionales, ratificados por El Salvador. Es imperioso mencionar que de conformidad a los artículos, 2, 11, 12, 15 y 172 de la Constitución, se origina la protección jurisdiccional, para las personas y además, faculta o posibilita a cualquiera que sea titular de un derecho propio, o por interés como en el caso de la víctima subsidiaria, a acceder a los Órganos Jurisdiccionales a plantear su pretensión o intervenir en la que ya lo haya solicitado el Ministerio Público Fiscal; proceso que ha de ser justo y seguro, con fiel apego a la Constitución, leyes secundarias y Normativa Internacional vigente y ratificada para cada caso.

La Corte Interamericana, por medio del fallo emitido el 1 de marzo, del año 2005, Fondo, Reparaciones y Costas. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, en el que se reconocieron a las víctimas, Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, y a sus familiares como víctimas subsidiarias. La Corte expresó:

[...] del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación. (Considerando 63 de la resolución).

Como podemos notar, a las personas que se presuman como víctimas, les asiste de parte del Estado el derecho a que su caso sea tomado en cuenta, como una trasgresión

y sea así, activado el ius puniendi<sup>180</sup> Estatal, y se inicie una investigación, por medio de las instituciones designadas para ello, así mismo, que sea aperturado proceso en contra de los presuntos responsables, y una vez concluido el mismo le sea impuesta una sanción, procurando los jueces o administradores de justicia que los daños y perjuicios sean; aunque sea mínimamente reparados<sup>181</sup>.

Esto nos muestra que, cuando una persona es víctima, adquiere derechos y le asisten garantías que permiten pueda intervenir en las actuaciones judiciales de forma activa y en el que su opinión debe ser tomada en cuenta en las decisiones del proceso, ya sea en proceso común o en un procedimiento breve tal como el sumario, en el que deberá de aplicarse las normas penales y procesales, así como todos los mecanismos jurídicos, bajo la cautela de las demás partes procesales.

### **Los derechos del imputado en el proceso:**

#### *Concepto.*

La Real Academia<sup>182</sup> lo define como: “adjetivo. Dicho de una persona: Contra quien se dirige un proceso penal”. Mientras que en los artículos 80 al 89 del Código Procesal Penal, podemos encontrar la definición o concepto del imputado, así como sus derechos y los medios o mecanismos que deben de poseer cualquier proceso en su contra. En la Constitución, están reconocidos específicamente en los incisos primero, de los artículos 11 y 12 de la misma, los cuales se concatenan para establecer, los principios de Defensa e Inocencia, regulando ambos preceptos: *“Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa [...]”*<sup>183</sup>; y *“Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa [...]”*.

De lo anterior podemos inferir que, el imputado es una persona humana, susceptible de poseer naturalmente derechos y obligaciones; y frente al Estado tiene la capacidad legal de responder por la comisión u omisión de delitos. Apartándose el concepto anterior, de

---

<sup>180</sup> Poder que tiene el Estado de castigar hechos por conductas desviadas, consideradas como delitos.

<sup>181</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2005). Fondo, Reparaciones y Costas. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, emitido el 1 de marzo, del año 2005. Considerando 64.-

<sup>182</sup> Real Academia Española: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.8 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [17-07-2025].

<sup>183</sup> Constitución de la República de El Salvador. Decreto Legislativo N° 38, Publicado en el Diario Oficial de fecha 16 de diciembre de 1983.

personas jurídicas (sociedades), determinado por el principio *societas delinquere non potest*<sup>184</sup>, el cual determina que sólo las personas físicas deberán responder por la comisión u omisión de hechos delictivos, pues la regla impide considerar responsable penal del delito a una persona jurídica<sup>185</sup>. Por su parte; suficiente jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, ha establecido que el imputado debe hacer valer de forma práctica y simultánea, en el desarrollo del proceso, su derecho de defensa, material y técnica. Respecto a la defensa material, la Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia, San Salvador, en su Sentencia de las nueve horas con cincuenta minutos del día veintitrés de diciembre de dos mil diez, referencia 5-2001, estableció:

Al respecto, conviene recordar que la presunción de inocencia conlleva a que toda persona a quien se le imputa la comisión de un ilícito deba recibir la consideración y trato de no culpable en los hechos de carácter delictivo.

En ese sentido, esta Sala en numerosas resoluciones –v. gr. la sentencia de 10-II-1999 proveída en el proceso de Amparo 360-97– ha señalado que toda persona sometida a un proceso o procedimiento es inocente y se mantendrá como tal, mientras no se determine su culpabilidad por sentencia definitiva condenatoria o resolución motivada, y respetando los principios constitucionales procesales. (Página 167 de la referida sentencia).

Así mismo, sostiene la misma resolución:

En otras palabras, y específicamente respecto al juicio, la participación del procesado en el juicio no se limita a una única intervención luego de la apertura de la audiencia, sino que en la medida en que ésta se va desarrollando puede aquél hacer las declaraciones que estime necesarias en su defensa. (Página 168 de la referida sentencia).

En lo concerniente a la defensa técnica, la resolución de la Sala refiere que:

---

<sup>184</sup> *'La sociedad no puede delinquir'*.

<sup>185</sup> *Límites Constitucionales al Derecho Penal. (Agosto 2004). Consejo Nacional de la Judicatura de El Salvador. Pág. 66.*

[...] el ejercicio de la defensa técnica constituye una exigencia objetiva del proceso y una condición de validez del mismo. Como regla general, corresponde al imputado la designación del abogado encargado de defender sus intereses en el proceso; y, cuando éste no pueda nombrar un abogado que lo asesore por falta de recursos económicos o por cualquier otro motivo, es el Estado quien debe encargarse de proveer un defensor público. (Página 179 de la referida sentencia).

Todo lo anterior; nos evidencia que, en el momento justo en que una persona afronta un proceso penal, adquiere la calidad de imputado, y además, le son otorgados los derechos desarrollados en los enunciados anteriores, sumándosele además otras garantías propias del proceso ya sea, común o especial, tal como el procedimiento sumario, en el cual no tendría por qué ser diferente, pues son atendibles en todos los procesos, todas las normas penales y procesales aplicables, así como, determinados mecanismos jurídicos, empleados bajo la medida o cuidado de las demás partes procesales.

### **2.3.1 DEFINICIÓN DE VARIABLES:**

#### **a) Variable Primaria Dependiente:**

La ampliación de la competencia material de los juzgados de Paz en el procedimiento sumario salvadoreño del municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador.

Definiciones y dimensiones conceptuales generales, de la Variable Primaria de esta investigación, según: Ossorio, M. (2006.)<sup>186</sup>

- Ampliación: aumento. | prórroga. | extensión.
- Competencia: Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto. *Couture* la define como medida de jurisdicción asignada a un Órgano del Poder Judicial, a efectos de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar. Las

---

<sup>186</sup> Ossorio, M. (2006). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 34° Edición Actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta S.R.L., 2006. [27-05-2025].*

llamadas cuestiones de competencia se ocasionan cuando dos de ellos creen que les pertenece entender en asunto determinado.

- Juzgado: Tribunal de un sólo juez. Término o territorio de su jurisdicción. Local en que el juez ejerce su función.

Definiciones y dimensiones conceptuales jurídicas, de la variable primaria de esta investigación:

- Según Binder A. M. (1999): “La competencia es una limitación de la jurisdicción del juez”, que se realiza por motivos prácticos y que responden a la necesidad estatal, de dividir el trabajo ya sea por razones que atiendan al territorio, función o materia a conocer<sup>187</sup>.
- Competencia material: La competencia se representa a un grupo de procedimientos en los que un juzgado puede llevar a cabo, de acuerdo con la legislación, su autoridad o, desde otro enfoque, la identificación exacta del tribunal que está obligado, excluyendo a cualquier otro, a ejercer el poder judicial encomendado<sup>188</sup>.

Siendo en atención al territorio, los casos que obedezcan verificar donde se realizaron los hechos, en cuanto a la funcionalidad judicial, estamos ante la diferenciación de la capacidad de conocimiento, en cuanto al progreso del proceso mismo, es decir, hablamos aquí de instancias judiciales, que son ordenados en forma horizontal, es decir, sobre el deber de respetar el conocimiento de los juzgadores de primera instancia sobre los de segunda o tercera instancia; si la hubiese. Y por último la Competencia Material, obedece a la materia o rama del derecho al que está capacitado y autorizado el juez, de acuerdo a su nivel de cognición, para resolver el caso, podemos mencionar alguna como Derecho Penal, Civil, Familia, Procesal Penal, etc.

El fundamento de Competencia Territorial, la encontramos en los artículos 57 y 58 del Código Procesal Penal, en su Título III, Capítulo I, Sección Tercera.

- Jurisdicción: Del lat. *iurisdictionis* (administración del derecho). Acción de administrar el derecho, no de establecerlo. Es, pues, la función específica de los jueces. | También, la extensión y límites del poder de juzgar, ya sea por razón de la materia, ya sea por razón del territorio, si se tiene en cuenta que cada tribunal no puede

---

<sup>187</sup> Binder, Alberto M., Introducción al Derecho Procesal Penal, 2a ed. actualizada y ampliada, Bs. As., Ad-Hoc, p. 315 y ss. Págs. 318 – 319.

<sup>188</sup> Ídem.

ejercer su función juzgadora sino dentro de un espacio determinado y del fuero que le está atribuido. En este último sentido se habla de jurisdicción administrativa, civil, comercial, correccional, criminal, laboral, etc. (v. Conflictos de Jurisdicciones.)

- Juzgados de Paz: Un Juzgado de Paz es un órgano de la Administración de Justicia que tiene como propósito de asumir competencias de menor grado, tanto en materia civil como en materia penal.

En lo penal el juez de Paz, conoce de las primeras diligencias del proceso por delitos sujetos a la jurisdicción común, delitos menos graves o que no sean de realización compleja y que se cometan dentro de su territorio; al igual que conocen de las faltas; y de diligencias de los jueces de Primera Instancia o demás Tribunales de Justicia que soliciten su auxilio, o que les determinen las leyes, así como también, son los únicos competentes para conocer de los juicios conciliatorios. Esta competencia está plenamente determinada en la Ley Orgánica Judicial, de nuestro País, bajo el Decreto Legislativo N°123, que contiene la dicha ley<sup>189</sup>, y en su artículo 22, dispone:

“En todos los Municipios de la República, habrá el número de jueces de Paz, que determine la Corte Suprema de Justicia; sus atribuciones serán las que señale las leyes. [...]”.

Y en sus artículos 62 al 64 dispone:

Los Juzgados de Paz son tribunales unipersonales que conocen de los asuntos de menor cuantía en los ramos civil y mercantil, están a cargo de un juez que debe reunir los requisitos mínimos a que se refiere el art. 180 de la Constitución. conocerán además de los asuntos que las leyes les determine.

Art. 63.- La jurisdicción de los Juzgados de Paz estará circunscrita al territorio del Municipio en que tenga su sede.

Art. 64.- Los Juzgados de Paz conocerán en primera instancia de los asuntos civiles y mercantiles cuya cantidad no exceda de diez mil colones o que no excediendo no pueda de momento determinarse. en lo penal tienen competencia

---

<sup>189</sup> La competencia está plenamente determinada en la Ley Orgánica Judicial, de El Salvador, bajo el Decreto Legislativo N°123, que contiene la dicha ley.

para conocer: a) de las primeras diligencias de instrucción en todos los procesos por delitos sujetos a la jurisdicción común que se cometan dentro de su comprensión territorial.

**b) Variable Secundaria Descriptiva, Dependiente:**

“Las reformas en el procedimiento sumario de febrero 2025, desnaturalizan el carácter ágil y simplificado del mismo”.

Definiciones y dimensiones conceptuales generales, de la Variable Secundaria de esta investigación, según: (Cabanellas, 2003)<sup>190</sup>.

- Reforma: Nueva forma; innovación, cambio. Modificación, variación. Corrección, enmienda. Restauración, restablecimiento. Extinción de un cuerpo administrativo. Reimplantación en una orden religiosa de la disciplina primera. Privación o suspensión de empleo. Disminución. Por antonomasia, el protestantismo. CONSTITUCIONAL. Cada una de las enmiendas introducidas en una Constitución. Movimiento tendiente a variar el texto fundamental. Procedimiento establecido en cada Constitución para su reforma.
- Procedimiento: En general, acción de proceder. Sistema o método de ejecución, actuación o fabricación. Modo de proceder en justicia, actuación de trámites judiciales o administrativos; es decir, el conjunto de actos, diligencias y resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución en una causa.
- Sumario: Breve, resumido, compendiado. Nombre de ciertos juicios en que se prescinde de algunas formalidades y se tramitan con mayor rapidez. Resumen, extracto, compendio. En el enjuiciamiento criminal, el

---

<sup>190</sup> Cabanellas de Torres, G. (2003). Diccionario jurídico elemental. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina: Heliasta. [28-05-2025].

estado inicial de una causa, que se encuentra en la fase de averiguación o confirmación del delito y de los responsables.

Según la Real Academia Española<sup>191</sup>. (2014).

- Desnaturalizar: tr. Alterar las propiedades o condiciones de algo, desvirtuarlo. Sin.: alterar, cambiar, transformar, deformar, desfigurar, falsear.
- Carácter: m. Conjunto de cualidades o circunstancias propias de una cosa, de una persona o de una colectividad, que las distingue, por su modo de ser u obrar, de las demás. El carácter español. El carácter insufrible de Fulano. Sinónimos: naturaleza, personalidad, temperamento, caracterismo, idiosincrasia, condición, genio, índole, talante, temple, manera.
- Ágil: adjetivo. Que actúa o se desarrolla con rapidez o prontitud. Tiene una prosa ágil.
- Simplificado: tr. Hacer más sencillo, más fácil o menos complicado algo. Singular: abreviar, reducir, facilitar, agilizar, aclarar, resumir, sintetizar, compendiar. Antónimo: complicar.

## **2.4 DEFINICIONES Y DIMENSIONES CONCEPTUALES JURÍDICAS.**

Concepto de reforma de ley: El artículo 131, ordinal 5° de la Constitución, establece que corresponde a la Asamblea Legislativa:

Decretar, interpretar auténticamente, reformar y derogar las leyes secundarias.

Partiendo de esa premisa, podemos decir que la reforma de la ley, es un proceso que permite modificar o corregir una ley que ya existe, con la finalidad de mejorar su aplicación a los constantes cambios en la realidad social, en búsqueda de su eficacia en su aplicación. Además, reformar las leyes nos permite corregir vacíos legales, interpretaciones contrarias a derechos o garantías y evitar así déficits o daños judiciales irreparables.

---

<sup>191</sup> Real Academia Española: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.8 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [29-05-2025].

Todas las leyes dentro de un ordenamiento jurídico son susceptibles a ser reformadas, siempre y cuando se realice por medio de los mecanismos legalmente establecidos, que en nuestro caso lo regula la Constitución.

Concepto de procedimiento sumario: Según Ossorio, M. (2006.)

En contraposición al juicio ordinario (v.), aquel en que, por la simplicidad de las cuestiones a resolver o por la urgencia de resolverlas, se abrevian los trámites y los plazos. Siendo comprendido como un proceso especial, diseñado para desarticular o evacuar procesos que son categorizados como menos graves, lo que configura un proceso efectivo, ágil y simplificado. Y según Sentencia N° 71-COMP-2013 de Corte Plena, de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 8 de Julio de 2014, la Legislación en materia Penal, concibe en su Libro Tercero, Título VI, del Código Procesal Penal, un catálogo de procedimientos especiales cuyo objeto primordial es facilitar la respuesta estatal. Entre ellos está el Procedimiento Sumario, cuyo diseño fue creado para aplicarse a un delimitado conjunto de delitos que, por su naturaleza, no requieren ser tratados en un proceso ordinario, pues este conlleva a tener plazos más extensos para aclarar la situación jurídica del acusado.

Además, Binder A. M. (1999) afirmó lo siguiente:

En algunos casos la decisión básica es la de simplificar la respuesta estatal, ya sea porque la sociedad requiere una decisión mucho más rápida o bien porque la trascendencia de la infracción no justifica el despliegue de mayores recursos. Otras veces, la decisión básica se refiere a la participación misma del estado en la persecución penal, como ocurre en los delitos de acción privada. (pág. 271).

#### **2.4.1 MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.**

Indicadores de medición de nuestras variables:

- Ampliación de la competencia material,
- Juzgados de Paz,
- Reformas en el procedimiento sumario en febrero de 2025 y,
- desnaturalización del carácter ágil y simplificado del procedimiento sumario.

Para medir estas variables, se considerarán los siguientes aspectos en los órganos de prueba informantes: persona adulta, profesional en el derecho, que ejerza la Abogacía, desde cualquier ámbito de aplicación de su profesión ya sea como Juez, Fiscal, Defensor Público o Particular, realizando una exploración, a través de treinta informantes claves, que se elegirán al azar de los cinco distritos que se encuentran en el municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador; en los que se indagará sobre sus conocimientos de las reformas al procedimiento sumario, de febrero 2025, estableciendo sus consideraciones.

Además, se consultarán Libros, Leyes, Códigos, jurisprudencia nacional e internacional, Diccionarios, y Jurídicos, Investigaciones Científicas como Revistas Jurídicas indexadas, Tesis, Tesinas. Para robustecer información en el tema en estudio.

#### **2.5. SISTEMA DE HIPÓTESIS.**

Existe relación entre las variables; por lo tanto, nuestro estudio es descriptivo correlacional, con una variable dependiente y otra variable independiente.

##### **Variable dependiente:**

“La ampliación de la competencia material de los Juzgados de Paz del municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador”.

##### **Variable independiente:**

“Las Reformas en el procedimiento sumario de febrero 2025, desnaturalizan su carácter ágil y simplificado del procedimiento sumario”.

Las HIPÓTESIS de investigación quedarían así:

TIPO DE HIPÓTESIS	UNIDADES DE OBSERVACIÓN
<p>H = DE INVESTIGACIÓN GENERAL:</p> <p>“Existe desnaturalización en el carácter ágil y simplificado del procedimiento sumario, tras las reformas de febrero 2025, que amplían la competencia de los juzgados de Paz del municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador”.</p>	<p>ÓRGANOS DE PRUEBA INFORMANTES:</p> <p>Persona adulta, profesional en el derecho, que ejerza la abogacía, desde cualquier ámbito de aplicación de su profesión ya sea como Juez, Fiscal, Defensor Público o Particular.</p>
<p>H0= NULA:</p> <p>“No existe desnaturalización en el carácter ágil y simplificado del procedimiento sumario, tras las reformas de febrero 2025, que amplían la competencia de los juzgados de Paz del municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador”.</p>	<p>Ídem.</p>
<p>H1= ALTERNATIVA:</p> <p>“Las Reformas en el procedimiento sumario, de febrero 2025, que amplían la competencia de los juzgados de Paz del municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador, transforman el carácter ágil y simplificado en su aplicación a delitos más graves o complejos”.</p>	<p>Ídem.</p>

Tabla 3 Fuente: Elaborado por las investigadoras.

## CAPÍTULO III

### METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación, contendrá un nudo problemático de tipo dogmático – jurídico, porque en ella, se determinarán las reformas realizadas al proceso sumario en El Salvador, analizando la legislaciones nacionales e internacionales, así como la jurisprudencia, aplicable a este procedimiento especial, conociendo detalladamente, los límites de competencia para el juzgador.

#### **3.1 TIPO DE ESTUDIO.**

Se presentará en este apartado; específicamente, el tipo estudio de investigación que será utilizado, mismo que indicará el inicio de esta investigación. Desvelando de forma específica, los mecanismos de recolección de datos, así como herramientas, instrumentos o medios idóneos para lograr, el alcance de los objetivos de estudio trazados. “En este apartado se detallarán, además, las técnicas e instrumentos de obtención de los resultados”<sup>192</sup>, del tema de estudio de esta investigación; usando la metodología siguiente:

Según su propósito, esta será una investigación:

Básica. Porque busca generar, nuevos conocimientos sobre la ampliación de la competencia de los juzgados de Paz, en el procedimiento sumario, tras las reformas de febrero de 2025. Teniendo como base que, el procedimiento sumario, es un tema conocido en la población jurídica de El Salvador, según lo regulado en los artículos 445 al 451 del Código Procesal Penal; al igual que son conocidas; las reformas de febrero de 2025, al procedimiento en mención.

Según la fuente de los datos, esta será una investigación:

Documental. Debido a que, el objeto de estudio a observar, su contenido e información está en Libros Jurídicos, Leyes, Códigos, Jurisprudencia Nacional e Internacional, Diccionario de la Real Academia, y Diccionarios Jurídicos, Investigaciones Científicas como Revistas Jurídicas indexadas, Tesis y Tesinas. Las cuales robustecerán información en el tema de estudio, que servirán de fuentes de recolección de datos

---

<sup>192</sup> GONZÁLEZ MATEOS, A. *Et All*, (2013). *Diseño de un proyecto de investigación básico*. 1ª edición. Universidad de Extremadura. Pág. 16. ISBN: 978-84-695-6415-8.

requeridos en ella, con el fin de analizar la ampliación de la competencia de los juzgados de Paz, en el procedimiento sumario, tras las reformas de febrero de 2025. El marco normativo actual, del procedimiento en mención, será explicado, así como su evolución con las reformas introducidas en febrero de 2025, logrando identificar criterios legales y jurisprudenciales, que determinen la competencia de los jueces de Paz, para conocer delitos ya determinados y además los anexados con la reforma.

Según su enfoque, será una investigación:

Cualitativa. El tema en estudio, será descrito de forma profunda, con el fin de interpretar los límites, consecuencias y garantías de la ampliación de la competencia de los Juzgados de Paz, en el procedimiento sumario, tras las reformas de febrero de 2025, conceptualizando, descriptivamente los elementos que son necesarios interpretar, así como los alcances jurídicos en la aplicación de este proceso especial. Este enfoque, permitirá realizar, entrevistas semiestructuradas, que constará de un cuestionario, mismo, que será realizado a informantes claves, con el objetivo de requerir información que valla en torno a evaluar las consecuencias jurídicas y procesales, que implica la inclusión de delitos de mayor gravedad o complejidad en el procedimiento sumario, cuestionario, en el que los informantes tendrán la libertad de exponer sus interpretaciones legales de los principios de legalidad, proporcionalidad, debido proceso y tutela judicial efectiva u otros que medien en el uso o implementación adecuada del procedimiento objeto de esta investigación.

Según su alcance, será una investigación:

Descriptiva. Detallándose las características y aspectos importantes, de la ampliación de la competencia de los juzgados de Paz, en el procedimiento sumario, tras las reformas de febrero de 2025.

### **3.2 MÉTODO.**

El método que se pretende utilizar es el básico documental, cualitativo descriptivo, con el fin de analizar la ampliación de la competencia de los juzgados de Paz, tras las reformas de febrero de 2025, aplicables al procedimiento sumario en El Salvador. Se partirá inicialmente, del análisis específico de los límites, consecuencias y garantías en la actuación de los Juzgados de Paz, anteriores y posteriores a las reformas de febrero de 2025, realizadas al Código Procesal Penal, por medio del Decreto Legislativo, número 212,

de fecha 11 de febrero de 2025<sup>193</sup>. Al ser un método científico básico, estamos atribuyendo que, se generarán con la investigación, nuevos conocimientos, respecto al procedimiento sumario reformado, porque el tema, ya es de conocimiento en el ámbito jurídico. La observación realizada, por las investigadoras en la problemática jurídica, permitió el siguiente cuestionamiento: ¿En qué medida la ampliación de la competencia de los Juzgados de Paz en el procedimiento sumario salvadoreño, a partir de las reformas de febrero de 2025, impacta en la garantía de los derechos fundamentales, la celeridad procesal y el acceso a la justicia?

Generándose además la hipótesis, que las reformas, transforman, desnaturalizan o no, el carácter ágil y simplificado del procedimiento sumario. Lo anterior, será recolectado por medio de entrevistas a treinta informantes claves, que se elegirán al azar, de los cinco distritos que se encuentran en el municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador; en los que se indagará sobre sus conocimientos referente a las reformas del procedimiento sumario, de febrero 2025, obteniendo las respuestas del análisis de los datos, recibidos en las entrevistas. La investigación al ser documental, permitirá realizar una compilación de datos a través de artículos de Leyes, Jurisprudencia Nacional e Internacional, Libros, Diccionarios Elementales y Jurídicos, entre otras fuentes bibliográficas, en las que existan conceptos básicos, sobre el procedimiento sumario; desarrollado en otras investigaciones científicas, lo que permitirá analizar teorías, y antecedentes relevantes del tema investigado.

Lo anterior, se traduce a que el tema en estudio, será detallado de forma profunda, con el fin de interpretar los límites, consecuencias y garantías de la ampliación de la competencia de los juzgados de Paz, en el procedimiento sumario, tras las reformas de febrero de 2025, permitiendo así; conceptualizar de forma descriptiva elementos que son necesarios interpretar, los alcances jurídicos en la aplicación de este proceso especial, que servirá para realizar conclusiones de carácter general, y determinar si existe o no desnaturalización en el carácter ágil y simplificado del procedimiento reformado, que amplió la competencia de los juzgados de Paz.

### **3.3 POBLACIÓN Y MUESTRA.**

Si bien es cierto, las reformas del procedimiento sumario abarcan todo el territorio salvadoreño, la investigación se desarrollará específicamente en el municipio de San

---

<sup>193</sup> Decreto legislativo 212 de fecha 11 de febrero de 2025, publicado en el Diario Oficial No. 30 el 12 de febrero de 2025.

Salvador Centro, departamento de San Salvador, el cual está integrado por los distritos siguientes: San Salvador y Capital de la República, Ayutuxtepeque, Mejicanos, San Marcos, Santo Tomás y Santiago Texacuangos. Esto de acuerdo a la Ley Especial para la Reestructuración Municipal, emitida mediante Decreto Legislativo 762, de fecha trece de junio del año dos mil veintitrés, artículo 1 que establece la “Integración de los departamentos, municipios y distritos municipales”<sup>194</sup>.

En el citado artículo, se instituye que:

El territorio de El Salvador para su administración continuará dividido en los actuales catorce departamentos, con cuarenta y cuatro municipios y doscientos sesenta y dos distritos municipales.

Los municipios se integrarán con uno o más distritos, y los actuales municipios no desaparecen y se convierten en distritos, y se integrarán a su correspondiente departamento de conformidad a como están distribuidos en la Ley Única del Régimen Político...<sup>195</sup>.

Debido a que la investigación será cualitativa, se seleccionaran las siguientes unidades de investigación o informantes claves:

- Diez Jueces de Paz.
- Diez agentes auxiliares de la Fiscalía General de la República.
- Cinco abogados que ejercen la defensoría pública.
- Cinco abogados que ejercen la defensa particular.

Mediante la técnica de la entrevista del método cualitativo, estas unidades de investigación, proporcionarán la información referente a la ampliación de la competencia en el procedimiento sumario salvadoreño, así como los límites, consecuencias y garantías en las actuaciones de los juzgados de Paz; durante el desarrollo de la investigación, se abordarán elementos básicos de análisis que no han sido investigados sobre las reformas

---

<sup>194</sup> Ley Especial para la Reestructuración Municipal. (2023). Decreto Legislativo 762 de fecha 13 de junio de 2023.

<sup>195</sup> Ídem. Artículo 1.

del Decreto Legislativo 212 de febrero de 2025, específicamente en lo referente al procedimiento sumario. Utilizando los criterios:

Criterios de inclusión: Para seleccionar a las unidades de investigación o informantes claves, se tomará en cuenta que éstos sean del municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador; siendo personas adultas y profesionales del derecho que ejerzan la abogacía.

Criterios de exclusión: Unidades de investigación o informantes claves, que no pertenezcan al municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador; asimismo que no sean profesionales del derecho.

### **3.4 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS.**

En el tema “La ampliación de la competencia de los juzgados de Paz en el procedimiento sumario salvadoreño: Un análisis crítico de sus límites, garantías y consecuencias en el sistema de justicia penal”. La investigación que se realizará, será desde la ruta cualitativa, la cual se enfocará en comprender los fenómenos, explorándolos desde la perspectiva de los participantes en su ambiente natural y en relación con el contexto<sup>196</sup>. Este método tiene diferentes técnicas de recolección de información como son: Entrevistas a profundidad, pruebas proyectivas, cuestionarios abiertos, sesiones de grupos, biografías, revisión de archivos, observación del participante, entre otros<sup>197</sup>. Siendo una peculiaridad del proceso cualitativo que la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizan prácticamente de manera simultánea y van influyéndose entre sí<sup>198</sup>.

En el tema en estudio, la técnica que será utilizada es la entrevista semiestructurada, del método cualitativo, porque es de tipo descriptivo y no se aplicará a toda la población del municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador, sino que, serán treinta profesionales del derecho seleccionados en forma aleatoria, como son: Diez Jueces de Paz, diez agentes auxiliares de la Fiscalía General de la República, cinco abogados que ejercen la defensoría pública y cinco abogados que ejercen la defensa particular. Esto con la finalidad de recabar e interpretar la información durante el proyecto.

---

<sup>196</sup> Hernández, R. y otro. (2018). *Metodología de la investigación: Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. ISBM: 978-1-4562-6096-5. Pág. 390.

<sup>197</sup> Ídem. Pág. 15.

<sup>198</sup> Hernández, R. y otro. (2018). *Metodología de la investigación: Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. ISBM: 978-1-4562-6096-5. Pág. 9.

Las entrevistas constaran de ocho preguntas, en donde las mismas se realizaran dentro del término de una hora u hora y media, para que los informantes claves den su opinión o respuesta, respecto al alcance, límites y consecuencias de la ampliación de la administración de justicia en el procedimiento sumario salvadoreño, con especial atención a determinar si las reformas del Decreto Legislativo 212 de fecha once de febrero de 2025, no desnaturalizan las actuaciones de los juzgados de Paz y las garantías del debido proceso penal. Las preguntas serán formuladas desde el planteamiento del problema, objetivos tanto general como específicos, para recabar la información que se requiera, desde un enfoque descriptivo.

Las entrevistas como se han mencionado, serán semiestructuradas, de la siguiente manera:

Definidas previamente en un guion de entrevista, pero la secuencia, así como su formulación pueden variar en función de cada sujeto entrevistado. Es decir, el/la investigador/a realiza una serie de preguntas (generalmente abiertas al principio de la entrevista) que definen el área a investigar, pero tiene libertad para profundizar en alguna idea que pueda ser relevante, realizando nuevas preguntas. Como modelo mixto de la entrevista estructurada y abierta o en profundidad, presenta una alternancia de fases directivas y no directivas<sup>199</sup>.

Es de tipo descriptiva, porque relatarán o describirán la ampliación de la competencia de los juzgados de Paz en el procedimiento sumario salvadoreño: Un análisis crítico de sus límites, garantías y consecuencias en el sistema de justicia penal.

### **3.5. ETAPAS DE LA INVESTIGACIÓN.**

#### **Identificación y formulación del problema:**

La problemática que se investigará, estará orientada a lo reciente y novedoso que ha sido la implementación de la reforma legal al Código Procesal Penal, en relación al Decreto

---

<sup>199</sup> Blasco H. Teresa y otra. (2008). *Técnicas conversacionales para la recogida de datos en investigación cualitativa: La entrevista (I)*. *Nure Investigación*, n° 33, marzo abril 08. Sitio web: <https://www.nureinvestigacion.es/OJS/index.php/nure/article/view/408> *Vista de Técnicas conversacionales para la recogida de datos en investigación cualitativa: La entrevista (I)*.

Legislativo 212, de febrero de 2025, que establece la ampliación de la competencia de los juzgados de Paz en el Procedimiento Sumario, de la que se parte de la siguiente interrogante: ¿En qué medida la ampliación de la competencia de los Juzgados de Paz en el procedimiento sumario salvadoreño, a partir de las reformas de febrero de 2025, impacta en la garantía de los derechos fundamentales, la celeridad procesal y el acceso a la justicia?

### **Revisión bibliográfica:**

Para definir la investigación implementaremos una búsqueda exhaustiva de información que resulte relevante para el tema de investigación, realizando esa búsqueda por medio de leyes nacionales e internacionales, libros, revistas, artículos, tesis, tesinas y base de datos almacenados en los sitios web. Que dicha revisión bibliográfica contribuirá a fundamentar el problema, a definir el marco teórico, e identificar las metodologías de investigación que resultaren más adecuadas.

### **Establecimiento de objetivos:**

El objetivo general de la investigación es que evaluaremos las consecuencias de la ampliación de la competencia de los juzgados de Paz en el procedimiento sumario salvadoreño, determinando cómo esta reforma legislativa impacta en la garantía de los derechos fundamentales, la celeridad procesal y el acceso a la justicia.

Los objetivos específicos de la investigación consistirán, en que, se analizará la regulación y los límites normativos de la ampliación de la competencia, identificando las modificaciones legislativas introducidas en febrero de 2025 y su correspondencia con los principios constitucionales del debido proceso. Determinaremos el impacto práctico de la reforma en la celeridad procesal. Valoraremos los efectos de la ampliación de competencia en el acceso a la justicia, especialmente en comunidades rurales o sectores vulnerables, donde los Juzgados de Paz constituyen la primera instancia de contacto con el sistema judicial. También último objetivo, Examinaremos el impacto de la ampliación competencial en la garantía de los derechos fundamentales de las partes procesales, particularmente en relación con el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

### **Formulación variables e hipótesis:**

Las suposiciones en relación a las variables que se investigan, son las siguientes:  
Variable primaria dependiente: La ampliación de la competencia material de los juzgados

de Paz del municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador; y variable primaria descriptiva dependiente: “Las reformas en el procedimiento sumario en febrero 2025, desnaturalizan el carácter ágil y simplificado del mismo”. Siendo la hipótesis general: “Existe desnaturalización en el carácter ágil y simplificado del procedimiento sumario, tras las reformas de febrero 2025, que amplían la competencia de los juzgados de Paz del municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador”.

### **Propuesta metodológica:**

En la propuesta metodológica se elegirá, por el tipo de tema que, será una investigación de tipo cualitativa, en donde se abordará una investigación dogmática – jurídica, documental y descriptiva, que se establecerá con la técnica de la entrevista semiestructurada que se realizará a informantes claves como son: Diez jueces de Paz, diez agentes auxiliares de la Fiscalía General de la República, cinco defensores públicos y cinco defensores particulares, todos del municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador, para analizar el conocimiento de las reformas de los artículos 445, 449 y 450 del Código Procesal Penal y con la información que se obtenga, se determinará el análisis crítico del procedimiento sumario en El Salvador, así como sus límites, consecuencias y garantías en la actuación de los juzgados de Paz, después de las reformas del Decreto Legislativo 212, del 11 de febrero de 2025. Los resultados que se generen durante la investigación, se utilizarán como insumos de carácter científico en la presente investigación.

### **Delimitación de territorio y población:**

El tema en estudio es aplicable en todo el territorio salvadoreño, es decir, en los catorce departamentos, pero se centralizará la investigación en uno de ellos, tomando en consideración que el departamento idóneo es el de San Salvador, por su capacidad territorial y la demanda procesal, para explorar la investigación, es así, que se delimitará la investigación en el municipio de San Salvador Centro, en los Juzgados de Paz, Fiscalía General de la República, Procuraduría General de la República y Abogados en el libre ejercicio de la profesión de ese municipio, para determinar el alcance que tienen los juzgados de Paz con las reformas del Decreto Legislativo 212 de febrero de 2025, del procedimiento sumario.

### **Justificación:**

Para establecer la justificación del tema que será propuesto, se determinará que la investigación estará enfocada en analizar críticamente el procedimiento sumario,

determinando que, su competencia judicial, siga a cargo de los juzgados de Paz, según los artículos 445 al 451 del Código Procesal Penal, tal como se ha establecido en el Decreto Legislativo, número 212, de fecha 11 de febrero de 2025. Los artículos 8, 9 y 10 contemplados en la reforma, son los que presentan interés a esta investigación.

### **3.6. PROCEDIMIENTO DE ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.**

El equipo de investigadoras utilizando la metodología de la investigación cualitativa, siendo ésta, la más idónea para implementar entrevistas semiestructuras, a la población con conocimiento jurídico del procedimiento sumario, con ubicación geográfica en el municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador, específicamente los juzgados de Paz de los distritos de San Salvador, Mejicanos, Ciudad Delgado, Cuscatancingo y Ayutuxtepeque, así como agentes auxiliares de la Fiscalía General de la República, defensores públicos de la Procuraduría General de la República y Abogados en el libre ejercicio de la profesión, para determinar el alcance que tienen los juzgados de Paz con las reformas del Decreto Legislativo 212 de fecha once de febrero de 2025, del procedimiento sumario.

Para el procesamiento de datos se efectuará un vaciado de información de manuscrito a digital, utilizando equipo electrónico de computadoras de escritorio y portátiles con software Windows, de edición y respaldo de información, utilizando el programa de uso libre Word, realizando el vaciado de manera conjunta, con el asesoramiento del profesional que nos orienta en la investigación, estaremos realizando un análisis de la información brindada por los entrevistados, para orientar y determinar los puntos clave, que buscamos obtener y plasmar en nuestro trabajo de investigación.

## **CAPÍTULO IV**

### **HALLAZGOS DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **4.1 PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.**

En el presente apartado presentaremos, los resultados que han sido obtenidos a partir de la investigación ejecutada, en el marco del trabajo final de los estudios de la Maestría de Derecho Penal; sobre el tema, "LA AMPLIACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PAZ EN EL PROCEDIMIENTO SUMARIO SALVADOREÑO: UN ANÁLISIS CRÍTICO DE SUS LÍMITES, GARANTÍAS Y CONSECUENCIAS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL".

La primera fase establece la identificación de los informantes claves a entrevistar, teniendo como resultado la obtención de la información requerida a la población seleccionada con anticipación. Respecto a las entrevistas efectuadas y a la obtención de la información se procedió a realizar un vaciado de la información y el análisis jurídico de las mismas, el cual permitió responder los objetivos trazados en la investigación, las respuestas basadas en las distintas categorías, de los informantes claves, en el ejercicio de la profesión, fueron detalladas e inmersas en la problemática organizada y cotejadas en concordancia con la congruencia a la problemática planteada. Con la compilación y vaciado de información y la obtención del resultado de las entrevistas se procedió a efectuar el análisis. Además, realizamos el estudio jurídico de cinco resoluciones de conflicto de competencia, emitidas desde el mes de septiembre hasta el mes de noviembre de dos mil veinticinco, pronunciadas por la Corte Suprema de Justicia en Pleno, suscitadas a partir de la administración de justicia posterior, a las reformas del procedimiento sumario que fueron emitidas por medio del Decreto Legislativo 212, entradas en vigencia a partir del veintiuno de febrero de dos mil veinticinco.

Consecuentemente a lo anterior, la población seleccionada a entrevistar fueron profesionales del derecho que conocen de las reformas del Decreto Legislativo 212 de fecha doce de febrero de 2025, siendo estos: Diez jueces de Paz, diez agentes auxiliares de la Fiscalía General de la República, cinco Abogados que ejercen la defensoría pública y cinco Abogados que ejercen la defensa particular, Sin embargo, al momento de realizar el

proceso de entrevistas y hacer las peticiones para las mismas ante los Juzgados de Paz, del Distrito de San Salvador, Municipio de San Salvador Centro, en específico en el interior del Centro Judicial Isidro Menéndez, en la mayoría de los juzgados de Paz, se hicieron limitaciones por parte de las secretarías para acceder a entrevistar a los señores jueces.

No obstante, a lo anterior, se logró obtener por medio de otras judicaturas de Paz, pertenecientes al Municipio de San Salvador Centro, Departamento de San Salvador, el resultado de las entrevistas programadas para la investigación. Durante el transcurso de esta investigación; se utilizó la técnica e instrumentos comprendidos dentro de una investigación cualitativa, consistentes en la realización de una entrevista semiestructurada, la cual constó de ocho preguntas, mismas que se compilaron en el término de una hora a hora y media, para que los informantes claves brindaran su opinión o respuesta. Presentamos el desarrollo y la información obtenida de la siguiente manera según su orden: a) Presentación de las entrevistas semiestructurada, dirigidas a los informantes seleccionados; b) Vaciado de información, c) Breve análisis de las respuestas brindadas por la población seleccionada como informantes.

## **4.2 PRESENTACIÓN DE ENTREVISTAS MEDIANTE CATEGORÍAS METODOLÓGICAS.**

### **Metodología de extracción de la información.**

Antes de plasmar los resultados que fueron obtenidos del vaciado y análisis de las entrevistas, es importante hacer un planteamiento de cómo fue extraída la información que sirvió de base para las conclusiones de este trabajo de investigación: "La Ampliación de la Competencia de los juzgados de Paz en el procedimiento sumario salvadoreño: Un Análisis Crítico de sus límites, garantías y consecuencias en el sistema de justicia penal". Realizamos: a) Un vaciado a través, de la transcripción de entrevistas, según las categorías planteadas y a partir de las respuestas que el entrevistado proporcionó de la guía de preguntas elaborada; b) Las respuestas obtenidas por parte de las personas entrevistadas se han recopilado en las categorías creadas, y cabe mencionar que, las personas que fueron entrevistadas algunas de ellas solicitaron mantener su anonimato. c) A partir de la tabulación de las respuestas obtenidas y las categorías determinadas se realizó el análisis por parte de las investigadoras.

### **4.2.1 CATEGORÍAS: SOBRE LA AMPLIACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PAZ, EN EL PROCEDIMIENTO SUMARIO SALVADOREÑO: UN**

## **ANÁLISIS CRÍTICO DE SUS LÍMITES, GARANTÍAS Y CONSECUENCIAS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL.**

Para establecer la ampliación de la competencia de los juzgados de Paz, luego de las reformas del Decreto Legislativo número 212, aprobado por la Asamblea Legislativa de El Salvador en febrero de 2025, las cuales modificaron de manera sustancial los artículos 445 al 451 del Código Procesal Penal; se realizó la investigación cualitativa con el tema antes aludido, seleccionando diez jueces de Paz, diez Agentes Auxiliares de la Fiscalía General de la República, cinco defensores públicos de la Procuraduría General de la República y cinco defensores particulares; del Distrito de San Salvador Centro y Capital de la República, Municipio de San Salvador Centro, Departamento de San Salvador.

CATEGORÍA 1	SUJETOS	RESPUESTAS JUECES DE PAZ	RESPUESTAS AGENTES AUXILIARES FGR	RESPUESTAS DEFENSORES PÚBLICOS Y PRIVADOS
<p><b>¿Cuáles son los alcances de la ampliación de la competencia material de las reformas de febrero de 2025, respecto al procedimiento sumario?</b></p>	<p>Diez jueces de Paz, diez Agentes Auxiliares de la Fiscalía General de la República, cinco defensores públicos de la Procuraduría General de la República y cinco defensores particulares.</p>	<p>Los alcances son que: Con las reformas al juzgado de Paz se le han conferido más conocimiento respecto de delitos menos graves en procedimiento sumario, así como de aquellos delitos que Fiscalía pida se tramiten por esa vía, conforme lo establece el artículo 445 del Código Procesal Penal.</p> <p>Con las reformas otro alcance es que la población se va a ver más beneficiada porque no van a tener que acudir a Juzgados en otra circunscripción territorial, fuera de su lugar de residencia.</p>	<p>Se amplía el conocimiento de los jueces de Paz vía procedimiento sumario de todos los delitos menos graves y de otros delitos de los cuales el ministerio público fiscal de acuerdo a circunstancias especiales, decida hacer uso de dicho procedimiento, con excepción de ciertos ilícitos.</p>	<p>Los alcances son que están involucrando más delitos de los que estaban anteriormente, es por eso un numerus clausus para pasar a una cantidad abierta ya que, incluso se aplicara para determinados delitos según lo establece el artículo 445 inciso segundo del Código Procesal Penal, quedando a criterio de la fiscalía de que aplicar o no en sumario respecto a otros delitos que no están establecidos en el artículo 445 del Código Procesal Penal, es decir, que el alcance es la cantidad de delitos que se les ha aumentado considerablemente a los juzgados de Paz.</p>

		<p>Según lo que establece el artículo 445 del Código Procesal Penal, ahora el juez de Paz va a conocer de todos los delitos menos graves, es decir que aquellos que la pena no exceda de tres años de prisión, de las multas que no excedan de doscientos días; además va a seguir conociendo del catálogo de los seis delitos que ya estaban contemplados en el referido artículo y deja un vacío o una amplitud en el segundo inciso para que Fiscalía requiera por otros delitos graves, por ejemplo homicidio simple, estafa, entre otros, cuando ya tenga suficientes elementos probatorios.</p> <p>Si bien es cierto, excepciona que delitos no se van a conocer en sumario, deja abierta la posibilidad que se</p>	<p>Disminuir la carga laboral de los juzgados de Instrucción o de Primera Instancia, contribuyendo a impartir una pronta y cumplida justicia.</p>	<p>Es que el procedimiento se está haciendo más largo que el normal, antes era más expedito en un mes se salía de ese caso sumario, pero ahora con las reformas se ha ampliado el plazo de investigación sumaria, se está dilatando más el proceso ya no es sumario, está quedando casi al mismo tiempo que los ordinarios, el legislador lo hizo más amplio, no tiene ya la finalidad de sumario.</p>

		conozcan delitos graves, siempre que Fiscalía así lo decida.		
		La reforma contenida en el Decreto Legislativo 212 de fecha 7 de febrero de 2025, publicada en Diario Oficial número 30, Tomo 446 de fecha 12 de febrero de 2025, vigente a partir del 21 de febrero de 2025, dispone la competencia para que el juez de Paz, dentro de la jurisdicción distrital, conforme al Art. 63 de la Ley Orgánica Judicial tramite en procedimiento sumario a parte de los seis ya previstos anteriormente a la reforma del artículo 445 del Código Procesal Penal, incluyendo los de carácter patrimonial, en su modalidad tentada, se adiciona los delitos menos graves según la clasificación del artículo 18 del Código Penal es decir, todos los delitos	Se amplió el catálogo de delitos y por ende la competencia de los juzgados de Paz para su tramitación, así mismo, se ha dado un mayor plazo para la investigación y presentación de pruebas.	Desde la óptica de la defensa particular es una reforma demasiado generalizada, ya que lo que va a contribuir es a la saturación de trabajo especialmente de aquellos juzgados de paz donde la densidad poblacional sea grande y el índice delincencial por consiguiente también es grande, es demasiado genérica porque aunque un delito parezca sencillo puede tener su complejidad, por ejemplo en el inciso segundo del artículo 445 del Código Procesal Penal, si se requiere por el delito de estafa puede ser sencillo este delito, donde la teoría fáctica del requerimiento fiscal, sea corta y sea muy escueta y comprensible, pero puede ser el caso que haya una

		<p>previstos por el legislador cuya pena máxima no sobrepase los tres años de prisión, y los que no sobrepasen la sanción de doscientos días multa.</p> <p>La referida reforma incluye la posibilidad, que la representación Fiscal, atendiendo las circunstancias del hecho, así como los elementos probatorios con los que se cuente, podrá requerir la aplicación de otros delitos, siempre y cuando no se trate del catálogo de delitos que taxativamente el inciso final de la reforma del artículo 445 del Código Procesal Penal regula.</p>		<p>multiplicidad de imputados y multiplicidad de víctimas, donde la investigación puede llevar bastante tiempo y esto lo que puede llegar hacer es generarle una excesiva carga laboral al juez de Paz, entonces es bastante generalizada la reforma en cuanto a que quedara a discrecionalidad del fiscal a conveniencia de esté, requerir ante el juez de paz mediante un juicio sumario o procedimiento ordinario que lleva sus tres etapas juez de Paz, juez de Instrucción y por último, en una eventual vista publica el juez de Sentencia; por lo tanto, se debió especificarse que delitos iba a conocer el juez de Paz en procedimiento sumario.</p>
		<p>La ampliación de las competencias jurisdiccionales sobre el</p>	<p>Amplifica los tipos penales que van a juicio sumario; asimismo el</p>	<p>Los alcances de la ampliación podríamos decir que son los nuevos</p>

		<p>abanico de delitos menos graves que tipifica el Código Penal, y que se conocerán por medio de este proceso según el artículo 445 Código Procesal Penal.</p>	<p>plazo del procedimiento sumario en cuanto a la investigación se amplía.</p>	<p>delitos, esos son los alcances que se han configurado, digamos todos los delitos, a excepción que aparecen en los artículos 445 inciso final y 446 del Código Procesal Penal.</p>
		<p>El alcance es que el juez de Paz, conocerá de otros delitos, aparte de los ya establecidos en el artículo 445 del numeral 1 al 6 del Código Procesal Penal, como son los delitos menos graves sean estos en flagrancia o no. Además, puede conocer de delitos que se pueden tramitar en otra vía, por ejemplo, en un proceso Fiscalía puede requerir por el delito de lesiones culposas y conducción peligrosa de vehículo de motor y como son dos delitos que son competentes del juez de paz, según</p>	<p>Por razones de política criminal el legislador tuvo a bien ampliar la competencia material de los juzgados de Paz para que conozcan por delitos menos graves, conforme lo dispone el artículo 18 del Código Penal.</p>	<p>Agilizar los juicios por los delitos menos graves, ya que es la finalidad del procedimiento sumario, que sea ágil, por lo que, los juzgados de Paz, debe hacerlos en forma ágil y no engorrosos.</p>

		las reformas debe conocer en sumario.		
		Se amplió el conocimiento de delitos menos graves para los jueces de Paz, en el procedimiento sumario, así como los plazos de investigación sumaria y de la prueba.	Se da la celeridad al proceso para darle respuesta a la víctima, porque en el proceso ordinario el plazo es de 3 a 6 meses y eso demora la respuesta que busca la víctima a la protección de sus derechos y con el procedimiento sumario se agiliza esa respuesta procesal.	Que el proceso siga siendo más ágil para una pronta y cumplida justicia.
		Con la Reforma en el procedimiento sumario busca un mayor garantismo en el proceso brindar a la fiscalía mayor discreción para la ejecución del procedimiento sumario y conocer más delitos según el artículo 18 Código Penal, las reformas también amplían los plazos.	Abarca muchos más delitos de los ya regulados y se da modificación de plazos procesales.	Benefician porque desahogan el aparataje estatal y se puede finalizar en la etapa inicial o vista pública.
		Amplía la competencia en delitos para aquellos	Es que se puede conocer de otros delitos	Se otorgó a los jueces de Paz de conocer

		casos en flagrancia y no flagrancia para delitos menos graves, flagrancia para delitos ya contemplados en el artículo 445 del numeral 1 al 6 del Código Procesal Penal y a todos aquellos que Fiscalía de la República tenga listos.	que no están enunciados y pueden ser conocidos bajo el procedimiento sumario, extiende totalmente la posibilidad que el fiscal pueda invocar el proceso sumario para otros delitos que antes eran de características o de naturaleza ordinaria, delitos que son menos graves.	aquellos delitos que eran de conocimiento de la fase intermedia o etapa de instrucción, se les permite conocer todas las etapas y es importante en ese sentido permite descongestionar los juzgados de Instrucción, se descongestiona las etapas intermedias de los procesos.
		Se amplió la competencia sobre delitos menos severos y sobre los tiempos de investigación sumaria y de prueba, dando respuesta más expedita a las partes materiales que son imputado y víctima.	Hace que un cúmulo de delitos que antes estaban excluidos los conozca el juez de Paz y habilita plazos más extensos para la investigación sumaria, limitando la posibilidad de dilaciones innecesarias.	Los alcances se visualizan principalmente en los delitos que ahora conoce el Juez de Paz y que previo a las reformas eran tramitados ante el Juzgado de Primera Instancia o Instrucción, por lo que se espera sea más expedito.
		Las reformas amplían significativamente la competencia del procedimiento sumario	Se otorga competencia a los jueces de Paz, para conocer en	Los alcances van en una justicia más eficaz y una mayor operatividad del sistema de justicia en

		<p>al incorporar delitos que antes exigían trámite ordinario como son delitos menos graves, ya sea en flagrancia o no flagrancia y permitir que la Fiscalía solicite su aplicación en otros ilícitos no excluidos. Con ello, el procedimiento sumario deja de ser excepcional y se convierte en una vía procesal de amplio uso para delitos de menor y mediana lesividad, fortaleciendo la respuesta rápida y descongestionando tribunales.</p> <p>De tal forma que conforme la reforma surge las tres categorías de delitos para los que procede el procedimiento sumario son:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Delitos menos graves según el Código Penal.</li> <li>2. Delitos expresamente</li> </ol>	<p>proceso sumario de delitos menos graves de conformidad al artículo 18 del Código Penal, así mismo se amplía el plazo de investigación a 60 días con prórroga de 30 días más, para concluir la investigación.</p>	<p>relación a casos donde se pueda evitar la carga laboral.</p>
--	--	---	---	---

		<p>enumerados en el artículo 445 Código Procesal Penal.</p> <p>3. Otros delitos permitidos por el artículo 445 Código Procesal Penal, cuando así lo requiera la Fiscalía y no estén dentro de los expresamente excluidos.</p>		
--	--	---	--	--

De acuerdo a los resultados de la investigación, para las personas entrevistadas, los alcances de la ampliación de la competencia material de las reformas de febrero de 2025, respecto al procedimiento sumario, varían en sus respuestas, pero destacan aspectos importantes, ya que, de los diez jueces de Paz entrevistados, algunos refirieron que: “Con las reformas; otro alcance es que la población se va a ver más beneficiada porque no van a tener que acudir a juzgados en otra circunscripción territorial, fuera de su lugar de residencia”; con ello, se va a dar cumplimiento a la pronta y cumplida justicia. Ya que el juez de Paz; es el competente en conocer de los delitos que se cometan en su circunscripción territorial, o el que reciba el requerimiento fiscal por los delitos menos graves según lo que establece el artículo 445 del Código Procesal Penal, es decir, que aquellos que la pena no exceda de tres años de prisión, y multas que no excedan de doscientos días; del catálogo de los seis delitos que ya estaban contemplados en el referido artículo e inciso final del mismo, inclusive por otros delitos como por ejemplo: Homicidio simple, estafa, entre otros, cuando el ente acusador ya tenga suficientes elementos probatorios; es decir, que va a conocer desde la audiencia inicial hasta la vista pública.

En el caso de los delitos menos graves, dos jueces refirieron literalmente que, se va a conocer en procedimiento sumario de “los delitos menos graves sean estos en flagrancia o no”, “Amplía la competencia en delitos para aquellos casos en flagrancia y no flagrancia para delitos menos graves, flagrancia para delitos ya contemplados en el artículo 445 del numeral 1 al 6 del Código Procesal Penal y a todos aquellos que Fiscalía de la República tenga listos”, esto si bien es cierto, no lo regula expresamente el Código Procesal Penal, se cuenta con la resolución de incompetencia de referencia 24COMP2025, de Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, de las diez horas del nueve de septiembre de dos mil veinticinco; en donde figura que el juez de Paz va a conocer por los delitos menos graves aunque no estén en flagrancia, entendiéndose así de ello que si el juez de Paz conoce por delitos menos graves que no sean en flagrancia, por ende también, va a conocer de los mismos cuando una persona sea detenida en flagrante delito. Además, otro alcance para un juez de Paz entrevistado es que, se puede conocer en procedimiento sumario de delitos que se pueden tramitan en otra vía, por ejemplo, “en un proceso Fiscalía puede requerir por el delito de lesiones culposas y conducción peligrosa de vehículo de automotor y como son dos delitos que son competentes del juez de Paz, según las reformas debe conocer en sumario”.

Otro aspecto que destacan los jueces de Paz es que, en el procedimiento sumario se han ampliado los plazos de la investigación sumaria y la prueba; pero Fiscalía debe actuar de forma oficiosa, para que no se vea inactividad y se resuelvan los procesos en los plazos establecidos. Es decir, que una de las personas entrevistadas dijo que: “con la Reforma en el procedimiento sumario se busca un mayor garantismo en el proceso, brindar a la fiscalía mayor discreción para la ejecución del procedimiento sumario”. Viendo positivo los jueces de Paz que se haya emitido las reformas mencionadas, pues estas para un juez de Paz “amplían significativamente la competencia del procedimiento sumario, al incorporar delitos que antes exigían trámite ordinario como son delitos menos graves, ya sea en flagrancia o no flagrancia y permitir que la Fiscalía solicite su aplicación en otros ilícitos no excluidos. Con ello, el procedimiento sumario deja de ser excepcional y se convierte en una vía procesal de amplio uso para delitos de menor y mediana lesividad, fortaleciendo la respuesta rápida y descongestionando tribunales”, es decir, se van a dar resoluciones oportunas y cumplida justicia.

En el caso de los agentes auxiliares de Fiscalía General de la República, que fueron entrevistados, coinciden en algunas respuestas de los jueces pues, dijeron que la ampliación “vía procedimiento sumario es de todos los delitos menos graves y de otros

delitos de los cuales el Ministerio Público Fiscal de acuerdo a circunstancias especiales, decida hacer uso de dicho procedimiento, con excepción de ciertos ilícitos”, “se ha dado un mayor plazo para la investigación y presentación de pruebas”; además, son del criterio que se va a “disminuir la carga laboral de los juzgados de Instrucción o de Primera Instancia, contribuyendo a impartir una pronta y cumplida justicia”, “menos dilaciones innecesarias”. También que, con las reformas se va a dar “celeridad al proceso para darle respuesta a la víctima, porque en el proceso ordinario el plazo es de tres a seis meses y eso demora la respuesta que busca la víctima a la protección de sus derechos y con el procedimiento sumario se agiliza esa respuesta procesal”.

Para los defensores públicos y particulares, algunos coinciden que los alcances se basan en la ampliación de los delitos menos graves u otras que se consideren necesarios conocer en esa vía, cuando se cuente con el elenco probatorio, a excepción de los que aparecen en los artículos 445 inciso final y 446 del Código Procesal Penal; con ello, algunos entrevistados dijeron que: Se van “agilizar los juicios por los delitos menos graves, ya que es la finalidad del procedimiento sumario, que sea ágil, por lo que, los juzgados de Paz, debe hacerlo en forma ágil y no engorrosos”, “benefician porque desahogan el aparataje estatal y se puede finalizar en la etapa inicial o vista pública”, “que se espera que el proceso sea más expedito” y que “los alcances van en una justicia más eficaz y una mayor operatividad del sistema de justicia en relación a casos donde se pueda evitar la carga laboral”.

Pero para otros defensores, existe disconformidad, porque aluden que “queda a criterio de la fiscalía de aplicar o no el sumario respecto a otros delitos que no están establecidos en el artículo 445 del Código Procesal Penal; es decir que, el alcance es la cantidad de delitos que se les ha aumentado considerablemente a los juzgados de Paz; “que el procedimiento se está haciendo más largo que el normal, antes era más expedito en un mes se salía de ese caso sumario, pero ahora con las reformas se ha ampliado el plazo de investigación sumaria, se está dilatando más el proceso ya no es sumario”; “es una reforma demasiado generalizada, ya que lo que va a contribuir es a la saturación de trabajo especialmente de aquellos juzgados de Paz, donde la densidad poblacional sea grande y el índice delincencial por consiguiente también es grande”.

CATEGORÍA 2	SUJETOS	RESPUESTAS JUECES DE PAZ	RESPUESTAS AGENTES AUXILIARES FGR	RESPUESTAS DEFENSORES PÚBLICOS Y PRIVADOS
<p><b>¿Cuáles son los límites del procedimiento sumario tras las reformas del Decreto Legislativo 212 de fecha once de febrero de 2025?</b></p>	<p>Diez jueces de Paz, diez Agentes Auxiliares de la Fiscalía General de la República, cinco defensores públicos de la Procuraduría General de la República y cinco defensores particulares.</p>	<p>Estos estarían ante lo que regula el Art. 445 del Código Procesal Penal ya que el procedimiento sumario se aplicara solo si se cumplen los siguientes requisitos.</p> <p>Que estemos ante la presencia de delitos menos graves artículo 18 Código Penal.</p> <p>Los que, a solicitud de la representación Fiscal, solicite atendiendo a las circunstancias del hecho, así como, los elementos probatorios con los que se cuente, siempre que no se trate de los enunciados en la parte final del Art. 445 inciso final Código Procesal Penal.</p>	<p>Uno de los principales límites, es que dicho procedimiento no puede ser utilizado en delitos de homicidio agravado, secuestro, delitos contra la libertad sexual, extorsión, defraudación a la economía pública, comercio de personas, tráfico ilegal de personas, trata de personas, los delitos contemplados en la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos.</p>	<p>Dentro de los límites están: la afectación de ciertos derechos, porque no obstante que es considerado por la Sala que el procedimiento sumario, es acorde al debido proceso, constitucionalmente configurado, de alguna manera el conocimiento de las tres fases por parte del juzgado de Paz, que se dan en un proceso común en el cual conocen diferentes jueces en las diferentes etapas del mismo, en el sumario se concentra en un solo juez, en ese sentido de alguna manera para la valoración de la prueba en la vista pública, ya el juez de Paz esta prejuiciado de lo que son las pruebas del</p>

				<p>imputado, porque las conoce desde la primer etapa.</p> <p>Otro límite es que los recursos de los juzgados de Paz no son los adecuados para que conozcan todas las fases del proceso.</p>
		<p>Que no debe conocerse por los delitos que excepciona el artículo 445 inciso final del Código Procesal Penal, así como los delitos que se cometieren mediante el crimen organizado, el delito sea de especialidad complejidad, cuando se someta a la aplicación de medidas de seguridad y el proceso sea contra los miembros de los concejos municipales, esto según lo regula el artículo 446 del Código Procesal Penal.</p>	<p>Que el proceso debe iniciarse mediante la detención en flagrancia para los delitos taxativos y para los delitos menos graves ya sea en flagrancia o no.</p>	<p>Los límites son que, si se cumpliera conforme a derecho sería fabuloso, pero por la carga laboral no se va a cumplir, si se hace con el fin de quitarle carga a los juzgados de Instrucción sería bueno, pero el juzgado de Paz se va a sobrecargar. A veces Fiscalía carga al sistema, pudiendo ser más expedito, depende si lo aplica bien, sería bueno, por ejemplo, si se puede resolver en sede fiscal ya no lo pasan al juez de Paz.</p>

		<p>Haciendo un estudio de los tipos penales previstos a parte de los seis ya previstos anteriormente a la reforma del artículo 445 Código Procesal Penal, es conocer los delitos menos graves y otros cuando lo solicite Fiscalía.</p>	<p>No existen variaciones con las reformas.</p>	<p>Considero que los límites están establecidos en la antigua normativa y en las reformas, sin embargo ante la generalidad y la discrecionalidad otorgada a la Fiscalía General de la República, será el juez de Paz como director del proceso, el que debe marcar los límites para evitar que esa discrecionalidad que le ha dado la ley a la misma Fiscalía, no se convierta en un desorden o en una arbitrariedad en las actuaciones del ente fiscal; el juez de Paz como director del proceso debe ser muy cuidadoso a la hora de examinar el requerimiento fiscal y hacer el juicio de admisibilidad para delimitar las actuaciones tanto de la Fiscalía General de la República,</p>
--	--	--	---	--

				como defensa pública o particular.
		<p>Que deben respetarse los términos que establece el Código Procesal Penal, en relación al procedimiento sumario, para no cometer ilegalidades.</p> <p>Que debe aplicarse el procedimiento sumario cuando el imputado ha sido detenido en flagrancia por los delitos enumerados en el artículo 445 numeral 1 al 6 del Código Procesal Penal y también ausentes o en términos si son menos graves.</p>	<p>Los límites son aquellos delitos que no van al juicio sumario.</p> <p>La temporalidad del procedimiento.</p> <p>Que no sea de Crimen Organizado.</p> <p>Que no sea de Consejos Municipal.</p>	<p>Los límites son en los plazos para las actividades probatorias, respecto a los delitos, los límites respecto a la reforma es la recopilación de prueba, más que todo en los delitos que van a requerir prueba documental, porque con la testimonial nunca hay problema porque se tienen disponible los testigos, el límite más grande es donde se necesita tener la documentación, por ejemplo, en caso de contrabando si el sujeto activo si pagara impuestos, para conseguir esa prueba el trámite es largo en caso de los defensores, a los fiscales se los dan rápido, pero para los defensores es más tiempo, más engorroso el trámite, ve los límites</p>

				en el ejercicio de la defensa la recopilación de prueba.
		Al momento de analizar el procedimiento sumario sólo se juzga desde la base de la misma reforma que la ley establece en relación al artículo 446 Código Procesal Penal. El juez no puede interpretar lo que la ley ya estableció no está sujeto a interpretación. Un límite sería resolver en brevedad de tiempo y hay muchos delitos que requieren mucha investigación.	Se busca la concentración de la competencia, que los juzgados de Paz puedan resolver casos de naturaleza menos graves en corto tiempo y que estos tengan las facultades para prorrogar plazos para presentar prueba.	Los límites es que, en el procedimiento sumario, el juez de Paz solo conocerá de los delitos menos graves, como lo refiere el inciso primero del artículo 445 del Código Procesal Penal, de los delitos que ya estaban establecidos antes de la reforma y de aquellos delitos en donde Fiscalía ya cuenta con los elementos probatorios, aquí en esto último puede ser cualquier delito, a excepción de lo que ya establece la disposición antes mencionada.
		Las limitaciones son los que establece el artículo 445 y siguientes del Código Procesal Penal, el juez debe apegarse a	Que sólo aplica para delitos menos graves y no para delitos de realización compleja.	Que los plazos son cortos no dan tiempo para construir prueba de descargo y eso limita de defensa para obtener

		las leyes y la Constitución.		una prueba que sea a favor de descargo.
		Dichas reformas limitan la prueba testimonial debido a que una vez realizada la audiencia inicial las partes tendrán 10 días hábiles posteriores a dicho audiencia para realizar el ofrecimiento de la prueba.	Los plazos para hacer ofertorio de prueba e investigación sumaria deben respetarse.  Los plazos para la realización de las respectivas audiencias deben cumplirse.	Que los plazos establecidos con las reformas son muy cortos para conocer de los casos en ese proceso.
		Los límites es que se debe resolver en los plazos establecidos y que han sido reformados, y se apliquen en los delitos que ya el legislador dijo que debe conocer el juez de Paz en procedimiento sumario.	Los límites son que los delitos considerados muy graves no se pueden conocer en proceso sumario, tal como de manera taxativa lo dicen los artículos 445 y 446 del Código Procesal Penal. Otro límite es que en la ampliación del catálogo de delitos deja claro que no es para todos los delitos sea este catalogado como grave o muy grave.	Por delitos que se consideran graves por la pena señalada no tienen competencia para conocer únicamente conocen en audiencia inicial, será de la gravedad del delito.

		<p>Las restricciones afectarán el juicio porque será limitado a las pruebas que la fiscalía logre presentar o gestionar, dependerá de las evidencias que proporcionen o de las peticiones, de las partes.</p>	<p>Los delitos que están excluidos de la misma como el caso de homicidio agravado, extorsión, y el juzgamiento a los miembros de concejos municipales.</p>	<p>Las limitantes más notorias son de carácter material, por la falta de espacios para desarrollar las audiencias en los plazos que indican las reformas.</p>
		<p>Los límites se mantienen en:</p> <p>a) Exclusión de delitos graves (homicidio agravado, secuestro, delitos sexuales, extorsión, lavado, trata y conexos).</p> <p>b) Improcedencia en criminalidad organizada, especial complejidad, acumulación obligatoria o cuando corresponden medidas de seguridad.</p> <p>c) Exigencia de flagrancia como regla para iniciar el sumario.</p> <p>Estos límites aseguran que el procedimiento no</p>	<p>Se otorga a Fiscalía la facultad de decisión para proceder en juicio sumario u ordinario, con los límites de los casos establecidos en el artículo 446 del Código Procesal Penal; así mismo las limitantes de la realización de algunas pericias en el tiempo de investigación establecido con la reforma.</p>	<p>Como límite podría decir, solamente se conoce el criterio del juez de Paz.</p>

		se use para casos que requieren investigación amplia o valoración probatoria compleja.		
--	--	--	--	--

En la categoría 2, respecto a ¿Cuáles son los límites del procedimiento sumario tras las reformas del Decreto Legislativo 212 de fecha once de febrero de 2025?, los informantes o personas entrevistadas, específicamente los jueces de Paz, coincidieron en que, los límites están en lo que regulan los artículos 445 y 446 del Código Procesal Penal, es decir: “Que se esté ante presencia de delitos menos graves artículo 18 Código Penal”; “los que, a solicitud de la representación Fiscal, solicite atendiendo a las circunstancias del hecho, así como, los elementos probatorios con los que se cuente, siempre que no se trate de los enunciados en la parte final del Art. 445 inciso final Código Procesal Penal” y “los delitos que se cometieren mediante el crimen organizado, el delito sea de especialidad complejidad, cuando se someta a la aplicación de medidas de seguridad y el proceso sea contra los miembros de los Concejos Municipales, esto según lo regula el artículo 446 del Código Procesal Penal. También hicieron referencias a los términos que establece el Código Procesal Penal, respecto al procedimiento sumario, en relación a la aportación de la prueba testimonial con las reformas, después de la audiencia inicial, las partes tienen 10 días hábiles para ofertarla. Además, con las reformas ahora son sesenta días para la investigación sumaria y treinta días de ampliación de la misma.

En el caso de los agentes auxiliares de la Fiscalía General de la República, la mayoría de los entrevistados son unánimes en referir que “Uno de los principales límites, es que dicho procedimiento no puede ser utilizado en delitos de homicidio agravado, secuestro, delitos contra la libertad sexual, extorsión, defraudación a la economía pública, comercio de personas, tráfico ilegal de personas, trata de personas, los delitos contemplados en la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos”, “Que el proceso debe iniciarse mediante la detención en flagrancia para los delitos taxativos y para los delitos menos graves ya sea en flagrancia o no”. De igual forma uno de los informantes claves dijo que: “Los plazos para hacer ofertorio de prueba e investigación sumaria debían

respetarse. Los plazos para la realización de las respectivas audiencias debían cumplirse” y para otro de los entrevistados, expresó que: “No existían variaciones con las reformas”.

Para algunos de los defensores públicos y privados, los límites “está la afectación de ciertos derechos”, “que los recursos de los juzgados de Paz no son los adecuados para que conozcan todas las fases del proceso”; pero para otros entrevistados, eso no es limitante, sino que; “los plazos para las actividades probatorias”, “que el juez de Paz sólo conocerá de los delitos menos graves, como lo refiere el inciso primero del artículo 445 del Código Procesal Penal, de los delitos que ya estaban establecidos antes de la reforma y de aquellos delitos en donde Fiscalía ya cuente con los elementos probatorios, aquí en esto último, puede ser cualquier delito, a excepción de lo que ya establece la disposición antes mencionada”. Otros informantes refirieron que los plazos son muy cortos y que conoce un mismo juez; pero respecto a esto último ya se dijo que el juez es imparcial y debe resolver de forma intelectual y con base a la sana crítica.

CATEGORÍA 3	SUJETOS	RESPUESTAS JUECES DE PAZ	RESPUESTAS AGENTES AUXILIARES FGR	RESPUESTAS DEFENSORES PÚBLICOS Y PRIVADOS
<b>¿Qué consecuencias jurídicas y procesales, existen tras las reformas de febrero de 2025, sobre el procedimiento sumario?</b>	Diez jueces de Paz, diez Agentes Auxiliares de la Fiscalía General de la República, cinco defensores públicos de la Procuraduría General de la República y cinco defensores particulares.	Dentro de las consecuencias se da el hecho de la falta de capacitación en algunos operadores del sistema judicial, de defensores públicos, como también que existen delitos que son complejos y los	Es la utilización para cualquier delito que el Ministerio Público Fiscal considere pertinente, limitando con ello el tiempo de instrucción al plazo que nos establece dicho procedimiento; es	La consecuencia jurídica, es que se le violenten algunos derechos de los imputados, como por ejemplo si el juez ya está prejuzgado le dará un valor a la prueba, de lo que él desde un inicio a

		<p>cuales en los plazos determinados para el procedimiento sumario no sería suficiente para su conclusión por lo cual existiría la necesidad de reconducir dichos procesos a ordinarios y remitirlos a las Sedes de Instrucción para su continuación.</p>	<p>decir por un máximo total de 90 días hábiles.</p>	<p>conocido, no es como en el proceso común, que el juez de Paz sólo conoce de la audiencia inicial, instrucción admite la acusación y es el de sentencia el que conoce la prueba, corre el riesgo de violentar derechos y principios fundamentales, como el de concentración, incluso el debido proceso como se ha diseñado.</p> <p>Otra consecuencia podría ser que no se observen de manera adecuada todas las etapas de un proceso normal.</p>
		<p>La consecuencia jurídica es que Fiscalía pida 60 días de plazo de investigación sumaria cuando el delito sea menos grave, y ya se tenga recabada toda la prueba, por ejemplo, en un caso de amenazas simples, que ya se cuenta con la prueba testimonial, documental</p>	<p>Saturación de carga laboral para los juzgados de paz y falta de personal, lo que conllevará a incumplimiento de plazos.</p>	<p>No hay consecuencias jurídicas, solo procesales y esto es porque si en el transcurso de la investigación se puede resolver para qué va a esperar dos o tres meses, no hubiera riesgos si el procedimiento se hiciera expedito, van a dilatar</p>

		<p>y pericial, y se espere 60 días para señalar Audiencia de vista pública y emitir un fallo; ahí se le violentarían derechos tanto a víctima como a imputado.</p> <p>Además, cuando se ha decretado detención provisional en contra de un imputado y se dilata el proceso por a o b motivo y nunca se resuelve su situación jurídica.</p> <p>La consecuencia jurídica es que el imputado o víctima no comparezca a las citaciones que se les hacen, y se dilata el proceso.</p>		<p>más el procedimiento si ya se tiene toda la prueba y se fija 60 días de investigación sumaria.</p> <p>Consecuencia procesal dilatar el proceso, consecuencia jurídica no hay, procesal es que no se va a solventar en muchos casos en forma inmediata.</p>
		<p>Las principales consecuencias son:</p> <p>Reducción del tiempo investigativo, pudiendo afectar la suficiencia probatoria.</p> <p>Sobrecarga de Jueces de Paz, que ahora</p>	<p>Podría existir consecuencia de que algunos delitos los tiempos de investigación sean insuficientes.</p>	<p>Ahí dependerá mucho de la integridad de la ética y del profesionalismo de cada fiscal, porque al final son ellos los que llevan la investigación por mandato constitucional y mediante la ley secundaria, porque,</p>

		<p>conocen delitos más graves que antes.</p> <p>Desbalance entre celeridad y garantías, especialmente en control judicial de medidas y valoración de hechos complejos.</p> <p>Posible uso excesivo del sumario por la Fiscalía, al contar con facultad ampliada para solicitarlo.</p>	<p>puede darse casos donde un fiscal o varios fiscales mal intencionadamente saturen de trabajo a un determinado juez de paz, porque esa discrecionalidad se la da la ley, bastara que le pongan que someten al conocimiento del juez bajo el mecanismo de procedimiento sumario, para que estemos en esas condiciones, ahora bien, también puede afectarse el derecho de la defensa material y de defensa técnica del imputado, en cuanto a las peticiones que se deben hacer en un proceso normal en la fase de instrucción, eso limita la defensa técnica y defensa material del imputado, por los cortos tiempos que establece la ley, diferente es el procedimiento ordinario donde hay más amplitud de los tiempos, entonces los riesgos jurídicos siempre van</p>
--	--	---	--

				orientados a esa discrecionalidad que le da las reformas a la representación fiscal.
		El abuso discrecional que podría utilizar el representante del ente fiscal en la promoción de la acción penal y la consecuencia que en determinados delitos se proceda y en otros no.	No existe ninguna consecuencia.	Consecuencias jurídicas es que el juez de paz va hacer todo, audiencia inicial y vista pública, entonces el riesgo jurídico es el desconocimiento, falta de aplicación y capacidad técnica de los jueces.  La consecuencia procesal, es el cumplimiento de los plazos, porque a pesar que se ampliaron siempre piden prórroga, y ese es un riesgo procesal.
		Los jueces están sometidos a la Constitución y a las leyes, así lo regula el artículo 172 inciso 3 de la Constitución; 24 de la	No hay consecuencias jurídicas y procesales.	Considera que las consecuencias jurídicas y procesales, es que va a ver más dilación de los procesos sumarios, por ende, va a existir más

		<p>Ley Orgánica Judicial; 4 Código Procesal Penal, así también es un deber según el artículo 22 letra a) de la Ley Orgánica Judicial en ese sentido riesgos jurídicos y procesales particularmente no existen puesto que el Juzgador debe de actuar reconociendo los principios y garantías constitucionales, como el debido proceso, regulado en el artículo 11 de la Constitución; 1 y 2 Código Procesal Penal, el principio de legalidad, previsto en el artículo 14 de la Constitución y 2 Código Procesal Penal, de Presunción de Inocencia, artículo 12 Constitución y 6 Código Procesal Penal, el derecho a la defensa artículo 12 de la Constitución, 10 y 82 numeral 3 Código Procesal Penal, el derecho de igualdad entre imputado, víctima</p>		<p>carga laboral para los juzgados de paz, porque prácticamente ahora van a conocer de todos los delitos, a excepción de los delitos que establece el inciso segundo del artículo 445 del Código Procesal Penal. Y aunque ya se tenga toda la prueba si se dan los 60 días de investigación sumaria o se amplía a 30 días más, por delitos como resistencia, que es menos grave, va a existir demora en el trámite y se puede afectar la pronta y cumplida justicia.</p>
--	--	---	--	--

		<p>y partes técnicas, previsto en el artículo 2 de la Constitución y 12 Código Procesal Penal, en ese sentido el funcionario que administra Justicia está obligado a cumplir con el mandato Constitucional encomendado, el ordenamiento jurídico, ya garantiza el derecho a recurrir de las resoluciones y sentencias que se emitan, y así también los servidores públicos, se encuentran sometidos a ser sometidos a procedimientos sancionatorios, en caso de incumplir los derechos consagrados en la Constitución.</p> <p>En el caso en particular, el espíritu del legislador contenida en el considerando V. del D.L. 212 en estudio, establece “a la aplicación de los procedimientos especiales regulados en la normativa procesal</p>		
--	--	--	--	--

		<p><i>penal, que permitan un ejercicio más efectivo de las competencias fiscales y la determinación oportuna de la responsabilidad penal y civil, en los caso que proceda”, modifica la competencia de los Jueces de Paz, en el caso del procedimiento especial Sumario, con la finalidad de descongestionar el trámite de los procesos penales actuales en los Juzgados de Instrucción y de Sentencia, en el proceso penal ordinario, considerando que la carga de los Juzgados de Paz en muchas ciudades del país, es mínima en comparación de la que poseen muchos Juzgados de Primera Instancia, en las diferentes materias.</i></p> <p>Esta reforma posibilita juzgar en procedimiento sumario, de una forma más ágil, hasta llegar a una eventual Vista Pública, a una emisión</p>		
--	--	--	--	--

		<p>de una sentencia condenatoria o absolutoria, posibilitando que se autorice un procedimiento abreviado ya sea en la audiencia inicial o en la etapa de los incidentes previos al desarrollo de una Vista Pública, ante el mismo juez de Paz, atendiéndose a las directrices Fiscales que en algunas zonas del país, han tomado internamente no autorizar el procedimiento abreviado, si no consta la petición por escrito, en Sede Fiscal, postura que ha saturado en sede Judicial la tramitación de los procesos penales, aun con la voluntad de que se autorice el referido procedimiento de la defensa técnica y material en algunos casos.</p>		
--	--	---	--	--

		Una deficiente investigación, la consecuencia es que hay uso desmedido que la ley le faculta a Fiscalía para determinar que delitos y antes eran ordinarios los convierte en sumario sin verdadero fundamento. Puede existir arbitrariedad por parte del ente fiscal.	No hay consecuencias jurídicas y procesales porque no se violentan derechos.	Deja en indefensión a la defensa.
		Las consecuencias jurídicas irían enfocadas en no cumplir con resoluciones efectivas porque no siempre una condena o una absolución va a ser efectiva para la víctima un delito de estafa, por ejemplo, aunque se condene el dinero no será recuperado.	Que al no presentarse en su debido momento el proceso se venga abajo, el desconocimiento práctico de fiscales que debido a la unidad que está asignado anteriormente no tenga juicios sumarios.	Que los plazos son cortos no permiten la investigación a fondo y sea más exhaustiva.
		La única consecuencia jurídica y procesal es que se establece en la reforma es en cuanto a que brinda a la Fiscalía General de la República	Podría existir cuando el Juez advierte la existencia de alguna circunstancia de las contempladas en los artículos 445 y 446 del	Es que el Fiscal no cumpla con los plazos establecidos.

		<p>el poder de aplicar el procedimiento sumario a otros delitos incluyendo a los que ya estaban en dicho artículo sin embargo brinda una mayor discrecionalidad para la Fiscalía para que le pueda aplicar lo que le convenga.</p>	<p>Código Procesal Penal, continuará con el trámite de procedimiento ordinario, es decir, aunque el fiscal se haya ido este en proceso sumario, pero en el transcurso de la investigación resulta que el caso es complejo o es de un delito de naturaleza grave necesariamente tiene que retrocederse y volverse al procedimiento ordinario.</p>	
		<p>No hay consecuencias jurídicas y procesales, porque el juzgador resuelve conforme a derecho y a las leyes salvadoreñas.</p>	<p>La certeza de acceso de justicia para el imputado ya que establece nuevos términos para el ofertorio de prueba, además que extiende de manera innecesaria los plazos de investigación.</p>	<p>Posibles nulidades por la indefensión;</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-defensas públicas y privadas con poco tiempo para prepararlas y,</li> <li>-la ampliación de competencia a juez de Paz puede provocar conflicto con juez de Instrucción, sobre quien debe conocer cada caso, y causar inseguridad jurídica al imputado o víctima.</li> </ul>

		Que Fiscalía no cumpla con los plazos establecidos y se demore.	La ampliación del catálogo de delitos que pueden someterse a procedimiento sumario, puede generar desventaja en la investigación de los delitos para obtención de elementos probatorios.	Hasta el momento no ha identificado ninguna consecuencia.

Dentro de las consecuencias jurídicas, que, existen tras las reformas de febrero de 2025, sobre el procedimiento sumario, de los diez jueces entrevistados, uno de ellos dijo que: “Las consecuencias jurídicas era que Fiscalía pidiera sesenta días de plazo de investigación sumaria cuando el delito sea menos grave, y ya se tenga recabada toda la prueba. Para otro juez; “Las consecuencias jurídicas es que el imputado o víctima no comparezca a las citaciones judiciales que se le hagan, y se dilata el proceso”; en ese sentido, uno de los entrevistados fue enfático en referir que: “consecuencias jurídicas particularmente no existían, puesto que el juzgador debía de actuar reconociendo los principios y garantías constitucionales, como el debido proceso, principio de legalidad, presunción de inocencia, derecho a la defensa, derecho de igualdad entre imputado, víctima y partes técnicas, en ese sentido el funcionario que administra Justicia está obligado a cumplir con el mandato Constitucional encomendado, el ordenamiento jurídico, ya garantiza el derecho a recurrir de las resoluciones y sentencias que se emitan, y así también los servidores públicos, poseen conocimiento que ante actuaciones arbitrarias existen los procedimientos sancionatorios a los que pueden ser sometidos, en caso de incumplir los derechos consagrados en la Constitución de un tercero sometido ante su competencia”.

También un entrevistado fue enfático en decir que: “Se modifica la competencia de los jueces de Paz, en el caso del procedimiento especial sumario, con la finalidad de descongestionar el trámite de los procesos penales actuales en los juzgados de

Instrucción y de Sentencia, en el proceso penal ordinario, considerando que la carga de los juzgados de Paz en muchas ciudades del país, es mínima en comparación de la que poseen muchos juzgados de Primera Instancia, en las diferentes materias. Esta reforma posibilita juzgar en procedimiento sumario, de una forma más ágil, rápida y eficaz, hasta llegar a una eventual vista pública, a una emisión de una sentencia condenatoria o absolutoria”. Otros puntos de vista son que: “No hay consecuencias jurídicas, porque el juzgador resuelve conforme a derecho y a las leyes salvadoreñas” y sólo se pueden dar consecuencias sí; “Fiscalía no cumple con los plazos establecidos y se demora”. Para un agente auxiliar de la Fiscalía General de la República considera que: “Podría existir consecuencias jurídicas que para algunos delitos los tiempos de investigación sean insuficientes”. Y para tres de ellos; “No existe consecuencia jurídica alguna”, “no hay consecuencias jurídicas y procesales”, y “no hay consecuencias jurídicas porque no se violentan derechos”.

Aunque para algunos jueces de Paz y agentes auxiliares de la Fiscalía General de la República, no hay consecuencias jurídicas, y procesales, para algunos defensores públicos y privados si las hay, ya que, refieren que “Las consecuencias jurídicas es que se le violenten algunos derechos de los imputados. Las consecuencias jurídicas es que no se observen de manera adecuada todas las etapas de un proceso normal”. “Una consecuencia jurídica puede ser dilatar el proceso, otra consecuencia procesal es que, no se va a solventar en muchos casos en forma inmediata. “Consecuencia jurídica puede ser que el juez de Paz va hacer todo, audiencia inicial y vista pública, entonces la consecuencia es el desconocimiento, falta de aplicación y capacidad técnica de los jueces. Consecuencia procesal es el cumplimiento de los plazos, porque a pesar que se ampliaron siempre piden prorroga”. “Otra consecuencia, es que existirá más dilación de los procesos sumarios”, “deja en indefensión a la defensa” pero a pesar de esa negatividad respecto a las reformas, hay otros que dicen que: “No hay consecuencias jurídicas, violación a la ley, sólo procesales y esto es porque si en el transcurso de la investigación se puede resolver para qué va a esperar dos o tres meses, no hubiera consecuencia si el procedimiento se hiciera expedito, van a dilatar más el procedimiento si ya se tiene toda la prueba y se fija sesenta días de investigación sumaria” y “hasta el momento no se ha identificado repercusión alguna”.

CATEGORÍA 4	SUJETOS	RESPUESTAS JUECES DE PAZ	RESPUESTAS AGENTES AUXILIARES FGR	RESPUESTAS DEFENSORES PÚBLICOS Y PRIVADOS
<p><b>Considera ¿Qué las reformas de febrero de 2025, respecto al procedimiento sumario modifican las actuaciones de los juzgados de Paz? — ¿Por qué?</b></p>	<p>Diez jueces de Paz, diez Agentes Auxiliares de la Fiscalía General de la República, cinco defensores públicos de la Procuraduría General de la República y cinco defensores particulares.</p>	<p>SI</p> <p>Porque con las reformas el Juez de Paz se va a pronunciar sobre medidas cautelares, sobre otros delitos que no estaban en esos procesos, va a entrar a otras valoraciones diferentes, sobre los requerimientos que presente la Fiscalía, para saber si la decisión sobre el inciso segundo del artículo 445 del Código Procesal Penal, sobre un delito determinado es procedente o no, ya que la puerta queda abierta y no establece un listado de los delitos, entonces quiere decir que es el juez que va a tomar la decisión, si está de acuerdo con la fiscalía o no de que en X delito se dé o no un procedimiento sumario un tratamiento de ordinario, eso va a quedar a criterio del juez de Paz, el juzgador va a tener el alcance de analizar y decir no estoy de acuerdo o si estoy de acuerdo con Fiscalía, ya sería una situación que viene a modificar.</p>	<p>SI</p> <p>Ello en razón que le otorga un mayor catálogo de delitos por los cuales este puede conocer bajo la vía del procedimiento sumario; situación que era distinta anteriormente puesto que existía un catálogo determinado de delitos.</p>	<p>SI</p> <p>Porque inicialmente los Juzgados de Paz en la mayoría de los delitos solo hacían audiencia inicial y valoraban el periculum in mora y fumus boni iuris y no tenían mayor conocimiento o mayor potestad de determinar esos indicios y en algunos casos pasaban a instrucción, ahora con las reformas les han dado más potestad, son más delitos los que van a conocer, les han modificado la competencia, les han dado más atribuciones en cuanto a delitos.</p>

		<p>NO</p> <p>El juez de Paz ya era competente para conocer en un procedimiento especial, como es el sumario desde que entró en vigencia el Código Procesal Penal el 1 de enero del año 2011, sólo que cuando se dio esa competencia al juez de Paz, refería el legislador que solo por cinco delitos iba a conocer, después se le dio competencia por un delito más del medio ambiente, por lo que con la ampliación de los delitos que va a conocer en procedimiento sumario tras las reformas del decreto 212 las actuaciones del juez de Paz no se han modificado, solo se le ha dado más competencia material.</p>	<p>NO</p> <p>El procedimiento se mantiene, lo que varía es la competencia por delitos y plazos procesales.</p>	<p>SI</p> <p>La estructura para el procedimiento sumario ya estaba determinada, ya se decía que era expedito, ágil y ahora dando más competencia a los juzgados de Paz, están dilatando el proceso ya no es más expedito, se da más tiempo al caso, lo han modificado todo.</p>
		<p>NO</p> <p>Las actuaciones de los jueces de Paz, deben de enmarcarse dentro del normal tramite que ya se realizaba antes de las referidas reformas, lo que se ha adicionado es la competencia de resolver en procedimiento sumario resolver sobre la clasificación de los delitos</p>	<p>NO</p> <p>Porque ya conocían del procedimiento sumario.</p>	<p>SI</p> <p>Porque quedará a discrecionalidad del fiscal si manda más trabajo bajo ese procedimiento especial a los jueces de Paz, entonces si modifican su</p>

		<p>menos graves, bajo este procedimiento.</p> <p>De los delitos adicionados, según la reforma para los Procedimientos Sumarios, de forma específica los delitos de Lesiones, Coacción y Amenazas, el Juez de Paz debe de solicitar Las listas de Jurado a Secretaria General C.S.J. 2271 8888 Ext. 2047 o al correo electrónico <a href="mailto:esmeraldaderomero.csj@gmail.com">esmeraldaderomero.csj@gmail.com</a> detallando los datos generales y numero de referencia y especificar el número de listas requeridas, fecha de la audiencia, el distrito que desean que pertenezcan las personas a citar y proporcionar el correo institucional para recibir las listas y hacer juicio por Jurado.</p>		<p>actividad laboral, su carga laboral.</p>
		<p>SI</p> <p>Las actuaciones y competencias que se le amplían a los juzgados de Paz en el desarrollo de sus funciones, porque ahora son más delitos que van a conocer.</p>	<p>NO</p> <p>Se mantienen, aunque si se amplifica el conocimiento respecto de los delitos.</p>	<p>NO</p> <p>Desde que se incorporó el procedimiento sumario en el Código Procesal Penal que entró en vigencia en el 2011, ahí se modificaron las actuaciones de los juzgados de paz, pero ahora con las</p>

				<p>reformas no se modifican las actuaciones, porque ya eran competentes con otros delitos sólo han ampliado el catálogo de delitos, no se modifican las actuaciones del juzgado de Paz, ya tenía el sumario el Código Procesal Penal que entró en vigencia en el 2011, en donde sí se modificó las actuaciones del juzgado de Paz fue en el 2011 ahí si ahora ya no, queda igual que desde hace catorce años, solo se han aumentado los delitos.</p>
		<p>SI</p> <p>Una de las principales actuaciones es valorar los elementos probatorios que convoca a poco tiempo recolectado y el poco tiempo para recolectar elementos de indicios. Modifica el plazo para el imputado y la víctima de recolectar la prueba en tiempo prudencial como en juicio</p>	<p>SI</p> <p>Básicamente ha existido una ampliación de la competencia ya que el legislador ha considerado que los delitos menos graves con penas menores</p>	<p>SI</p> <p>Modifican las actuaciones en cuanto a conocimientos de más delitos a los jueces de Paz, desde la audiencia inicial hasta la vista pública,</p>

		ordinario, ya en este sumario actual la oportunidad procesal para recolectar e incorporar elementos probatorios el plazo es mínimo.	de 3 años, se ventilen en sede de Paz en el proceso especial.	ya no solo serán seis delitos que se tramitarán en procedimiento sumario, sino que prácticamente todos.
		NO El procedimiento sumario, como proceso especial ya era de conocimiento del juez de Paz, sólo se han ampliado los delitos y plazos.	NO Ahora ya no se trasciende a Tribunal diferente ahí inicia y finaliza y le resta carga a juzgados de Instrucción que conocen de delitos más graves, eso ayuda a descentralizar el Órgano Judicial.	SI Porque la investigación sumaria se le amplio el plazo a 60 días.
		NO Pues el mismo lo que ha conllevado o las reformas han ampliado los plazos, pero también ha insertado la revisión de la medida cautelar por haberse impuesto la detención provisional.	SI Lo modifica por muchas razones, pero para mí la más vital es el plazo de las actuaciones procesales.	SI Porque le da más ampliación a su actuación judicial.
		SI	SI	SI

		En el sentido de la carga de la prueba las actuaciones se modifican en un aumento de carga laboral más expedientes no hay espacio para titubear, lo que conlleva a la reducción de rendimiento judicial.	Porque asume la responsabilidad de aprobar y ordenar pruebas de delitos que no han sido sometidos a un proceso completamente a cargo del juez de Paz.	Porque debe formarse el trámite de la fase intermedia y la fase de vista pública.
		SI  Las audiencias, o más bien la carga laboral.	SI  Porque le da amplias facultades al juez de Paz para volverse unipersonal en las distintas instancias del proceso.	SI  Ahora son los jueces de Paz, quienes resuelven delitos como hurtos, conducción peligrosa, esto genera una carga laboral extra a las funciones que desempeñan.
		SI  Porque los jueces de Paz ahora conocen una gama mayor de delitos y deben tramitar audiencias más complejas, resolver medidas cautelares de mayor impacto, dirigir investigaciones sumarias, y aplicar salidas alternas desde la audiencia inicial. Esto transforma su rol de juez de mínima intervención a uno con mayor responsabilidad decisoria.	SI  Al someter delitos menos graves al conocimiento de los jueces de paz, genera modificación en las actuaciones, pues conocen de delitos que son competencia del Tribunal del Jurado, lo cual	SI  Ya que amplía su competencia funcional, el alcance de sus facultades decisorias y el tipo de procedimiento que puede tramitar, valoran prueba directamente, asumen funciones que previo a la

			considera que garantiza los derechos de las víctimas, por los fallos a emitir.	reforma estaban otorgadas solo a juez de instrucción, ahora son jueces de decisión y no de control.
--	--	--	--	---

De los informantes claves siendo estos son diez jueces de Paz, diez Agentes Auxiliares de la Fiscalía General de la República, cinco defensores públicos de la Procuraduría General de la República y cinco defensores particulares, en la categoría cuatro, seis informantes dijeron que “sí” modifican las actuaciones y cuatro que “no” las modifican. En el caso de los que dijeron que sí, algunos refieren que “con las reformas el juez de Paz se va a pronunciar sobre medidas cautelares, sobre otros delitos que no estaban en esos procesos”, “ahora son más delitos que se van a conocer”; “modifica el plazo para el imputado y la víctima de recolectar la prueba en tiempo prudencial como en juicio ordinario, ya en este sumario actual la oportunidad procesal para recolectar e incorporar elementos probatorios el plazo es mínimo”, “los jueces de Paz, ahora conocen una gama mayor de delitos y deben tramitar audiencias más complejas, resolver medidas cautelares de mayor impacto, dirigir investigaciones sumarias, y aplicar salidas alternas desde la audiencia inicial”.

Y en el caso de los entrevistados, como son jueces de Paz, que dijeron que “no”, su respuesta es porque dicen que el “juez de Paz ya era competente para conocer en un procedimiento especial, como es el sumario desde que entró en vigencia el Código Procesal Penal el 1 de enero del año 2011 sólo que, cuando se dio esa competencia al juez de Paz, refería el legislador que solo por cinco delitos iba a conocer, después se le dio competencia por un delito más del medio ambiente, por lo que, con la ampliación de los delitos que va a conocer en procedimiento sumario tras las reformas del Decreto 212, las actuaciones del juez de Paz no se han modificado, sólo se le ha dado más competencia material”. “El procedimiento sumario, como proceso especial ya era de conocimiento del juez de

Paz, sólo se han ampliado los delitos y plazos”, “sólo han ampliado los plazos, pero también han insertado la revisión de la medida cautelar por haberse impuesto la detención provisional”.

Para los agentes auxiliares de la Fiscalía General de la República; seis dicen que modifican las actuaciones de los juzgados de Paz y cuatro dicen que “no”; en el caso de los que dicen que sí, se debe a que es porque, se les “otorga un mayor catálogo de delitos por los cuales este puede conocer bajo la vía del procedimiento sumario; situación que era distinta anteriormente puesto que existía un catálogo determinado de delitos”; “por el plazo de las actuaciones procesales”; “porque asume la responsabilidad de aprobar y ordenar pruebas de delitos que no han sido sometidos a un proceso completamente a cargo del juez de Paz”; “porque le da amplias facultades al juez de Paz para volverse unipersonal, en las distintas instancias del proceso”; “al someter delitos menos graves al conocimiento de los jueces de Paz, genera modificación en las actuaciones, pues conocen de delitos que son competencia del Tribunal del Jurado, lo cual, considera que garantiza los derechos de las víctimas, por los fallos a emitir”; y “básicamente ha existido una ampliación de la competencia ya que el legislador ha considerado que los delitos menos graves con penas menores a de tres años, se ventilen en Sede de Paz, en un procedimiento especial”.

Y de los que dijeron que no, dicen que es porque “el procedimiento se mantiene, lo que varía es la competencia por delitos y plazos procesales”; “porque ya conocían del procedimiento sumario”; “Se mantienen, aunque si se amplifica el conocimiento respecto de los delitos” y “ahora ya no se trasciende a Tribunal diferente ahí inicia y finaliza y le resta carga a juzgados de Instrucción que conocen de delitos más graves, eso ayuda a descentralizar el Órgano judicial”.

En el caso de los defensores particulares y públicos, nueve dijeron que sí se modifican las actuaciones de los juzgados de Paz, y uno dijo que no, siendo las respuestas más relevantes, en el caso de los que dijeron que sí, que es porque “inicialmente los juzgados de Paz en la mayoría de los delitos sólo hacían audiencia inicial y valoraban el periculum in mora y fumus boni iuris y no tenían mayor conocimiento o mayor potestad de determinar esos indicios y en algunos casos pasaban a Instrucción, ahora, con las reformas les han dado más potestad, son más delitos los que van a conocer, les han modificado la competencia, les han dado más atribuciones en cuanto a delitos”; “modifican las actuaciones en cuanto a conocimiento de un catálogo más amplio para los jueces de Paz, desde la

audiencia inicial hasta la vista pública, ya no sólo serán seis delitos que se tramitarán en procedimiento sumario, sino que prácticamente todos”; “porque la investigación sumaria se le amplió el plazo a sesenta días”; “Le brinda más ampliación a su actuación judicial; “debe formarse el trámite de la fase intermedia y la fase de vista pública.

Y el defensor que dijo que no, es porque alude que: “Desde que se incorporó el procedimiento sumario en el Código Procesal Penal que entró en vigencia en el 2011, ahí se modificaron las actuaciones de los juzgados de Paz, pero ahora con las reformas no se modifican las actuaciones, porque ya eran competentes con otros delitos sólo han ampliado el catálogo de delitos, no se modifican las actuaciones del juzgado de Paz, ya tenía el procedimiento sumario el Código Procesal Penal que entró en vigencia en el 2011, en donde sí se modificó las actuaciones del juzgado de Paz fue en el 2011, ahí sí, ahora ya no, queda igual que desde hace catorce años, sólo se han aumentado los delitos”.

CATEGORÍA 5	SUJETOS	RESPUESTAS JUECES DE PAZ	RESPUESTAS AGENTES AUXILIARES FGR	RESPUESTAS DEFENSORES PÚBLICOS Y PRIVADOS
<p><b>5. Considera ¿Qué las reformas de febrero de 2025, respecto al procedimiento sumario modifican las garantías del debido proceso penal? ¿Por qué?</b></p>	<p>Diez jueces de Paz, diez Agentes Auxiliares de la Fiscalía General de la República, cinco defensores públicos de la Procuraduría General de la República y cinco defensores particulares.</p>	<p>NO.  Las garantías siempre se mantienen, tal vez la única observación es que un solo juez conoce el mismo proceso, pero las garantías siempre se mantienen no hay modificaciones, que el juez de Paz debe velar</p>	<p>NO.  En ningún momento el legislador ha contemplado algún tipo de limitantes de garantías o derechos respecto a las partes dentro de un proceso, simplemente modifíco el conocimiento vía este</p>	<p>SI LAS MODIFICAN.  Se han establecido las tres fases de un proceso común en un solo procedimiento, ya no hay un debido proceso, no es como un solo proceso donde se observan Pormenorizadamente</p>

		<p>por el proceso que le llegue a sus manos, las garantías en las etapas que le corresponden, se del debido proceso respecto a los derechos humanos y derechos fundamentales.</p>	<p>procedimiento de delitos y aumento el periodo de instrucción.</p>	<p>las etapas, en un procedimiento las etapas son más breves, no es lo mismo que los plazos de instrucción que se otorgaban, y el hecho que conozca un solo juez no se cumple el debido proceso, porque antes el juez de Paz, instrucción y jueces de sentencia, cada quien tenía sus propias atribuciones, pero ahora se está violentando el debido proceso. Aunque la Sala sacó una sentencia del procedimiento sumario eso era para los delitos que contemplaba antes de las reformas cómo por ejemplo hurto y robo que eran de resultado y los otros que establecía el legislador, ahora son más delitos que requieren más prueba, en ese sentido no es lo mismo.</p>
		<p>NO. Las garantías del debido proceso penal no se han</p>	<p>NO. Las garantías se mantienen, con la única</p>	<p>NO LAS MODIFICAN. Las garantías del debido proceso penal siguen</p>

		<p>modificado, siguen igual para imputados y víctimas, lo que se ha modificado es la competencia material para los juzgados de Paz y los términos en que se va a tramitar el procedimiento sumario</p>	<p>diferencia es que, con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo, que impone el régimen de excepción, la presentación de los procesados al juez competente, sobrepasa el plazo de 72 horas.</p>	<p>ahí, solo se ha alargado el plazo de investigación sumaria, las penas ya están establecidas, modifican el tiempo para resolver en procedimiento sumario, lo están dilatando más, las garantías del debido proceso penal no se modifican.</p>
		<p>NO.</p> <p>Las garantías del debido proceso penal siguen ahí, solo se ha alargado el plazo de investigación sumaria, las penas ya están establecidas, modifican el tiempo para resolver en procedimiento sumario, lo están dilatando más, las garantías del debido proceso penal no se modifican</p>	<p>NO.</p> <p>No debería e tanto que sólo se han ampliado el catálogo de delitos y otorgado mayores plazos para su tramitación encaminados a dotar de celeridad a la administración de justicia con mayor equilibrio con la eficiencia y eficacia</p>	<p>Desde mi punto de vista NO.</p> <p>Porque esas se mantienen, deberá cada parte procesal, Fiscalía, defensa, hacer uso de los mecanismos que franquea el Código Procesal Penal, en cuanto a las garantías de las víctimas y también de los imputados, se requerirá obviamente una diligencia debida más expedita de cada parte procesal, para estar pendiente de los procesos porque serán más rápidos y eventualmente si no se pone atención o cuidado</p>

				debido, se pasaran los términos y no se hará uso de los mecanismos que franquea la ley, para pedir una revocatoria, pedir presentar una apelación, solicitar diligencias o estar pendientes de las notificaciones de los actos procesales que ordene el juez de Paz ya sea a petición de la Fiscalía o de la defensa.
		NO. Considero que, al contrario, las refuerzan y brindan a todas las partes, tanto técnicas como materiales una mayor celeridad y prontitud al resolver el caso planteado, debido a que no esperaré años en poder resolver la situación jurídica del imputado	NO. Las garantías se mantienen, al contrario, se consolidan porque brindan más tiempo en la investigación.	NO. Cuando se incorporó el sumario al proceso penal, se apeló y se dijo que tenían que hacerse los procesos sumarios más ágiles, estos modelos como son copiados de otros países, la única garantía que se discutió es el tema del juez natural, que si un juez puede iniciar el proceso y concluirlo, como que, queda sesgado, pero eso ya está superado con la sentencia, desde mi punto de vista no

				violenta garantías procesales, lo que violenta tener garantías procesales es tener un juez incompetente, eso sí violenta garantías procesales, pero si el juez es competente ahí no hay problema, porque hay cientos de casos, en los jueces de Paz han absuelto y aunque hayan llevado ellos el proceso desde un inicio, son discusiones superadas del juez natural en ese aspecto, no afecta garantías procesales contempladas en nuestro país.
		SI.  Porque atenta la seguridad jurídica tanto del imputado como de la víctima que es la tutela efectiva de derechos.	NO.  Porque es deber del juez de Paz garantizar que el proceso se lleve a cabo en cumplimiento de las herramientas que coadyuvan al acceso a la justicia de forma pronta y cumplida.	SI.  Se amplía en cuanto a los términos la investigación sumaria, ya el proceso sumario no va hacer expedito, por ende, modifican las garantías del debido proceso penal, porque los procesos van a durar más por la ampliación del plazo de

				investigación sumaria de 60 días y 30 días más de prórroga cuando lo solicite Fiscalía y si a los imputados se les ha decretado detención provisional, y si son delitos menos graves por los que se está conociendo se pueden vulnerar las garantías que les asisten.
		SI.  La seguridad jurídica, porque esta radica en un proceso efectivo y seguro y un mismo juez en la misma causa conllevar a un juez cargado un fiscal cargado por tanto el proceso será agotador y no se trabajará bien porque parece proceso mecanizado no natural	NO.  Porque es el mismo proceso, pero en chiquito, concentrado en un solo juzgador.	NO.  La idea es esclarecer los hechos y dar la verdad real de lo que sucedió y el imputado continúa con su defensa material y técnica.
		SI.  Modifican las garantías ya que le brinda como novedoso la revisión de	NO.  En virtud que, al ser puestas en conocimientos de todos,	SI.  Porque vulnera los derechos de los procesados en cuanto al

		<p>la medida cautelar transcurridos 15 días posteriores a la audiencia brinda un mayor plazo para la realización de la investigación lo que conlleva que las partes tengan mayor oportunidad en la aportación de prueba de cargo y de descargo y a mi juicio sí hay violación de derecho a la defensa.</p>	<p>las reglas del proceso están claras.</p>	<p>tiempo de investigación que no se agoten las etapas procesales debida.</p>
		<p>SI. Sí se modifican las garantías en el sentido de que el mismo juez es el que conocerá de todo el proceso entonces un juez cansado no cumple igual un fiscal cansado no cumple igual y no va a ser más efectivo al final.</p>	<p>NO. No debería modificarse las garantías, siendo un reto grande para el juzgador salvaguardar los derechos y garantías procesales ante la asignación de la ampliación de la competencia.</p>	<p>SI. Hay delitos que por su naturaleza requieren de investigación específica en el término de actividad probatoria y el corto tiempo de la investigación sumaria no permite hacer una investigación exhaustiva para conocer la verdad real, ese tiempo limitado es una desventaja.</p>

		<p>SI.</p> <p>La convicción es fundamental porque se basa en un proceso eficiente y seguro; un mismo juez en un mismo caso lleva a un juez sobrecargado y a un fiscal igualmente abrumado, lo que hará que el proceso sea extenuante y no se manejará correctamente, pareciendo un procedimiento cargado y poco eficaz, lo que podría conllevar a la impunidad.</p>	<p>SI.</p> <p>Porque impide la celeridad del proceso que es el fin del juicio sumario.</p>	<p>SI.</p> <p>Ya que queda a discreción de Fiscalía General de la República la vía por la que tramitara los procesos, generando desigualdad procesal. Los procesos se vuelven aparentemente más rápidos pero más riesgosos a incumplimiento de garantías procesales sino se ejerce una adecuada defensa o control judicial.</p>
		<p>NO.</p> <p>Aunque formalmente no derogaron garantías, la ampliación del sumario implica menores plazos, mayor rapidez decisoria y restricciones investigativas, lo cual exige controles judiciales más rigurosos para evitar afectaciones al derecho de defensa,</p>	<p>NO.</p> <p>Refiriéndose siempre a los casos menos graves, en donde tenía competencia el Tribunal de Jurado, aseguran las garantías no solo de las víctimas, sino también de los imputados con resoluciones emitidas conforme a la prueba aportada y no por</p>	<p>NO.</p> <p>Pues considero que se respeta el debido proceso solamente es el juez de Paz quien resuelve todo.</p>

		al tiempo razonable de investigación y a la producción completa de prueba.	conciencia se respetan las garantías procesales.	
--	--	--	--	--

De acuerdo con las respuestas de los treinta entrevistados; podemos observar que, diecinueve de los entrevistados, consideran que, las garantías del debido proceso penal; respecto al procedimiento sumario, no son modificadas, por las reformas de febrero de 2025, puesto que a contrario, las refuerzan y brindan a todas las partes técnicas como materiales, una mayor celeridad y prontitud al resolver el caso planteado, debido a que no esperaría años en poder resolver la situación jurídica del imputado, y once de los entrevistados no están de acuerdo a lo anterior, pues opinan que si se modifican las garantías, mencionando que al haberse ampliado los términos de la investigación sumaria, el proceso ya no va hacer tan expedito, por ende, si se modifican las garantías del debido proceso penal, por lo que se pueden vulnerar las garantías que le asisten a las partes procesales.

<b>CATEGORÍA 6</b>	<b>SUJETOS</b>	<b>RESPUESTAS JUECES DE PAZ</b>	<b>RESPUESTAS AGENTES AUXILIARES FGR</b>	<b>RESPUESTAS DEFENSORES PÚBLICOS Y PRIVADOS</b>
<b>¿Cuáles son los problemas o dificultades que enfrenta el procedimiento sumario?</b>	Diez jueces de Paz, diez Agentes Auxiliares de la Fiscalía General de la República, cinco defensores públicos de la Procuraduría General	Los problemas que va a enfrentar es uno, que lastimosamente en el inciso segundo del artículo 445 del Código Procesal Penal no se establecen delitos concretos, por lo tanto	Que actualmente bajo este procedimiento se podrán conocer una mayor amplitud de delitos para ser resueltos en sede de Juzgado de Paz, generando con ello que	Los problemas o dificultades es que los recursos de los juzgados de Paz son limitados no cuentan con personal suficiente, y la carga penal que se les va a venir con toda la

	<p>de la República y cinco defensores particulares.</p>	<p>da apertura a otros delitos que van a quedar a discreción del fiscal y también del juez, y ahí si va ver un problema cuando el fiscal o el juez no estén de acuerdo con el tipo de proceso que se debe llevar para los delitos, porque deja puerta abierta para hacerlo, así se va complicar el procedimiento sumario y dos, se desnaturaliza el procedimiento sumario, porque el objetivo del proceso sumario era diferente era ser eficaz, rápido y con delitos que precisamente lo permitían por la prueba, y que no se tuviera que esperar por una resolución meses, por un delito que desde el inicio se tiene toda la prueba.</p>	<p>dichos juzgados tengan una mayor carga laboral.</p>	<p>competencia que se les ha dado para que conozcan de todos los delitos que contempla el Código Penal, no van a dar abasto.</p> <p>Los jueces de Paz no están en capacidad para estudiar todos los delitos, porque anteriormente llegaban hasta la etapa inicial, de ahí lo mandaban a instrucción no tienen experiencia, hay delitos que son más complejos, y hay jueces fuera de San Salvador que en algunos casos no tienen experiencia, no van a saber qué hacer.</p> <p>Además, los Juzgados de Paz, no tienen los recursos técnicos y jurídicos.</p> <p>También el plazo de investigación sumario era totalmente ágil y fácil y rápido, eran quince días y solo se podían aumentar 10 días más a petición del fiscal, ahora</p>
--	---	--	--	--

				son 60 días y 30 días de ampliación. Para unos delitos puede ser suficiente ese plazo, para otros no. Lo que van hacer es que la mayoría de casos los van a condenar, por temor a la situación que se está viviendo y pueden decir que recurran y que resuelva la Cámara, antes el procedimiento sumario era ágil y se pretendía que se quitaran las fases engorrosas, pero ahora con las reformas deja de ser ágil, van a ver violaciones a derechos de las personas, porque puede haber persona que sea condenada y sea inocente o persona culpable que sea absuelta.
		Que los juzgados de Paz se van a saturar de procesos sumarios, porque ahora van a conocer de delitos menos graves, del catálogo de delitos que ya estaban establecidos	Falta de conocimiento de las recientes reformas, además falta de experiencia de las judicaturas de Paz en el desarrollo del procedimiento.	Considera que no hay problemas, pero si, la aplicabilidad del proceso no se ha tomado en cuenta, siempre Fiscalía modifica y hace lo que quiere.

		<p>y todos los delitos que Fiscalía quiera que se tramite bajo esa modalidad.</p> <p>Que pierde la finalidad de ágil, rápido y eficaz, porque antes se tramitaban en menos tiempo y ahora con las reformas, el plazo de investigación sumaria se amplió a 60 días y 30 días más de prórroga.</p>		
		<p>El procedimiento sumario, si bien busca la eficiencia, puede enfrentar desafíos que comprometen la calidad de la justicia, el derecho a la defensa y la equidad entre las partes.</p> <p>En algunos casos, el procedimiento sumario restringe la cantidad y tipo de pruebas que se pueden presentar, lo que podría dificultar que una parte demuestre o tenga la posibilidad de ofertar las pruebas que sean necesarias, en comparación con el</p>	<p>Pienso a las reformas los desafíos estaban relacionados a los plazos para la obtención de pruebas para ciertos delitos.</p>	<p>Desde mi óptica el problema es de igualdad en la carga de trabajo, porque si a un fiscal se le ocurre saturar de procedimientos sumarios a un juez de paz, la carga laboral se incrementará ante ese juez de Paz, eso ira en detrimento del juez de Paz y en beneficio del juez de Instrucción que tendrá menos trabajo y el juez de Sentencia que aún tendrá menos trabajo por la función que tiene el juez de Instrucción de depurar aquellos casos que</p>

		<p>proceso ordinario en materia penal, puesto que en el caso del plazo de investigación sumaria Art. 450 Código Procesal Penal, es de sesenta días, y los primeros diez son únicamente para proponer la prueba testimonial, a diferencia del plazo de seis meses previsto en el Art. 309 Código Procesal Penal.</p> <p>Los cortos plazos podrían exponer la garantía del derecho a la defensa, puesto que la falta de tiempo y las restricciones en la presentación de las pruebas pueden dificultar que una de las partes prepare adecuadamente su estrategia.</p>		<p>merecen pasar a la siguiente fase procesal de juicio plenario o quedarse en la fase intermedia del proceso, vía de sobreseimiento provisional artículo 351 Código Procesal Penal, o sobreseimiento definitivo artículo 350 Código Procesal Penal, en cualquiera de sus modalidades que establece las cuatro causales que establece la ley, entonces habrá obviamente una desigualdad laboral, porque de todos es conocido que el juez de paz conoce de comisiones procesales, materia de familia, materia civil, diversas peticiones que hacen los Tribunales de toda la República, para notificar, emplazar, realizar inspecciones, realizar reconocimientos, etc., entonces esa pluralidad de actividades, más las que le viene a dar el</p>
--	--	---	--	---

				procedimiento sumario obviamente la carga laboral se aumentara para el juez de Paz, en desigualdad al trabajo que va a tener el juez de Instrucción y menos todavía el juez de Sentencia que tendrá menos trabajo.
		<p>Serian problemas administrativos en realizar tener en tiempo los listados de jurados y si estos por la gran demanda no se saturan la disponibilidad y dificultades seria adecuar a la infraestructura actual de las diferentes sedes judiciales, una sala de audiencias que cuente con los espacios idóneo tanto para los jurados y los procesos ordinarios que conocerán los jueces de Paz.</p>	<p>1- Que la investigación no se encuentre terminada, en el plazo que brinda en el Código Procesal Penal.</p> <p>2- La indeterminación del Código Procesal Penal para definir el momento en que se va admitir o no la prueba.</p>	<p>Los problemas y dificultades es el acceso por la coyuntura en es ejercer una defensa apropiada en el hecho que no se tiene acceso a los imputados, pero ese problema no tiene que ver específicamente con el procedimiento sumario sino que tiene que ver con todo el proceso en general, quizás el problema o dificultad es la recopilación probatoria cuando sea la prueba documental, esa sería la mayor dificultad y tal vez como ya se sucede cuando se requiere de un anticipo, si puede</p>

				generar alguna dificultad.
		Determinar la imputabilidad en cuanto al sujeto, siendo bajo siempre la sumisión de la fiscalía, aunque haya un requisito que es la flagrancia que determina cuando será un procedimiento sumario u ordinario, incluso llegaría a atacar contra la imputabilidad objetiva donde sólo vemos resultados y no la acción por parte del imputado, es decir el nexo causal de la acción.	La sobrecarga que estos juzgados tendrán, impedirá que los procesos se desarrollen con toda normalidad.	Que antes de las reformas eran más rápidos, ágiles por ser esa la finalidad del procedimiento sumario, pero ahora con las reformas se ha alargado el plazo de la investigación sumaria y puede haber una retardación de justicia por los juzgados de Paz, que se van a saturar de procesos sumarios.
		Los plazos son un serio problema, porque algunos delitos menos graves requieren pruebas o diligencias de instituciones como medicina legal bancos etcétera. Y eso no responden ágilmente por tanto es un problema para resolver a la falta	La única dificultad cuando ordenan pericias, Ej.: Pericia psicológica y social y estas demoran en responder hasta 2 meses y eso se constituye dificultad.	No habilita problemas, sino que amplía los plazos para Fiscalía y la defensa para proponer y recabar prueba.

		de pruebas o evidencias que conllevan una resolución vacía de fundamentos legales para una condena o una solución verdaderamente justa		
		Las dificultades que yo veo son y por la discrecionalidad que le brinda la reforma a la fiscalía en decidir que delitos va a promocionar y cuáles no, y por ser ella quien elige si presenta el procedimiento sumario por esos otros delitos o lo hace ante otro juzgado especializado por la ampliación del plazo, también lo ocupara en otros procesos que no son tan difíciles, conociéndolos también se van a alargar otros, como por ejemplo delitos menos complejos, como las amenazas.	La recolección de prueba en el sentido que al ampliarse los delitos que pueden conocerse y por la especialidad de cada de uno de ellos, se vuelve más complicado obtener los elementos que sostengan la hipótesis fiscal.	Los plazos que son muy cortos.

		<p>Los problemas o dificultades que enfrenta el procedimiento sumario son la toma de conciencia de fiscalía en deducir Cuáles son aquellos procesos y seleccionar los casos que deberá enviar a los procedimientos sumarios y cuáles no.</p>	<p>Es la tardanza de las respuestas de los laboratorios técnicos científicos tanto de la policía y de otros agentes relacionados en el proceso como Medicina Legal. El proceso sumario es efectivo porque la administración de justicia es corta en plazos, pero a su vez trae consecuencias que la prueba debe ser recabada en ese tiempo procesal, con tan poco personal con el que cuentan las Instituciones es difícil cumplir con los términos, ya que son multiplicidad de solicitud que llegan a los laboratorios técnico y científico.</p>	<p>El tema de prueba porque el tema probatorio está vinculado a condiciones que no está controlado por las partes y menos del tribunal. Ej.: La experticia de funcionamiento de arma de fuego, y la falta de ello obliga reprogramar audiencias y en ese impase llega el tiempo de un procedimiento ordinario.</p>
		<p>Los plazos representan un grave inconveniente, ya que algunos delitos menos graves necesitan pruebas o actuaciones de otras entidades y estas no responden de</p>	<p>La carga probatoria que queda demasiado escueta en razón de los términos por ejemplo para ofertar testigos.</p>	<p>El legislador buscó celeridad procesal y descongestionar el órgano judicial, pero en la práctica visualiza problemas en su implementación,</p>

		<p>manera ágil, lo que se convierte en un obstáculo para solventar la falta de pruebas o evidencias que conllevan resoluciones carentes de fundamentos legales para una sentencia o una solución verdaderamente equitativa para la víctima.</p>		<p>estructuras y garantías procesales.</p>
		<p>Quizá más que llamar dificultades, mejor trasladar desafíos, siendo los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Insuficiencia de tiempo para la recolección plena de prueba.</li> <li>• Saturación de los juzgados de paz.</li> <li>• Riesgo de resoluciones precipitadas y calidad probatoria limitada.</li> <li>• Falta de especialización para delitos que, aunque ahora sumarios, tienen</li> </ul>	<p>Considero que el problema más importante son los cortos tiempos de investigación, así como también para aportar prueba, el saber analizar cuando un caso es complejo y someterlo a un proceso ordinario.</p>	<p>Los problemas se podrían decir, que, con la inclusión de los nuevos delitos, en una nueva modalidad que se está implementando y se está conociendo como resolver estos delitos.</p>

		complejidad técnica (armas, drogas).  • Coordinación limitada entre FGR y PNC en plazos cortos.		
--	--	--	--	--

De acuerdo con las respuestas de los treinta entrevistados; podemos observar que, detallan mayormente como problemas o dificultades del procedimiento sumario reformado, el poco tiempo para el conocimiento de delitos menos graves; así también refieren problemas en el tema probatorio, ya que expresaron que no son suficientes sesenta días o su prórroga, en algunos delitos que aunque sean menos graves, y para probarse necesitaran de otras instituciones, para lograr el fin solicitado por fiscalía o defensores.

CATEGORÍA 7	SUJETOS	RESPUESTAS JUECES DE PAZ	RESPUESTAS AGENTES AUXILIARES FGR	RESPUESTAS DEFENSORES PÚBLICOS Y PRIVADOS
<b>¿Con la ampliación de los delitos que regula el artículo 445 del CPP para conocer en procedimiento sumario, considera que estos solo aplican para los delitos que</b>	Diez jueces de Paz, diez Agentes Auxiliares de la Fiscalía General de la República, cinco defensores públicos de la Procuraduría General de la República y cinco defensores particulares.	No.  Considera que se pueden aplicar en delitos especiales como los de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia Para las Mujeres, para que conozca el juez de Paz	No.  También se puede iniciar bajo otras figuras penales, debiendo tomar en cuenta que la penalidad sea menos grave o a criterio de la representación fiscal.	NO.  Sólo para esos delitos que regula el Código Penal, no podrían tomarse en cuenta delitos que regulan leyes especiales, porque ya el artículo 445 del CPP dice que sólo

<b>contempla el Código Penal? SI O NO</b>  <b>¿Por qué?</b>	<p>en procedimiento sumario, cuando sean delitos menos graves, esa ley aplica para que el juez de Paz conozca en sumario por esos delitos, y es en el área penal, entonces si los tendría que aplicar entren en la gama de los delitos menos graves que dice el primer inciso del 445 del CPP con las reformas, sino pasa de uno a tres años en algún delito Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia Para las Mujeres, y no se pasa de los tres años, porque no lo voy a poder aplicar, entonces no solo son los delitos que contempla el Código Penal.</p>		<p>son los que están en el Código Penal, ya hay juzgados especializados que conocen de delitos especiales, como es el caso del juzgado de Menores, juzgados Especializados para una Vida Libre de Violencia Para las Mujeres, Juzgados contra El Crimen Organizado, en esos casos especiales difiere mucho del proceso, no se puede definitivamente incluir otros que no estén contemplados en el Código Penal, sería un caos, no se pueden incluir otros que son de leyes especiales.</p> <p>Esas leyes especiales no pueden conocer los jueces de Paz en todas las etapas.</p>
	<p>NO.</p> <p>Porque el inciso primero del artículo 445 del CPP, dice que el juzgado de Paz conocerá de los delitos menos graves en</p>	<p>NO.</p> <p>Porque los delitos relacionados con la ley contra la violencia</p>	<p>SI.</p> <p>Los delitos deben ser los que regula el artículo 445 del Código procesal Penal, los delitos regulados en leyes</p>

		<p>procedimiento sumario, y hay leyes especiales que contemplan delitos como es el caso del delito de expresiones de violencia contra las mujeres del artículo 55 de la Ley Especial Integral Para una vida Libre de Violencia Para las Mujeres, que es menos grave y puede tramitarse en esa modalidad. Además, en el inciso segundo del artículo 445 deja la posibilidad que fiscalía requiera por otros delitos; a excepción de los que en dicha disposición refiere que si expresamente dice cuáles son, pero si puede conocerse por otros delitos que no estén contemplados solo en el Código Penal.</p>	<p>intrafamiliar los conocen e Sede de Paz.</p>	<p>especiales ya están establecidos en las mismas, y hay tribunales para ello, no puede conocer de delitos especiales el juez de Paz en todas las etapas, solo en audiencia inicial puede conocer como son los de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia Para las Mujeres. Por el principio de especialidad de la norma.</p>
		<p>NO. La ampliación de delitos contemplada en el artículo 445 Código Procesal Penal, para el procedimiento sumario</p>	<p>NO. La reforma establece posibilidades que recolectando las pruebas que se tienen, la circunstancia del</p>	<p>NO. Esa es una interpretación de la norma de cada interprete, desde mi punto de vista, el juez de</p>

		<p>no se limita exclusivamente a los delitos previstos en el Código Penal. El artículo 445 Código Procesal Penal, establece una lista específica de cinco delitos que pueden ser conocidos bajo este procedimiento abreviado, incluyendo las tentativas, en el caso de los delitos patrimoniales de Robo, Robo Agravado y Hurto y Hurto Agravado, y aunque muchos de ellos coincidan con los tipificados en el Código Penal, también pueden incluir otros ilícitos regulados en leyes especiales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el mismo artículo 445 del Código Procesal Penal.</p> <p>El procedimiento sumario es un sistema procesal penal más rápido y ágil que el procedimiento ordinario, diseñado para casos de</p>	<p>hecho se puede someter a este proceso otros delitos que no sean los expresados en el Art. 445 Código Procesal Penal.</p>	<p>Paz con estas reformas no solo deberá conocer los delitos que establece el Código Penal, sino otro tipo de legislaciones que toque los delitos, menos los excepcionados en la misma ley, por lo que considero que si se amplía el catálogo de delitos que debe conocer el juez de Paz en juicio sumario, no necesariamente los que establece el Código Penal.</p>
--	--	--	---	--

		menor complejidad o gravedad, siempre y cuando a parte de los ya previsto en el Art. Código Procesal Penal, se trate de delitos menos graves, y que el indiciado sea sorprendido en los términos de la flagrancia.		
		NO. No, porque dentro del ordenamiento jurídico existen leyes que pueden ser iniciado a proposición de la fiscalía delitos como los de tráfico de drogas en su diferentes varias, la ley de armas en delitos de tenencia y portación y delitos de medio ambiente.	SI. Existen normas penales en blanco que regulen o se encuentren dentro de las características de los delitos que regula el Código Penal se extenderá la competencia. Hay que revisar la reforma.	NO. El artículo 445 inciso segundo del Código Procesal Penal, no hace excepción y el juez de paz puede conocer de un contrabando de mercadería que está contemplado en la Ley Especial para Infracciones Aduaneras, y delitos de la Ley Reguladora de las Actividades relativas a las Drogas, solo deja fuera de leyes especiales a los delitos del Lavado que es una ley especial, extorsión que es una ley especial; son las únicas dos, no dice la disposición del

				<p>inciso segundo del artículo 445 del CPP, podría además el juez de Paz, conocer del delito de Sustracción patrimonial que está contemplado en la Ley Especial para Una libre de Violencia para las Mujeres u otros delitos de esa misma ley; por eso no sólo se aplica a los delitos que contempla el Código Penal, porque el inciso deja fuera o excluye la ley de lavado de Dinero y Ley Especial de Extorsión y algunos delitos que están en el Código Penal, por lo tanto, todas las demás leyes especiales que regulan delitos podrían tramitarse en procedimiento sumario.</p> <p>También puede conocer de los delitos que regula la Ley de Delitos Informáticos, es para todos los delitos, ejemplo hurtos informáticos, probatoriamente solo</p>
--	--	--	--	--

				<p>llevan que una persona hizo una transferencia indebida de una cuenta a otra y sacaron ese dinero, ahí se tiene la información de quien saco el dinero, peritaje que hizo fiscalía previamente y el testigo, ahí ya se tiene la prueba, pero pensando ese caso se puede complicar si piden un sumario de un delito de hurto informático, si la contraparte tiene suficiente dinero para contratar un contra perito, ahí si ya hay dificultad, entonces por eso es un tema de la complejidad del asunto, pero en la disposición legal del 445 no dice eso, no lo dice pero por ejemplo puede llevarse una agrupación ilícita en un juicio sumario, no cree que se haga, pero como la ley no lo prohíbe.</p>
		NO.	NO.	SI.

		<p>El delito de Resistencia sencilla de pena de 1 a 3 años de prisión, la Fiscalía no la determina para sometimiento de Procedimiento Sumario. Dependerá cómo la clasifique la fiscalía con el criterio que fundamente porqué lo presentará de esa manera.</p>	<p>Puede aplicarse en delitos que contemplan leyes especiales.</p>	<p>El artículo 445 del Código Procesal Penal, es bien específico y si se hace una interpretación del mismo, solo establece que se van a tramitar delitos que contempla el Código Penal, para delitos especiales hay otras normativas y en algunos casos hasta juzgados especiales se han creado, como es el caso de los delitos que contempla la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia Para las Mujeres. Por lo que en el caso de los sumarios solo son del Código Penal.</p>
		<p>SI.  Porque dependerá exclusivamente el criterio del fiscal si presenta en sumario o una solicitud en procedimiento especial o por ejemplo en las leyes porque hay una ampliación que está</p>	<p>NO.  Se considera los delitos de expresión de violencia contra la mujer que en juicio ordinario una suspensión tarda hasta 3 años para darle una salida al proceso en los juzgados de Juzgados</p>	<p>NO.  Según la experiencia todos encajan en el derecho penal.</p>

		abierta Y es que si fiscalía tiene un proceso completo con pruebas, aunque no sea flagrante podría solicitarlo al sumario o en paz.	Especializados de la Violencia Contra la Mujer.	
		NO. Porque el artículo 445 inciso final, del Código Procesal Penal, cita que pueden ser requeridas también para otros delitos solamente que debe atender a las circunstancias de los hechos y dependiendo la carga probatoria que tenga la fiscalía, puede presentar por más.	SI. Según el conocimiento sí.	SI. Podría conocerse en Derecho Penal como en Derecho Civil y Familia
		... Depende por ejemplo las leyes especiales no lo permitirán por ejemplo el pueblo cafetalero esto no está en el Código Penal. Pero hay leyes especiales que podrían tener una penalidad menos grave, pero hay otras que pueden tener	NO. Porque se deberán juzgar todos aquellos delitos considerados menos graves que se encuentren regulados en leyes especiales y establezcan responsabilidad penal, ejemplo: Delitos contra el Medio Ambiente, Ley Contra la Violencia	SI. No obstante, la reforma indica se orienta a Derecho Penal, pero el Derecho es integrado y el Juez puede someter otro proceso que determine gravedad, puede someterlo al proceso sumario. Ej.: La Ley de Medio Ambiente

		encaje en el procedimiento sumario.	Intrafamiliar, entre otros. Tipos penales que son considerados leyes penales en blanco.	
		SI.  Esto depende exclusivamente del criterio del fiscal respecto a si presenta un caso en el sumario o si realiza una solicitud en un procedimiento especial, ya que existe una ampliación que está activa, permitiendo que, si la fiscalía tiene un caso completo con pruebas, aunque no sea un caso flagrante, pueda solicitarlo en un sumario o en otra instancia.	SI.  Porque existen delitos regulados en otras leyes especiales y han sido retomados por el Código Penal y tipificados como delitos.	SI.  Ya que la reforma dice que “conforme a la clasificación dispuesta al Código Penal”, por lo tanto, se ancla a solo el Código Penal.
		NO.  Porque el artículo 445 incluye expresamente delitos regulados fuera del Código Penal (p. ej., Ley de Armas y Ley de Drogas). Además, la facultad de la Fiscalía para solicitar el sumario se refiere a “otros	NO.  Existen delitos en otras leyes especiales que pueden someterse a conocimiento de los jueces de paz, tal es el caso de los delitos contenidos en la Ley	SI.  Porque no se puede conocer de otros delitos que no se encuentran ya establecidos.

		delitos”, sin restringir su fuente normativa. Por tanto, el alcance es material, no exclusivo del Código Penal.	Relativa a las Actividades de drogas.	
--	--	---	---------------------------------------	--

De acuerdo con las respuestas de los treinta entrevistados; podemos observar que, dieciocho de ellos, consideran que el Código Penal no sólo aplica para los delitos catalogados en el artículo 445 del Código Procesal Penal, incluso aplicaría para leyes especiales que establezcan responsabilidad penal, ejemplo: Delitos contra el Medio Ambiente, Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, entre otros. Tipos penales que son considerados leyes penales en blanco. Contrario a eso, once de los informantes, considera que sí, sólo aplica para los delitos descritos en el artículo mencionado y una sola persona no sabe responder. Considerando que estos últimos que los delitos que debe conocer el procedimiento sumario son taxativos.

CATEGORÍA 8	SUJETOS	RESPUESTAS JUECES DE PAZ	RESPUESTAS AGENTES AUXILIARES FGR	RESPUESTAS DEFENSORES PÚBLICOS Y PRIVADOS
<b>Según su criterio ¿Qué propuesta haría para una adecuada aplicación del procedimiento sumario?</b>	Diez jueces de Paz, diez Agentes Auxiliares de la Fiscalía General de la República, cinco defensores públicos de la Procuraduría General	Que se establezca en el Código Procesal Penal, el listado de delitos concretamente que se van a aplicar en procedimiento sumario y que sean delitos cuya prueba se tenga desde	Que en virtud del nuevo compendio de ilícitos penales que se conocerán bajo vía sumaria; se estableciera por parte del Ministerio Público Fiscal criterios objetivos para aplicación	Se debe establecer específicamente que tipo de delitos va a conocer el juez de Paz, no dejarlo a consideración de fiscalía para cualquier delito, debería establecerse los

	de la República y cinco defensores particulares	<p>el inicio del proceso, para que no pierda la naturaleza de expedito ese proceso, por lo que la propuesta es que se reforme el artículo 445 del Código Procesal Penal y se establezcan los delitos que va a conocer el juez de Paz en procedimiento sumario.</p>	<p>de dicho procedimiento ello con la única finalidad de no saturar de procesos a los juzgados de Paz de las diferentes jurisdicciones del país.</p>	<p>delitos que deben conocerse y ser menos delitos de los que se les ha otorgado la competencia.</p> <p>Debe reformarse el artículo 445 del Código Procesal Penal en el sentido que se establezca una cantidad específica de delitos que no quede a consideración del fiscal el pedir la aplicación del procedimiento sumario.</p> <p>Basándose en que no debe ser todos los delitos del Código Penal, se debe volver al procedimiento sumario, corto, breve, ágil, porque, así como esta es engorroso, no se puede dejar el procedimiento sumario para todos los delitos, más para aquellos que trabajo probatorio.</p>
		Que se cumplan con los términos que establece el legislador para la aplicación del	Capacitación a todos los jueces de Paz, ministerio público y demás profesionales	Que haya independencia judicial de los jueces de Paz, porque tienen

		<p>procedimiento sumario y no haya dilaciones por las partes procesales.</p> <p>Que se reforme el artículo 445 del Código Procesal Penal, en el sentido que se detalle que delitos son específicamente los que va a conocer el juez de Paz en procedimiento sumario, se establezca si solo son los delitos que contempla el Código Penal o también de leyes especiales y que amplíe el inciso segundo de ese artículo, cuando dice “para otros delitos”, que se determine cuáles delitos son.</p>	<p>que ejercen defensa técnica, para unificar procedimientos y criterios.</p>	<p>conocimiento y no deben pasar la carga laboral a otros juzgados, el sistema tiene obligado a los jueces, deben resolver como se los ordena el sistema, no como dice la ley y esto no está bien.</p>
		<p>Inicialmente debe de tramitarse siempre y cuando se encuentre dentro de los tipos penales previstos en el Art. 445 y de los delitos menos graves, cuya pena no sobrepase los tres años de prisión, o los casos de la multa que no exceda de los</p>	<p>No tengo propuestas.</p>	<p>Soy de la opinión que los honorables diputados de la Asamblea Legislativa, deben de reconocer de que ahí en esa generalización de la discrecionalidad de la Fiscalía ha existido un error, si ellos quieren ampliar el catálogo de delitos que debe</p>

		<p>doscientos días multa, que el indiciado se encuentre bajo el término de la flagrancia de la comisión del delito que se le atribuye.</p> <p>El procedimiento sumario se encuentra ubicado dentro de la categoría de los procedimientos especiales, y es una herramienta que posibilita tramitar los procesos en los casos previstos a su sometimiento y de los delitos menos graves, en la forma ya expresada, posibilitando alcanzar con el fin de una pronta y cumplida justicia, con plazos más cortos en comparación con el proceso ordinario en materia penal, garantizando el cumplimiento de los principios y garantías de la Constitución, Código Penal, y Procesal Penal.</p>		<p>conocer el juez de paz en un juicio sumario deben los técnicos de reunirse y analizar que otros delitos deben de integrarse en el artículo 445 y siguientes del Código Procesal Penal para conocerse en un juicio sumario, porque eso lo que genera es seguridad jurídica tanto como para la Fiscalía que sabrá en qué clase de delitos va a poder incoar el procedimiento sumario, la defensa técnica que también deberá adecuar sus actuaciones a ese procedimiento y sabedor o sabedores de que delitos se trata, y por supuesto para el juez, porque de lo contrario eso invita a que se puedan cometer arbitrariedades, que se pueda supeditar a la discrecionalidad de uno solo de los sujetos procesales y eso afecta a la administración de justicia, por cuanto</p>
--	--	--	--	---

				<p>satura de trabajo y es imprevisible la actuación del Fiscal, porque no sabemos si él va a incoar la acción penal bajo un procedimiento ordinario o lo va a hacer bajo el procedimiento sumario, entonces la recomendación es hacer un análisis más exhaustivo y reformar en el sentido que se indique con claridad y precisión cuales delitos se aumentan al catálogo de delitos que ya están contemplados en la ley para conocer en procedimiento sumario.</p>
		<p>Podrían proponerse ciertas reformas para una mejor aplicación del procedimiento, una de ellas sería que se adicione o agregue la audiencia especial de recepción de prueba que establece el artículo 450 Código Procesal Penal, que tiene por finalidad sanear las prueba que deben ser valoradas en la</p>	<p>Que se establezca una etapa de la admisión de prueba.</p>	<p>Que dejen claro a través de reformas que delitos son los que se van a conocer en procedimiento sumario, agregarle un párrafo que diga “En los delitos que se conocen en juzgados Especializados, quedan exceptos de ésta disposición” o “Los delitos que no estén contemplados en el Código Penal no se</p>

		<p>audiencia de vista y por último eliminar o adicionar lo regulado en el artículo 445 N°6 Código Procesal Penal debido que actualmente dicha regulación es atípica por no estar regulada en el Código Penal.</p>	<p>conocerán en procedimiento sumario”; ahí si se deja fuera todos los delitos especiales, tienen que dejar claro esta reforma y decir cuáles son los delitos que se tramitaran en procedimiento sumario, como dejaron claro después de tantos años, los delitos que se conocerán en juicio por jurado; así debería de ser en el sumario decir la lista de delitos especiales a los que no se les puede aplicar este procedimiento, así como cuando estaba el artículo 445 Código Procesal Penal, antes de la reforma ejemplo: Hurto, robo, etc., o al revés quitar los delitos y poner todos los delitos a excepción de tales y tales. La propuesta es que haya una reforma y dejar claro, porque se entra a confusión o discusión, porque si se interpreta como está la reforma se puede pedir</p>
--	--	---	--

				<p>en procedimiento sumario por el delito de estafa informática.</p> <p>Además, otra propuesta es que se cree una Ley Especial para el procedimiento especial del sumario y sacarlo del Código Procesal Penal.</p>
		<p>Que sean más claros los requisitos que la ley establece que un delito menos grave sería sometido al proceso sumario u ordinario, ser específico los parámetros para determinar y no dejarlo a la discrecionalidad de la Fiscalía, porque en la práctica ellos no fundamentan las razones porque un delito menos grave lo sometió al procedimiento sumario.</p>	<p>Que se creen más juzgados de Paz para que puedan distribuirse los casos de forma unánime y equitativa.</p>	<p>Respetar los términos establecidos en la normativa penal para evitar dilatar el proceso sumario y que se amplíe la reforma, en el sentido que se detallen que delitos se van a conocer en procedimiento sumario.</p>
		<p>Que se haga conciencia a la fiscalía sobre la toma de decisiones a la hora de requerir y que se hagan cambios a su ley de persecución penal y</p>	<p>Que se respeten los plazos para que se cumpla la celeridad procesal.</p>	<p>Aplicar y hacer efectiva la ley con el objeto de poder tener una pronta y cumplida justicia.</p>

		que no descarten las salidas alternas a los delitos que permitan su aplicación y dejen de acudir a directrices de superiores sin consultar.		
		Que se reforme el inciso penal del artículo 445 del Código Procesal Penal, en virtud de la discrecionalidad que se le está otorgando a la fiscalía para que solicite estos delitos y puedo ver que es demasiado tiempo para los delitos menos complejos los cuales previo a la reforma se hubieran resuelto en menos del mes lo cual genera un retraso a la administración de justicia, refórmalo, en el sentido que el plazo anterior se mantenga establecido para los delitos menos graves.	Una sumisión de los delitos que pueden conocerse de manera sumaria.	Que se realice una reforma de ampliación de términos procesales.
		Sugerir a fiscalía que sus modifique sus políticas y que no cierre el paso a salidas alternas. Ya que, los	Que se capacite a todas las Instituciones Públicas que son parte en el proceso sumario, para no desviar el fin de	1- Capacitar a los jueces de Paz en la fase de juicio intermedio y la fase contradictoria,

		<p>jueces también pueden podemos promover salidas alternas, pero ellos no acceden y que estas reformas sean aplicadas a la realidad social actual, porque la teoría versus la realidad a veces está mal valorada en las reformas de los procesos.</p>	<p>la ampliación de la reformas de febrero 2025, en razón, que la Fiscalía General de la República tiene instrucciones por las jefaturas, que los delitos de lesiones culposas y homicidio culposo no puede solicitarse un procedimiento sumario, porque también ejercen competencia los juzgados de Tránsito, y se debe iniciar, tramitarlo y solicitarlo al juzgador de Paz como proceso ordinario y de ser pertinente solicitar la instrucción formal del proceso.</p>	<p>mejor dicho, la fase de vista pública.</p> <p>2- Sugerir a los operadores del sistema Fiscalía General de la República, que antes de hacer reforma, hacerlo bajo el estudio de política criminal, la incorporación de tipos legales a este tipo de procedimiento sumario.</p> <p>3- Que las reformas no se realicen por dispensa de trámite sin hacer antes un estudio de política criminal.</p> <p>4- Muchos años atrás, las reformas eran sometidas a consulta de gremios de Abogados, sometido a opinión de reforma, se hacía mesa de trabajo, se trabajaba conjuntamente con el Consejo Legislativo el proyecto de reforma.</p>
		<p>Es importante que la fiscalía tome conciencia sobre la importancia de sus decisiones al</p>	<p>Que la flagrancia debe ser elemento indispensable para el</p>	<p>El procedimiento sumario no debe verse como un juicio exprés, sino de justicia</p>

		<p>momento de requerir y que realicen modificaciones, no evitando descartar opciones de pena alternativas para los delitos que permitan su implementación y dejando de lado la subjetividad.</p>	<p>procesamiento en esta clase de delitos.</p>	<p>concentrada, garantista y técnicamente sólida.</p>
		<p>Propongo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Protocolos interinstitucionales para garantizar recolección rápida de evidencia.</li> <li>• Fortalecimiento de jueces de Paz con capacitación en delitos patrimoniales, armas y drogas.</li> <li>• Criterios claros de la Fiscalía para solicitar sumario solo cuando la prueba inicial sea suficiente.</li> <li>• Supervisión estricta del respeto al debido proceso, especialmente en medidas cautelares y salidas alternas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Establecer claramente el catálogo de delitos a someter en procedimiento sumario.</li> <li>• Establecer cuáles serían los criterios para establecer cuando un delito de los que son competencia para investigar en juicio sumario se vuelve complejo y llevarlo por medio de juicio ordinario.</li> <li>• En cuanto a la admisión de prueba, que podría ser un criterio para llevarlo a ordinario, cuando los elementos probatorios a incorporación sean por</li> </ul>	<p>Primero una estructuración para establecer plazos acordes y una justicia más expedita, pues hasta cierto punto existe desconocimiento en el gremio sobre el procedimiento sumario.</p>

			ejemplo psicológicas, sociales.	pericias estudios	
--	--	--	---------------------------------------	----------------------	--

Conforme a las respuestas de los treinta entrevistados; podemos observar que, proponen para una adecuada aplicación del procedimiento sumario lo siguiente: siete de los informantes, concatan que se incorpore por medio de reforma un nuevo inciso en el que se haga un listado taxativo de los delitos menos graves que el juez de Paz, podrá conocer por el procedimiento sumario. Otros cinco opinan que, la Fiscalía General de la República debe de tener un buen o mejor criterio a la hora de presentar o seleccionar los delitos que promocionará en el procedimiento sumario. Otros cinco proponen que, se cumplan con los términos establecidos en la reforma. Cinco de ellos proponen capacitaciones para los sectores de judicaturas, fiscalía y sector profesional de la abogacía. Tres de ellos, proponen que se abra un periodo mayor para las pruebas de cargo y descargo, porque ahí atribuyen una problemática de cumplimiento con los términos del reformado procedimiento. Y uno de ellos, propone que los jueces sean independientes en sus decisiones y hagan cumplir a cabalidad la ley y los términos, otro propone que, se instalen más juzgados de Paz, debido a la carga laboral que las reformas traerán, así como un informante, propuso que se mantenga la flagrancia como característica de selección o parámetro diferenciador, entre procedimiento común u ordinario y el sumario. Un informante dijo que no tenía propuestas.

En síntesis; la mayoría de los informantes propone que, se debe de aclarar por parte de los legisladores un catálogo de delitos que expresen sin duda alguna, cuales delitos deberán conocerse en un procedimiento sumario, y que el criterio de tal selección, no sea confiado a los fiscales, sino decretado en una reforma más, con lo que el juez podrá ser independiente y soberano en el procedimiento y no en la promoción o dirección del proceso, ajustándose además un mayor término para pruebas, lográndose así, que el proceso sea más efectivo, aunque deje de lado la celeridad.

Con base a lo anterior, se da respuesta a la interrogante de investigación ¿En qué medida la ampliación de la competencia de los juzgados de Paz en el procedimiento sumario salvadoreño, a partir de las reformas de febrero de 2025, impactan en la garantía de los derechos fundamentales, la celeridad procesal y el acceso a la justicia de las decisiones judiciales?, denotándose que para la mayoría de informantes claves, no impactan las reformas, respecto al procedimiento sumario, pues este ya no es un proceso nuevo sino que viene aplicándose desde que entró en vigencia el Código Procesal Penal el 01 de enero de 2011, lo que ha aumentado es el catálogo de delitos que se conocen en ese procedimiento y plazos en la investigación sumaria, plazo para ofertar prueba testimonial y audiencia de revisión de medidas, cuando en audiencia inicial se decreta la detención provisional.

A excepción de que ahora los jueces de Paz deben conocer en juicio de Jurado delitos como lesiones, pero esta competencia sólo se ha trasladado por los delitos menos graves que va a conocer el juez de Paz, pero esto no es que sea nuevo, pues ya existía. De lo demás, la garantía de los derechos fundamentales, la celeridad procesal y el acceso a la justicia de las decisiones judiciales, se mantiene eso no ha variado, siempre se debe respetar la Constitución, leyes secundarias y Tratados Internacionales.

De igual manera, algunos entrevistados dijeron que, la competencia del juez de Paz se mantiene, sólo se ha ampliado el catálogo de delitos de los ya taxativamente contemplados en el artículo 445 numerales del 1 al 6 del Código Procesal Penal, los cuales es indispensable que sean cometidos en flagrancia y para los delitos menos graves, el procedimiento sumario puede aplicarse ya sea su cometimiento en flagrancia y no flagrancia. Dándose respuesta a la interrogante ¿En qué medida la condición de flagrancia debe incidir en la decisión de la Fiscalía General de la República, para tramitar un caso por procedimiento sumario u ordinario, conforme a las reformas de 2025, sin generar consecuencias de las decisiones ambiguas en la aplicación del procedimiento sumario? Es decir, la flagrancia taxativamente va a operar para el catálogo de delitos que regula el artículo antes mencionado, y en el caso de los delitos menos graves puede ser en cualquiera de sus dos formas.

En el caso de que, si se ¿vulnera la agilidad del procedimiento sumario y sus formalidades simplificadas, al ampliar la competencia de los jueces de Paz?, también se le dio respuesta con la investigación realizada; los informantes claves, en su mayoría fueron contestes en decir que, el proceso siempre es ágil, y hay celeridad, porque se le va a dar respuesta más rápida a las partes materiales sobre el caso que se tramita, no se van a decantar en decir que la justicia es tardía, sino que, van a ver que el proceso es más célere y se va dar cumplimiento a la pronta y cumplida justicia, más en los casos en el que, las víctimas tenían que movilizarse de un lugar a otro, a diferencia de ahora se podrá resolver en la misma jurisdicción a través del juez de Paz que esté más cerca al conflicto por el que atraviesan.

## **CAPÍTULO V**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **5.1 CONCLUSIONES.**

El procedimiento sumario en El Salvador no es un proceso especial nuevo, sino que éste, entró en vigencia en el Código Procesal Penal el 01 de enero de 2011, lo que ha sido relevante son las reformas emitidas en el Decreto Legislativo número 212, aprobado por la Asamblea Legislativa de El Salvador el 11 de febrero de 2025, en relación a los artículos 445, 449 y 450 del referido Código, en donde se le amplía la competencia a los jueces de Paz para que conozcan en sumario en relación a los delitos menos graves, es decir, que no pasen de tres años de prisión o doscientos días multa, cuando estos sean cometidos en flagrancia o no; además de los delitos taxativos que comprende el artículo 445 numerales del 1 al 6, estos sí, su requisito es la flagrancia; y de otros delitos, en los cuales la representación fiscal ya cuente con los elementos probatorios; a excepción de los delitos que regulan los artículos 445 inciso final y 446 del Código Procesal Penal.

De igual forma, otra de las reformas es que, si el juez de Paz decreta detención provisional en la audiencia inicial, se podrá solicitar la revisión de dicha medida, una vez que hayan transcurridos quince días posteriores a la celebración de la misma y por último el legislador tomó a bien ampliar el plazo de investigación sumaria a sesenta días hábiles y treinta días de prórroga si se considera que aún faltan elementos que incorporar al proceso; asimismo, para el ofrecimiento de prueba testimonial se amplió a diez días hábiles posteriores a la audiencia inicial.

En la investigación "La ampliación de la competencia de los juzgados de Paz en el procedimiento sumario salvadoreño: Un análisis crítico de sus límites, garantías y consecuencias en el sistema de justicia penal", después del análisis de resultados se realizan las siguientes conclusiones:

- El derecho penal es cambiante, según transcurre la evolución humana y, por ende, el derecho debe ir evolucionando para prever los conflictos que puedan suscitarse

en la sociedad, siendo el objeto primordial del derecho penal, el garantizar derechos fundamentales que son inherentes a los ciudadanos.

- Con la finalidad de darle cumplimiento al principio fundamental de pronta y cumplida justicia, el legislador introdujo reformas que amplían la competencia de los juzgados de Paz en el procedimiento sumario salvadoreño.
- Los juicios sometidos al procedimiento sumario cumplen una función procesal muy importante que es, la descongestión del aparataje judicial, a partir, del juzgamiento con celeridad de aquellos delitos determinados por el legislador en este procedimiento especial.
- Las reformas al procedimiento sumario introducidas mediante el Decreto Legislativo 212 de fecha 11 febrero de 2025, constituyen una reconfiguración significativa del modelo procesal penal salvadoreño, orientado en la celeridad y simplificación de etapas, sin excluir garantías esenciales.
- La presente investigación realizada por medio del análisis jurídico y crítico de sus límites, garantías y consecuencias en el sistema de justicia penal, permitió responder a los objetivos trazados en la investigación. Con la compilación y la obtención de información, analizada, se demuestra que la reducción de plazos exige una mayor organización institucional, pues la efectividad del procedimiento depende de la coordinación entre Fiscalía, defensa y judicatura.
- Así mismo; las modificaciones han generado un impacto directo en la gestión judicial, especialmente en la admisibilidad y valoración inicial de elementos de prueba, lo que obliga a reforzar la capacitación técnica de operadores de justicia.
- El análisis comparado muestra que El Salvador adopta estándares regionales de eficiencia procesal, pero debe vigilar que esta aceleración no comprometa el derecho de defensa, ni la presunción de inocencia.
- El estudio revela que las reformas requieren ajustes administrativos complementarios, particularmente en recursos tecnológicos y en protocolos de litigación temprana.

## **5.2 RECOMENDACIONES.**

En relación a las conclusiones de este capítulo se hacen las siguientes recomendaciones:

- Se sugiere necesario organizar capacitaciones para las Instituciones Públicas,

como: Judicaturas de Paz y de Instrucción, Fiscalía General de la República, Procuraduría General de la República, para poder comprender de una forma práctica y teórica los alcances de las reformas al procedimiento sumario y tener un dominio efectivo de éste proceso.

- Asimismo, que haya difusión de las reformas del Código Procesal Penal a profesionales del derecho, abogados particulares, estudiantes de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y ciudadanía en general, a través de capacitaciones o medios informativos.
- Es necesario profundizar en la correcta aplicación del procedimiento sumario, lo que evitaría conflictos de competencia, en razón que, las recientes reformas son una innovación en la legislación salvadoreña, al punto que a la fecha se han suscitado cinco resoluciones de incompetencia por parte de la Corte Suprema de Justicia en Pleno.
- A los Jueces y Magistrados, establecer criterios uniformes para la admisión de prueba anticipada y la valoración preliminar en audiencias sumarias.
- De igual forma, los Jueces y Magistrados, el que optimicen, la programación de audiencias para garantizar el cumplimiento de plazos céleres sin afectar el derecho de contradicción.
- Para Fiscales; que realicen la preparación temprana del caso, priorizando recolección y sistematización rápida de evidencia pertinente.
- Que fiscalía utilice herramientas tecnológicas para el ordenamiento de la información y la presentación clara en audiencias.
- Para abogados defensores públicos y particulares, que prioricen objeciones de admisibilidad y protección de garantías de sus representados.
- Que defensa técnica solicite, dentro de los plazos de investigación sumaria establecidos, los mecanismos de prueba anticipada para resguardar derechos del imputado; aprovechando la oralidad del proceso y argumentando de forma clara, directa y estratégica sus peticiones.

## GLOSARIO.

**ÁGIL:** adjetivo. Que actúa o se desarrolla con rapidez o prontitud. Tiene una prosa ágil.

**AMPLIACIÓN:** aumento. | prórroga. | extensión. Según Binder A. M. (1999): “La competencia es una limitación de la jurisdicción del juez”, que se realiza por motivos prácticos y que responden a la necesidad estatal, de dividir el trabajo ya sea por razones que atiendan al territorio, función o materia a conocer.

**CARÁCTER:** m. Conjunto de cualidades o circunstancias propias de una cosa, de una persona o de una colectividad, que las distingue, por su modo de ser u obrar, de las demás. El carácter español. El carácter insufrible de Fulano. Sinónimos: naturaleza, personalidad, temperamento, caracterismo, idiosincrasia, condición, genio, índole, talante, temple, manera.

**COMPETENCIA MATERIAL:** La competencia se representa a un grupo de procedimientos en los que un juzgado puede llevar a cabo, de acuerdo con la legislación, su autoridad o, desde otro enfoque, la identificación exacta del tribunal que está obligado, excluyendo a cualquier otro, a ejercer el poder judicial encomendado.

**COMPETENCIA:** Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto. Couture la define como medida de jurisdicción asignada a un Órgano del Poder Judicial, a efectos de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar. Las llamadas cuestiones de competencia se ocasionan cuando dos de ellos creen que les pertenece entender en asunto determinado.

**CONCEPTUALIZACIÓN DE FLAGRANCIA:** La flagrancia en El Salvador, basada en el Art. 323 del Código Procesal Penal, es la detención de un delincuente sin orden judicial al momento de cometer el delito, inmediatamente después, o dentro de las 24 horas siguientes, sorprendido con objetos o elementos del delito. Permite la aprehensión por autoridades o particulares.

**DECRETO LEGISLATIVO:** Un decreto legislativo es una norma con rango y fuerza de ley emanada del Poder Ejecutivo (Gobierno) por delegación expresa del Poder Legislativo (Parlamento/Asamblea). Se utiliza para materias específicas, elaboración de textos

articulados o refundidos, dentro de un plazo y condiciones fijadas. A diferencia del decreto ley, requiere delegación previa.

**DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO:** El derecho de defensa como derecho fundamental de la persona humana, tipificado en los artículos 11 y 12 de la Constitución, garantiza el mencionado derecho a las personas sometidas a un proceso penal, aseverando al respecto la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador. La defensa técnica es un derecho fundamental e irrenunciable del imputado en el proceso penal, consistente en la asistencia obligatoria de un abogado defensor (particular o público) desde el inicio hasta el fin, garantizando una representación experta en derecho, el debido proceso y la igualdad de armas.

**DESNATURALIZAR:** Según la Real Academia Española. (2014). tr. Alterar las propiedades o condiciones de algo, desvirtuarlo. Sin.: alterar, cambiar, transformar, deformar, desfigurar, falsear.

**IMPUTADO:** El imputado es la persona contra quien se dirige un proceso penal por su presunta participación en un delito, siendo investigada por la fiscalía o ministerio público. Mantiene su presunción de inocencia hasta una sentencia firme, y en algunas legislaciones el término se ha sustituido por "investigado" para ser más preciso. La Real Academia lo define como: "adjetivo. Dicho de una persona: Contra quien se dirige un proceso penal". Mientras que en los artículos 80 al 89 del Código Procesal Penal, podemos encontrar la definición o concepto del imputado, así como sus derechos y los medios o mecanismos que deben de poseer cualquier proceso en su contra. En la Constitución, están reconocidos específicamente en los incisos primero, de los artículos 11 y 12 de la misma, los cuales se concatenan para establecer, los principios de Defensa e Inocencia, regulando ambos preceptos.

**JURISDICCIÓN:** Del lat. iurisdictio (administración del derecho). Acción de administrar el derecho, no de establecerlo. Es, pues, la función específica de los jueces. | También, la extensión y límites del poder de juzgar, ya sea por razón de la materia, ya sea por razón del territorio, si se tiene en cuenta que cada tribunal no puede ejercer su función juzgadora sino dentro de un espacio determinado y del fuero que le está atribuido. En este último sentido se habla de jurisdicción administrativa, civil, comercial, correccional, criminal, laboral, etc. (v. Conflictos de Jurisdicciones).

**JUZGADO:** Tribunal de un sólo juez. Término o territorio de su jurisdicción. Local en que el juez ejerce su función.

**JUZGADOS DE PAZ:** Un Juzgado de Paz es un órgano de la Administración de Justicia que tiene como propósito de asumir competencias de menor grado, tanto en materia civil como en materia penal

**PROCEDIMIENTO:** En general, acción de proceder. Sistema o método de ejecución, actuación o fabricación. Modo de proceder en justicia, actuación de trámites judiciales o administrativos; es decir, el conjunto de actos, diligencias y resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución en una causa.

**REFORMA DE LEY:** Cada una de las enmiendas introducidas en una Constitución. Movimiento tendiente a variar el texto fundamental. Procedimiento establecido en cada Constitución para su reforma. Concepto de reforma de ley: El artículo 131, ordinal 5° de la Constitución, establece que corresponde a la Asamblea Legislativa: Decretar, interpretar auténticamente, reformar y derogar las leyes secundarias. Partiendo de esa premisa, podemos decir que la reforma de la ley, es un proceso que permite modificar o corregir una ley que ya existe, con la finalidad de mejorar su aplicación a los constantes cambios en la realidad social, en búsqueda de su eficacia en su aplicación

**REFORMA:** Nueva forma; innovación, cambio. Modificación, variación. Corrección, enmienda. Restauración, restablecimiento. Extinción de un cuerpo administrativo. Reimplantación en una orden religiosa de la disciplina primera. Privación o suspensión de empleo.

**SIMPLIFICADO:** tr. Hacer más sencillo, más fácil o menos complicado algo. Singular: abreviar, reducir, facilitar, agilizar, aclarar, resumir, sintetizar, compendiar. Antónimo: complicar.

**SISTEMA PENAL LEGALMENTE CONFIGURADO:** El sistema penal de El Salvador está configurado como un modelo acusatorio y oral desde 1998, centrado en el respeto a la dignidad humana y principios democráticos, aunque actualmente coexiste con un régimen de excepción vigente desde 2022. Se basa en la Constitución, el Código Penal, el Código Procesal Penal y la Ley Penitenciaria, dividiendo el proceso en etapas de investigación, instrucción y juicio oral

**SUMARIO:** Breve, resumido, compendiado. Nombre de ciertos juicios en que se prescinde de algunas formalidades y se tramitan con mayor rapidez. Resumen, extracto, compendio. En el enjuiciamiento criminal, el estado inicial de una causa, que se encuentra en la fase de averiguación o confirmación del delito y de los responsables.

**VÍCTIMA:** La víctima en el proceso penal es el sujeto pasivo del delito, titular de derechos fundamentales como la verdad, justicia, reparación y protección. Puede actuar directamente o mediante un asesor jurídico para aportar pruebas, testificar, formular preguntas y solicitar medidas de seguridad en cualquier etapa del procedimiento. Art. 105 y 106 del Código Procesal Penal.

## BIBLIOGRAFÍA.

### ARTÍCULOS:

Blasco H. Teresa y otra. (2008). *Técnicas conversacionales para la recogida de datos en investigación cualitativa: La entrevista (I)*. Nure Investigación, nº 33, marzo abril 08.  
Sitio web: <https://www.nureinvestigacion.es/OJS/index.php/nure/article/view/408>  
[Vista de Técnicas conversacionales para la recogida de datos en investigación cualitativa: La entrevista \(I\).](https://www.nureinvestigacion.es/OJS/index.php/nure/article/view/408)

### DICCIONARIOS:

Cabanellas de Torres, G. (2003). *Diccionario jurídico elemental*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina: Heliasta. [28-05-2025].

Ossorio, M. (2006). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, 34º Edición Actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta S.R.L., 2006. [27-05-2025].

Real Academia Española: *Diccionario de la lengua española*, 23.<sup>a</sup> ed., [versión 23.8 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [29-05-2025].

Jurídico, D. P. (25 de octubre de 2023). [dpej.rae.es](https://dpej.rae.es). Obtenido de <https://dpej.rae.es/>

### DOCUMENTOS DE TIPO LEGAL.

#### NACIONALES:

Código Procesal Penal de El Salvador. (1973). Diario Oficial, número 208, Tomo número 241, del 09 de diciembre de 1973.

Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo N° 904, de fecha 4 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial N° 11, Tomo 334, del 20 de enero de 1997, el cual entró en vigencia el 20 de abril de 1998.

Código Procesal Penal aprobado por Decreto legislativo N° 733, de fecha 22 de octubre de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 20, Tomo número 382, del 30 de enero de 2009 y entró en vigencia el 1 de enero de 2011.

Código Procesal Penal comentado de El Salvador (2018). Volumen 1.

Código Procesal Penal comentado de El Salvador (2018). Volumen 2.

Constitución de la República de El Salvador. (1983). Decreto Legislativo N° 38, Publicado en el Diario Oficial de fecha 16 de diciembre de 1983.

Constitución comentada con jurisprudencia (s.f). Escuela de Capacitación Fiscal.

Decreto Legislativo 450. Diario Oficial. Tomo 241, publicado el 9 de noviembre de 1973.

Decreto Legislativo número 1030, San Salvador, 30 de abril de 1997, *Código Penal*, Diario Oficial número 105, Tomo Número 335, fecha 10 de junio de 1997.

Decreto Legislativo número 212, San Salvador, 11 de febrero de 2005, *Reformas al Código Procesal Penal*, Diario Oficial número 30, Tomo Número 446, fecha 12 de febrero de 2005.

Ley del Medio Ambiente, (1998). Decreto Legislativo número 233 de fecha 2 de marzo de 1998. Publicado en el Diario Oficial, número 339, número 79 el 4 de mayo de 1998.

Ley Especial para la Reestructuración Municipal. (2023). Decreto Legislativo 762 de fecha 13 de junio de 2023.

Código Procesal Civil y Mercantil. (2008). Decreto Legislativo número 712, San Salvador, 27 de noviembre de 2008, Diario Oficial número 224 Tomo número 381, fecha 27 de noviembre de 2008.

Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República. (2006). Decreto número 1037, Diario Oficial: 95 Tomo: 371, con fecha Publicación en el Diario Oficial el 25 de mayo del 2006. La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador.

Ley Orgánica Judicial, (20 de junio de 1984), Diario Oficial N° 115, Tomo número 283. Asamblea Legislativa, República de El Salvador.

Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas. (2003). Decreto Legislativo número 153 de fecha 13 de octubre de 2003. Publicado en el Diario Oficial, número 208, Tomo número 361 el 7 de noviembre de 2003.

#### **INTERNACIONALES:**

Código Civil promulgado en el electorado de Baviera en 1756.

Código Procesal Civil. N° 9243. Publicado en La Gaceta la Ley, 8 de abril de 2016 en la Asamblea de la República de Costa Rica, vigencia el 8 de octubre de 2018.

Código de Procedimiento Civil de Chile. N° 1552, promulgado el veintiocho de agosto de 1902. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Dirección de sitio web: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=22740&idVersion=2018-03-01>.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (1978). Gaceta Oficial, número 9460 del 11 de febrero de 1978.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). Cuadernillo de Jurisprudencia No. 12: Debido Proceso. Sitio web: <https://repositorio.dpe.gob.ec/handle/39000/3296>

Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948). Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A II.

Ley de Enjuiciamiento Criminal. (Real Decreto 260). Publicada el 17 de septiembre de 1882, Gaceta Madrid, España. Sitio web: [https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/(1))

Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura. (1985). Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32.

#### **INVESTIGACIONES:**

GONZÁLEZ MATEOS, A. Et All, (2013). *Diseño de un proyecto de investigación básico*. 1ª edición. Universidad de Extremadura. Pág. 16. ISBN: 978-84-695-6415-8.

Seguimiento de la Reforma Procesal Penal en El Salvador, (s.f.) Investigación realizada por el Centro de Estudios Penales de El Salvador (CEPES) de la Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho (FESPAD). Página 11. Vinculo web: <https://www.google.com/url?sa=i&url=https%3A%2F%2Fbiblioteca.cejamericas.org%2Fbitstream%2Fhandle%2F2015%2F5329%2Fceja-seg-slv2.pdf%3Fsequence%3D1%26isAllowed%3Dy&psig=AOvVaw1ASVvdt1EgeQsumfEWYI5l&ust=1752422877665000&source=images&cd=vfe&opi=89978449&ved=0CAYQrpoMahckEwiQxO6J2reOAxUAAAAAHQAAAAQBA>.

## **JURISPRUDENCIA.**

### **NACIONAL:**

Corte en Pleno, Corte Suprema de Justicia, San Salvador (2025). Resolución emitida a las diez horas del nueve de septiembre de dos mil veinticinco. Referencia: 24-COMP-2025.

Corte en Pleno, Corte Suprema de Justicia, San Salvador (2025). Resolución emitida a las diez horas y quince minutos del dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco. Referencia: 06-COMP-2025.

Corte en Pleno, Corte Suprema de Justicia, San Salvador (2025). Resolución emitida a las diez horas del dieciséis de octubre de dos mil veinticinco. Referencia: 29-COMP-2025.

Corte en Pleno, Corte Suprema de Justicia, San Salvador (2025). Resolución emitida a las diez horas y cinco minutos del cuatro de noviembre de dos mil veinticinco. Referencia: 33-COMP-2025.

Corte en Pleno, Corte Suprema de Justicia, San Salvador (2025). Resolución emitida a las diez horas del dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco. Referencia: 34-COMP-2025.

Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia. San Salvador (2022). Sentencia definitiva de Inconstitucionalidad, emitida a las once horas con treinta y cinco minutos del dieciséis de mayo de dos mil veintidós. Referencia: 86-2019.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador. (2010). Sentencia de las nueve horas con cincuenta minutos del día veintitrés de diciembre de dos mil diez. Referencias acumuladas números: 5-2001/10-2001/24-2001/25-2001/34-2002/40-2002/3-2003/ 10-2003/11-2003/12-2003/14-2003/16-2003/19-2003/22-2003/7-2004.- También denominada dentro del vulgo jurídico como “La Mega Sentencia”.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador. (2008). Inconstitucionalidad 19-2008, a las doce horas con veinte minutos del día veintitrés de octubre de dos mil trece.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador (2022). Sentencia de Inconstitucionalidad 137-2017, emitida a las doce horas con cuarenta y cinco minutos, del día dos de marzo de dos mil veintidós.

Sala de lo Constitucional, (2012). Corte Suprema de Justicia, San Salvador, Inconstitucionalidad 72-2012, quince horas con treinta minutos del día cinco de julio de dos mil trece.

Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia, San Salvador. Emitida a las quince horas y cinco minutos del día veinte de agosto de dos mil dos. Referencia Amp-25-S-95, Considerando II.

Sentencia de Incompetencia 66/COMP/2011, emitida por la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, a las catorce horas diez minutos, del día quince de noviembre de dos mil once.

Sala de lo Penal, Corte Suprema de Justicia, (2015). Sentencia Definitiva de la Sala De Lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas y treinta y ocho minutos del día veintidós de junio de dos mil quince. Referencia número: 40-C-2015.

Sala de lo Penal, Corte Suprema de Justicia, El Salvador. (2015). Sentencia Definitiva de la Sala de lo Penal, de la Corte Suprema De Justicia: San Salvador, a las ocho horas y treinta y ocho minutos del día veintidós de junio de dos mil quince. Referencia número: 40-C-2015.

Sala de lo Penal, Corte Suprema de Justicia, El Salvador. (2015). Sentencia Definitiva de la Sala de lo Penal, de la Corte Suprema De Justicia: San Salvador, a las ocho horas y treinta y ocho minutos del día veintidós de junio de dos mil quince. Referencia número: 40-C-2015.

Sala de lo Penal, (2013), Corte Suprema de Justicia, San Salvador, referencia 66-CAS-2012. Emitida a las once horas del cuatro de octubre de dos mil trece.

Sentencia de la Cámara de Cuarta Sección del Centro, Santa Tecla, emitida a las nueve horas del cuatro de febrero de 2014. Referencia 15-P-14. Pág. 8. Vinculo web: <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/2014/02/A72E3.PDF#:~:text=A%20partir%20del%20a%C3%B1o%201998%2>

## **INTERNACIONALES:**

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (sentencia del 5 De febrero De 2018). *Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador*, (Fondo, Reparaciones y Costas).

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2005). Fondo, Reparaciones y Costas. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, sentencia emitida el 1 de marzo, del año 2005.

## **LIBROS:**

Araque de Navas. C.R. (2013) *Bases constitucionales del sistema penal con tendencia acusatoria en un Estado social de derecho*, Derecho y Realidad, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Núm. 22. UPTC, ISSN: 1692-3936.

Bacigalupo Saggese, Silvana y otros. (2019). *Manual de Introducción al Derecho Penal*.

Binder, Alberto M. (2004). *Introducción al derecho penal*. Editorial Praxis Jurídica. ISBN:950-894-425-0.

*Binder, Alberto M., Introducción al Derecho Procesal Penal*, 2a ed. actualizada y ampliada, Bs. As., Ad-Hoc.

Cafferata Nores, J. I. (2011). *Proceso Penal y Derechos Humanos: La influencia de la normativa supranacional sobre derechos humanos de nivel constitucional en el proceso penal argentino* / José Ignacio Cafferata Nores; con prólogo de Santiago Martínez. 2a ed. 1a reimpreso. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Del Puerto, 2011. ISBN 978-987-1397-08-2.

Fiscalía General De La República, El Salvador. (2017). *Política De Persecución Penal*. Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID).

Hernández. R. y otro. (2018). *Metodología de la investigación: Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. ISBM: 978-1-4562-6096-5.

Límites Constitucionales al Derecho Penal. (Agosto 2004). Consejo Nacional de la Judicatura de El Salvador.

Sánchez Escobar & Martínez Osorio (Agosto 2004). “Límites Constitucionales Al Derecho Penal”, Consejo Nacional de la Judicatura de El Salvador. Escuela de Capacitación Judicial.

### **LIBROS EN LÍNEA:**

Atarbia. S. (2018). Reforma Procesal Paradigmas. Impacto de la Reforma Procesal Civil. A Seis Meses de su Vigencia. 1, 1-10.  
[https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2019/Abril/Reforma\\_Procesal\\_Paradigmas.pdf#:~:text=Sin%20duda%2C%20bajo%20el%20razonamiento%20de%20Khum,2018%2D%2C%20a%20trav%C3%A9s%20de%20cinco%20ejes%20fundamentales:&text=Tipos%20procesales%20reducidos:%20Procesos%20de%20conocimiento%20reducidos:,concentrado%2C%20al%20igual%20que%20los%20no%20contenciosos.](https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2019/Abril/Reforma_Procesal_Paradigmas.pdf#:~:text=Sin%20duda%2C%20bajo%20el%20razonamiento%20de%20Khum,2018%2D%2C%20a%20trav%C3%A9s%20de%20cinco%20ejes%20fundamentales:&text=Tipos%20procesales%20reducidos:%20Procesos%20de%20conocimiento%20reducidos:,concentrado%2C%20al%20igual%20que%20los%20no%20contenciosos.)

Guardado De Brizuela, A. E. (2012). Proceso Sumarios. *InDret*, 1.2012.  
<https://usam.siabcloud.com/backendsiab/uploadsiab/8909.pdf>.

Guía para profesionales (2007). N. 1. Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales.

Moreno Carrasco F. y et al. (s,f). Código Penal comentado. Volumen 1. Pág. 27. Sitio web:  
<https://www.cnj.gob.sv/index.php/publicaciones-cnj/49-codigo-penal-de-el-salvador-comentado>

Pérez Mejía I. (2016). El Proceso Sumario en la Legislación Procesal Penal Salvadoreña. *InDret*, 1.2016. <https://usam.siabcloud.com/backendsiab/uploadsiab/9010.pdf>.

Seguimiento de la Reforma Procesal Penal en El Salvador. (s.f.). Sitio web:  
<https://biblioteca.cejamerica.org/bitstream/handle/2015/5329/ceja-seg-slv2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

### **PÁGINAS WEB:**

Corte Interamericana Fuente electrónica:  
[https://www.google.com/url?sa=i&url=https%3A%2F%2Fwww.corteidh.or.cr%2F&sig=AOvVaw1Xv6r2i0tVy8pKp6CpL8qq&ust=1752420753477000&source=images&cd=vfe&opi=89978449&ved=0CAYQrpoMahcKEw4N\\_J0reOAxUAAAAHQAAAAAQBA](https://www.google.com/url?sa=i&url=https%3A%2F%2Fwww.corteidh.or.cr%2F&sig=AOvVaw1Xv6r2i0tVy8pKp6CpL8qq&ust=1752420753477000&source=images&cd=vfe&opi=89978449&ved=0CAYQrpoMahcKEw4N_J0reOAxUAAAAHQAAAAAQBA).

Página Oficial de las Naciones Unidas (2019). Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito. Tema III: Los principios generales que rigen el uso de la fuerza en la aplicación de la ley, el principio de necesidad. Página web: <https://www.unodc.org/e4j/es/crime-prevention-criminal-justice/module-4/key-issues/3--the-general-principles-of-use-of-force-in-law-enforcement.html>.

Página, elsalvador.com. Publicado por López Vides Carlos el 07 de junio de 2023 a las 15:58: <https://www.elsalvador.com/noticias/nacional/alcaldias-el-salvador-asamblea-legislativa-/1066671/2023/>

## REVISTAS:

Ayala González A. (2018). Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210 / 2018 Año VIII - N°8 página web: [www.revistaidh.org](http://www.revistaidh.org)

González, L. A. (1999). El Salvador de 1970 a 1990: política, economía y sociedad. Realidad, Revista De Ciencias Sociales y Humanidades, (67), 43–61. <https://doi.org/10.5377/realidad.v0i67.4844>

Jarama Castillo, Zaida Vanessa, Vásquez Chávez, Jennifer Estefanía, & Durán Ocampo, Armando Rogelio. (2019). El principio de celeridad en el código orgánico general de procesos, consecuencias en la audiencia. *Revista Universidad y Sociedad*, 11(1), 314-323. Epub 02 de marzo de 2019. Recuperado en 15 de julio de 2025, de [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2218-36202019000100314&lng=es&tlng=es](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202019000100314&lng=es&tlng=es).

Köhn, M. (2016). Principios y Garantías Constitucionales en el Proceso Penal. Una visión desde el Estado social de derecho y la dignidad humana. *Revista Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción*. Disponible en sitio web: [http://academia.edu/117887390/PRINCIPIOS\\_Y\\_GARANT%C3%8DAS\\_CONSTITUCIONALES\\_EN\\_EL\\_PROCESO\\_PENAL\\_UNA\\_VISI%C3%93N\\_DESDE\\_EL\\_ESTADO\\_SOCIAL\\_DE\\_DERECHO\\_Y\\_LA\\_DIGNIDAD\\_HUMANA](http://academia.edu/117887390/PRINCIPIOS_Y_GARANT%C3%8DAS_CONSTITUCIONALES_EN_EL_PROCESO_PENAL_UNA_VISI%C3%93N_DESDE_EL_ESTADO_SOCIAL_DE_DERECHO_Y_LA_DIGNIDAD_HUMANA)

Ortiz, R. y otros. (2021). La dignidad humana como fundamento de los derechos. *Revista de investigación formativa*.

Chiluiza, C. (2016). La conciliación como medio alternativo a la solución de las infracciones de tránsito y su incidencia en el principio de celeridad, en las causas tramitadas en la unidad judicial penal con sede en el cantón riobamba, período de agosto del 2014 a marzo del 2016. Riobamba, Ecuador.

Parlamento Latinoamericano. (2007). Pro Humanitas: revista especializada de la Comisión de Derechos Humanos, Justicia y Políticas Carcelarias. *Parlamento Latinoamericano*.

Sandoval. R. I. (2005) El proceso penal adversativo: La decisión político-criminal del constituyente. Universidad Carlos III de Madrid. Instituto de Derecho Público Comparado. Revista del Foro Constitucional Iberoamericano, n. 10, abril-junio 2005.

Torres, A. (2015). La operatividad del Principio de Lesividad desde un Enfoque Constitucional. Revista Pensamiento Penal.

**TESIS PUBLICADAS:**

Quinteros Espinoza. O, R. (2014), Problemas que afectan la Imparcialidad Judicial, En El Trámite Del Procedimiento Sumario, En Materia Penal. [Tesis Para Obtener El Grado De Maestro Judicial]. Universidad de El Salvador.

# **ANEXOS**

## Anexo 1.

Instrumento de recolección de información mediante entrevista a Jueces de Paz del municipio del San Salvador Centro, departamento de San Salvador.



**UNIVERSIDAD GERARDO BARRIOS  
ESCUELA DE POSTGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL**

### **GUÍA DE ENTREVISTA PARA JUECES DE PAZ, DEL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR CENTRO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR.**

**Objetivo:** conocer el alcance, los límites y las consecuencias de la ampliación de la administración de justicia en el procedimiento sumario salvadoreño, con especial atención a determinar si las reformas del Decreto Legislativo 212 de fecha once de febrero de 2025 no desnaturalizan las actuaciones de los juzgados de Paz y las garantías del debido proceso penal.

Entrevista No: \_\_\_\_\_

Nombre de la persona entrevistada: \_\_\_\_\_

Cargo \_\_\_\_\_

Profesión \_\_\_\_\_

Edad: \_\_\_\_\_

Tiempo de laborar en el Juzgado de Paz \_\_\_\_\_

Hora de inicio: \_\_\_\_\_ Hora de finalización: \_\_\_\_\_

Fecha: \_\_\_\_\_

Nombre de la entrevistadora: \_\_\_\_\_

DESARROLLO.

1. ¿Cuáles son los alcances de la ampliación de la competencia material de las reformas de febrero de 2025, respecto al procedimiento sumario?
2. ¿Cuáles son los límites del procedimiento sumario tras las reformas del Decreto Legislativo 212 de fecha once de febrero de 2025?
3. ¿Qué consecuencias jurídicas y procesales, existen tras las reformas de febrero de 2025, sobre el procedimiento sumario?
4. Considera ¿Qué las reformas de febrero de 2025, respecto al procedimiento sumario modifican las actuaciones de los Juzgados de Paz? \_\_\_\_\_ ¿Por qué?
5. Considera ¿Qué las reformas de febrero de 2025, respecto al procedimiento sumario modifican las garantías del debido proceso penal? \_\_\_\_\_ ¿Por qué?
6. ¿Cuáles son los problemas o dificultades que enfrenta el procedimiento sumario?
7. ¿Con la ampliación de los delitos que regula el artículo 445 del CPP para conocer en procedimiento sumario, considera que estos solo aplican para los delitos que contempla el Código Penal? \_\_\_\_\_ ¿Por qué?
8. Según su criterio ¿Qué propuesta haría para una adecuada aplicación del procedimiento sumario?

## Anexo 2.

Instrumento de recolección de información mediante entrevista a Agentes Auxiliares de la Fiscalía General de la República, del municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador.



### UNIVERSIDAD GERARDO BARRIOS ESCUELA DE POSTGRADO MAESTRÍA EN DERECHO PENAL

#### GUÍA DE ENTREVISTA PARA AGENTES AUXILIARES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, DEL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR CENTRO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR.

**Objetivo:** Conocer el alcance, límites y las consecuencias de la ampliación de la administración de justicia en las actuaciones de los juzgados de paz en el procedimiento sumario salvadoreño, con especial atención a determinar si las reformas del Decreto Legislativo 212 de fecha once de febrero de 2025, desnaturalizan el carácter ágil y simplificado del procedimiento antes mencionado.

Entrevista No: \_\_\_\_\_

Nombre de la persona entrevistada: \_\_\_\_\_

Profesión \_\_\_\_\_

Edad: \_\_\_\_\_

Qué rol desempeña \_\_\_\_\_

Tiempo de laborar para la Fiscalía General de la República \_\_\_\_\_

Hora de inicio: \_\_\_\_\_ Hora de finalización: \_\_\_\_\_

Fecha: \_\_\_\_\_

Nombre de la entrevistadora: \_\_\_\_\_

DESARROLLO.

1. ¿Cuáles son los alcances de la ampliación de la competencia material de las reformas de febrero de 2025, respecto al procedimiento sumario?
2. ¿Cuáles son los límites del procedimiento sumario tras las reformas del Decreto Legislativo 212 de fecha once de febrero de 2025?
3. ¿Qué consecuencias jurídicas y procesales, existen tras las reformas de febrero de 2025, sobre el procedimiento sumario?
4. Considera ¿Qué las reformas de febrero de 2025, respecto al procedimiento sumario modifican las actuaciones de los Juzgados de Paz? \_\_\_\_\_ ¿Por qué?
5. Considera ¿Qué las reformas de febrero de 2025, respecto al procedimiento sumario modifican las garantías del debido proceso penal? \_\_\_\_\_ ¿Por qué?
6. ¿Cuáles son los problemas o dificultades que enfrenta el procedimiento sumario?
7. ¿Con la ampliación de los delitos que regula el artículo 445 del CPP para conocer en procedimiento sumario, considera que estos solo aplican para los delitos que contempla el Código Penal? \_\_\_\_\_ ¿Por qué?
8. Según su criterio ¿Qué propuesta haría para una adecuada aplicación del procedimiento sumario?

### Anexo 3.

Instrumento de recolección de información mediante entrevista a Defensores Públicos o Privados, del municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador.



### UNIVERSIDAD GERARDO BARRIOS ESCUELA DE POSTGRADO MAESTRÍA EN DERECHO PENAL

### GUÍA DE ENTREVISTA PARA DEFENSORES PUBLICOS O PRIVADOS, DEL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR CENTRO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR.

**Objetivo:** Conocer el alcance, límites y las consecuencias de la ampliación de la administración de justicia en las actuaciones de los juzgados de paz en el procedimiento sumario salvadoreño, con especial atención a determinar si las reformas del Decreto Legislativo 212 de fecha once de febrero de 2025, desnaturalizan el carácter ágil y simplificado del procedimiento antes mencionado.

Nombre de la persona entrevistada: \_\_\_\_\_

Profesión \_\_\_\_\_

Edad: \_\_\_\_\_

Qué rol desempeña \_\_\_\_\_

Tiempo de ser defensor público o privado \_\_\_\_\_

Hora de inicio: \_\_\_\_\_ Hora de finalización: \_\_\_\_\_

Fecha: \_\_\_\_\_

Nombre de la entrevistadora: \_\_\_\_\_

DESARROLLO.

1. ¿Cuáles son los alcances de la ampliación de la competencia material de las reformas de febrero de 2025, respecto al procedimiento sumario?
2. ¿Cuáles son los límites del procedimiento sumario tras las reformas del Decreto Legislativo 212 de fecha once de febrero de 2025?
3. ¿Qué consecuencias jurídicas y procesales, existen tras las reformas de febrero de 2025, sobre el procedimiento sumario?
4. Considera ¿Qué las reformas de febrero de 2025, respecto al procedimiento sumario modifican las actuaciones de los Juzgados de Paz? \_\_\_\_\_ ¿Por qué?
5. Considera ¿Qué las reformas de febrero de 2025, respecto al procedimiento sumario modifican las garantías del debido proceso penal? \_\_\_\_\_ ¿Por qué?
6. ¿Cuáles son los problemas o dificultades que enfrenta el procedimiento sumario?
7. ¿Con la ampliación de los delitos que regula el artículo 445 del CPP para conocer en procedimiento sumario, considera que estos solo aplican para los delitos que contempla el Código Penal? \_\_\_\_\_ ¿Por qué?
8. Según su criterio ¿Qué propuesta haría para una adecuada aplicación del procedimiento sumario?

#### Anexo 4.

Mapa del departamento de San Salvador, con sus municipios, entre ellos San Salvador Centro (Delimitación del tema de estudio). Extraído de la página web, de [elsalvador.com](https://www.elsalvador.com). Publicado por López Vides Carlos el 07 de junio de 2023 a las 15:58: <https://www.elsalvador.com/noticias/nacional/alcaldías-el-salvador-asamblea-legislativa-1066671/2023/>

